



252  
2006

# Revista de Estudios Penitenciarios

Revista de Estudios Penitenciarios

N.º 252 - 2006

## Estudios e Intervenciones:

Novedades en el concepto  
de tratamiento penitenciario

FRANCISCO BUENO ARÚS

Una aproximación práctica  
a la clasificación penitenciaria

MARÍA JOSÉ ARANDA CARBONEL

La responsabilidad civil en la L.O. 7/2003  
y su incidencia en el tratamiento penitenciario

VÍCTOR MANUEL LÓPEZ CERRADA



MINISTERIO  
DEL INTERIOR



MINISTERIO  
DEL INTERIOR





# Revista de Estudios Penitenciarios

N.º 252  
Año 2006



MINISTERIO  
DEL INTERIOR

DIRECCIÓN GENERAL  
DE INSTITUCIONES  
PENITENCIARIAS

# CONSEJO DE REDACCIÓN

## **Presidenta**

*D.<sup>a</sup> Mercedes Gallizo Llamas*

**Directora General de Instituciones Penitenciarias**

## **Vicepresidente**

*D. Ángel Herbella Alonso*

**Vocal Asesor**

## **Vocales**

*D. Carlos García Valdés*

**Catedrático de Derecho Penal**

*D. Santiago Redondo Illescas*

**Investigador del Programa Ramón y Cajal - Universidad de Barcelona**

*D. Francisco Bueno Arús*

**Profesor y Doctor en Derecho**

*D. José Luis de Castro Antonio*

**Magistrado del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria  
y de Menores de Madrid**

*D. Emilio Tavera Benito*

**Jurista Criminólogo**

*D. Abel Téllez Aguilera*

**Magistrado y Doctor en Derecho**

*D. Virgilio Valero García*

**Subdirector General de la Subdirección General  
de Tratamiento y Gestión Penitenciaria**

*D.<sup>a</sup> Gloria Corrochano Hernando*

**Subdirectora Adjunta de la Subdirección General  
de Tratamiento y Gestión Penitenciaria**

*D. Santos Rejas Rodríguez*

**Subdirector General de Personal de Instituciones Penitenciarias**

## **Secretaría**

*D.<sup>a</sup> Laura Lledot Leira*

**Jefa del Servicio de Estudios y Documentación**

La responsabilidad por las opiniones emitidas en esta publicación  
corresponde exclusivamente a los autores de las mismas.

*Catálogo general de publicaciones oficiales*

<http://publicaciones.administracion.es>

Edita: Ministerio  Interior. Secretaría General Técnica.

NIPO: 126-06-020-2

ISSN: 0210-6035

Depósito legal: M-9123-2007

Impreme: Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo  
Taller de Artes Gráficas del Centro Penitenciario de Madrid III (Valdemoro)

# SUMARIO

	Págs.
<hr/>	
<b>ESTUDIOS E INTERVENCIONES</b> .....	7
Novedades en el concepto de tratamiento penitenciario. FRANCISCO BUENO ARÚS .....	9
Una aproximación práctica a la clasificación penitenciaria. MARÍA J. ARANDA CARBONEL .....	37
La responsabilidad civil en la L.O. 7/2003 y su incidencia en el tratamiento penitenciario. VÍCTOR MANUEL LÓPEZ CERRADA .....	77
Cuestiones penitenciarias para el final de una guerra. GUTMARO GÓMEZ BRAVO .....	117
El traslado de reos al lugar de cumplimiento de condena durante el Antiguo Régimen. PEDRO-ALEJO LLORENTE DE PEDRO .....	133
<b>RECENSIÓN. ABEL TÉLLEZ AGUILERA</b> .....	163
 <b>NORMATIVA PENITENCIARIA</b> .....	 167

---



# **ESTUDIOS E INTERVENCIONES**



*Francisco Bueno Arús*  
*Abogado del Estado y Letrado del CGPJ jubilado*  
*Profesor emérito de la Universidad P. Comillas*

## **Novedades en el concepto de Tratamiento Penitenciario<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Texto revisado de la ponencia expuesta en el XV Seminario de Jueces de Vigilancia Penitenciaria, organizado por el Consejo General del Poder Judicial los días 12 a 14 de junio de 2006. *Este trabajo se inscribe en el proyecto de investigación sobre “El proceso de reforma del sistema de determinación de la responsabilidad criminal: Análisis de los fundamentos dogmático-penales y constitucionales y de su eficiencia en la aplicación”, que se desarrolla en el Área de Derecho penal de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid y que ha sido financiado por el MEC (Proyecto SEJ004-05603/JURI) dentro del Plan Nacional de I+D para el trienio 2004-2007.*

## I. INTRODUCCIÓN

1. El Derecho, en cuanto estructura lingüística, se caracteriza por ser un léxico *sui generis*, compuesto, en gran o en su mayor parte, por palabras que representan *conceptos jurídicos indeterminados*. Lo llamo léxico *sui generis*, porque ni es un lenguaje exclusivamente técnico y sólo manejable por los profesionales o los iniciados (como conocemos tantos ejemplos en otras ramas del saber) ni tampoco es un léxico coloquial, aunque abunden en las normas jurídicas los términos que proceden del lenguaje vulgar y que nos parecen tan en su sitio cuando los empleamos para discursar por ejemplo sobre los derechos de las personas y la organización de la familia y de las personas morales, o sobre los delitos y las penas, temas que el ciudadano medio considera de experiencia generalizada. Decir que el lenguaje jurídico es una mezcla de lenguaje técnico y lenguaje coloquial no es un reproche por lo que respecta al lenguaje jurídico-penal, ya que, en este sector del ordenamiento, por sus consecuencias, es quizá más necesario que en ningún otro que el lenguaje sea comprendido fácilmente por el pueblo destinatario de las leyes. Aquí, la claridad de la norma es casi siempre garantía de libertad.

2. Una noción bien estudiada de concepto jurídico indeterminado es la que nos ofrece Sainz Moreno, quien, distinguiendo los conceptos indeterminados de los homónimos y los sinónimos, entiende que los indeterminados constituyen una especie de “tierra de nadie entre dos conceptos sinónimos” o se trata de conceptos de apreciación relativa (v.g. concepto de rapidez). “*Un término es indeterminado cuando no tiene límites precisos, no traza una línea clara sobre la realidad a la que se refiere*”. Hay como unos círculos concéntricos: zona de certeza positiva, zona de certeza negativa, zona de indeterminación. En los conceptos jurídicos, la indeterminación puede darse en el supuesto de hecho (v.g. aprovechamiento de especial interés) o en la consecuencia jurídica (principio de proporcionalidad, principio de intervención mínima).

3. Que el lenguaje jurídico abunde en ellos tiene sus ventajas prácticas y sus inconvenientes teóricos. Los inconvenientes, en relación con lo antes dicho, se centran sobre todo en las dificultades para garantizar principios esenciales, como son el de legalidad y el de seguridad jurídica (art. 9 de la Constitución), cuando no se puede estar seguro del sentido de las palabras que emplean la ley y la jurisprudencia, o cuando la jurisprudencia se muestra partidaria de cambios constantes y profundos en la interpretación de las mismas normas.<sup>2</sup>

Las ventajas prácticas constituyen la otra cara de este mismo fenómeno: si es posible encontrar diversos significados a una palabra o a una expresión, el juez siempre (o casi siempre) podrá hacer prevalecer su criterio mediante una interpretación de la norma, hábil (véase art. 3.1. del Código Civil) y si llega el caso voluntarista más que

---

<sup>2</sup> A propósito de este tema, me siento obligado a llamar la atención sobre el peculiar sentido que el principio de legalidad penal está adquiriendo en España. Antes hablábamos del principio de legalidad y del principio de oportunidad como principios opuestos, el primero aplicable al Derecho penal sustantivo y al procesal, el segundo (reconocido por la ley, claro) aplicable, no a la tipicidad sino al proceso, por cuanto significaba permitir al Ministerio Fiscal desistir o renunciar a la acción penal por motivos técnico-jurídicos, es decir, cuando por las circunstancias del caso concreto la exigencia a rajatabla del principio de legalidad podía ser contraproducente desde la perspectiva de los fines del proceso y de la pena... La novedad actual es que, aunque la ley no dice nada, parece que nuestros conciudadanos la valoran más como instrumento de poder que como mecanismo de justicia, y, en consecuencia, es como si estuviéramos aceptando implícitamente el viejo axioma de la Escuela libre del Derecho, a saber que

inteligente, y el jurista también podrá encontrar siempre algún argumento razonable para defender no importa qué sentido de la norma: el que le convenza racionalmente o el que beneficie a sus clientes. Lo mismo le acontece al tratadista que pretenda arriamar de entrada el ascua de la justicia a la sardina de sus preferencias de escuela. Y, en los ejemplos más radicales, la flexibilidad interpretativa de la norma jurídica puede ayudar a que un profesional se dé el gusto de tratar de demostrar que 2 y 2 son 5, o tal vez 3 y media, cosa que entiendo no es posible en otras ramas del saber, seguramente más científicas.

4. El objeto de esta ponencia se refiere a la evolución del concepto y del contenido del *tratamiento penitenciario* en la legislación española, como elemento sustantivo de la ejecución de las penas privativas de libertad para darles el sentido y la orientación a que se refiere el artículo 25.1 de la Constitución: *reeducación y reinserción social*, y también el artículo 1 de la LOGP y 1 de su Reglamento de 1996. La importancia del tratamiento penitenciario radica en que, con mayor o menos precisión científica, el tratamiento está íntimamente vinculado a la ejecución de la pena de privación de libertad con una finalidad de prevención especial positiva (llámese *corrección, reeducación, reinserción social, resocialización*, o de cualquier otro modo parecido, y ésta es la única o la preponderante finalidad de la pena que las normas del Estado de Derecho aceptan expresamente del amplio abanico de posibilidades definido por la doctrina y puesto en práctica en otras épocas históricas, en las que las dificultades para el reconocimiento de los derechos de las personas provenían sobre todo del carácter absoluto del poder real o del establecimiento de una situación de dominio del Estado nacional en el ámbito económico, merced a circunstancias como el protectorado, el colonialismo, o simplemente la declaración de guerra a los pueblos que se resistiesen.

5. No quisiera dar la imagen de fatalista, pero, después de mencionar que el tratamiento penitenciario constituye un concepto jurídico indeterminado, procede reconocer su vinculación estrecha en nuestro tiempo con el Estado de Derecho, pero es que el *Estado de Derecho* también es un concepto (*o un superconcepto*) jurídico indeterminado. De lo único que estamos seguros es de que no es bastante, para hablar de un Estado de Derecho, identificarlo con el Estado sometido al Derecho que él mismo elabora (Jellinek), y el modelo de un Estado garante de los derechos de los ciudadanos y del principio de legalidad no deja de ser una fórmula, que puede ser rellenada de muy diversas maneras: *Estado liberal de Derecho, Estado social de Derecho, Estado democrático de Derecho, Estado de Justicia...*, son todos modelos del Estado de Derecho que a su vez admiten otros submodelos, como el Estado policía y el Estado gendarme dentro del Estado liberal, o, dentro del Estado democrático, tantas variedades como

---

la ley no es sino un útil del que el Parlamento dota a los otros dos poderes como una orientación, una sugerencia, para que la tengan en cuenta cuando les convenga, o para que prescindan de ella en otro caso y acudan a los principios generales o al leal saber y entender de la conciencia judicial para resolver el conflicto de que se trate. Por lo tanto, yo diría que actualmente el principio de legalidad no se contrapone al principio de oportunidad, sino que se confunde con él, pero además no se trata de una oportunidad técnica (técnico-jurídica), como razoné antes, sino de una oportunidad meramente política... Lo más difícil de digerir es que este enfoque del ordenamiento penal, además de por el Gobierno y los políticos, ha sido aceptado también por las fuerzas de seguridad y por el Ministerio Fiscal, y está empezado a serlo por los Jueces, aunque sea como "un mal inevitable impuesto por la fatalidad del destino..." No es eso lo que nos enseñaron acerca del principio de división de poderes, ni creo que el cambio de orientación sea para reír.

especies de democracias se han contabilizado en la historia de la humanidad (democracias liberales, democracias populares, democracias orgánicas, populismo, tercermundismo, dictaduras democráticas)... A su vez, el enfoque en cada una de estas categorías, claro es, es diverso según que el principio de legalidad se respete mínimamente o sufra el proceso de *corrupción lingüística* al que me refiero en la nota 2.

Sin que dispongamos de una varita de avellano que se ponga a oscilar cuando la enfrentemos a una democracia *verdadera*, puesto que además tampoco tiene sentido hablar de *verdadero o falso* en sede de juicios de valor jurídicos, que sólo admiten la calificación de *justos o razonables* y sus contrarios, y sabemos que aquí reina el más puro subjetivismo, puesto que cada uno enfoca tales valoraciones desde sus propias creencias, necesidades y conciencia personal, y no puede ser de otra manera. Sin subordinar el Derecho a otro orden normativo, las normas jurídicas son siempre *relativas*, y, si las subordinamos a otras normas legitimadoras, morales, religiosas o políticas, el relativismo no hará sino multiplicarse. Ya nos queda menos para identificarnos con el anarquismo filosófico.

## II. ANTECEDENTES DEL TRATAMIENTO EN LA LEGISLACIÓN PENAL Y PENITENCIARIA ESPAÑOLA

### 2.1. Diccionarios

Desde el momento en que nos encontramos con una legislación penitenciaria, satisfactoriamente moderna o avanzada, en España, la misma nos ofrece dos ideas clave para nuestro objeto. Primera idea: el fin jurídico y social de la pena privativa de libertad, con carácter prevalente sobre otros fines, es la *corrección* (en sentido moral o en sentido social) del delincuente. La pena no pretende, pues, en primer término, ni el escarmiento del penado, ni la defensa de la sociedad, ni la intimidación general, ni la venganza por el daño causado, aunque la mayor parte de estos fines sean fines principales e incluso imprescindibles, tanto para una mentalidad autoritaria como para los impulsores del Estado de Derecho en sus diversas acepciones.

El último de los fines mencionados sólo lo ha sido a efectos dialécticos, porque, no obstante un determinado movimiento en nuestros días a favor de la pena como venganza contra el delincuente (Hugo Grocio), propiciado por los padres de víctimas adolescentes de delincuentes asimismo menores de edad, no es compatible, ni con los principios constitucionales de un Estado democrático de Derecho, ni con una Ética social mínimamente exigible a favor de la convivencia, concebir la venganza como una finalidad esencial de la pena. Y, sin embargo, algo debe haber en el subconsciente cuando los clásicos hablaban de la pena en el Renacimiento como *vindicta publica* (también la Ordenanza General de Presidios de 1834), y todavía actualmente los internacionalistas, en el terreno del Derecho penal internacional (que no los penalistas), repiten la expresión *vindicta publica* como una etiqueta con un valor sobreentendido, axiomático, legitimado por el uso centenario.

La segunda idea que nos ofrece la legislación penitenciaria española moderna (de las dos que mencioné hace dos párrafos) es que, en el siglo XIX y primera mitad del XX, la pena correccional no se vincula a una concepción de la ejecución de la pena

como *tratamiento*, que sería un término en ese tiempo fuera de contexto. La corrección se consigue, o se intenta conseguir, por el juego combinado de aquellos elementos que se encuentran en la base de la formación de todo ciudadano dentro de una sociedad establecida: *escuela, trabajo y religión*, de los cuales se supone que se ha producido una recepción incompleta por parte del delincuente para poder explicarnos el hecho del delito. “*Haced a un hombre trabajador y será honrado*”, decía el bueno de Howard (quien sin duda no pudo conocer una película de cine británica de hace algunos años, en la que se hacía patente el entusiasmo de los internos en una prisión ante la impartición de cursos acelerados de cerrajería destinados a... los autores de delitos de robo con violencia en las cosas u otros delitos contra los bienes patrimoniales o económicos).

Sobre esta base, nada tiene de extraño que, en el caso de emplear eventualmente en los tiempos de referencia la palabra “tratamiento”, ésta hubiera tenido algún significado muy genérico, y de escasa o nula utilidad para nuestro objeto, como son los que aparecen en los Diccionarios al uso. Hojeemos dos Diccionarios prestigiosos: el de la RAE, última edición, y la *Enciclopedia Salvat* distribuida por El País en el año 2003. En estos Diccionarios *tratamiento* es “acción y efecto de tratarse” (= de comunicarse), “procedimiento empleado en una experiencia”, “modo de trabajar ciertas materias para su transformación”, “conjunto de medios que se ponen en práctica para la curación o alivio de las enfermedades” o “título que se da o con que se habla a una persona”. Es llamativa la variedad de acepciones del “tratamiento”, que apenas tienen nada que ver las unas con las otras, pues heterogéneas son las situaciones que consisten en comunicarse con otro, saludarle con todo respeto, curarle una enfermedad o transformar algún objeto. No obstante, todas ellas se enuncian con el mismo término pero sin embargo no están todas las existentes, pues justamente la acepción específica que venimos buscando no forma parte de los enunciados transcritos. Un Diccionario de época, el *Tesoro de la lengua castellana o española*, de Sebastián de Covarrubias Orozco, primera edición 1611, es todavía más decepcionante, pues no atribuye al *tratamiento* otro significado que el de “la humanidad y cortesía, y así decimos buen *tratamiento* o mal *tratamiento*”. La consulta de otros Diccionarios conocidos (Corominas, Seco, María Moliner...) no ha aportado nada nuevo.

La doctrina jurídica venía empleando *tratamiento* y *trato* prácticamente como conceptos homólogos, lo cual es cierto si *trato* se emplea en el sentido de “acción o efecto de tratarse” o “tratamiento de cortesía”, acepciones que recoge el Diccionario también para *tratamiento*, pero no es cierto si *trato* se emplea, en su acepción más distante de todas las anteriores, como sinónimo de negociación, ajuste o convenio, que es el significado predominante que tiene esta voz para el Diccionario de Covarrubias. De entrada, pues, al no darnos los Diccionarios una acepción de *trato* y de *tratamiento* que podamos aplicar sin duda en el ámbito penitenciario, escojo, como más aproximada a la acepción de *tratamiento* que venimos buscando, la de “conjunto de medios que se ponen en práctica para la curación o alivio de las enfermedades”, sustituyendo “enfermedades” por trastornos de personalidad o de socialización, y haciendo de los más jóvenes sus protagonistas. También es aceptable provisionalmente en sede penitenciaria la acepción de *tratamiento* como “método de transformación de ciertas materias”, al menos en un sentido metafórico, pues, en efecto, se aspira a que la pena “transforme”, moral, social o políticamente, al condenado. Pero en cualquier caso nos quedamos insatisfechos y pensando en la conveniencia de sugerir alguna idea sobre nuestro tema de hoy al jurista que forma parte de la Real Academia Española como Académico de número.

## 2.2. Legislación penal española

Consultados los Códigos penales españoles, liberales, conservadores o autoritarios, desde el de Fernando VII (1822) hasta los promulgados durante el franquismo (1944, 1963, 1973), no encuentro en ellos la voz “tratamiento”, pero quizás he buscado mal. En cambio, sí aparece la misma en el epígrafe del capítulo IV del título VI del libro II de la Ley de Enjuiciamiento criminal, concebido en los siguientes términos: *Del ejercicio del derecho de defensa, de la asistencia de abogado y tratamiento de los detenidos y presos*, pero este dato carece de interés para nosotros, primero, porque aquí el *tratamiento* equivale a su sentido más primitivo, es decir, al *trato*, o manera de comportarse en general con las personas o las cosas de nuestro alrededor, teniendo en cuenta sus derechos y responsabilidades, lo que le aleja de las acepciones usuales que hemos visto en los Diccionarios sin completarlo con otra acepción jurídica suficientemente convincente, y no podía ser de otra manera puesto que las personas aludidas son *detenidos y presos preventivos*, respecto de los cuales no cabe (entonces, no cabía) un tratamiento que ya es ejecución de una condena; y, segundo, porque incluso la expresión de *marras* pasó a la LECrim en la reforma operada por la L.O. 14/1983, de 12 de diciembre, y por lo tanto no tiene siquiera la antigüedad de dicha Ley (promulgada en 1882).

## 2.3. Legislación penitenciaria española

### A) Hasta la segunda mitad del siglo XX

Tampoco nuestros textos penitenciarios extensos, desde la *Ordenanza General de Presidios* de 1834 hasta la segunda mitad del siglo XX, contienen la palabra “tratamiento”, creada a mi entender para hacer frente a una nueva realidad que se presentó posteriormente. Pido excusas para el supuesto hipotético, no imposible, de que mi consulta legislativa haya sido hecha precipitadamente.

### B) Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1956

El RSP de 2 de febrero de 1956 (que tiene la peculiaridad de que, aun elaborado durante el franquismo, se acomoda, aunque sea parcialmente, a lo previsto en las *Reglas Mínimas para el Tratamiento del Delincuente*, aprobadas por las Naciones Unidas en 1955) utiliza ya tan *revolucionario* término en el artículo 49, relativo al primer período de cumplimiento de la pena privativa de libertad en el sistema progresivo, diciendo que dicho período se dividirá en dos fases de 10 y 20 días como mínimo, “salvo que por motivos de salud le deba ser impuesto otro *tratamiento*”.

A mi entender, aquí el término en cuestión no es técnico ni tiene un significado propio, al no haber sido definido en el articulado de la disposición, lo que hubiera sido necesario si el “legislador” hubiese pretendido incorporar al ordenamiento penitenciario un término fundamental, nuevo, de manera precisa, por la primera vez. No siendo así, creo que podemos entender que el término, o bien hace relación a un tratamiento sanitario, o, si no es así, resulta tan vago e indeterminado como el viejo “trato” de la doctrina o el mismo término “régimen”, otro concepto jurídico indeterminado que en el contexto reglamentario puede interpretarse

como conjunto de derechos y beneficios propios del penado (utilizado a su vez expresamente y de modo único en el artículo 47 del Reglamento para citar conjuntamente y distinguir el *régimen* de los detenidos y presos del *régimen* de los condenados). Me extraño de que un Reglamento, inspirado como he dicho en las *Reglas Mínimas* de las Naciones Unidas, no haya sacado partido de unos conceptos de “*régimen*” y “*tratamiento*” concebidos más extensamente, de acuerdo con las orientaciones internacionales. Esa utilización se ha hecho, sin embargo, como veremos, en el momento en el que el legislador ha sentido la necesidad de dar un paso adelante en la regulación del “*sistema progresivo*” (arts. 84 del CP y 48 del RSP), esencia del sistema penitenciario español y que consta, como siempre, de cuatro etapas, grados o períodos, con el contenido elástico y vagamente progresivo que desarrolla el citado artículo 48 y siguientes del RSP de 1956, modernizando desde la perspectiva de las exigencias del siglo XX aquello que crearon en el siglo XIX sobre todo Crofton y Montesinos, interpretado este último por el poderoso ingenio de Rafael Salillas.

El “giro copernicano” en cuanto al uso y sentido de la voz “*tratamiento*” se produce con la promulgación del Decreto 162/1968, de 25 de enero, que modifica una serie de artículos del Reglamento de 2 de febrero de 1956, para, como se dijo entonces, *introducir la Criminología en el sistema penitenciario español* (todavía estamos pendientes de su introducción paralela en el sistema procesal) y dar cumplimiento, según su exposición de motivos, a “*la necesidad de mejorarlo en su aspecto técnico, de modo que recoja las nuevas soluciones que la Ciencia penitenciaria ofrece, aplicando métodos nuevos a los complejos problemas de reeducación y reinserción social de los delinquentes...*”, siendo de subrayar que en este párrafo la expresión “*reeducación y reinserción social*” se anticipa, cuando aún quedan siete años de franquismo, a lo que expresarán como fines de la pena con más propiedad la Constitución de 1978 y el restante ordenamiento legislativo de la Transición.

Se vuelve a hablar de *tratamiento*, como en volandas, en la exposición de motivos del citado Decreto de 25 de enero de 1968, al enumerar los cuatro grados o períodos del sistema progresivo, ahora más sistemáticos y relacionados con los tipos de *establecimiento*, y con las actividades de *observación*, *clasificación* y *tratamiento*, voz que, sin embargo (es mi modesta opinión), se emplea en el precepto correspondiente en un sentido tan universal como se empleaba “*régimen*” en la versión reglamentaria de 1956. El término y su interpretación se repite en otros artículos (se ha cogido gusto al “*juguete*” y hay que disfrutarlo), por ejemplo, los cuatro grados progresivos se especifica que son propios del *tratamiento*; los equipos técnicos se encargarán de la aplicación del *tratamiento* que se requiera; el *tratamiento* es continuo e incluye la libertad condicional... Más enjundia tiene desde luego el párrafo séptimo de la exposición de motivos, que trata de definir el *tratamiento*, el cual “*se basa fundamentalmente en el estudio científico de la personalidad del sujeto, y la progresión en el mismo se hace depender de la conducta activa del interno, entrañando un acrecentamiento en el grado de confianza en él depositado y la atribución de responsabilidades cada vez más importantes que habrán de comportar una gran libertad...*”... Estos conceptos legales responden a la influencia de Jesús Alarcón, pieza clave de la reforma penitenciaria española a finales de los 60 y durante los 70, y los mismos veremos que se repiten prácticamente con ligeros matices en la nueva LOGP, pero de manera mucho más ampliada.

A partir de la reforma de 1968, que se complementa con la creación del Cuerpo Técnico de Instituciones Penitenciarias en 1970, los técnicos penitenciarios de los que va a depender entre otras funciones todo lo que se refiere a la observación, clasificación y tratamiento de los internos, perciben o intuyen que *régimen y tratamiento* son conceptos diferenciables, a pesar de la homogeneidad de su contenido (*conjunto de derechos y deberes de los que es titular el interno en cada fase de la ejecución de su pena*), y de momento se impone una diferenciación, intencionada aunque todavía imprecisa, que viene a entender como régimen “*cuanto se debe al interno como hombre*”, y, como tratamiento, “*cuanto se debe al interno como persona sometida al cumplimiento de una pena*” (Rodríguez Suárez). Este último concepto estaría vinculado a la relación jurídica penitenciaria, en tanto que el anterior lo estaría a las relaciones jurídicas anteriores a la condena del sujeto, que por lo tanto no nacen a consecuencia de la misma, aunque la condena tampoco tiene la eficacia de producir su extinción. Su continuidad tiene que ver con la configuración constitucional de los derechos fundamentales de la persona, garantizados por la Norma suprema.

### C) Tratamiento penitenciario y Criminología

La promulgación del Decreto de 1968 tiene un significado implícito muy importante, y es que a mi entender constituye el resultado del “complejo de inferioridad” que las llamadas Ciencias culturales, sociales o del hombre han sentido y sienten ante las Ciencias naturales, de las que en consecuencia tratan de adoptar el método y la sistemática en la mayor medida posible, para parecer más Ciencias y menos Sistemas de valoración. El positivismo jurídico del siglo XIX es consecuencia del positivismo de las Ciencias naturales, de las que se adopta hasta el léxico en temas concretos, como por ejemplo la “relación de causalidad” en la teoría del delito, que no tiene la misma claridad que tiene en las Ciencias físicas, porque su adaptación al mundo de los valores es forzada y de aquí que andando el tiempo haya tenido que ser, más que completada, corregida con la teoría de la “imputación objetiva”, gracias a la cual nos encontramos en nuestro ambiente propio (los juicios de valor), al tener que concluir que el Juez tendrá por causa de un resultado típico a aquella conducta que, dadas las circunstancias, *merezca* ser tenida como causa de ese resultado.

Pues bien, en tal contexto la teoría de la pena todavía no había recibido las bendiciones científicas que había empezado a recibir, aparentemente, la teoría del delito, y corría prisa *hacer algo*. Y lo que se hace, no sólo en España, porque la orientación proviene de la política criminal de las Naciones Unidas, es *corregir* la discrecionalidad en la aplicación y ejecución de la pena, tratando de transformar la primera en un cálculo objetivo, matemático, aunque es imposible, y *dignificar* la ejecución, no haciendo depender las actividades resocializadoras del buen criterio de los funcionarios penitenciarios, sometidos en su caso a control de la Jurisdicción correspondiente, sino elevándola al rango de *actividad científica, controlada por expertos científicamente preparados*, cuyo saber habría de estar suficientemente acreditado con profesiones universitarias o diplomadas, como las de psicólogo, psiquiatra, asistente social, etc. También aquí se produjo una situación de influencia de las Ciencias naturales (la Biología positivista) sobre el Derecho, en cuanto que los conceptos jurídicos de *corrección, reeducación, reinserción, resocialización* o similares son herederos de los conceptos de *regeneración y regeneracionismo* (que tanto gustaban a la

Generación del 98). Tal orientación, encaminada a evitar sobre todo la discrecionalidad administrativa, basada en criterios como “el ojo clínico” o la responsabilidad del “buen padre de familia”, no dejó de suscitar críticas profundas, como veremos más adelante.

Así pues, la reforma de 1968, confiando en las propias fuerzas de la Administración penitenciaria, pretende que en el procedimiento elegido por el Estado para provocar el cambio anímico o de actitud social en el recluso —en que consiste el éxito en su caso de la pena de prisión desde el correccionalismo decimonónico hasta nuestros días— no intervengan solamente criterios rutinarios de relación con los demás, ni el famoso “don de gentes” de Montesinos, ni siquiera una educación más intensa en el ámbito de la religión, la cultura y el trabajo (respondiendo al esquema de los primeros correccionalistas, que, como buenos filántropos, cifraban en esos aspectos de la enseñanza la ceguera de la ignorancia o las luces del desarrollo de la personalidad de cada individuo), sino que intervenga también la Criminología, esto es, intervengan las Ciencias del Hombre, aplicadas a la materia penal, en cuanto que el hombre (delincuente) se concibe también como objeto del conocimiento científico y las modificaciones en la manera de ser o en la personalidad del sujeto constituyen objeto de técnicas específicas a consecuencia de conocimientos especializados de las ciencias que estudian los aspectos somáticos y psíquicos de la persona humana. Solamente estos conocimientos y estas técnicas tendrán la altura adecuada para poder ayudar a superar los obstáculos interiores y exteriores que impiden la perfecta socialización del individuo, integrándose con normalidad en el conjunto de la población del Estado o, con miras más limitadas, en la población de la ciudad, villa o región a la que pertenece el interesado, o en el grupo o clase social de la que procede o que le corresponde.

La idea de conceptuar la ejecución de la privación de libertad como un “tratamiento”, esto es, como una metodología de carácter científico, nace ya con la primera Escuela de criminólogos, la Escuela positiva italiana, liderada por Lombroso, Garofalo y Ferri, que fomenta la idea del delincuente como alguien cuya personalidad *tiende* a delinquir (aunque reconoce también la categoría del delincuente ocasional), por un defecto de orden corporal o espiritual (*delincuente nato*), para el cual la Ciencia puede poner lenitivos en funcionamiento pero nada más: los defectos y las desviaciones no se curan. Todo lo más se mitigan. Las sanciones no son penas, porque no dicen relación a la culpabilidad del acusado (que no puede ser culpable porque no se le considera libre), sino a su peligrosidad (riesgo de volver a delinquir, dada la mentalidad y la personalidad del acusado). Para el delincuente no susceptible de cambiar en absoluto, las medidas de seguridad pueden llegar, de forma natural e indiscutible, hasta la muerte o la cadena perpetua. Para quien es capaz de iniciar un cambio, demuestra que le convence el lenguaje que utilizan con él los expertos, y trata de asimilarlo y de ponerlo en marcha, esa postura de acercamiento merece la ayuda de la sociedad y la medida aplicable no perseguirá la inoquización sino la corrección del delincuente.

La ejecución de la pena (o medida) como tratamiento supone, por tanto, las siguientes novedades: introducir la Criminología (fundamentalmente, la Psicología y la Psiquiatría criminales) en el Derecho penal y penitenciario, dar ejemplo de la importancia que tienen los métodos interdisciplinarios para influir o guiar la peripeicia biográfica de los hombres, llevar un régimen de vida que conduzca sensible o

insensiblemente a un cambio definitivo socialmente aceptable y que se trace y dirija con arreglo a criterios científicos (me refiero, una vez más, a las Ciencias del Hombre o de la Conducta) mediante un plan científicamente organizado y con el consentimiento y el apoyo del interesado. Por decirlo de una manera técnicamente incorrecta pero bastante gráfica: la delincuencia u oposición a las reglas sociales de convivencia y solidaridad requiere un tratamiento científicamente dirigido (como el de los enfermos graves), en el que, de común acuerdo los directores, que han de ser expertos en las ramas y técnicas indicadas, proceden a la elaboración de un plan racional y sistemático como consecuencia del cual las acciones y los pensamientos del recluso y los oportunos remedios se programan para ejercer una influencia constante y matizada en el interesado, de manera que los cambios que pueda experimentar en su forma de ser le acerquen cada vez más al ideal del hombre en sociedad, al menos en el nivel mínimo necesario para que los conflictos sociales ofrezcan siempre la probabilidad de emplear métodos suficientemente razonables encaminados a lograr su solución.

Después de la Criminología positiva (que nace en Italia), la Criminología de base sociológica, promovida sobre todo en Francia, país de nacimiento de muchas cosas (derechos humanos, Ilustración, Arte abstracto, Sociología), tiende a diluir el estudio científico del Hombre y sus problemas genéticos y espirituales en un estudio de la organización y funcionamiento de los grupos criminales para facilitar la oportuna respuesta y preparación de la contraofensiva adecuada por parte de los Estados, que suelen ir siempre –según demuestra la práctica– a remolque de los delincuentes, pero no hay mayores avances en el terreno de los problemas de la determinación de la responsabilidad generada por el delito y los cambios de actitud personal de los delincuentes. De forma que, desaparecidos los epígonos de la Escuela criminológica positiva, el testigo, en lo que respecta a nuestro tema, pasa directamente a la Escuela de la Criminología Clínica.

La idea de que los problemas de adaptación o inadaptación a la sociedad pueden ser enfocados de manera similar a los trastornos de personalidad, dando lugar a un diagnóstico, un pronóstico y la utilización de métodos psicológicos o sociales que eliminen o al menos iluminen las dificultades y potencien las actitudes y los sentimientos de integración, hizo furor en el siglo XX y captó la atención de numerosos estudiosos franceses e italianos, proyectándose en la actividad de una serie de organizaciones internacionales, como la Sociedad de Criminología, la Sociedad de Defensa Social o la Fundación Internacional Penal y Penitenciaria, con proyección destacada en las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos* y otros acuerdos de los Congresos quinquenales de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, que han servido de referente para las legislaciones estatales. Procede citar aquí los nombres de Ferracuti, Marc Ancel, Jean Pinatel, entre otros.

La Criminología Clínica tuvo su momento de esplendor en la revisión que se hace en el citado siglo XX de los sistemas penitenciarios puestos en pie en el siglo XIX. También le ha alcanzado la frustración que es característica de los sueños sociales que no salen del todo bien. Esta Escuela era ecléctica, en cuanto que combinaba la libertad y el determinismo, las penas y las medidas, la culpabilidad y la peligrosidad, la prevención general y la prevención especial, y valoraba la ejecución de la pena de prisión como una situación en la que el condenado continúa formando parte de la sociedad, tiene sus derechos y deberes como un ciudadano normal (aparte de los específicamente penitenciarios), debe ser objeto de un tratamiento específico dirigido, más

que por criminólogos, por expertos en las Ciencias de la Conducta orientadas al hombre delincente. La *Criminología* de Pinatel, en particular, es un libro que tuvo un gran predicamento, desde luego en la Escuela de Estudios Penitenciarios en España, hasta no hace mucho tiempo. Sus criterios son también responsables de la orientación de la Ley Orgánica y demás disposiciones penitenciarias.

La Criminología es todavía, a mi entender, una asignatura pendiente entre nosotros, minoritaria, poco abordada fuera de los círculos especializados, despreciada por el legislador y por los no iniciados. Sería bueno que en el futuro nos encontráramos en condiciones de elaborar una estadística criminal perfeccionada, ilustrativa, al día, sin contradicciones y capaz de acompañar dignamente a una explicación docente o divulgativa de la evolución de la criminalidad, así como a las propuestas legislativas o administrativas a fin de que no parezcan una simple improvisación o una medida “arbitrista” como en otras épocas. Es tal vez *conditio sine qua non* para que cambie o mejore la disposición a tomar en serio propuestas o proyectos de legislación o de organización, que con esa presentación resultarían más elocuentes. También facilitaría el conocimiento de la situación real por parte de los funcionarios de las fuerzas de seguridad o de instituciones penitenciarias que han de estar “al pie del cañón”. Y, puesto que es necesario que todos colaboremos en las obras de todos, también unas estadísticas bien realizadas y difundidas podrían contribuir a un cambio espectacular en la actitud del ciudadano medio (que, en ésta y otras esferas de conocimiento, como en el poema de Antonio Machado, “desprecia cuanto ignora”), ayudándole a comprender el fenómeno de la delincuencia y cuánto se puede contribuir desde todos los estamentos a la lucha contra el mismo. Y, una vez superado este primer paso, que contribuiría al prestigio de la Criminología, y de sus objetivos y funciones, vendría el retomar con los debidos asesoramientos, no la introducción porque ya está introducida, pero sí el aseguramiento de la participación creciente de la Criminología y de sus profesionales en todos los estadios del Derecho penal, desde la preparación de las normas hasta la ejecución de las sentencias y el tratamiento postpenitenciario.

### III. REGULACIÓN VIGENTE

#### **3.1. Ley Orgánica General Penitenciaria**

La LOGP fue la número uno de las *leyes orgánicas* (categoría creada por la Constitución de 1978) que se promulgó con carácter de tal. (Ya se sabe que la finalidad de estas leyes orgánicas era obtener una mayoría reforzada por medio del consenso, que hiciera igualmente necesario el consenso para la derogación o modificación de normas de especial intensidad). De otra parte, es casi la primera vez en España que la materia penitenciaria en su conjunto se regula por una Ley y no por una Ordenanza o un Reglamento, adquiriendo de esta forma el reconocimiento de que la normativa penitenciaria incide sobre los derechos fundamentales de la persona. Por último, la elaboración y entrada en vigor de esa disposición marcó para siempre la juventud o la madurez de los miembros de la generación que puso “manos a la obra” en la reforma penitenciaria. Se ha dicho que el éxito de esta disposición se manifiesta, sin necesidad de otros argumentos, cuando se piensa en que ha formado parte del ordenamiento español durante más de 25 años sin sufrir prácticamente ninguna reforma y desde luego ninguna reforma de fondo.

La Ley de 1979, por la fe ciega o vidente de sus redactores, consagra desde luego la existencia del *tratamiento penitenciario*, de su carácter esencial de núcleo de la vida penitenciaria de los internos, de su concepción científica, de su dirección por grupos de expertos en las Ciencias del Hombre o de la Conducta. Por eso, la exposición de motivos (quinto párrafo) de la LOGP dedica una amplia referencia al tratamiento reformador, al considerar que la finalidad resocializadora de la pena (la más importante de las finalidades desde una perspectiva constructiva) exige un régimen jurídico “encaminado a preparar su vuelta a la vida libre en las mejores condiciones para ejercitar socialmente su libertad”, de donde viene “la necesidad de contar con la cooperación de las Ciencias de la Conducta para establecer el *tratamiento reformador* más apto para la personalidad de cada penado”.

El párrafo séptimo de la misma exposición de motivos es más significativo: “La sanción de privación de libertad se concibe como *tratamiento*, esto es, como actividad directamente dirigida a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, mediante la utilización de los métodos científicos adecuados. El tratamiento no pretende consistir en una modificación impuesta de la personalidad del hombre, sino en *una puesta a disposición del mismo de los elementos necesarios para ayudarle a vivir fecundamente su libertad*. En consecuencia, el tratamiento será programado, individualizado y voluntario, llamado a desempeñar un papel cada vez más intensamente protagonista, en el marco de un sistema penitenciario “progresivo”, dotado de una flexibilidad que lo aleje de los precedentes clásicos, aproximándolo a lo que podría denominarse “un sistema de individualización científica”. Como se ve, el lenguaje penitenciario ha adquirido mayor complejidad y empaque.

Las afirmaciones transcritas han llegado a constituir entre nosotros valores entendidos, afirmaciones coloquiales, donde no importa lo que demostraron o trataron de demostrar en su momento los protagonistas, sino la orientación teórico-práctica que había detrás de esas palabras, la fe que se ha depositado en los aludidos fines de la pena, la ilusión a raudales que oscila entre la prudencia y el desmelenamiento, la rutina establecida, la lentitud con la que esa fe prácticamente se ha ido acumulando muy despacio... El título III de la Ley, artículos 59 a 71, se refiere *exclusivamente al tratamiento penitenciario*. Veamos, en un esquema sistemático, el resumen de esos artículos de la LOGP:

- Concepto: art. 59.1
- Contenido: art. 59.2. Principio de comunidad terapéutica: art. 66. El trabajo es tratamiento: art. 26. El trabajo ocupacional puede serlo: 27.1
- Relaciones entre tratamiento y régimen: art. 71
- Caracteres: científico, global, individualizado, complejo y programado, continuo y dinámico: art. 62
- Organización y medios: art. 60. Equipos de especialistas: art. 69
- Voluntariedad y participación: art. 61 y art. 4.2
- Informe pronóstico inicial: art. 62
- Observación: art. 64. Central de Observación: art. 70
- Clasificación individualizada: art. 63. Grados: art. 72.

- Evolución y nueva clasificación: art. 65
- Informe pronóstico final: art. 67. En establecimientos de menores: art. 68
- Efectos del tratamiento en el horario (25.2), en el trabajo (28), en el uso de libros y revistas (58)
- Protección de los Jueces de Vigilancia: art. 76,2,g) y 77
- Tratamiento de los excarcelados: art. 75.2

A los efectos de esta ponencia, lo más relevante es la consideración del tratamiento como actividad *científica*, dirigida por expertos (preferiblemente funcionarios a personal contratado) y orientada por la aplicación metodológica de los principios propios de las Ciencias del Hombre, que, en conjunto y en cuanto a su aplicación al conocimiento de la persona humana, de sus desviaciones y de los modos de influir sobre la misma, es o sería o habría de ser objeto preferente de la Criminología Clínica. En este sentido en España han sido siempre muy estimadas las publicaciones de Di Tullio, Pinatel, Ferracuti..., en general de fácil comprensión para un lector español, fáciles de adaptar a nuestra realidad social y administrativa, y de integrar en sus esquemas la manera de proceder correctamente de nuestro sistema penal y de nuestra Administración de Justicia. Es de justicia recordar aquí los nombres de algunos criminólogos españoles que han prestado una atención especialísima al mundo de la criminalidad y a los ordenamientos penal y penitenciario: Beristain, Serrano Gómez, García Pablos de Molina, Díez Ripollés, Garrido Genovés, Redondo Illescas, además de Jesús Alarcón Bravo y la larga lista de psicólogos y sociólogos integrados en los Cuerpos de Instituciones Penitenciarias, que, con una formación más moderna, han sustituido los estudios teóricos propios de una época ya pasada de nuestra historia penal y penitenciaria por investigaciones precisas y cada vez más técnicas, y han relegado un tanto el término equívoco de *tratamiento*, prefiriendo en su lugar el más exacto de *intervención*.

Hubo sus dificultades. Como adelanté más arriba, en la práctica, a la Criminología Clínica, como a otras actividades relacionadas con la Administración de Justicia o la persecución del delito, se les ha reprochado el (ab)uso de la ciencia para dominar, manejar, cosificar y anular la dignidad inherente a la persona humana respecto de aquellos a quienes se les ha aplicado un tratamiento bajo forma de interrogatorio coactivo o creando procedimientos aversivos para vincular las respuestas a un resultado de dolor o de doblegamiento de la mente y de la conciencia del sujeto (ejemplos: *La naranja mecánica*, *Alguien voló sobre el nido del cuco*). Aceptando también nosotros la *memoria histórica*, hemos de reconocer el peligro pero también la falta de correlación necesaria entre el uso de procedimientos científicamente dirigidos y la violación de los derechos fundamentales de la persona, límite esencial de todo método científicamente legitimable como exige el artículo 60.2 de la LOGP.

También tiene ventajas el empleo de los métodos a los que vengo haciendo referencia, respetando en todo caso los límites jurídicos y morales requeridos. Por una parte, tales medios de tratamiento pueden tener la ventaja sobre criterios usuales y empíricos de favorecer el desarrollo de la personalidad del interesado, un bien irrenunciable de acuerdo con el artículo 25.2 de la Constitución española. En cierto

modo, también los términos empleados pueden suscitar el respeto que suscitan las “divinas palabras” de las que hablaba Valle Inclán, pero veamos qué hay detrás del espejo. Si creemos que sólo cabe aplicar un tratamiento *científico*, y los expertos o los recursos son pocos en el mundo penitenciario, con independencia de las posibilidades de éxito que tenga ese tratamiento, estamos impidiendo aquellas otras posibilidades que puedan tener humanamente lugar (no hay por qué rechazarlo *a priori*) al margen del tratamiento científico, y esta reflexión también es de ámbito internacional.

Pero yo entiendo que, como *lo que no está prohibido está permitido* (Jardiel Poncela, más fino, decía que en España lo que no está prohibido es obligatorio), nada nos impide interpretar que, junto a las áreas de tratamiento que requieren una formación especializada para su gestión, hay innumerables zonas en las que se puede conseguir una facilidad o un remedio parcial para los problemas del condenado que se pueden poner en funcionamiento acaso solamente con un gesto de amistad y de apoyo, o con un mínimo sentido común, y que también conducen, aunque con tintas tal vez menos intensas, a la reeducación y reinserción social de los así tratados. Que lo llamemos igualmente *tratamiento* o no, es secundario. Si predominan la buena fe y la buena voluntad, tiene que producirse un avance –incluso no constatado– en el acercamiento a la familia y a la sociedad. Naturalmente, hay que insistir en que lo que procede es una *oferta* de medios (científicos o no) útiles para ser aceptada voluntariamente por el interesado, no una imposición. Por eso, la negativa ni puede dar origen a responsabilidad disciplinaria, ni a privación de derechos, ni a malos tratos físicos o morales sobre el interno *rebelde*.

Ahora bien, ruego que adoptar un concepto más vulgar y flexible de tratamiento que no sea el estrictamente científico no se interprete como un ejemplo más de la estrategia consistente en que, *si Mahoma no va a la Montaña, se pague el viaje de la Montaña hasta Mahoma*, porque de hecho la Montaña podría llevar su pan debajo del brazo, en cuanto que la ampliación de modos de relación con el interno y sus efectos positivos podrían representar ampliaciones en los beneficios aplicables y en definitiva una gran ayuda en la rapidez para excarcelar antes a los ingresados en los establecimientos penitenciarios. Cuantas más actividades merezcan la consideración, sea en sentido estricto, indirecto o figurado, de *tratamiento*, o al menos produzcan los mismos efectos, más posibilidades de ayuda puede tener el condenado, y más expectativas de buen orden la Administración penitenciaria. En este sentido se van a orientar precisamente las reformas posteriores de nuestro ordenamiento.

### 3.2. Reglamento penitenciario de 1981

En principio, su título IV, *Del tratamiento penitenciario*, reproduce casi al pie de la letra los artículos que comprende el título III de la LOGP. Con ello, el legislador se muestra prudente y avisado, pues, a pesar de la oposición de los Altos Tribunales a que las normas reglamentarias reproduzcan el contenido literal de los artículos de la Ley que desarrollan, se sigue pensando que ofrecer “en un solo cuerpo” al administrado el texto íntegro de la Ley y del Reglamento relativos a una misma materia, englobando el contenido de los artículos de la Ley en los artículos del Reglamento, facilita el conocimiento inmediato de la realidad normativa. Por lo demás, es obvio que las normas refundidas conservan su eficacia específica, de rango de ley o de

rango de reglamento, y que es un peligro imposible el a veces denunciado de que la refundición de normas de distinto rango podría interpretarse como una rebaja del mismo en las legales o una elevación en las reglamentarias, actuando la Administración *como si* los preceptos de la Ley se hubieran *deslegalizado* y perdido eficacia al ser acogidos por la norma reglamentaria. Me parece que es una alarma innecesaria: el principio básico consiste en que cada norma conserva su jerarquía original a menos que se haya producido un cambio amparado formal y expresamente por la norma de mayor rango formal, de lo cual depende su propia eficacia, y no tienen por qué producirse confusiones en la práctica administrativa.

Los artículos 237 a 273 del Reglamento de 1991 (elaborado en parte por las mismas personas que fueron responsables de la redacción de la LOGP) regulan idénticos temas que los que ya conocemos por el apartado 3.4 anterior, y añaden algunas cuestiones nuevas: ampliación de las normas relativas al consentimiento voluntario del interno al tratamiento, en el sentido de que (como en la Ley General de Sanidad) deberá ser informado de los resultados de la exploración y de que el rechazo voluntario del tratamiento no ha de tener “consecuencias disciplinarias, regimentales ni de regresión de grado de tratamiento” (art. 239.4); ampliación de las normas relativas a la individualización del tratamiento, explicitando las cuestiones que habrán de tenerse en cuenta para la clasificación del interno, incluyendo elementos objetivos, como la duración de la pena, el medio al que retornará el condenado y las facilidades y dificultades existentes en cada caso para el buen éxito del tratamiento (art. 241); refutación detallada del modelo de propuesta de clasificación, que incluye los antecedentes penales (art. 242); flexibilidad del plazo de que dispone el Equipo Técnico para elevar las propuestas de clasificación (art. 243), organización del tratamiento en los Centros Especiales (peligrosidad extrema o inadaptados) (art. 246), propuesta de clasificación en tercer grado y efectos de la fuga (arts. 252 y 253).

Encuentro dignos de ser resaltados sobre todo dos temas: el primero es la falta de efectos negativos de la voluntad del interno de aceptar y colaborar con el tratamiento, principio aplicado en la vida cotidiana para todos aquellos que rechacen dicho tratamiento. Hay un doble fundamento y me parece razonable: a) de una parte, la experiencia demuestra que los tratamientos médicos y psicológicos no son eficaces si el interesado no quiere y colabora, dentro o fuera del ámbito penitenciario; b) de otra parte, se trata de proteger la libertad del recluso incluso más allá de sus propias convicciones. La recomendación me parece certera. Sin embargo, yo diría que el precepto legal peca un tanto por exceso o por silencio, pues, si en ocasiones un determinado tratamiento puede ayudar a mejorar las reacciones del interno y el aprovechamiento de las ventajas que se le ofrecen, dando lugar a un beneficio determinado, entonces, si se quiere beneficiarle al máximo, hay que plantearle la dualidad: si se somete a la medida indicada, será progresado de grado o recibirá un permiso de salida o lo que sea; si no acepta lo que le es ofrecido y que puede beneficiarle, no será progresado de grado ni recibirá un permiso, etc. Si no recibe de buen grado lo que puede beneficiarle, bien está que el interesado no sea castigado disciplinariamente ni siquiera objeto de un gesto de repulsión, porque la libertad es un derecho fundamental proclamado en la Constitución, pero, como aceptó decir “no”, no le pueden beneficiar las consecuencias positivas que se hubieran deducido de haber dicho “sí”, y no se diga que esto es ilegal porque al interno se le está forzando por parte de la Administración. Si ésta quiere urgir al interesado y él pretende no comprometer su

voluntad y rechaza lo que se le sugiere, entiendo que no puede y sería injusto que recibiese el beneficio para el cual era imprescindible que hubiera accedido a lo que se le indicó. Igual se funciona en la vida libre. Conceder lo no merecido, a pesar de haber sido ofrecido, es lo que constituiría una discriminación inaceptable. Y si, por casualidad, que el interno dijera que no a la medida o acto tratamental que se le ofrece, pudiera causar algún perjuicio a tercero, naturalmente, el interno en cuestión estaría obligado a indemnizar. La responsabilidad civil cada vez es más objetiva y resulta compatible con los demás tipos de responsabilidad, con la falta de culpabilidad o con la concurrencia de alguna causa de justificación, como el estado de necesidad o el ejercicio legítimo de decisiones concernientes al acervo jurídico del actor.

#### IV. HACIA UN RÉGIMEN MÁS FLEXIBLE

##### 4.1. Reglamento penitenciario de 1996

Las circunstancias que determinaron la redacción del Reglamento de 1996 son originales, pues se parte de una proposición no de ley del Congreso de los Diputados, que encomienda a la Administración una regulación precisa del régimen jurídico de los internos llamados FIES (respecto de los cuales la doctrina ha criticado supuestas infracciones del principio de legalidad) y que se incluya esa regulación en el Reglamento Penitenciario (de 1981). El resultado de la proposición es que la Dirección General de Instituciones Penitenciarias nombra sucesivamente dos Comisiones de expertos que culminan la redacción de un nuevo Reglamento (promulgado en 1996), en el cual no se dice una palabra de los FIES. Tampoco se aprovecha la ocasión para haber incorporado al Reglamento lo que mereciere la pena de las Circulares e Instrucciones de la Dirección General, pues, como es sabido, tales disposiciones son numerosas y con frecuencia caen en el vicio de regular materias de fondo que constituyen derechos subjetivos de terceros, lo que no es admisible, porque las Circulares e Instrucciones no pueden exceder de dar órdenes para el funcionamiento del servicio, como normas de rango inferior que son y preceptúa la *Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común*. A pesar de que el nuevo Reglamento Penitenciario contiene algunas previsiones encaminadas a racionalizar el tema de las Circulares, se siguen regulando, por las mismas, cuestiones de fondo. (Y las Circulares de la Secretaría de Servicios Penitenciarios, de la Generalidad de Cataluña, hacen lo propio y tranquilidad absoluta). El problema de la legalidad y de la jerarquía normativa de las Circulares penitenciarias no ha sido abordado ni por los Jueces de Vigilancia ni por la Jurisdicción contencioso-administrativa, hasta ahora.

La redacción del nuevo Reglamento Penitenciario fue aprovechada, en cambio, para regular algunos temas con criterios más novedosos y flexibles, teniendo en cuenta la experiencia acumulada de casi veinte años de reforma penitenciaria y las orientaciones más razonables que en torno a cuestiones esenciales presentaban las últimas revisiones de las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, de las Naciones Unidas, y de las Reglas Penitenciarias Europeas*, formuladas por la Unión sobre la base de las Reglas de las Naciones Unidas, pero completándolas y mejorando su redacción desde el punto de vista del interés del condenado y bajo la perspectiva de continuar defendiendo la finalidad de prevención especial positiva (*corre-*

*ción, reeducación, reinserción social, resocialización*) como la fundamental de las penas privativas de libertad. Tradición en cuanto a los fines esenciales y los principios generales que disciplinan la pena de prisión (no de *cárcel*)<sup>3</sup>, y modernidad en cuanto a los medios y métodos empleados. Lo que no se ha hecho, sin embargo, ha sido seguir la sugerencia de Alejandro del Toro, que, a raíz de la promulgación de la LOGP, consideraba legalmente imprescindible incluir expresamente, al menos en el articulado del Reglamento, la lista exhaustiva de “*métodos médico-biológicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos y sociales*” a los que se refiere el artículo 62 c) de aquélla. No habiéndolo hecho antes por razones obvias, menos cumple hacerlo ahora en que el tratamiento pierde empaque y se vulgariza y adquiere un carácter más bien difuso.

La exposición de motivos del Reglamento de 1996, más amplia que la de la Ley, dedica una serie de compases majestuosos y retumbantes al tratamiento penitenciario y sus bondades, afirmando en el tercer párrafo (parte I): “*Es en el aspecto de la ejecución del tratamiento... donde se encuentra el potencial más innovador para que la Administración penitenciaria pueda mejorar el cumplimiento de la misión de preparación de los reclusos para la vida en libertad que tiene encomendada, cuya consecución exige ampliar la oferta de actividades y de programas específicos para los reclusos, potenciando las prestaciones dirigidas a paliar, en lo posible, las carencias y problemas que presenten los internos...*” Y en el penúltimo párrafo del mismo apartado de la exposición de motivos el Reglamento va derecho al tema que nos interesa en el día de hoy: “*El nuevo Reglamento Penitenciario incorpora a su texto los avances que han ido produciéndose en el campo de la intervención y tratamiento de los internos, consolidando una concepción del tratamiento más acorde a los actuales planteamientos de la dogmática jurídica y de las Ciencias de la Conducta, haciendo hincapié en el componente resocializador más que en el concepto clínico del mismo. Por ello, el Reglamento opta por una concepción amplia del tratamiento, que no sólo incluye las actividades terapéutico-asistenciales, sino también las actividades formativas, educativas, laborales, socioculturales, recreativas y deportivas, concibiendo la reinserción del interno como un proceso de formación integral de su personalidad, dotándole de instrumentos eficientes para su propia emancipación.*”.

El cambio de perspectiva en cuanto al concepto y contenido del tratamiento continúa en el párrafo sexto (apartado II-b) y décimo (apartado II-d) de la misma exposición de motivos. Dice la primera cita acotada: “*La utilización generalizada de los instrumentos de diseño y ejecución del tratamiento implica una mayor potenciación y diversificación de la oferta de actividades, para evitar que dichos instrumentos queden vacíos de contenido, dinamizándose la vida de los centros penitenciarios que, sin perjuicio de sus funciones custodiales, se configuran como un auténtico ser-*

---

<sup>3</sup> Es llamativo el cariño por la palabra “*cárcel*” que existe, tanto en los medios de comunicación y en el público en general, como entre los mismos operadores jurídicos, sean profesores, jueces, fiscales o abogados en ejercicio. No cabe duda de que aquí la expresividad con que se pronuncia y hace retumbar el acento en la palabra “*cárcel*” no acompaña, en cambio, a la palabra “*prisión*”, más apagada aunque sea palabra aguda. Sin embargo, el *nomen iuris* de la pena es precisamente el de “*prisión*” y el principio de legalidad nos debería obligar a decirlo así. La “*cárcel*” no existe en nuestro lenguaje legal, penal o penitenciario; históricamente, no era tanto la detención preventiva cuanto el lugar o edificio donde se cumplía aquélla (algo así como el jail de las películas del Far-West). Las cárceles dependían administrativamente de los ayuntamientos y no del Estado, como los posteriores *depósitos*, pero, como anécdota, es suficiente.

vicio público dirigido a la resocialización de los reclusos.”. La segunda de las aludidas citas tiene en este momento menor importancia, porque no se trata de una declaración general sobre el tratamiento penitenciario en la nueva concepción, sino que se limita a afirmar que, respecto de los que se encuentren en régimen cerrado o cumpliendo sanción de aislamiento en celda, “En cualquier caso... se realizan actividades programadas para atender las necesidades de tratamiento e incentivar su adaptación” a las situaciones de referencia y dentro de las limitaciones que les son inherentes.

La regulación reglamentaria, a la luz de esa nueva perspectiva de la que se hace eco la citada exposición de motivos, se encuentra en el título V, *Del tratamiento penitenciario*, del nuevo Reglamento. El capítulo I, *Criterios generales*, comprende los artículos 110 a 112, y el capítulo II, *Programas de tratamiento*, los artículos 113 a 117. El artículo 110 relaciona los *Elementos del tratamiento*: diseñar programas formativos orientados a desarrollar las aptitudes de los internos, utilizar programas y técnicas de carácter psicosocial, potenciar y facilitar los contactos del interno con el exterior, contando con los recursos de la comunidad. El artículo 111 se refiere a las *Juntas de Tratamiento y los Equipos Técnicos*, y prevé la colaboración de todos los funcionarios públicos para lograr programas de tratamiento eficaces, así como la colaboración y participación de los ciudadanos y de instituciones públicas y privadas. El artículo 112 insiste en el conocido problema de la participación del interno en el tratamiento, y en el principio de que el interno que no colabore o acepte participar en las técnicas de estudio de su personalidad no puede ser objeto de consecuencias disciplinarias o de regresión de grado. Como se ve, se ha aprovechado con tenacidad la oportunidad de matizar, aclarar, precisar o hacer más flexible el lenguaje de la Ley.

Lo mismo sucede con los artículos siguientes. El artículo 113 se refiere a las *actividades de tratamiento*, que se desarrollarán en los establecimientos o fuera de ellos y teniendo en cuenta los recursos existentes en la comunidad. El 114 regula las *salidas programadas*, el 115 los *grupos en comunidad terapéutica*, el 116 los *programas de actuación especializada* (drogodependencias, delitos contra la libertad sexual), y el 117 las *medidas regimentales para la ejecución de programas especializados para penados clasificados en segundo grado*, que no ofrezcan riesgo de quebrantamiento de condena. Debe ponerse de relieve que, conforme a la nueva orientación, bajo el título del Reglamento relativo al tratamiento se regulan también las siguientes materias: formación, cultura y deporte, y trabajo penitenciario. No voy a discutir hasta qué punto la educación y el trabajo son elementos de tratamiento o no, pero, a mi juicio, no en todos los casos ambas actividades persiguen el desarrollo de la personalidad del interno, porque no lo necesita, y su objetivo, siendo necesario, es meramente conservador. También podrían haberse incluido en relación con la reinserción social algunos aspectos de los tratamientos médicos y de las relaciones de los reclusos con el exterior, pero es razonable no fragmentar los temas entre varios títulos o capítulos de la norma, lo que haría muy incómodo el manejo de la misma.

Con carácter complementario (porque simplificar la comprensión de lo que es tratamiento no significa disminuir la lista de temas que integran el mismo, ya que las decisiones a tomar están en función de la actitud y los logros de los internos en materia de reeducación y reinserción social), el estudioso ha de examinar los siguientes artículos del Reglamento penitenciario de 1996:

- \* Clasificación: 100-102
- \* Régimen de los establecimientos abiertos, ordinarios y cerrados: 80.4, 83, 84, 91, 94
- \* Permisos de salida: 154-162. Salidas del establecimiento (86). Salidas de fin de semana (87). Salidas programadas (114).
- \* Beneficios penitenciarios (203). Referencia a la libertad condicional, de la que hay ahora siete regímenes diferentes.
- \* Juntas de Tratamiento: 272-273
- \* Formas especiales de ejecución: 163-191

En conclusión: comienza el deshielo, quiero decir, la ruptura de la comprensión científico-clónica del tratamiento como única orientación posible. Cualquier cosa es tratamiento si ayuda a los fines de la pena. Y, si no hacen falta expertos de preparación científica para estas actividades más simples, sino solamente “mano izquierda” o capacidad de entendimiento con buena fe, cordialidad y solidaridad, los problemas tradicionales sobre dificultades y obstáculos, a los que aludí antes, vinculados a los medios económicos y el personal científicamente preparados, se van a caer o reducir consecuentemente. En cierto modo, estamos repitiendo la paradoja de *Mahoma y la Montaña* (dicho sea en broma): si no hay medios para organizar respecto de todo recluso un tratamiento científico, *descientificemos* el tratamiento, declaremos que en todo caso los derechos humanos de los internos quedan garantizados, afirmemos la importancia de un trato humano y sonriente, y sigamos adelante tan ilusionados. *Debo decir que a mí personalmente esta conclusión no me disgusta, y que en el contexto de la normativa penitenciaria, puede ser una decisión útil y satisfactoria, pero quede también claro que ésta no es una decisión de naturaleza jurídica, ni tampoco científica, sino meramente política.* Tampoco ésta es una valoración excluyente o peyorativa, pero que *cada palo aguante su vela. A veces es verdad que las cosas son como son y no ganaríamos nada disimulándolo.*

#### **4.2. Anteproyecto de reforma de la LOGP (2005)**

La Dirección General de Instituciones Penitenciarias encomendó a una Comisión de expertos *ad hoc*, presidida por quien tenía un *curriculum* más adecuado para hacerlo, la redacción de un *Anteproyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica General Penitenciaria de 1979*, que quedó entregado con fecha 6 de junio de 2005. No era intención del Gobierno cambiar drásticamente una Ley que, vigente ya durante 25 años, no ha necesitado ninguna modificación esencial para seguir cumpliendo su papel de guión de actividades para las Administraciones y los funcionarios penitenciarios y estatuto de los derechos y deberes de los internos, junto con las garantías de su cumplimiento, entre las cuales destaca la implantación en España de la *Jurisdicción de Vigilancia*, que desde un principio (1981) se reveló perfectamente sintonizada con la función encomendada. No obstante, dado el tiempo transcurrido, era por lo menos conveniente realizar una nueva lectura de la LOGP para actualizar su contenido, añadiendo o suprimiendo lo que durante estos años se

hubiera revelado que faltaba o que sobraba, teniendo en cuenta la experiencia penitenciaria, los cambios doctrinales y las nuevas tendencias de las instancias internacionales, más orientadas hacia los pequeños éxitos prácticos que hacia las grandes construcciones sistemáticas. En ese contexto, era más que conveniente que los cambios de orientación del Reglamento de 1996 en relación con el tratamiento o con otras cuestiones penitenciarias (por ejemplo, la clasificación de los centros) se incorporaran a la Ley para que no cree o deje de crear dificultades el hecho de que el Reglamento desarrolla novedades, si no *contra* la Ley, al menos *fuera de la ley*, lo que no es desde luego recomendable. El segundo párrafo del apartado I de la exposición de motivos lo afirma paladinamente: “*Se ha efectuado un proceso de relectura de esta Ley... para reafirmar la vigencia del principio de legalidad respecto de aquellos ámbitos en los que la práctica penitenciaria, y también el Reglamento de 1996, han ido abriendo en los últimos tiempos caminos útiles, pero no imaginados por el Legislador de 1979.*”.

Sobre la cuestión concreta objeto de esta ponencia, la exposición de motivos del Anteproyecto es muy escueta (apartado III-ñ): “*Se diversifica el contenido del Título destinado al tratamiento penitenciario, separando lo estrictamente tratamental (desvinculado ahora de sus aspectos clínicos), de la clasificación penitenciaria en grados, en cuyo ámbito se redimensiona el principio de individualización científica y se da cobertura legal al principio reglamentario de flexibilidad (artículo 72).*”.

Las modificaciones del articulado afectan a todos los artículos del título destinado al tratamiento (arts. 59-72):

- El nuevo art. 59 define el tratamiento como “el conjunto de *actuaciones basadas en las ciencias sociales y de la conducta* directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados”. Las palabras en cursiva, que son nuevas, añaden el matiz de explicar en qué se basan las actividades o actuaciones reeducadoras, pero quizá, precisamente ahora, sea discutible circunscribir esa base a las ciencias. Quedamos en que el tratamiento penitenciario se expansiona en grado sumo.
- El nuevo art. 60 reproduce y *legaliza* el art. 110 del Reglamento de 1996.<sup>4</sup>
- El nuevo art. 61 matiza la cuestión del libre consentimiento del penado en su tratamiento, al indicar que la participación se plasmará en un *acuerdo-programa*. La negativa no puede tener consecuencias regimentales ni disciplinarias. “*Para*

---

<sup>4</sup> La manía, injustificable, de promulgar reglamentos que, al desarrollarla, contradicen lo dispuesto en la Ley que desarrollan (o en alguna anterior) parece típicamente celtibérica. El ejemplo más patente y de más larga duración fue el adelantamiento de la libertad condicional de los septuagenarios y de los enfermos incurables, establecido durante la II República por una norma administrativa, en contradicción palmaria de lo dispuesto en el Código penal. Pero, posteriormente, el franquismo decidió mantener esa regulación, y más tarde el régimen democrático, alegando razones de humanidad comparada entre los grupos políticos correspondientes, llegándose a formular el principio, acogido por los JVP, de que, en materia de ejecución penal, el tradicional principio de legalidad se había de sustituir por el principio de humanidad. (¿Cuándo tan fácil hubiera sido incorporar el correspondiente precepto al Código penal en cualquiera de las numerosísimas reformas que ha padecido en sesenta años, legalizando de esa manera las normas reglamentarias!, pero tiene sin duda más morbo aplicar una norma ilegal, justificando al más alto nivel jurídico la licitud de su aplicación, que respetar algo tan fácil como el principio de legalidad penal. Spain is different, sin duda... Espero que la contradicción que existe ahora entre la LOGP de 1979 y el Reglamento de 1996 no vaya a durar otros sesenta años, pero, claro, todo depende de la rapidez o lentitud con que la oportunidad política aconseje remitir al Parlamento el (ante)proyecto de modificación de la LOGP preparado ya en junio de 2006.

*que se pueda propugnar la adecuada rehabilitación psicosocial y su reinserción en la sociedad, cada interno deberá seguir los procesos o itinerarios personales necesarios, a lo largo del cumplimiento de la condena” (apartado 3).*

- El nuevo art. 62 repite los principios del tratamiento penitenciario (científico, diagnóstico y pronóstico, complejo, integrado, global, individualizado, continuo y dinámico, participativo), pero con distintas palabras, que tienden a *quitar solemnidad* al tema. Así, por ejemplo, el primer principio no estará basado en el *estudio científico* de la persona, sino “*en el estudio realizado por los especialistas de los factores de riesgo individuales, ambientales y sociales del sujeto que se identifiquen como circunstancias determinantes de su comportamiento delictivo.*”.
- El nuevo art. 63 repite los criterios para la clasificación del penado después de la observación y agrupa en un solo artículo los criterios para la clasificación en primero, segundo y tercer grado.
- El nuevo art. 64 regula la *actividad penitenciaria con los preventivos*, y, así como antes el tratamiento para los preventivos era incompatible con el principio de presunción de inocencia, ahora se propugna el “*ofrecimiento de programas de ayuda que se estimen más eficaces para mejorar sus carencias en aspectos sanitarios, educativos, formativos y laborales*”.
- El nuevo art. 65 sigue regulando la *revisión de la clasificación inicial y la progresión y regresión de grado*, sin grandes novedades.
- El nuevo art. 66, dedicado a los *programas de actuación especializada y formas especiales de ejecución*, repite prácticamente el apartado 1, dedicado a la comunidad terapéutica, pero son nuevos los apartados 2 y 3, que definen, como *formas especiales de ejecución*, las siguientes: unidades de madres, dependientes, mixtas, extrapenitenciarias y psiquiátricas, y los programas relacionados con las drogodependencias, las formas de delincuencia especialmente violenta y agresiva, las de violencia de género, contra la libertad sexual y los demás que se establezcan. Era una regulación necesaria.
- El art. 67 se mantiene.
- En el nuevo art. 68, se suprime el segundo párrafo, destinado a los establecimientos para menores de 21 años, en armonía con la existencia de una Ley específica para regular la responsabilidad penal de los menores, actualmente en trance de modificación, que podría extenderse a los comprendidos entre los 18 y los 21 años si prospera alguna de las enmiendas presentadas en el Congreso de los Diputados.
- El nuevo art. 69 regula igualmente los *equipos multidisciplinarios*, pero precisa la naturaleza de sus componentes: juristas, psicólogos, educadores, trabajadores sociales, criminólogos, profesionales de las ciencias sociales y de la conducta (no se especifica cuáles son), médicos y psiquiatras. Se mantiene la colaboración de los ciudadanos y de las instituciones públicas y privadas en las actividades de tratamiento.
- El nuevo art. 70 regula la *Central Penitenciaria de Observación*, para que desempeñe unas funciones muy parecidas a las actuales, pero estructurada como “un grupo de especialistas”, que completarán la labor de los equipos técnicos e informarán al Centro Directivo, no como un establecimiento distinto de los demás.

- El nuevo art. 71 se refiere a la *coordinación entre el régimen y el tratamiento* en forma prácticamente análoga a la actual, pero precisando que todos los servicios deben actuar *coordinadamente* en el establecimiento, en el ejercicio de sus correspondientes funciones y responsabilidades.
- El nuevo art. 72 repite la estructura del *sistema de individualización de la ejecución penitenciaria*, que dudosamente se sigue llamando científica (¿?), define las características de los regímenes ordinario, abierto y cerrado; *legaliza* el principio de flexibilidad, y sobre todo regula minuciosamente la clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento, exigiéndose un período de seguridad y el *esfuerzo reparador* del penado para hacer frente a las responsabilidades civiles, así como el abandono de los fines, medios y organizaciones terroristas para quienes hubieran cometido este tipo de delitos (especialmente execrables, también en los ámbitos internacionales, aunque el Gobierno español actual parece haber tomado, en este particular, el rábano por las hojas y estar dispuesto a comerse el rábano), todo ello de acuerdo con las reformas de las leyes penales promulgadas en la segunda mitad del año 2003, en aquellos años en los que el PP y el PSOE andaban a veces de acuerdo.

#### **4.3. Criterios de actuación de los Jueces de Vigilancia**

Los Jueces de Vigilancia también han abordado, aunque no de forma extensa, el problema de cambio de rasgos del tratamiento penitenciario. En el texto refundido de los “*Criterios de actuación de los Jueces de Vigilancia*”, actualizado por el Consejo General del Poder Judicial a 1 de enero de 2006, se recogen dos únicos Criterios referidos al “Tratamiento penitenciario”, con los números 116 y 117, que son del siguiente tenor:

*Número 116.- Tratamiento penitenciario: potenciación de los medios y recursos destinados a estas actividades.*

Se insta de la Administración penitenciaria la potenciación en la mayor medida posible de los medios y recursos dedicados a tratamiento penitenciario, que es el conjunto de actividades directamente encaminadas al fin constitucional de la reeducación y reinserción social de los condenados (art. 59 de la LOGP) y que por ello tienen siempre preferencia sobre las actividades de régimen (art. 71 de la misma ley). (Aprobado por unanimidad).

**Motivación:** *Se trata únicamente de llamar la atención del Poder Ejecutivo sobre la importancia del tratamiento penitenciario, que es el conjunto de actividades desarrollado en los establecimientos más directamente encaminado a conseguir la finalidad exigida por la Constitución a las penas privativas de libertad, y de aquí que se haga hincapié en la necesidad de arbitrar los medios y recursos necesarios, incluso con preferencia a los medios y recursos destinados a otras actividades, que legalmente son secundarias respecto del tratamiento. Debe reconocerse que, desde la promulgación del Reglamento penitenciario de 1996, el ordenamiento español está intentando hacer más “flexible” el concepto de tratamiento, a fin de que no sólo comprenda las actividades clínicas a las que se refiere la LOGP, sino todo tipo de activi-*

*dades, por poco técnicas que sean, que representen algo favorable para el interesado. (Parece ser que este concepto “vulgar” de tratamiento será incorporado a la LOGP en su próxima reforma, a fin de que se puedan extender las consecuencias beneficiosas del llamado legalmente “tratamiento”).*

*Número 117.- Implantación de programas reeducativos*

Se insta la implantación de programas reeducativos para todo tipo de actividades delictivas, especialmente programas en caso de violencia sexual y doméstica. (Acuerdo por... en la reunión de enero de 2004).

**Motivación:** *Con independencia de que Instituciones Penitenciarias deben establecer en cada caso programas individualizados de tratamiento, las menciones expresas en la norma de tratamientos especiales refuerzan la necesidad de atención a este mecanismo de resocialización. Lo dispuesto en el criterio de los Jueces de Vigilancia que antecede es coherente con la reciente L.O. 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género (Boletín Oficial del Estado de 29 de diciembre), cuya disposición final quinta insta al Gobierno a modificar el artículo 116.4 del vigente Reglamento Penitenciario para “establecer la obligatoriedad para la Administración Penitenciaria de realizar los programas específicos de tratamiento para internos a que se refiere la presente Ley.”*

## V. CONCLUSIÓN

1. El tratamiento penitenciario ha experimentado una notable evolución, en cuanto a su concepto y contenido, que también se ha registrado en la normativa española. Desconocido durante siglos, a tono quizá con una legislación penal y penitenciaria más bien cruel y partidaria de la prevención general negativa (intimidación, terror), más adecuada en la mentalidad de la época para proteger los derechos absolutos de los titulares absolutos del poder político, tiene su momento de mayor auge, concebido desde un punto de vista clínico y terapéutico, cuando en el siglo XIX se constituye la Criminología como ciencia y se entrevé la posibilidad de mejorar y de aumentar el prestigio de la ejecución de las penas de privación de libertad, concebida como procedimiento de intervención en la corrección moral, primero, y en la reinserción social, después, de los delincuentes, entendiéndose que las carencias de personalidad que motivaron su enfrentamiento con la sociedad podían ser sanables mediante la aplicación por expertos profesionales de métodos científicos tomados de las Ciencias del Hombre o de la Conducta, que también se vienen aplicando en la vida libre con la misma finalidad terapéutica.

2. De este modo, las “Ciencias” jurídicas pretendían asumir, al menos en parte, el prestigio que acompañaba socialmente a las Ciencias naturales, y se llenaban de “divinas palabras” susceptibles de producir respeto en la medida en que no fueran fácilmente comprensibles ni por los justiciables ni por los operadores del Derecho. Pero el tiempo ha vencido esa dificultad, los juristas hablan también con desparpajo del “tratamiento” sin confundirlo con el simple “trato” y, por otro lado, ha puesto de manifiesto que un tratamiento penitenciario clínico no dejaba de ser una limitación y

que una concepción amplia o moderna, social, del tratamiento permitía, de una parte, ampliar el número de actividades que podrían tener el mismo efecto beneficioso en la personalidad y en la situación jurídica del penado que las actividades de tratamiento propiamente dichas, con menos dificultades y menos recursos que los necesarios en una prisión concebida al modo de la Criminología clínica, y, de otra parte, con la posibilidad de extender su eficacia a los preventivos, para quienes el tratamiento clínico podría haberse considerado como una ignorancia del principio de presunción de inocencia, pero ofrecerles la posibilidad de actividades formativas, educativas, socioculturales, recreativas y deportivas que pueden mejorar su situación en diversos aspectos, no puede producir ningún recelo.

3. En suma, la concepción moderna del tratamiento que ya ha hecho suya el Reglamento penitenciario español de 1996, es de desear que se incorpore a la próxima modificación de la LOGP, para que se aplique en toda su extensión objetiva y subjetiva, colabore a la “desmitificación” del tratamiento clínico y a suprimir los recelos de obligatoriedad o manipulación de la mente humana que se había creado en determinados ámbitos a propósito de su naturaleza *científica*, que podía dar lugar a la aplicación de las normas jurídicas por personal no profesionalmente jurista, que por su formación podía no haber total seguridad de su actitud respetuosa o no de los derechos fundamentales de la persona humana, así como a permitir unas esperanzas de éxito en los establecimientos penitenciarios mayores que las actuales, dada la mayor facilidad de contribuir a la prevención especial sin necesidad de grandes recursos. Lo que se acaba de indicar tendrá otro efecto beneficioso, y es que, aumentando la capacidad de cualesquiera funcionarios para intervenir de alguna manera en el procedimiento resocializador, esto obligará a la Administración a intentar mejorar los conocimientos y las técnicas propias de las relaciones humanas que permitan una mayor colaboración entre funcionarios e internos y una disminución de la situación de enfrentamiento que siempre ha puesto de manifiesto la psicología social. También es muy positiva la posibilidad de que los preventivos se beneficien de las nuevas actividades resocializadoras y no se dediquen a perder el tiempo en los patios en tanto llega su condena.

4. Todo esto es muy alentador y, aunque no responde a la lógica de las Ciencias del Hombre ni a la lógica jurídica, y es únicamente consecuencia de un criterio *político* (de política criminal), que propugna la aplicación y la interpretación de las normas en la forma menos gravosa para el reo, por razones de *pietas* pero también de buena imagen del Estado en los ámbitos internacionales, suscribo al menos la conveniencia de experimentar este cambio de orientación en el sistema penitenciario español, y apoyo y deseo la rápida promulgación de la Ley Orgánica que modifique en el sentido indicado la LOGP de 1979 a fin de que no se repita entre nosotros la clásica situación de discordancia entre el contenido de la Ley y el Reglamento, pero aplicando *de facto* el Reglamento sobre la base de una pretendida inexistencia en determinadas situaciones del principio de legalidad que puede traer más males que bienes. Finalmente, sólo falta, en mi opinión, para poder inaugurar una nueva época en nuestro ordenamiento en relación con el concepto todavía sin larga tradición del *tratamiento penitenciario* y de la finalidad preventivo-especial positiva de la pena, que el Tribunal Constitucional enmiende su equivocada doctrina de negar la existencia de un derecho fundamental a la reeducación y la reinserción social, manteniendo cerrados los ojos ante la ubicación concreta del artículo 25 en el conjunto del texto y la sistemática de la Constitución española de 1978.

5. Es también muy de celebrar que los Jueces de Vigilancia manifiesten, ante la modernización del tratamiento penitenciario, la misma postura abierta y gratificante que aquí se mantiene, con lo que cabe pensar que la evolución de uno a otro concepto de tratamiento se va a llevar a cabo sin ninguna dificultad. Y quizá la mención del *tratamiento* vuelva a desaparecer de nuestro lenguaje algún día, cuando resulte superflua para subrayar la eficacia preventiva de un ordenamiento coactivo concebido sin embargo *pro reo* y no contra el justiciable. Una enseñanza, asimismo fructífera, que puede desprenderse de este modo de hacer las cosas, es que la globalización y la internacionalización, que estamos viviendo, del régimen y del sistema penal y penitenciario, puede regularse y aplicarse con las palabras más sencillas del mundo, y que está cobrando urgencia, pero que es posible, la vivencia de dicho sistema como una actividad *lúdica*, que determine la inexistencia, con todas sus consecuencias, de  *vencedores* y de *vencidos*, también en este sector, que de suyo es susceptible de hacer imposible la brevedad en el ámbito de las relaciones interpersonales conflictivas y susceptibles de enfrentamiento.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

ADELANTADO GIMENO, José: *De la resocialización a la nueva custodia*, *Anuario de Derecho penal*, enero-abril 1993, 199 ss.

ALARCÓN BRAVO, Jesús: *El tratamiento penitenciario en el primer decenio de la LOGP*, *Revista de Estudios Penitenciarios*, Madrid, número extra 1, 1989, 11 ss.

ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier: *Consideraciones sobre los fines de la pena en el ordenamiento constitucional español*, Granada, 2001.

ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, Francisco Javier; RODRÍGUEZ RAMÍREZ, Vicente: *Reglamento penitenciario comentado*, Editorial MAD, 5.<sup>a</sup> edición, Alcalá de Guadaíra, 2006.

BUENO ARÚS, Francisco: *A propósito de la reinserción social del delincuente*, *Cuadernos de Política Criminal*, Madrid, número 25, 1985, 59 ss.

BUENO ARÚS, Francisco: *¿Hacia una revisión del sistema penitenciario español?* (Homenaje a Don Juan del Rosal), *Actualidad penal*, Madrid, número 48, diciembre 1992-enero 1993, 501 ss.

BUENO ARÚS, Francisco: *La legitimidad jurídica de los métodos de la Criminología Clínica aplicada al tratamiento penitenciario*, *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, Madrid, número 1215, 15 septiembre 1980, 3 ss.

BUENO ARÚS, Francisco: *La resocialización del delincuente adulto normal desde la perspectiva del Derecho penitenciario*, *Actualidad penal*, Madrid, número 5, enero-febrero 1987, 233 ss.

BUENO ARÚS, Francisco: *¿Tratamiento?*, *Eguxkimore*, San Sebastián, número extraordinario 2, octubre 1989, 89 ss.

BUENO ARÚS, Francisco; CASTRO ANTONIO, José Luis; FERNÁNDEZ ARÉVALO, Luis; RÍOS MARTÍN, Julián Carlos: *Ley General Penitenciaria. Comentarios, jurisprudencia, doctrina*, Editorial COLEX, Madrid, 2005.

BUENO ARÚS, Francisco; RODRÍGUEZ SUÁREZ, Joaquín: *Apuntes de sistemas y tratamientos penitenciarios*, Instituto de Criminología de la Universidad de Madrid, 1974.

CABALLERO ROMERO, Juan José: *Dos modelos de prisión: la prisión punitivo-custodial y la prisión de tratamiento*, **Revista de Estudios Penitenciarios**, número 224-227, 1979, 45 ss.

CABALLERO ROMERO, Juan José: *La prisión orientada hacia el tratamiento: algunos de sus problemas*, **Cuadernos de Política Criminal**, número 29, 1986, 451 ss.

CLEMENTE DÍAZ, Miguel: *Fundamentos de la Psicología jurídica*, Ediciones Pirámide, Madrid, 1995.

DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis, y otros: *Las recientes reformas penales: algunas cuestiones*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2004.

FERNÁNDEZ ARÉVALO, Luis: *Temario de Oposiciones*.

GARCÍA ALBERO, Ramón; TAMARIT SUMALLA, Josep-María: *La reforma de la ejecución penal*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

GARCÍA ARÁN, Mercedes: *Trabajo y educación en los establecimientos penitenciarios, en el libro colectivo de las II Jornadas Penitenciarias Andaluzas*, Sevilla, 1986, 17 ss.

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio: *La supuesta función resocializadora del Derecho penal: utopía, mito y eufemismo*, **Anuario de Derecho penal**, septiembre-diciembre 1979, 645 ss.

GARCÍA VALDÉS, Carlos: *Reflexiones sobre el tratamiento penitenciario*, **Arbor**, Madrid, número 364, abril 1976, 99 ss.

GARRIDO GENOVÉS, Vicente: *El fracaso de la rehabilitación: un diagnóstico prematuro*, **Revista de Psicología General y Aplicada**, número 178, 1982/5, 905 ss.

GARRIDO GENOVÉS, Vicente: *El tratamiento penitenciario en la encrucijada*, **Revista de Estudios Penitenciarios**, Madrid, número 236, 1986, 21 ss., y 237, 1987, 119 ss.

GARRIDO GENOVÉS, Vicente: *Psicología y tratamiento penitenciario: una aproximación*, EDESA e Instituto de Criminología, Madrid, 1982.

GARRIDO GENOVÉS, Vicente: *Técnicas de tratamiento para delincuentes*, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1993.

GARRIDO GENOVÉS, Vicente; REDONDO ILLESCAS, Santiago: *La intervención educativa en el medio penitenciario*, Editorial Diagrama, Madrid, 1992.

GARRIDO GENOVÉS, Vicente; REDONDO ILLESCAS, Santiago; ANGUERA Y ARGILAGA: *El ideal de la rehabilitación y la intervención en las prisiones*, **Delincuencia**, número 3/3, 1991, 193 ss.

GÓMEZ PÉREZ, Jesús: *El ámbito del tratamiento penitenciario*, **Cuadernos de Política Criminal**, número 8, 1979, 65 ss.

GONZÁLEZ DEL CAMPO, Eleuterio: *El principio de flexibilidad en la ejecución penal*, **Estudios Jurídicos del Ministerio Fiscal**, Madrid, número IV-2003, 403 ss.

HERRERO HERRERO, César: *Tratamiento penitenciario. Institución incluíble en el ámbito de la prevención*, **Revista de Documentación de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia e Interior**, Madrid, número 6, mayo-agosto 1994, 13 ss.

KAUFMANN, Hilde: *Ejecución penal y terapia social*, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1979.

LÓPEZ ARAUJO, José Félix: *¿Es la reeducación o la reinserción el fin primordial de la pena privativa de libertad?*, **Tapia**, 1994, 19 ss.

LÓPEZ TAJUELO, Luis Angel: *La intervención penitenciaria*, **Revista de Estudios Penitenciarios**, número 236, 1986, 73 ss.

MAPELLI CAFFARENA, Borja: *La crisis de nuestro modelo legal de tratamiento penitenciario*, **Eguzkilore**, San Sebastián, número extraordinario 2, octubre 1989, 99 ss.

MAROTTA, Gemma; BUENO ARÚS, Francisco: *Le basi giuridiche del trattamento penitenziario*, en: FERRACUTTI: *Trattato di Criminologia*, XI, Giuffrè, Milano, 1989, 69 ss.

MIOTTO, Armida B.: *Tratamiento de los presos provisionales*, **Anuario de Derecho penal**, septiembre 1988, 777 ss.

MUÑOZ CONDE, Francisco: *La resocialización del delincuente: análisis y crítica de un mito*, **Cuadernos de Política Criminal**, número 7, 1979, 91 ss.

PINATEL, Jean: *Criminología*, Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1974.

RACIONERO CARMONA, Francisco: *Derecho penitenciario y privación de libertad*, Editorial Dykinson, Madrid, 1999.

REDONDO ILLESCAS, Santiago: *Evaluar e intervenir en las prisiones. Análisis de conducta aplicada*, Editorial PPU, Barcelona, 1993.

RENART GARCÍA, Felipe: *La libertad condicional: nuevo régimen jurídico*, EDISOFER, Madrid, 2003.

RIVERA BEIRAS, Iñaki (coordinador): *Tratamiento penitenciario y derechos fundamentales*, José María Bosch editor, Barcelona, 1994.

RODRÍGUEZ ALONSO, Antonio: *Reflexiones críticas al ejercicio del tratamiento penitenciario: realidad o ficción*, **Actualidad penal**, Madrid, número 14, abril 1995, 183 ss.

SAINZ MORENO, Fernando: *Conceptos jurídicos, interpretación y discrecionalidad administrativa*, Cívitas, Madrid, 1976.

SANCHA MATA, Víctor: *Modelos de tratamiento, I Jornadas Penitenciarias Andaluzas*, Sevilla, 1983, 63 ss.

SANCHA MATA, Víctor: *Tratamiento psicológico-penitenciario*, **Anuario de Sociología y Psicología Jurídicas**, 1987, 99 ss.

SEGOVIA BERNABÉ, José Luis: *Problemática en torno a la reinserción social*, en el libro colectivo *Derecho penitenciario II*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2004, 5t45 ss.

VARIOS: *25 años de Ley General Penitenciaria*, Asociación de Técnicos de Instituciones Penitenciarias, Cáceres, 2005.

VARIOS: *El tratamiento penitenciario: recursos y necesidades*, Asociación de Técnicos de Instituciones Penitenciarias, Cáceres, 2003.

VARIOS: *La reforma penal*, número monográfico del *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, número 30, enero 2005.

VARIOS: *Lecciones de Derecho penitenciario*, Universidad de Alcalá de Henares, 2.<sup>a</sup> edición, 1989.

VARIOS: *Tratamiento penitenciario: su práctica. Primeras Jornadas de Tratamiento penitenciario*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1985.

*María José Aranda Carbonel*  
*Cuerpo Superior Técnico de II. PP.*

**Una aproximación práctica a la  
clasificación penitenciaria**

## 1. INTRODUCCIÓN. SISTEMA DE INDIVIDUALIZACIÓN CIENTÍFICA

La importancia que la legislación penitenciaria concede al tema de la clasificación queda patente en el artículo 63 de la LOGP, pues de este precepto se desprende que la clasificación es el presupuesto o base del tratamiento penitenciario; sin embargo, a pesar de ello, no proporciona una definición de la misma.<sup>1</sup> Tan sólo el artículo 64.2 de la LOGP hace referencia al estudio científico de la personalidad del penado y a la formulación del tipo criminológico, diagnóstico de capacidad criminal y de adaptabilidad social; en idénticos términos se pronunciaba también el artículo 242 del R.P. 1981. El nuevo R.P., en cambio, se abstiene de hacer mención alguna a tales formulaciones, consideramos que por razones puramente prácticas y funcionales tales como la supresión en el año 1992 de la especialidad de Criminología en los juristas; lo anacrónica que resultaba la tipología criminológica utilizada, la de Seelig; la poca fiabilidad del esquema seguido en el diagnóstico de personalidad criminal, el de Pinatel; así como la nueva acepción reglamentaria de tratamiento, más resocializadora que clínica.

Mediante el procedimiento de clasificación se asigna al interno un grado de tratamiento, cuestión de la que se ocupa el artículo 72 de la LOGP, afirmando en su apartado primero que: “Las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica”. Esta expresión se adoptó al aceptarse la enmienda número 51 del Grupo Socialistas de Catalunya, que solicitaban la supresión de la referencia que el artículo 72.1 del proyecto hacía al sistema progresivo, argumentando que este sistema no contemplaba el régimen abierto.<sup>2</sup> Esta modificación no fue seguida por la consiguiente del artículo 84 del entonces vigente Código Penal, que continuaba aludiendo al anterior sistema progresivo; y lo que para unos autores significaba un sistema nuevo, peculiar español, con precedentes en el Decreto 162/1968,<sup>3</sup> para otros la individualización científica no era más que una parte del sistema progresivo.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Alarcón Bravo entiende por clasificación: “El conjunto de actuaciones de la Administración penitenciaria que concluyen en una resolución de la misma (artículo 72 LOGP) —clasificación inicial— o bien cambia uno que se le había asignado anteriormente —progresión o regresión—, determinando principalmente el estatus jurídico penitenciario del mismo”. En “La clasificación penitenciaria de los internos”, en *Vigilancia penitenciaria*, n.º especial III, C.G.P.J., ponencia presentada a la IV Reunión de Jueces de Vigilancia, 1988, pp. 11 y ss. Véase también *La evolución de la clasificación penitenciaria*, de Leganés Gómez, Santiago, Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, 1995, pp. 59 y ss.

<sup>2</sup> Véase *Ley General Penitenciaria. Trabajos parlamentarios*, Cortes Generales, Servicio de Estudios y Publicaciones, Madrid, 1980, p. 47.

<sup>3</sup> Véase García Valdés, *Comentarios a la Legislación Penitenciaria*, Ed. Cívitas, 2.ª ed., Madrid, 1982, p. 225, donde afirma que “se ha adoptado el sistema de individualización científica que es por el que el penitenciarismo más avanzado se inclina en la actualidad, pudiendo citarse, en este sentido, los artículos 4 y 5 de la Ley Penitenciaria sueca, los artículos 1 y 13 de la italiana y el artículo 25 de la Ley francesa 788, de 28 de julio de 1978. Mantienen, por el contrario, el sistema progresivo los artículos 7 y 68 de la Ley Penitenciaria venezolana y el artículo 7 de las Normas mínimas mexicanas”. Alarcón Bravo destaca las siguientes notas distintivas del nuevo sistema: “1. Libertad de elección de grado en el momento clasificatorio inicial. 2. Son decisivos, predominantemente, para la progresión o regresión, los criterios que radican en la persona (comportamentales o de evolución de la personalidad), no los externos o jurídico-penales. 3. No hay exigencia de tiempos mínimos —o de transcurso de tiempos mínimos— en los pasos de grado, todos estos puntos permiten un amplio juego a la individualización científica. 4. Principio de diversidad de regímenes: a cada grupo corresponde un régimen o establecimiento de régimen distinto: cerrado, ordinario, abierto, etc.”, en “El tratamiento penitenciario: regulación jurídica y práctica actual en España”, en *Psicología social y sistema penal*, compilación de Florencio Jiménez Burillo y Miguel Clemente, Alianza Editorial, Madrid, 1986, p. 250. Garrido Guzmán, *Manual de Ciencia Penitenciaria*, Edersa, Madrid, 1983, p. 290.

<sup>4</sup> Véase Bueno Arús, “Breve comentario a la Ley Orgánica General Penitenciaria”, en *Estudios Jurídicos en honor del profesor Octavio Pérez Vitoria*, tomo I, Bosch, Barcelona, 1983, p. 53; Rodríguez Devesa, *Derecho Penal español*.

Independientemente de ello, lo cierto es que de acuerdo con el sistema de individualización científica, como paso previo a la aplicación del correspondiente tratamiento penitenciario, se procede a la clasificación inicial del penado en uno de los tres grados de tratamiento. Cada seis meses, como máximo, se reconsiderará la clasificación del interno (artículos 65.4 de la LOGP, 243.4 del R.P. de 1981, y 105.1 del R.P. de 1996), pudiéndose: a) mantener en el mismo grado; b) proceder a la progresión de grado –dependiendo de la modificación de aquellos sectores o rasgos de la personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva, y manifestándose en la conducta global<sup>5</sup> del interno– (artículos 65.2 de la LOGP, 243.2 del R.P. de 1981 y 106.2 del R.P. de 1996), o c) a la regresión de grado –cuando se aprecie en el interno en relación con el tratamiento una evolución desfavorable de su personalidad (artículo 65.3 de la LOGP), “y de su conducta” (artículo 243.3 del R.P. de 1981), y “una evolución negativa en el pronóstico de integración social” (artículo 106.3 del R.P. de 1996).

## 2. CLASIFICACIÓN INICIAL EN GRADO

El nuevo Reglamento Penitenciario regula en su artículo 103 el procedimiento a seguir. Corresponde a la Junta de Tratamiento –en el plazo máximo de dos meses desde la recepción de la sentencia (artículo 103.2)– formular, en función del estudio científico de la personalidad de los penados y de los datos e informaciones de que se dispongan, las propuestas razonadas de grado inicial de clasificación y de destino al establecimiento que corresponda, que se cursarán al Centro Directivo en el plazo de diez días (artículos 273 d y 103.1). Aparte de esta propuesta razonada de grado, el protocolo de clasificación penitenciaria, contendrá el programa individualizado de tratamiento.

La resolución sobre la propuesta de clasificación se dictará de forma escrita y motivada –la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha incidido en varias sentencias en la necesidad de motivación individualizada en la clasificación, siendo particularmente ilustrativa la Sentencia 143/97, de 15 de septiembre– por el Centro Directivo en el plazo máximo de dos meses desde su recepción (artículo 103.4), pudiéndose ampliar este plazo hasta un máximo de dos meses más, para la mejor observación de la conducta y la consolidación de los factores positivos del interno

---

*Parte general*, 13.<sup>a</sup> ed., Dykinson, Madrid, 1990, pp. 964-966. Manzanera Samaniego, “La ejecución conforme al sistema de individualización científica”, LOGP, tomo VI, vol. 2.<sup>o</sup>, *Comentarios a la Legislación Penal*, Edersa, 1986, pp. 1040-1041. Rodríguez Alonso, Antonio, en *Lecciones de Derecho Penitenciario*, Ed. Comares, 3.<sup>a</sup> ed., Granada, 2003, puntualiza: “Sin entrar en polémica por considerarla estéril, entiendo que en cualquier caso, el vocablo utilizado por la LOGP implica un sistema progresivo con peculiaridades propias que le diferencian de los tradicionales sistemas progresivos”, p. 294.

<sup>5</sup> “Conducta” se entiende como lo es en psicología contemporánea, ajena a consideraciones o enjuiciamientos morales. Garrido Guzmán, *Manual de Ciencia Penitenciaria*, p. 302. Para Alarcón Bravo, la expresión “conducta” hace referencia a “cualquier actividad observable del interno”, sin que se pueda entender como conducta penitenciaria, completamente alejada, por tanto, de implicaciones disciplinarias; en “El tratamiento penitenciario: regulación jurídica y práctica actual en España”, p. 243. En igual sentido, García Valdés, *Comentarios a la legislación penitenciaria*, pp. 206-207; Fernández Albor, “La evolución del tratamiento”, en *Comentarios a la Legislación Penal*, tomo VI, vol. 2.<sup>o</sup>, Edersa, 1986, p. 968; y Bueno Arús, “Breve comentario a la Ley Orgánica General Penitenciaria”, pp. 53-54, aunque éste considera que “ciertamente la comisión de faltas numerosas y graves puede ser indicio de una personalidad inadecuada para el grado en que el interno se halle clasificado (por ejemplo, no cabe duda de que la tentativa de evasión inhabilita para el tercer grado)” Garrido Guzmán, en cambio, defiende que se refiere a conducta penitenciaria, *Manual de Ciencia Penitenciaria*, pp. 302-303.

(artículo 103.6). Esta resolución se notificará al interesado, indicándole la posibilidad de acudir en vía de recurso ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria (artículo 103.5).

En el supuesto de penados a condenas de hasta 1 año, la propuesta de clasificación adoptada por acuerdo unánime entre los miembros de la Junta, tendrá la consideración de resolución a todos los efectos, salvo que se haya propuesto la clasificación en primer grado, en cuyo caso la resolución corresponderá al Centro Directivo (artículo 103.7);<sup>6</sup> el acuerdo de la Junta se notificará al interno, quien podrá recurrir ante el Juez de Vigilancia (artículo 103.8). Si la propuesta en segundo o tercer grado no fuese por unanimidad, se remitirá al Centro Directivo para la resolución que proceda (artículo 103.9).

El artículo 104 contempla en relación con la clasificación inicial, una serie de casos especiales, que son los siguientes:

- Cuando un penado tuviese además pendiente una o varias causas en situación de preventivo, no se formulará propuesta de clasificación inicial mientras dure esta situación procesal (apartado 1.º); si ya estuviese clasificado y se le decretará prisión preventiva por otras causas, quedará sin efecto la clasificación, dando cuenta al Centro Directivo (apartado 2.º).<sup>7</sup> El artículo 252 del R.P. de 1981 permitía la clasificación del penado si las causas ya penadas lo habían sido a penas graves y los delitos imputados en las causas en que eran preventivos tenían legalmente atribuidas penas inferiores. La regulación vigente nos parece más acertada, atendiendo a la imprecisión de la que en demasiadas ocasiones adolecen los mandamientos de prisión provisional.

- Para que un interno que no tenga extinguida la cuarta parte de la condena o condenas pueda ser propuesto para el tercer grado, deberá transcurrir el tiempo suficiente para obtener un adecuado conocimiento del mismo y concurrir, favorablemente cualificadas, las variables intervinientes en el proceso de clasificación penitenciaria enumeradas en el artículo 102.2, valorándose, especialmente, el historial delictivo y la integración social del penado (artículo 104.3).

El R.P. de 1981 regulaba este supuesto en el artículo 251, valorándose como circunstancias especiales la primariedad delictiva, buena conducta y madurez o equilibrio personal; asimismo, requería un tiempo mínimo de conocimiento del interno, previsión de conducta y consolidación de factores favorables, no inferior a dos meses de estancia real en el centro que lo proponga. Mediante Real Decreto 1.767/93, de 8 de octubre, se modifica este precepto, en el sentido de sustituirse el plazo mínimo y concreto de dos meses por otro expresado mediante un concepto jurídico indeterminado.

---

<sup>6</sup> Mediante escrito de fecha 23-4-1997, la Subdirección General de Gestión Penitenciaria clarifica algunas dudas surgidas en la aplicación práctica de este precepto, así dispone lo siguiente: ha de ser siempre clasificación inicial, no admitiéndose este procedimiento en los casos de progresiones o regresiones; en los supuestos de penas determinadas por meses, ha de entenderse que la duración de las mismas debe computarse multiplicando el número de meses por 30; y en las condenas de hasta un año deben incluirse todas las penas privativas de libertad, no sólo las de prisión, sino también la responsabilidad penal subsidiaria por impago de multa y la pena de arresto de fin de semana, ésta sólo en el caso de que se cumpla de forma ininterrumpida y refundida con la pena de prisión o con la de responsabilidad subsidiaria.

<sup>7</sup> La Circular 7/96 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, de fecha 12-6-1996, dispone sobre el tema que si antes de transcurrir 6 meses desde la desclasificación se procede a la libertad provisional, bastará con comunicarse tal circunstancia al Centro Directivo para que se le vuelva a asignar el grado que ya tenía. Si la libertad se acuerda pasados 6 meses será necesaria la formulación de nueva propuesta de clasificación. En este sentido se pronuncia también la Instrucción 20/96, hoy vigente.

nado: “tiempo suficiente”.<sup>8</sup> Esta reforma se incorporó en el proyecto de R.P., ante lo cual el Consejo de Estado afirmó que la eliminación del plazo de los dos meses “implica la reducción de aquellos límites que deben servir para evitar el uso arbitrario de la mayor libertad que el proyecto concede al Centro Directivo y, en esa misma medida, no puede juzgarse un aumento de garantías, sino todo lo contrario.”.

- Los penados enfermos muy graves con padecimientos incurables, según informe médico, con independencia de las variables intervinientes en el proceso de clasificación, podrán ser clasificados en tercer grado por razones humanitarias y de dignidad personal, atendiendo a la dificultad para delinquir y a su escasa peligrosidad social (artículo 104.4).

El protocolo de clasificación penitenciaria contendrá la propuesta razonada de uno de los siguientes grados: Primer grado, determinante de la aplicación de las normas del régimen cerrado; segundo grado, implica la aplicación de las normas correspondientes al régimen ordinario; tercer grado, supone la aplicación del régimen abierto.

Y con independencia de la posible aplicación de lo dispuesto en el artículo 100.2 del R.P. actualmente vigente –adopción de un modelo de ejecución en el que puedan combinarse aspectos característicos de cada uno de los mencionados grados–,<sup>9</sup> cada uno de éstos deberá cumplirse en establecimientos o departamentos distintos –artículo 10 del R.P. de 1996–, por lo que la propuesta de destino irá en función de la propuesta de grado.

El Centro Directivo tiene competencia exclusiva para decidir, con carácter ordinario o extraordinario, la clasificación y destino de los reclusos en los distintos establecimientos, según las propuestas formuladas al efecto por las Juntas de Tratamiento o, en

---

<sup>8</sup> Anteriormente a esta modificación, la Orden de Servicio del secretario de Estado de Asuntos Penitenciarios de fecha 17-8-93 exhortaba a los Equipos Directivos a que a los internos que extinguían condena por rehusar, sin causa legal, el cumplimiento del servicio militar o la prestación social sustitutoria, en el caso de los objetores de conciencia, se les formulara propuesta de clasificación inicial en tercer grado sin esperar el plazo de dos meses, salvo que otras circunstancias especiales lo impidieran. La Circular 2/94, de fecha 29 de abril, dispensó que concurriera la circunstancia especial de primariedad delictiva cuando se tratara de infracciones directamente encaminadas a sufragar la adición a las drogas, los delitos se produjeran en una secuencia cronológica acotada en el tiempo y seguida de un esfuerzo serio, prolongado y evidente de deshabitación, y concurran favorablemente calificadas la buena conducta, madurez y equilibrio personal, así como buen pronóstico.

<sup>9</sup> Este principio es consecuencia del sistema de individualización científica. Consideramos que no puede admitir la combinación de aspectos de segundo grado con aspectos de régimen cerrado, ello en aplicación del principio que prohíbe la analogía *in peius* o *ad malam partem*. Esta medida, al ser excepcional, necesitará de la ulterior aprobación del Juez de Vigilancia correspondiente, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad. El Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Santander, de fecha 9-10-1996, afirma lo siguiente: “La concepción de los grados en que el sistema se divide no como compartimentos estancos sino como algo flexible e individualizable, ya que de este modo puede llevarse a buen fin mediante instrumentos adecuados la reinserción y resocialización de los internos utilizando mecanismos más dinámicos y ajustados a las necesidades de cada interno, más individualizados en suma y, probablemente, con mayores y mejores resultados”. La Audiencia Provincial de Madrid en Auto de fecha 3-6-99 acuerda el mantenimiento en segundo grado de clasificación, pero con los efectos de acordar su salida durante los fines de semana propios del tercer grado; en similares términos destacar también Auto del J.V.P. de Ocaña, de fecha 30-4-2004, Auto del J.V.P. de Madrid-3, de fecha 2-3-2004, y Auto de J.V.P. de Ciudad Real, de fecha 6-9-2004. Mencionar también programa llevado a cabo en los centros de Nanclares y Basauri, en donde 18 reclusos en segundo grado salían al exterior diariamente en un plan de acompañamiento a 150 internos (en *El Diario Vasco*, 11-7-2001). La Orden de Servicio de la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria de fecha 26-12-2005, efectúa a las Juntas de Tratamiento unas indicaciones sobre la gestión de la aplicación de este principio.

su caso, por el director o el Consejo de Dirección (artículos 80 del R.P. de 1981 y 31 del R.P. de 1996).<sup>10</sup> Contra estos acuerdos de la Dirección General cabe instar recurso de alzada en el plazo de un mes desde la notificación (artículo 115 de la Ley 4/99, de Reforma de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), ante la Subsecretaría del Ministerio de Interior-Secretaría General Técnica, pudiendo incluso solicitar junto al recurso, la suspensión de la resolución recurrida; y en el plazo de dos meses desde esta resolución cabe la vía contencioso-administrativa ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Madrid (artículo 10.1 y 14.1 LJCA), contra la que todavía cabe interponer recurso de casación en el plazo de 10 días desde el siguiente al de su notificación (artículo 89 LJCA). Pese a ello, algunos jueces y tribunales conocieron del tema, planteando así conflictos de jurisdicción que tuvo que resolver el Tribunal de Conflictos; mencionar las Sentencias 16 y 17/1986, planteadas entre el Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña y el Juzgado de Vigilancia número 2 de Barcelona, así como la Sentencia de 8 de julio de 1991 entre el Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña y la Audiencia Provincial de Barcelona, la de 25-6-1998 entre la Generalidad y el Juzgado de Vigilancia número 1 de Barcelona, y la 4/04, de fecha 13 de octubre entre JVP de Ceuta y la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

Los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en las VI, VII y VIII Reuniones aprobaron sobre el tema de los traslados el siguiente acuerdo: “La gestión corresponde a la Administración, pero al Juez de Vigilancia le compete el control de la forma de realizarlos, pudiendo dejar sin efecto el traslado cuando haya habido abuso o desviación de poder por parte de la Administración penitenciaria, por ejemplo, cuando con el traslado se intente sustraer al interno de la competencia de un determinado Juez de Vigilancia, que haya de resolver una queja o recurso formulado por aquél; cuando el traslado constituya una sanción encubierta, o cuando con el mismo se produzca un empeoramiento de la situación del interno respecto de los beneficios penitenciarios, de la aplicación de un tratamiento o de la posibilidad de desempeñar un trabajo en régimen abierto.”.

La Instrucción 20/96, sobre clasificación y destino de penados y aplicación del artículo 10 de la LOGP a preventivos, de fecha 16 de diciembre, concede una especial importancia, junto al grado de tratamiento, al centro de destino para el cumplimiento de los penados, y su “fijación es también función del conjunto de variables

---

<sup>10</sup> La Instrucción 20/96 presenta una relación de los centros de destino y de los recursos disponibles, que no tiene carácter exhaustivo, sino selectivo, para facilitar la formulación de propuestas priorizadas de destino. Durante el año 2004 tuvieron lugar un total de 12.332 conducciones por motivo de clasificación, seguido de las 10.651 que se realizaron por razones judiciales. Asimismo, el medio de transporte más utilizado fue el vehículo celular (según fuentes de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias). Sobre las especificaciones técnicas que deben reunir los vehículos destinados a la conducción de detenidos, presos y penados, el Ministerio de Justicia e Interior dictó la Orden de 15 de junio de 1995. Posteriormente, en virtud de la Disposición transitoria cuarta del R.P. del 96, se dictó la Instrucción 23/96, de fecha 16 de diciembre, sobre conducciones. En esta disposición se estipula, como ya hizo la Circular de 23-2-1982, que el equipaje no podrá exceder de 25 kg de peso –20 kg por vía aérea–, debiendo de ser por cuenta del interno los gastos ocasionados en el transporte por el exceso de equipaje, lo que ha sido criticado por los jueces de Vigilancia, que han considerado que estos gastos debía de soportarlos la Administración; véase sobre ello el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Tenerife, de fecha 16-1-1997 y el de la A.P. de Ávila, de fecha 13-12-2002; y del titular del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza, Vilar Bardía, Ramón, “Traslados de presos y penados. Intervención y control del Juez de Vigilancia”, en *Vigilancia penitenciaria. (VI Reunión de Jueces de Vigilancia Penitenciaria y Bibliografía)*, C.G.P.J., Madrid, 1993, pp. 87-88. En la actualidad rige la Instrucción 6/05, de 23 de mayo, que en realidad viene a actualizar la anterior, la 23/96.

personales y sociales de los internos, así como de su evolución, debiendo, en consecuencia, ser objeto de similar consideración por parte de todos los órganos intervinientes. Por ello, las propuestas de cambio de destino deben venir asociadas, como regla general, a los momentos de revisión del proceso único de clasificación y tratamiento, formuladas, por tanto, en un mismo modelo.”.

Antes de entrar a examinar los caracteres propios de cada uno de los grados de tratamiento, veamos en el siguiente cuadro la evolución de la población reclusa penada por grados de tratamiento:<sup>11</sup>

GRADO DE TRATAMIENTO			
AÑOS	Primer grado	Segundo grado	Tercer grado
1982	769	3.805	2.580
1983	640	4.937	4.141
1984	655	3.564	2.923
1985	678	4.443	3.116
1986			
1987	874	5.739	4.367
1988	859	6.345	4.499
1989	637	6.918	5.305
1990	774	9.905	3.091
1991	772	12.244	3.717
1992	924	15.375	3.449
1993	961	18.305	3.341
1994	839	20.001	3.917
1995	790	20.160	4.002
1996	689	18.443	3.330
1997	646	18.632	3.217
1998	697	19.615	
1999	885	23.793	4.554
2000	915	25.323	4.645
2001	939	26.988	4.843
2002	1.032	28.442	5.361
2003	1.092	31.984	5.104
2004	1.292	26.857	7.883
2006 (21/7)	1.082	34.410	7.007

<sup>11</sup> Datos publicados en *Informe General, 1983-84* (p. 185), *1985* (p. 65), *87* (p. 135), *88* (p. 101), *89* (p. 151), *Memoria de Actividad, 1994* (p. 36), *95* (pp. 14 y 15), *96* (pp. 25 y ss.), *97* (pp. 19 y ss.), y el resto obtenidos de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

### 3. PRIMER GRADO DE TRATAMIENTO. RÉGIMEN CERRADO

Conforme al sistema de individualización científica, la clasificación inicial en primer grado de tratamiento y consiguiente destino a un establecimiento de régimen cerrado, vendrá determinada por un enjuiciamiento y valoración global negativa de los factores establecidos en el artículo 63 de la LOGP –personalidad, historial individual, familiar, social y delictivo del interno, duración de la pena y medidas penales en su caso, el medio a que probablemente retornará y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento–. La regresión a primer grado será consecuencia de la evolución desfavorable de la personalidad del interno (artículo 65.3 de la LOGP), de su conducta (artículo 243 del R.P. 1981) y de su pronóstico de integración social (artículo 106.3 del R.P. de 1996).

Junto a esta vía de aplicación del primer grado de tratamiento y destino a un establecimiento de régimen cerrado, el legislador introdujo en el artículo 10 de la LOGP la posibilidad de destinar también a estos establecimientos a los penados (apartado primero) y preventivos (apartado segundo) calificados de peligrosidad extrema o para casos de inadaptación a los regímenes ordinario y abierto, apreciados por causas objetivas en resolución motivada, mediante la valoración global de los factores que anteriormente establecía el artículo 43.3 del R.P. de 1981 y los que actualmente contempla el artículo 102.5 del R.P. de 1996.

El artículo 10 se ideó con carácter de excepcionalidad y como una amarga necesidad, ante las graves conductas de determinados internos.<sup>12</sup> Pero el desarrollo que de este precepto hizo el artículo 43.3 del R.P. de 1981, introdujo una gran confusión, al afirmar que la clasificación en primer grado “sólo podrá ser aplicada a los penados calificados de peligrosidad extrema o a aquéllos cuya conducta sea de manifiesta inadaptación a los regímenes ordinario y abierto”; de su interpretación literal parece, pues, desprenderse que la clasificación en primer grado no tiene ninguna relación con el sistema de individualización científica, y ello pese a que el artículo 43.3 in fine admite, tras la reforma de 1984, que “la clasificación en primer grado haya sido consecuencia de una regresión de grado” –dependiendo de la evolución desfavorable de la personalidad (artículo 65.3 de la LOGP)–.<sup>13</sup>

Ante esta situación, la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, en una resolución de regresión a primer grado, de fecha 8 de octubre de 1984, se pronunció del siguiente modo: “Las disposiciones que el Reglamento recoge en su artículo 43.3, han de entenderse como de simple regulación complementaria”; prosiguiendo en el

---

<sup>12</sup> Véase GARCÍA VALDÉS, “El artículo 10 de la LOGP: discusión parlamentaria y puesta en funcionamiento”, en *Derecho Penitenciario (escritos, 1982-1989)*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1989, p. 201. Del mismo autor, véase también *Comentarios a la Legislación Penitenciaria*, que en las páginas 47, 52 y ss. cita como antecedentes legislativos del artículo 10 los siguientes: artículo 525 de la LECrim.; artículos 25.2, 50.1.f y 113.7 del Reglamento de los Servicios de Prisiones y la Orden Circular de la Dirección General de fecha 21-7-1978, estableciendo el régimen de vida mixto –aislamiento celular en departamentos especiales habilitados al efecto–. Entre la legislación comparada menciona el artículo 2 del Reglamento belga y el artículo 128 de sus Instrucciones Generales, regla 43 de las inglesas, el artículo 103 de la Ley austríaca, el artículo 32 del Decreto italiano de 22 de junio de 1976, el artículo 85 de la Ley Penitenciaria alemana y el artículo 159.1.2. de la portuguesa.

<sup>13</sup> Véase MANZANARES SAMANIEGO, “La clasificación”, en *Comentarios a la Legislación Penal*, pp. 956-957; MAPPELLI CAFFARENA, “Los establecimientos de máxima seguridad en la legislación penitenciaria”, *EGUZKILORE*, número extraordinario, enero 1988, 145-146, pp. 138 y ss.

sentido de que “cualquier nueva clasificación vendrá determinada por la evolución del tratamiento a partir de aquélla y, especialmente, su regresión a primer grado procederá cuando en relación con el tratamiento se aprecie en el interno una evolución desfavorable de su personalidad.”<sup>14</sup> La práctica, sin embargo, discurría por otros derroteros, asociándose el primer grado tan sólo con la concurrencia de alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 10 de la LOGP.

Los criterios de peligrosidad extrema o inadaptación manifiesta a los regímenes ordinario y abierto son conceptos difíciles de precisar. La peligrosidad, según Mapelli Caffarena<sup>15</sup>, no es un acto, sino un estado y no es social, sino criminal; Bueno Arús<sup>16</sup> opina que puede ser evaluada criminológica o penitenciarmente. El mismo autor defiende en cuanto a la inadaptación manifiesta a los regímenes ordinario y abierto que “debe ser consecuencia de una falta grave y continuada de colaboración con las normas de régimen propiamente dicho (infracciones disciplinarias repetidas, desobediencia permanente, incumplimiento de obligaciones laborales)”. El artículo 10, tras señalar estos criterios, añade el siguiente inciso: “Apreciados por causas objetivas en resolución motivada” –al aceptarse la enmienda n.º 70 presentada al proyecto por el Grupo Socialista, para así corregir la posible objetividad en su estimación–.<sup>17</sup> Estas apreciaciones se llevan a cabo mediante la ponderación global de los factores enumerados en el R.P.

El R.P. actualmente vigente, en el artículo 102.5, partiendo de los establecidos en el artículo 43 del R.P. 1981, contempla los siguientes criterios de peligrosidad: a) Naturaleza de los delitos cometidos a lo largo de su historial delictivo, que denote una personalidad agresiva, violenta y antisocial. Parece referirse a la personalidad del psicópata; b) Comisión de actos que atenten contra la vida o la integridad física de las personas, la libertad sexual o la propiedad, cometidos en modos o formas especialmente violentos. La utilización del plural excluye, lógicamente, la comisión de un acto aislado; c) Pertenencia a organizaciones delictivas o a bandas armadas, mientras no muestren, en ambos casos, signos inequívocos de haberse sustraído a la disciplina interna de dichas organizaciones o bandas; d) Participación activa en motines, planes, agresiones físicas, amenazas o coacciones; e) Comisión de infracciones disciplinarias calificadas de muy graves o graves, de manera reiterada y sostenida en el tiempo. Al igual que en la sanción de aislamiento, consideramos que debería exigirse “una evidente agresividad o violencia por parte del interno o cuando éste reiterada y gravemente altere la normal convivencia del centro” (artículo 233.1.a); f) Introducción o posesión de armas de fuego en el establecimiento penitenciario, así como la tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en cantidad importante, que haga presumir su destino al tráfico.

En cuanto al régimen de estos centros, se caracterizará por una limitación de las actividades en común de los internos y por un mayor control y vigilancia sobre los

---

<sup>14</sup> Alarcón Bravo señala que: “Desde hace dos años (en 1986) en la última reunión de directores se transmitió a los mismos la indicación de que los equipos puedan proponer o fundamentar el primer grado basándose en una u otra postura interpretativa, según su leal saber y entender.”, en “La clasificación penitenciaria de los internos”, p. 21.

<sup>15</sup> MAPELLI CAFFARENA, en “Los establecimientos de máxima seguridad en la legislación penitenciaria”, pp. 133 y ss.

<sup>16</sup> BUENO ARÚS, “Estudio preliminar”, en GARCÍA VALDÉS, *La reforma penitenciaria española*, Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, año LXXXI, Madrid, 1981, p. 19.

<sup>17</sup> Véase *Ley General Penitenciaria. Trabajos parlamentarios*, p. 82.

mismos en la forma que reglamentariamente se determine; la permanencia de los internos en estos centros será por el tiempo necesario, hasta tanto desaparezcan o disminuyan las razones o circunstancias que determinaron su ingreso (artículo 10.3 de la LOGP).

El R.P. de 1981 desarrolló dos modelos de regímenes; por un lado, los establecimientos cerrados de régimen común a donde debían trasladarse los internos procedentes de una clasificación terapéutica negativa (artículo 46), y, por otro, los establecimientos cerrados de régimen especial o departamentos especiales para los internos calificados según el artículo 10 de la LOGP (artículo 47). El Real Decreto 787/84, de 28 de mayo, dejó sin contenido el artículo 47,<sup>18</sup> estableciendo el artículo 46 un único régimen para los establecimientos cerrados y los departamentos especiales, de cuyas normas o principios destacamos la armonización entre régimen y tratamiento; la observancia puntual del horario; la posible intervención de las comunicaciones y la prohibición de las especiales<sup>19</sup>, así como restricción del número de internos en la realización de actividades.

La Dirección General de Instituciones Penitenciarias ha dictado una serie de Circulares e Instrucciones con el objeto de uniformar las normas comunes de aplicación general en los establecimientos de régimen cerrado y departamentos especiales. Mencionar las de fecha 7-6-1984, 25-2-1985, 30-8-1985 y 10-11-1988, esta última sobre cacheos a internos clasificados en primer grado o sujetos al artículo 10 de la LOGP. La Circular de 26 de junio de 1989 establece unas normas comunes tipo para cada una de las tres fases del primer grado y artículo 10 de la LOGP, de estricto carácter en la primera fase y que van flexibilizándose a medida que se avanza a la segunda y la tercera fase.

En el año 90 se instauró un programa de intervención en primeros grados-adultos con la finalidad de evitar comportamientos altamente peligrosos y romper círculos de conducta violenta, para lo que se procedió a la distribución de los internos por grupos; se contemplaba un sistema concreto de incentivación (cancelación progresiva de sanciones, posibilidad de tener televisión en la celda, etc.) como plan de motivación, así como un plan de seguimiento y de evaluación (duración del programa y logros obtenidos).

---

<sup>18</sup> Sobre las razones, véase MAPELLI CAFFARENA, "Los establecimientos de máxima seguridad en la legislación penitenciaria", p. 139; Garrido Guzmán se manifestaba en relación con los departamentos especiales del siguiente modo: «No nos parece oportuna ni conveniente, pues parece una forma solapada de crear y mantener departamentos o galerías de castigo, con todos los inconvenientes que ello lleva consigo.», en *Manual de Ciencia Penitenciaria*, p. 259.

<sup>19</sup> El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao mediante Auto de fecha 18 de septiembre de 1985, reconoció el derecho de los penados clasificados en primer grado al disfrute de las comunicaciones especiales, negándolas a los sometidos al régimen especial del artículo 10 de la LOGP. Tras el recurso de reforma y apelación, se recurrió en amparo; la STC 89/87, de 3 de junio, no se pronunció sobre esta posible discriminación. Sí que manifestó que «para quienes se encuentren en libertad, el mantenimiento de estas relaciones no es el ejercicio de un derecho, sino una manifestación más de la multiplicidad de actividades y relaciones vitales que la libertad hace posibles. Los derechos fundamentales, que garantiza la libertad, no tienen ni pueden tener como contenido concreto cada una de estas manifestaciones de su práctica, por importantes que éstas sean en la vida del individuo.» Véase el comentario a la misma de BUENO ARÚS, "La jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia penitenciaria", en *Vigilancia Penitenciaria. Poder judicial*, número especial III, pp. 173-174.

Garrido Guzmán opina que «la satisfacción de los impulsos sexuales puede jugar un papel fundamental, equilibrando las relaciones de convivencia en dichos centros e influyendo positivamente en el tratamiento penitenciario.», en "Régimen penitenciario e instituciones de máxima seguridad", *EGUZKILORE*, número extraordinario, enero 1988, 145-146, p. 155.

El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla en autos de fechas 10-10-1989 y 30-1-1992, requiere al director del centro para que en lo sucesivo se autoricen comunicaciones especiales a los internos clasificados en primer grado y a los sometidos al régimen del artículo 10 de la LOGP, con las excepciones previstas en el artículo 51.1 de la LOGP, lo que deberá acreditarse.

La Circular de fecha 2 de agosto de 1991 se dictó con la pretensión de introducir algunas correcciones, tendentes a actualizar y perfeccionar la normativa existente, con el fin de facilitar la organización interior de los centros, posibilitando, al mismo tiempo, el paso de los internos del régimen cerrado al ordinario;<sup>20</sup> para ello, en su disposición final se ordena que los internos que estuvieran asignados a la tercera fase, deberán pasarse al régimen ordinario (preventivos) o progresarse a segundo grado, o bien asignarse a alguna de las fases del régimen cerrado que se establecen –primera y segunda fase–.

En el año 1995 se dicta la Instrucción 7/95, de 28 de febrero, sobre actualización de Normas de Departamentos Especiales y de Régimen Cerrado. Esta disposición normativa, de carácter provisional –pues en aquel momento se estaba redactando el actual R.P.–, trata de abordar de forma integral la intervención con este colectivo. Establece dos modalidades de vida y entre sus normas, destacar que se adoptan los pronunciamientos y resoluciones de algunos Jueces de Vigilancia Penitenciaria en cuanto a autorizar la tenencia de aparatos de radio o de televisión (Autos de fecha 8-10-1991 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valladolid; de 30-1-1992 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla; de 27-10-1993 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Madrid III); y a contemplar la concesión de comunicaciones especiales, salvo a los grupos terroristas en los que pueden existir razones de seguridad (Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valladolid de fecha 31-8-1993, del de Santander de fecha 20-11-1992, etc.).

El régimen cerrado es probablemente una de las materias que mayor transformación normativa ha experimentado en el nuevo Reglamento Penitenciario (Capítulo IV, Título III). Entre las novedades más importantes destacan las siguientes:

- Atribución al Consejo de Dirección de la competencia en la elaboración de las medidas de seguridad, orden y disciplina (artículo 90.2 del R.P.), previo informe de la Junta de Tratamiento.

- Establecimiento de dos modalidades en el sistema de vida, según los internos sean destinados a centros o módulos de régimen cerrado (artículo 91.2), o a departamentos especiales (artículo 91.3), caracterizándose estos últimos por un mayor control y rigidez en cuanto a las normas procedimentales.

- La asignación de la modalidad de vida se encomienda a la Junta de Tratamiento, previo informe del Equipo Técnico, y será autorizada por el Centro Directivo (artículo 92.1 del R.P.). De este modo, se pone fin a la disfunción existente en la normativa anterior, pues el artículo 46.5 del R.P. de 1981 atribuía esta competencia a la Junta de

---

<sup>20</sup> En esta Circular, con el objetivo de incentivar al interno para conseguir su progresiva adaptación al régimen ordinario y de acuerdo con el principio de individualización científica, se estableció un sistema de plazos, al término de los cuales si el interno no había cometido faltas disciplinarias se le concedían determinados beneficios. Sobre ello, Luis Fernández Arévalo afirma que “al tratar de establecer una política de modificación de conductas de conflictividad mediante el progresivo reconocimiento de derechos y beneficios supeditado a la ausencia de sanciones durante determinados períodos, se introdujeron restricciones y limitaciones de tales derechos no ajustadas a derecho, ya que el vigente marco legal y reglamentario los reconoce *per se*, independientemente de que se tenga o no buena conducta.”, “El régimen cerrado”, en *Derecho Penitenciario y Democracia*, Fundación “El Monte”, Sevilla, 1994, p. 326. Sobre esta circular el Tribunal Constitucional en S. 143/97, de 15 de septiembre, establece lo siguiente: “Tal Circular regula los cacheos y requisas, las salidas de las celdas, la limpieza de éstas y de las zonas comunes, la tenencia de ropa y enseres íntimos, el número de horas de vida en común, que, como ya dijimos, se fija entre cuatro y seis horas, etcétera, sin que se detecte ninguna determinación que restrinja un derecho fundamental de los aludidos o reduzca de forma esencial el ya mermado *status libertatis* del penado”.

Régimen y Administración, y en la Instrucción 7/95 se requería la autorización del propio Centro Directivo. En la reasignación de la modalidad del régimen especial se valorarán, entre otros, los factores que ya la Instrucción 7/95 había señalado en la reasignación de la modalidad “B”.

- La aplicación de este régimen cerrado y consiguiente asignación de una de las modalidades de vida, se dará en los internos en quienes concurran los factores taxativamente enumerados en el artículo 102.5 del R.P.

La Instrucción 21/96, de 16 de diciembre, sobre Régimen/Seguridad, dictada en cumplimiento de lo establecido en la Disposición transitoria cuarta del R.P., establece las normas para los departamentos de régimen especial y régimen cerrado, contemplando aspectos puramente organizativos. Tan sólo mencionar que en el mismo sentido que la Instrucción 7/95, aunque mucho más generosa, autoriza con carácter general dos comunicaciones telefónicas a la semana; el uso de radio y/o reproductor de su propiedad, tipo petaca y con audífono; el uso de televisión de su propiedad (de tamaño no superior a 14 pulgadas) salvo expresa limitación, mediante resolución motivada de la Junta de Tratamiento, basada en razones de seguridad, buen orden del centro o exigencias del tratamiento; y, por último, no establece diferenciación respecto del resto de internos para la concesión de comunicaciones íntimas y familiares. En la actualidad, siguiendo la línea de ésta, rige la Instrucción 6/06 de 22 de febrero.

En lo concerniente a los internos preventivos en los que se aprecie una peligrosidad o inadaptación manifiesta, la Junta de Tratamiento –con informes razonados, al menos del jefe de Servicios y del Equipo Técnico– propondrá al Centro Directivo la aplicación del artículo 10 de la LOGP, por lo que desaparece la ejecución inmediata que presidía el artículo 34 del R.P. de 1981. No podrá, pues, hacerse efectivo hasta que el Centro Directivo adopte el acuerdo –el cual se notificará al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en el plazo de setenta y dos horas–, pudiéndose hacer uso hasta entonces del artículo 75 del R.P. (limitaciones regimentales y medidas de protección personal –artículos 96 y 97 del R.P.–). La disposición normativa aplicable a estos internos es la Instrucción 20/96, de 16 de diciembre, sobre clasificación y destino de penados, aplicación del artículo 10 de la LOGP a preventivos.

La excepcionalidad y las severas limitaciones regimentales que caracterizan al régimen cerrado requieren de la concurrencia de una serie de garantías que respalden su correcta aplicación y continuidad. Así, tanto el artículo 10 de LOGP como el artículo 95 del R.P. de 1996, exigen que la imposición de este régimen sea mediante resolución motivada; para ello, la Instrucción 20/96 señala la documentación que debe acompañar a la propuesta de clasificación inicial y de regresión a primer grado, que es la siguiente: copia de los hechos probados, informe de conducta, informe psicológico, modelo de programa individualizado de tratamiento, modelo de aplicación del régimen cerrado –que comprende hechos que justifican la propuesta, tratamiento disciplinario y/o penal de los mismos y significación y valoración del régimen cerrado–, informe médico sobre posibilidad de cumplimiento en régimen cerrado, informe del jefe de Servicios, e historiales penal y/o penitenciarios –sólo en supuestos “a” (personalidad agresiva, violenta y antisocial), “c” (organizaciones delictivas o bandas armadas) y “e” (infracciones disciplinarias calificadas de muy graves o graves)–. El Centro Directivo cuenta, pues, con abundante información para resolver motivadamente. Esta resolución se notificará al interno, expresándole el derecho que le asiste a interponer recurso contra la misma ante el

Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 76.2. f de la LOGP (artículo 95.2 del R.P.). Éste resolverá, asimismo, mediante Auto motivado; considerándose por el Tribunal Constitucional que para fundar el Auto no es suficiente con la mera referencia a los informes del centro penitenciario y del Ministerio Fiscal, “sin más argumentos ni razones que permitieran al interesado exponer las suyas para oponerse a la medida y, en su caso, a un órgano judicial superior su apreciación crítica, que es, según doctrina de este Tribunal Constitucional, el fundamento de la exigencia legal y constitucional de motivar las resoluciones” (STC 54/92, de 8 de abril, fundamento jurídico 3.º). En similares términos se pronuncia la STC 143/97, de 15 de septiembre, en su fundamento jurídico 5.º.

Por otra parte, en el artículo 95.1 *in fine* del R.P., se establece que del acuerdo del Centro Directivo se dará conocimiento al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en el plazo de setenta y dos horas, desarrollando así el artículo 76.2.j de la LOGP, que atribuye competencia al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para “conocer del paso a los establecimientos de régimen cerrado de los reclusos a propuesta del Director del establecimiento.” Los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria han interpretado este precepto en el sentido de que tienen competencia para resolver sobre el fondo del asunto y dejar sin efecto la indicada decisión administrativa.<sup>21</sup> De este modo, en la práctica, la Dirección de los centros pone en conocimiento del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria el acuerdo del Centro Directivo –antes de la Junta de Régimen y Administración–, a efectos de ratificación; la resolución de ratificación del Juzgado se entiende dictada en primera instancia, “otorgando validez a un acto administrativo que, hasta ese momento, no pasaba de ser una mera propuesta necesitada de respaldo judicial. Frente a dicha resolución cabían, por consiguiente, de conformidad con los apartados 3 y 4 de la Disposición adicional quinta de la LOGP, no sólo el recurso de reforma, sino también recursos de apelación y queja, este último sólo en el caso de que se denegase la admisión a trámite del recurso de apelación.” (STC 54/92, de 8 de abril).<sup>22</sup>

Pero si, como se ha expuesto, la aplicación de este régimen está adecuadamente garantizada, no podemos decir lo mismo sobre su continuidad, no contemplándose ningún control ni seguimiento judicial durante esta fase, que es, por otra parte, la más importante por las posibles secuelas físicas y psíquicas que pudiera ocasionar.<sup>23</sup> Sobre ello, la Audiencia Provincial de Palencia, mediante Auto de fecha 27-3-2000, establece que: “Es preciso que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria realice un esfuerzo de seguimiento sobre la situación individualizada en que se encuentra cada uno de estos internos, que permanecen en el régimen del departamento especial”.

Otra cuestión de suma importancia en los establecimientos o departamentos de régimen cerrado es la actividad resocializadora. Es evidente que en este tipo de régi-

<sup>21</sup> Criterio aprobado por unanimidad desde el año 82 en todas sus Reuniones periódicas.

<sup>22</sup> El Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de La Coruña de fecha 23-11-1988, que dio lugar al amparo, denegó toda posibilidad de recurso alguno, al interpretar que el Auto de fecha 5-10-1988 que desestimó la reforma, se había dictado resolviendo recurso de apelación interpuesto por el interno contra la resolución de la Junta de Régimen y Administración; es decir, interpretó que la norma aplicable era el apartado segundo de la Disposición adicional quinta de la LOGP

<sup>23</sup> Véase sobre la importancia de reforzar el control judicial y fiscal de oficio en la continuidad de sujeción al régimen cerrado, máxime una vez transcurrido un plazo prolongado, como lo es un año, desde su aplicación inicial, FERNÁNDEZ ARÉVALO, Luis, “El régimen cerrado”, pp. 347 y ss.

men debe de incrementarse así como intensificarse todo tipo de programa tratamental, tendente a lograr la progresión a segundo grado y el destino al régimen ordinario. Lo contrario sería, en palabras de Mapelli Caffarena, “convertir el traslado a un centro de este tipo en una medida disciplinaria.”<sup>24</sup> Pero la realidad no ha sido paralela con esta evidencia, así lo han señalado los Jueces de Vigilancia, el de Valladolid, por ejemplo, en Auto de fecha 8-10-1991 afirma lo siguiente: “De estos internos cabe decir que únicamente tienen régimen, horario, control, vigilancia, medidas de seguridad, pero nada más. Ni siquiera se ha llegado a trazar un perfil individual que no se reduzca a la simple enumeración de las actuaciones violentas en las que han participado. En esta medida no dejan de tener razón cuando se quejan de que este régimen unilateralmente fijado por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias no permite actividad alguna, no les permite vida en común con otros internos, ni participar en actividades comunes, ni tratar de reorientar su vida hacia otras actividades que no sean las violentas y en esa medida ha de ser excepcional y temporal.” En este sentido se pronuncian también la Audiencia Provincial de Palencia en Autos de fechas 27-3-2000 y 2-1-2001, la Audiencia Provincial de Madrid mediante Autos de fechas 26-3-1998 y 9-5-2000, y el JVP de Ciudad Real en Auto de fecha 22-10-1999. En el año 2003, los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, en su XII Reunión, continuaban manifestando que: “Los internos clasificados en primer grado son el gran olvido de la Administración Penitenciaria; considerados de especial peligrosidad y de carácter violento con una marcada inadaptación, no suelen ser incluidos en ningún tipo de actividad formativa u ocupacional, lo que produce un efecto negativo, potenciando el aislamiento del interno, que no encuentra la forma de salir del mismo. Toda vez que el tratamiento debe ser obligatorio, el acuerdo intenta conseguir que con programas específicos se de a este tipo de internos la posibilidad de integrarse y de adaptarse a la vida penitenciaria.”

También el Defensor del Pueblo ha puesto de manifiesto esta realidad, así, en su Recomendación 72/93, formulada con ocasión del *Informe* a las Cortes Generales correspondiente a 1993 sobre internos clasificados en primer grado, primera fase, se reclama de la Administración un mayor esfuerzo “en orden a conjugar el carácter legalmente restrictivo de este grado clasificatorio, con la ineludible finalidad reeducadora que la Constitución predica de la pena, que no puede ser, en ningún caso, obviada para este grupo de internos”. Para ello se resalta la conveniencia de “promover un aumento de las actividades en estos departamentos que, con el imprescindible control, limitación o vigilancia, favorezca la evolución y progresión de estos penados, ya que el específico grado en que se encuentran no puede suponer, como venimos insistiendo, merma alguna en cuanto a la finalidad resocializadora de la pena.”<sup>25</sup> En la memoria correspondiente a 1998,<sup>26</sup> insiste en que se trata del colectivo de presos a los que más difícil resulta motivar y que es por ello por lo que se ha de establecer una completa programación de actividades, respetando las limitaciones que la legislación penitenciaria dispone; asimismo, se señala la necesidad de una especial y permanente intervención desde la perspectiva de su salud psíquica, ante los trastornos que el aislamiento prolongado puede originar.

<sup>24</sup> En “Los establecimientos de máxima seguridad en la legislación penitenciaria”, p. 143.

<sup>25</sup> Esta Recomendación está publicada en *Defensor del Pueblo. Informes, estudios y documentos, 1988-1996*, Madrid, 1997, pp. 249 y ss.

<sup>26</sup> Publicada en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, número 357, de fecha 23 de junio de 1999, pp. 29 y ss.

La necesidad de realización de actividades tratamentales que propicien cambios sustanciales en la conducta y personalidad de estos internos, queda asimismo reflejada en el R.P. de 1996 –Preámbulo II y artículo 93.1.6–, en la Instrucción 21/96 y en la actual Instrucción 6/06

Ante esta situación y sentir general, la Dirección General de Instituciones Penitenciarias convoca en el Centro de Estudios Penitenciarios a algunos de los profesionales que podrían formar parte del llamado Equipo Técnico de régimen cerrado –psicólogo, jurista, trabajador social y un encargado de departamento o jefe de servicios y otros, tales como maestro, monitores, etc.–, con la finalidad de exponerles y formarles en el llamado “Programa marco de aplicación para internos en régimen cerrado”. Su objetivo o pretensión fundamental es homogeneizar criterios tanto en el momento de adoptar las propuestas de aplicación del régimen cerrado como en las secuencias posteriores de permanencia y salida del mismo. En cuanto a la guía de actividades debe obligatoriamente abarcar y ofertar las educativas, culturales-ocupacionales, deportivas y asistencial-terapéuticas.<sup>27</sup>

Seguidamente se especifica el número de resoluciones asignando el primer grado durante el año 2004 –clasificación inicial, regresión, mantenimiento y revisión de modalidad–, así como la evolución desde el año 90 de estas resoluciones –clasificación inicial y regresión–:<sup>28</sup>

*Resoluciones de clasificación en primer grado durante el año 2004*

<b>Tipo</b>	<b>Clasificación inicial</b>	<b>Regresiones</b>	<b>Mantenimiento</b>	<b>Revisión modalidad</b>	<b>Totales</b>
<b>N.º de resoluciones</b>	148	597	401	146	1.292

*Evolución de las resoluciones de clasificación en primer grado desde 1990*

<b>Años</b>	<b>N.º de Resoluciones de primer grado</b>	<b>Años</b>	<b>N.º de Resoluciones de primer grado</b>
1990	492	1998	437
1991	478	1999	472
1992	537	2000	560
1993	508	2001	553
1994	412	2002	654
1995	388	2003	730
1996	403	2004	745
1997	370		

<sup>27</sup> Véase sobre su aplicación en el Centro de Zuera (Zaragoza), “Reflexiones sobre la Intervención en Régimen Cerrado”, de SOLER PRIETO, Clara, *Boletín de la Asociación de Técnicos de Instituciones Penitenciarias*, año 2006.

<sup>28</sup> Datos obtenidos de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

Según los últimos datos facilitados por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y correspondientes a febrero del año 2004, el 2,6% de la población reclusa se encuentra en régimen cerrado, bien sea mediante la clasificación o regresión a primer grado o en aplicación del artículo 10 de la LOGP. Y es que a pesar de su carácter excepcional –el Tribunal Constitucional en S. 143/97, de 15 de septiembre, en su fundamento jurídico 4.º, manifiesta que: “... la clasificación de un penado en un determinado grado configura el estatuto jurídico del preso, siendo el régimen cerrado previsto en el artículo 10 de la LOGP el más riguroso y el que implica una mayor limitación del ya sustancialmente restringido status libertatis, por lo que la legislación penitenciaria confiere a su aplicación un carácter excepcional... Tal carácter excepcional se deriva no sólo del mayor control y vigilancia a que se ven sometidos los clasificados en dicho régimen y por la limitación de las actividades en común, pautas con las que genéricamente define la Ley penitenciaria el régimen cerrado, sino por las negativas consecuencias que su aplicación comporta en otros aspectos de la vida penitenciaria. Por ello, la aplicación del régimen cerrado ha de reservarse a aquellos supuestos en los que los fines de la relación penitenciaria no pueden ser obtenidos por otros medios menos restrictivos de derechos”–, lo cierto es que su aplicación supone una necesidad en determinados supuestos, en los que lo prioritario es apaciguar conflictos o evitar males mayores. De ahí que, partiendo de su amarga necesidad, resulte conveniente en su aplicación la observancia de los siguientes extremos:

- Intentar no desvincular al recluso de su entorno sociofamiliar, pues frecuentemente la clasificación o regresión a primer grado o aplicación del artículo 10 de la LOGP, lleva aparejado el destino al centro penitenciario correspondiente, con el perjuicio consiguiente de cara a su tratamiento penitenciario. El modo de evitar tales traslados sería adecuar uno de los módulos ordinarios en todos o la mayoría de los centros tipo para estos primeros grados; en la actualidad 22 centros cuentan con departamentos de régimen cerrado.

- Continuar y consolidar la programación y realización de actividades tratamentales iniciadas a raíz del programa marco al que anteriormente aludíamos y que ya se ha puesto en marcha en algunos centros.

- Potenciar las relaciones con el exterior, lógicamente con los controles adecuados, como medio de evitar el aislamiento, tan pernicioso en la vida del recluso.

#### 4. SEGUNDO GRADO DE TRATAMIENTO. RÉGIMEN ORDINARIO

El segundo grado se cumplirá en establecimientos de régimen ordinario (artículo 72.2 de la LOGP). Estos establecimientos se encuadran en los centros de cumplimiento, destinados a la ejecución de las penas privativas de libertad (artículo 9.1 de la LOGP).

El antecedente del establecimiento ordinario se encuentra en el Decreto 162/68, de 25 de enero, que introdujo en el Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1956 los establecimientos de régimen intermedio para quienes ofrecieran condiciones favorables a su readaptación social (artículo 5), desarrollándose en un grado de confianza propicio al progreso del sujeto en su readaptación social, con libertad de movimientos dentro del ámbito del establecimiento y con vigilancia discreta (artículo 51.4).

Este tipo de establecimientos, los más habituales y generalizados,<sup>29</sup> se ajustaban a las normas establecidas en el artículo 44 del R.P. de 1981.

El R.P. de 1996 regula el régimen ordinario en el Capítulo II del Título III, “Del régimen de los establecimientos penitenciarios”. Al igual que el artículo 44.1 del R.P. de 1981 señala que los principios de seguridad, orden y disciplina tendrán su razón de ser y su límite en el logro de una convivencia ordenada (artículo 76.1).

El régimen propio de los clasificados en segundo grado de tratamiento dista, enormemente, del régimen cerrado, caracterizándose por una mayor libertad y flexibilidad; por ello, es lógico que no necesite revestirse de tantas garantías como aquél. Aunque, no obstante, aparte del derecho que le asiste a solicitar que la siguiente propuesta de clasificación se haga por parte de la Central de Observación, siempre que la misma Junta reiterare por segunda vez la clasificación en segundo grado y haya alcanzado la mitad del cumplimiento de la condena (artículo 105.3), puede acudir en vía de recurso al Juez de Vigilancia contra el acuerdo del Centro Directivo de clasificación inicial, de mantenimiento, de regresión y de progresión a segundo grado. El Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria puede recurrirse en reforma ante el mismo Juzgado, y subsidiariamente en apelación y queja. En la tramitación del recurso de apelación es preceptiva la intervención de letrado (disposición adicional 5.ª de la LOGP y artículos 216 a 238 de la LECrim.); sin embargo, el Tribunal Constitucional ha manifestado que “ni (finalmente), por su objeto –impugnación de la decisión administrativa de clasificación penitenciaria– se trata de un proceso donde el asesoramiento técnico se muestre imprescindible para la defensa de los legítimos intereses del demandante” (Fundamento jurídico 4.º de la STC 233/98, de 1-12).<sup>30</sup>

A continuación se detallan, en primer lugar, las resoluciones de clasificación en segundo grado durante los años 2002, 2003 y 2004 según el tipo –clasificación inicial, progresión, regresión y mantenimiento– y, en segundo lugar, la evolución en la década de los años 90 de estas resoluciones –clasificación inicial, progresión y regresión–.<sup>31</sup>

*Resoluciones de clasificación en segundo grado durante los años 2002, 2003 y 2004*

N.º Resoluciones	Clasificación inicial	Progresión	Regresión	Mantenimiento	Totales
<b>Año 2002</b>	11.597	410	1.146	9.939	23.092
<b>Año 2003</b>	12.757	403	1.178	—	—
<b>Año 2004</b>	13.283	511	946	12.117	26.857

<sup>29</sup> Si observamos el cuadro referente a la evolución de la población reclusa penada por grados, podemos afirmar que aproximadamente el 80% de los penados se encuentran en segundo grado de tratamiento, en los últimos años, el 76,9% según datos facilitados por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias en febrero de 2004.

<sup>30</sup> Se trata de un recurso de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial de Orense de fecha 15-1-1996, dictado en apelación, por el que se ratifica el mantenimiento de la clasificación penitenciaria en segundo grado; el recurrente actuó personalmente sin asistencia letrada, tanto el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria como la Audiencia consideraron que no era preceptiva.

<sup>31</sup> Datos obtenidos de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

*Evolución de las resoluciones de clasificación en segundo grado desde 1990*

Años	N.º de Resoluciones de segundo grado	Años	N.º de Resoluciones de segundo grado
1990	8.314	1998	13.748
1991	10.037	1999	12.886
1992	11.021	2000	12.415
1993	13.412	2001	11.906
1994	14.014	2002	13.153
1995	14.141	2003	14.338
1996	12.299	2004	14.740
1997	12.979		

## 5. TERCER GRADO DE TRATAMIENTO. RÉGIMEN ABIERTO

El tercer grado se cumplirá en los establecimientos de cumplimiento de régimen abierto (artículos 9.1 y 72.2 de la LOGP).

El precedente inmediato del establecimiento abierto se localiza en el Decreto 162/1968, de 25 de enero, sobre modificación de determinados artículos del Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 2 de febrero de 1956, que introduce el régimen abierto “para quienes, bien inicialmente, o bien por la evolución del tratamiento a que fueron sometidos estén en condiciones de vivir en régimen de semilibertad” (artículo 5). En similares términos se pronunciaba el R.P. de 1981 en su artículo 43.2.1. Asimismo, el régimen aplicable, contenido en el artículo 45, podía sufrir restricciones en determinados supuestos, con la finalidad de ayudar al interno en la búsqueda de un medio de subsistencia, o de ponerle en contacto con alguna asociación o institución de protección y tutela para su apoyo o acogida en el momento de su libertad.

Entre los objetivos que el nuevo Reglamento Penitenciario contempla figura la apertura de las prisiones a la sociedad (Preámbulo II. “c”); para la consecución de este objetivo, el Reglamento potencia los contactos con el exterior, y, por lo tanto, el régimen abierto. Así, distingue tres tipos de establecimientos de régimen abierto, que son los siguientes:

### *a) Centros Abiertos o de Inserción Social*

El Centro Abierto es un establecimiento penitenciario dedicado a internos clasificados en tercer grado de tratamiento.

El Centro de Inserción Social es el destinado a internos clasificados en tercer grado, al cumplimiento de penas de arresto de fin de semana –suprimida mediante L O 15/03, de 25 de noviembre– y al seguimiento de otras penas no privativas de libertad, como los trabajos en beneficio de la comunidad, y al seguimiento de los liberados condicionales.<sup>32</sup> Se configura, además, como una forma especial de ejecución desarrollada en el Título VII, Capítulo I, artículos 163 y 164.

<sup>32</sup> Véase sobre éstos AGUILERA DELGADO, Ana, “Formas especiales de ejecución”, *Poder Judicial*, 2.ª-3.ª época, n.º 41-42, 1996, pp. 154-163.

La actividad penitenciaria de estos centros tiene por “objeto esencial potenciar las capacidades de inserción social positiva que presenten las personas en ellos internadas mediante el desarrollo de actividades y programas de tratamiento destinados a favorecer su incorporación al medio social” (artículo 163.2 del R.P.). Asimismo, pueden integrarse orgánica y funcionalmente en un centro penitenciario autónomo; la Administración penitenciaria será quien determine su modelo organizativo en la Orden de creación de cada Centro de Inserción Social (artículo 265.6 del R.P.). Como centros autónomos funcionan el CIS “Victoria Kent” creado mediante Orden de 17-2-1993 del Ministerio de Justicia, ubicado en el antiguo establecimiento de “Yeserías” en Madrid, y “Torre Espioca” en Valencia.

En la actualidad, la revisión del Plan de Amortización y Creación de Centros Penitenciarios de 1991, aprobado en Consejo de Ministros de fecha 30 de abril de 1998, prevé la construcción de 24 Centros de Inserción Social con diferente capacidad, en función de la provincia o comunidad de que se trate. En fecha 18-11-2005 el Consejo de Ministros acuerda la revisión y actualización del Plan de Creación y Amortización de Centros, previendo la construcción de 32 centros de inserción social, entre los que se encuentran varios de los que todavía no se habían ejecutado del Plan anterior. Los últimos en crearse han sido, en fecha 5-7-2006, mediante Orden INT/2490 el “Carmen Avendaño Otero” en Vigo, y el “Miguel Hernández” en Alicante, mediante Orden INT/24941/2006, el 19 de septiembre.

#### *b) Secciones Abiertas*

Son las unidades, módulos o departamentos de un establecimiento polivalente donde se encuentran los internos clasificados en tercer grado de tratamiento (artículo 10 y 11 del R.P.); lógicamente, dependen administrativamente del establecimiento penitenciario polivalente (artículo 80.3 del R.P.).

#### *c) Unidades Dependientes*

En concordancia con el artículo 69.2 de la LOGP –“A los fines de obtener la recuperación social de los internos en regímenes ordinario y abierto, se podrá solicitar la colaboración y participación de los ciudadanos y de instituciones o asociaciones públicas o privadas ocupadas en la resocialización de los reclusos”– surgen las Unidades Dependientes. Su regulación y unificación de criterios de actuación se lleva a cabo mediante la OC 17/95, de fecha 26 de junio, criterios que son adoptados por el nuevo R.P. Son unidades, viviendas ordinarias situadas en el entorno comunitario, fuera del recinto penitenciario, en las que los internos clasificados en tercer grado reciben los servicios y prestaciones de carácter laboral, formativo y tratamental, gestionados de forma directa y preferente por asociaciones u organismos no penitenciarios, aunque dependen administrativamente del centro penitenciario (artículos 80.4 y 165 del R.P.).

La creación de estas Unidades Dependientes se lleva a cabo mediante Orden Ministerial, pudiendo venir propiciadas estas actuaciones por la suscripción de acuerdos o convenios de colaboración, y contarán con unas normas de funcionamiento interno que serán aprobadas por el Consejo de Dirección, previo informe de la Junta de Tratamiento; así como con normas de organización y seguimiento, que se prepararán coordinadamente por la Junta de Tratamiento y por la institución no penitenciaria, debiendo ser aprobadas por el Centro Directivo (artículo 166 del R.P.).

La selección de los internos para el destino a estas Unidades se llevará a cabo por la Junta de Tratamiento, requiriéndose la previa y expresa aceptación de la normativa propia de la Unidad; asimismo, el director dará cuenta al Juez de Vigilancia del destino del interno a una de estas Unidades (artículos 81.3 y 167 del R.P.).

La actividad de las Unidades Dependientes durante los años 2002 y 2004 se refleja en el siguiente cuadro:<sup>33</sup>

*Actividad de las Unidades Dependientes, 2002 y 2004*

Centro	Entidad	Perfil población	Internos atendidos		Inauguración
			2002	2004	
Alcalá de Guadaíra	Nuevo Futuro	Madres	7	5	Marzo de 1992
Jaén	Cruz Roja	Hombres	8	7	20-3-1991
Madrid C.I.S. "Victoria Kent"	Horizontes Abiertos	Hombres	8	9	Agosto de 1994
	Horizontes Abiertos	Mujeres	13	13	5-2-1991
Madrid V	Nuevo Futuro	Madres	8	6	24-6-1988
Madrid VI	Horizontes Abiertos	Mujeres/Madres	13	16	Abril 2000
Palma de Mallorca	Cruz Roja	Mujeres	13	9	7-9-1990
San Sebastián	Fundación "Ametzagaña"	Jóvenes	21	20	17-11-1990
Santa Cruz de Tenerife	Cruz Roja	Mujeres/Madres	4	5	1991
Valencia CIS	Nuevo Futuro Generalitat valenciana	Madres	8	8	17-10-1995
		Mujeres	32	34	3-03-1987
Valladolid	Asecal	Hombres y Mujeres	18	18	16-02-1991
<b>TOTAL</b>			<b>153</b>	<b>150</b>	

En cuanto a la evolución por años de internos atendidos, puede observarse en este cuadro:

AÑOS	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004
<b>Altas</b>	67	53	65	108	69	98	106	92	95	99	84	69	72	81
<b>Bajas</b>	25	63	67	86	64	112	107	91	93	83	85	79	76	71
<b>Atendidos</b>	92	120	122	163	146	180	174	159	163	169	169	153	145	150

<sup>33</sup> Datos obtenidos de los Informes Generales, DGIIPP.

El régimen de todos estos establecimientos según el artículo 81.1 del R.P. se caracteriza por la ausencia de controles rígidos y porque sus normas de funcionamiento serán las propias de una comunidad civil para el logro de una convivencia normalizada. En el resto de preceptos del Capítulo III “Régimen Abierto”, del Título III “Del régimen de los establecimientos penitenciarios”, se regula el destino e ingreso en uno de estos establecimientos, el régimen de las dos modalidades de vida –el restringido y el pleno–, así como las salidas del establecimiento, las de fin de semana y la asistencia sanitaria.

Toda resolución de clasificación en tercer grado de tratamiento debe ser el resultado de un estudio y análisis concienzudo,<sup>34</sup> puesto que aunque “no puede sostenerse ni que el tercer grado de tratamiento no sea cumplimiento de la pena privativa de libertad, ni que la clasificación inicial en tercer grado prevista reglamentariamente signifique modificar la penalidad impuesta en la sentencia firme”,<sup>35</sup> lo cierto es que el beneficiario de este grado va a disfrutar del régimen abierto, caracterizado fundamentalmente, como ya hemos visto, por una atenuación de las medidas de control y por una potenciación de la capacidad de inserción social.

La Instrucción 20/96 sobre clasificación y destino de penados, señala la preceptiva documentación que debe acompañar a toda propuesta de clasificación en tercer grado por parte de la Junta de Tratamiento. Así, tanto en la propuesta de clasificación inicial, aparte de la documentación general –copia de los hechos probados, informe de conducta, informe psicológico y programa individualizado del tratamiento–, como en la propuesta de progresión a tercer grado, será necesario adjuntar los siguientes informes: En la propuesta a tercer grado según los artículos 82.1 y 83 del R.P. (régimen abierto restringido y pleno, respectivamente), el modelo de cumplimiento en régimen abierto, o el modelo de cumplimiento en unidad dependiente, en su caso; así como el informe social y/o laboral; en la propuesta a tercer grado según el artículo 104.4 del R.P. (enfermos muy graves con padecimientos incurables), el informe médico con diagnóstico y pronóstico y el informe social sobre acogida postpenitenciaria; en la propuesta a tercer grado del artículo 182 del R.P. (internamiento en centro de deshabituación y en centro educativo especial), el modelo de cumplimiento en unidad extrapenitenciaria; en la propuesta a tercer grado del artículo 197.1 del R.P. (libertad condicional de extranjeros), el compromiso de cumplimiento de libertad condicional en el país de residencia.

Cuando estas propuestas de clasificación inicial y progresión sean resoluciones del Centro Directivo sobre el tercer grado, se notificarán junto con el informe de la Junta de Tratamiento al Ministerio Fiscal dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su adopción (artículo 107 del R.P.); el nuevo R.P. incor-

---

<sup>34</sup> “En que tras apenas un mes de cumplimiento ordinario se pretenda otorgarle el tercer grado, se nos hace muy difícil admitir pueda producirse, al ser un período de tiempo en que es materialmente imposible que haya podido recibir un adecuado estudio y valoración”, así se manifiesta el Auto de la Audiencia Provincial de Valencia de fecha 6-4-1998.

<sup>35</sup> Así se manifiesta la Audiencia Provincial de Barcelona, mediante Auto de fecha 5-5-1998, en el que se estima recurso de apelación interpuesto contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria n.º 1 de Barcelona que desestima el recurso de reforma que anulaba la resolución de la Direcció General de Serveis Penitenciaris i Rehabilitació, por el que clasificaba inicialmente al penado en tercer grado de tratamiento.

pora, pues, esta notificación que a efectos del control de legalidad, se venía demandando por parte de los Jueces de Vigilancia desde la Reunión celebrada en el año 1985 y reiterando en sus sucesivas Reuniones. Otro de los criterios adoptados por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, éste desde su Reunión del año 90, es la necesidad de que existan departamentos o secciones de régimen abierto en todas las provincias, a fin de evitar perjuicios a los internos que, por sus condiciones, podrían estar clasificados en tercer grado y disfrutar de una actividad laboral.<sup>36</sup>

La resolución de clasificación por parte del Centro Directivo podrá recurrirse ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria (artículo 105.3 del R.P.) del territorio donde se encuentre el establecimiento cuya Junta de Tratamiento haya efectuado la propuesta de clasificación.<sup>37</sup> En el supuesto de que el interno acuda directamente al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, “procesalmente, el recurso no es posible decidirlo ante la ausencia de una resolución de la Junta” (Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Logroño de 7-10-1998); aunque algún Juzgado de Vigilancia Penitenciaria como el de Zaragoza en Auto de fecha 15-11-1995, obviando el procedimiento, accede a la progresión a tercer grado solicitada, en aras de una eficiente administración de justicia. Mencionar también Auto de la Audiencia Provincial de Navarra de fecha 23-6-1999 en donde establece: “Es evidente que el Juzgado de Vigilancia carece manifiestamente de competencia para hacer la clasificación inicial de progresión o regresión de grado, por lo que el Auto apelado y aquella Providencia en que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria otorga el tercer grado son nulos de pleno derecho, al amparo del artículo 238.1 de la LOPJ”.

Contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria cabe interponer recurso de reforma y subsidiariamente recurso de apelación.

En cuanto a las resoluciones de clasificación en tercer grado –clasificación inicial, progresión, mantenimiento y revisión de modalidad– durante el año 2004, y a su evolución en la década de los años 90 –clasificación inicial y progresión–, se muestran en los siguientes cuadros:<sup>38</sup>

*Resoluciones de clasificación en primer grado durante el año 2004*

<b>Tipo</b>	<b>Clasificación inicial</b>	<b>Progresiones</b>	<b>Mantenimiento</b>	<b>Revisión modalidad</b>	<b>Totales</b>
<b>N.º de resoluciones</b>	1.096	5.049	1.431	307	7.883

<sup>36</sup> Señalar en relación con el tema que en fecha 26-5-1995, la Subdirección General de Gestión Penitenciaria denegó el traslado de un interno clasificado en tercer grado (artículo 45 del R.P. de 1981) del Centro Penitenciario de Huesca al Centro Penitenciario de Zaragoza, por inexistencia de plaza disponible en su sección abierta; ante lo cual el interno perdió el puesto de trabajo que tenía en esta localidad.

<sup>37</sup> En este sentido, el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valladolid de 11-12-1998, se inhiere del conocimiento de lo actuado en favor del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos, al haber sido la Junta de Tratamiento del centro penitenciario de dicha ciudad la que efectuó la propuesta de clasificación del interno. Asimismo, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza en Auto de 10-1-2001 se inhiere a favor del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Logroño por idénticas razones.

<sup>38</sup> Datos obtenidos de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

Evolución de las resoluciones de clasificación en tercer grado desde 1990

Años	N.º de Resoluciones de tercer grado	Años	N.º de Resoluciones de tercer grado
1990	6.364	1998	7.311
1991	7.256	1999	7.331
1992	7.038	2000	6.823
1993	7.377	2001	6.242
1994	8.967	2002	6.300
1995	9.190	2003	6.541
1996	8.645	2004	7.883
1997	8.143		

El número de resoluciones de clasificación tanto en primer, segundo y tercer grado de tratamiento, puede orientarnos sobre el volumen y carga de trabajo que recae sobre los miembros del Equipo de Tratamiento.

Del seguimiento y evaluación de la actividad de todas las Juntas de Tratamiento –excluidas las prisiones de Cataluña–, se han extraído unos indicadores de clasificación. Reproducimos a continuación los correspondientes a los años 1999 y 2006 (2.º cuatrimestre):<sup>39</sup>

VALORES	1999	2006
Propuestas de la J.T.R. al mes	34	50
Total de propuestas por media de internos	71,9 %	46,5 %
Clasificaciones iniciales por media de internos	33,6 %	19,0 %
Resto de propuestas por media de internos	38,3 %	27,5 %
Clasificaciones iniciales por total de propuestas	46,8 %	40,8 %
Cambios de grado por total de propuestas	26,6 %	27,9 %
Revisiones de grado por total de propuestas	26,7 %	31,3 %
Propuestas por técnico	98	157

Esta situación puede derivar en que, aparte de convertirse en meros burócratas y no en ejecutores del tratamiento, las propuestas de clasificación adolezcan del rigor científico necesario, que se debería exigir, sobre todo a las clasificaciones iniciales, progresiones a tercer grado y regresiones a primer grado de tratamiento.<sup>40</sup>

<sup>39</sup> Documentos de trabajo correspondientes al Área de Tratamiento, Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria, Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

<sup>40</sup> Véase RODRÍGUEZ ALONSO, Antonio, “Reflexiones críticas al ejercicio del tratamiento penitenciario: realidad o ficción”, en *Actualidad Penal*, año 1995, n.º 14, pp. 194-195, donde manifiesta que “las propuestas de clasificación y destino, que deberían encerrar todo un trabajo personal bien hecho, con ribetes de científico, se traduce en una mera recogida de datos objeti-

Las resoluciones de clasificación del Centro Directivo se dictan en base a las propuestas de la Junta de Tratamiento. Ante lo cual nos encontramos con que un órgano colegiado compuesto por un equipo de especialistas de tipo multidisciplinar, que son además quienes conocen al interno, no tiene ningún poder decisorio.<sup>41</sup> Aunque más difícil de entender resulta que los mismos informes que integran la propuesta de clasificación en un determinado grado, sirvan de motivación al Centro Directivo para resolver en grado distinto al de la propuesta. Los indicadores de clasificación correspondientes al año 1999 muestran los siguientes índices de resoluciones disconformes con las propuestas:

VALORES	GENERAL
Propuestas de primer grado resueltas en segundo por propuestas de primer	18,9%
Propuestas de segundo grado resueltas en tercero por revisiones del art. 105.2	1,4%
Propuestas de tercer grado resueltas en segundo por propuestas de tercero	8,1%
Resoluciones contrarias por total de propuestas	2,7%

En el año 2002 los indicadores de conformidad de las resoluciones de clasificación respecto a las propuestas de las Juntas de Tratamiento supusieron el 97,3% y los de disconformidad el 2,7% y el 4,5% en el 2003. En cuanto al año 2004, son los siguientes:

• Índices de conformidad

Grado propuesto	Concordancia
1.º	89,1%
2.º	99,8%
3.º	88,7%
Global	96,4%

• Índices de disconformidad

Grado resuelto	Grado propuesto			
	1.º	2.º	3.º	
1.º		0,04%		
2.º	10,9%		11,6%	
3.º		0,14%		
			Global	3,6%

vos o en la cumplimentación de unos cuestionarios de preguntas previamente ordenado por la superioridad”, se refiere lógicamente a los protocolos unificados de clasificación. De hecho, la Instrucción 20/96, que introduce el modelo de propuesta de clasificación y destino, lo justifica, entre otras razones, en el volumen y diversidad que la actividad de clasificación reviste dentro de la gestión penitenciaria, propiciado por el incremento de la población penada experimentado en los últimos años.

<sup>41</sup> Véase RODRÍGUEZ ALONSO, Antonio, “Reflexiones críticas al ejercicio del tratamiento penitenciario: realidad o ficción”, p. 195; Julián Carlos Ríos Martín se pronuncia del siguiente modo: “Los “técnicos” de la Dirección General no están en la prisión y, por ende, conocen aún menos al preso que los miembros del Equipo de Tratamiento. Ello ocurre, en mi opinión, porque de esta forma la Administración puede manejar, en último extremo, la política penitenciaria restringiendo o ampliando las posibilidades de progresión. De esta forma, la Administración desvirtúa el fin de la ejecución de la pena y desfuncionaliza y deja vacío de contenido el artículo 25.2 de nuestra Constitución”, en “Cárcel, realidad versus legalidad”, *Tapia*, mayo 1995, año XIV, n.º 82.

Y en el año 2006 (2.º cuatrimestre), las propuestas de 1.º resueltas en 2.º supusieron el 10,1%; las de 2.º resueltas en 3.º, el 1,3%; las de 2.º resueltas en 3.º por revisiones 105.2, el 5,3%; las de 3.º resueltas en 2.º, el 4,6 %; las de 3.º 104 denegadas, el 27,2%; las de 3.º 86.4 denegadas, el 3,0%; las de 3.º 182 denegadas, el 3,2%, y las resoluciones contrarias, por total de propuestas, el 1,8%.

En cuanto a las resoluciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, según los indicadores de clasificación del año 99, el 2,4% de sus Autos fueron contrarios a los acuerdos de las Juntas de Tratamiento. Según el estudio llevado a cabo por la Vocalía delegada para las Relaciones con los Jueces de Vigilancia e Instituciones Penitenciarias –que muestra las tendencias reflejadas en las resoluciones de 15 de estos Jueces–, de 39 recursos de grado interpuestos, se estimaron un total de 24, 13 se desestimaron y 2 fueron estimados parcialmente;<sup>42</sup> puntualizar que estos recursos de grado lo son contra las resoluciones del Centro Directivo dictadas, muchas de ellas, en disconformidad con las propuestas de las Juntas de Tratamiento. En el año 2001 se produjeron 1.215 resoluciones estimatorias de Juzgados de Vigilancia Penitenciaria en materia de clasificación, 1.245 en el año 2004, así como 247 resoluciones estimatorias de las Audiencias Provinciales en el año 2001, y 130 en el año 2004.

La incidencia de las resoluciones judiciales en esta materia de clasificación durante la década de los años 90, ha sido la siguiente:

Años	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2004
<b>Segundo grado</b>	2,5%	3,5%	3,5%	5,8%	8,5%	9,1%	8,5%	9,1%	5,6%	3,1%	2,2%
<b>Tercer grado</b>	1,0%	1,8%	2,7%	6,0%	6,3%	6,3%	6,2%	5,9%	5,5%	4,8%	5,0%
<b>Total</b>	1,0%	1,9%	2,8%	5,8%	6,3%	6,4%	6,2%	6,0%	5,5%	4,8%	—

En los últimos años la clasificación inicial o progresión a tercer grado y consiguiente régimen abierto ha sido objeto de profundas reformas. Por un lado, se posibilita una forma específica de cumplir condena en régimen abierto, desarrollando mediante la Instrucción 13/2001, de fecha 10 de diciembre, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 86.4 del R.P.; y por otra parte, la LO 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, restringe considerablemente los supuestos de aplicación de este grado de tratamiento y régimen de cumplimiento, al introducir la necesaria observancia de nuevos requisitos –período de seguridad y satisfacción de la responsabilidad civil–.

Nos ocupamos, en primer lugar, de los **sistemas telemáticos**, que no son más que el resultado de la evolución de la pena hacia una mayor humanización en la ejecución de las mismas unido al desarrollo de los avances tecnológicos. Estos métodos pueden significar en un futuro no muy lejano una alternativa a la pena privativa de

<sup>42</sup> Estudio publicado en *Estudio sobre las resoluciones dictadas por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria*, CGPJ, Madrid, 1998, pp. 7 y ss.

libertad para determinados delincuentes, pues no cabe duda de que estos métodos cuentan con grandes ventajas y beneficios entre los que destacamos los siguientes:<sup>43</sup> Pueden evitar el ingreso en prisión de delincuentes primarios que hayan cometido delitos considerados menos graves y que no entrañen gran peligrosidad social; evitarían los efectos desocializadores de la prisión, pues permiten que el sujeto continúe desarrollando normalizadamente su vida sociolaboral y familiar; permiten el abaratamiento de los costes económicos. Según fuentes de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, el coste de todo el sistema global es de 8.000.000 de pesetas al mes, mientras que el coste de cada recluso individualizadamente considerado en régimen ordinario es de 3.000.000; disminuiría la sobreocupación y masificación de los centros, uno de los mayores problemas con los que nos encontramos en las prisiones actualmente; permiten mantener en mayor o menor medida un control adecuado sobre el sujeto.

La Dirección General puso en marcha en abril del año 2000 un programa experimental de este tipo en el Centro de Inserción Social Victoria Kent (Madrid).<sup>44</sup> A 11 presos –7 mujeres y 4 hombres– se les colocó un transmisor consistente en una tobillera de plástico con un chip electrónico en su interior que permitía controlar a distancia a qué hora entraban y salían de sus domicilios, pues la señal de este transmisor es recibida por una unidad receptora conectada al teléfono en el domicilio del penado. Esta unidad detecta la señal del transmisor en cuanto el portador del mismo se encuentre en sus proximidades, de modo que si se deja de recibir, dicha unidad llamará inmediatamente al Centro de Control, donde queda constancia del hecho, y a partir de este momento las autoridades pueden adoptar las medidas necesarias. El resultado de esta experiencia fue muy satisfactorio, por lo que la Dirección General de Instituciones Penitenciarias decidió implantar el sistema. En julio de 2001 se publicó el pliego de condiciones en el BOE, adjudicándose en el mes de agosto el proyecto a una de las empresas –Elmo Tech Ltd.– que se presentaron al concurso convocado al efecto, la que debía de tener el programa operativo a finales de septiembre. El artilugio, fabricado por una empresa israelí, es comercializado en España por B & H Monitoring Systems; éste permite al portador, lógicamente, ducharse, es irrompible e imposible de quitar ni cortar sin que inmediatamente salte la alarma en la central eléctrica.

En escrito de fecha 17-10-2001, la Dirección General de Instituciones Penitenciarias informa a los 34 establecimientos en los que se preveía instalar este sistema de las características del mismo, requiriendo, asimismo, a estos centros para el estudio sobre la ubicación más idónea en el establecimiento o Centro de Inserción Social del equipo de monitorización –ordenador personal conectado a

---

<sup>43</sup> Véase *Boletín de Instituciones Penitenciarias*, número 15, nov.-dic. 2000, p. 2; LEGANÉS GÓMEZ, Santiago, en “Política criminal y tratamiento penitenciario”, ponencia presentada en Jornadas Penitenciarias celebradas en Valencia del 19 al 23 de noviembre de 2001; también del mismo autor *La evolución de la clasificación penitenciaria*, Premio Nacional Victoria Kent, 2004, Ministerio del Interior, DGHPP, pp. 154-158, y “La cárcel electrónica. El modelo del derecho norteamericano”, de GUDÍN RODRÍGUEZ MAGARIÑOS, en *La Ley Penal. Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciaria*, n.º 21, año II, noviembre 2005.

<sup>44</sup> Sobre el mismo véase B.I.P., número 15, pp. 2-3, así como artículo presentado en *El País*, de fecha 25-5-2000, bajo el título “Presos en la cárcel virtual”. En este mismo año 2000, pero en el mes de septiembre, las autoridades penitenciarias francesas presentaron en la prisión de Lille (norte de Francia) el mismo nuevo sistema de control de los presos, noticia aparecida en *La Vanguardia*, de fecha 22-9-2000.

red, desde el que se podrá ver permanentemente la situación de los internos e introducir las modificaciones necesarias–, así como para la selección del monitor informático y funcionarios responsables de la instalación de los equipos. Y es en fecha 10-12-2001 cuando se dicta la Instrucción 13/2001, sobre aplicación del artículo 86.4 del R.P., en la que entre los motivos para la aplicación de este precepto cita los siguientes: las madres con hijos; las convalecencias médicas; las condiciones laborales especiales; la finalización de programas de intervención seguidos en unidades extrapenitenciarias cuando aún no se ha terminado de cumplir la condena impuesta; los reingresos motivados por causas judiciales anteriores a la obtención de libertad condicional, etc. Asimismo, establece los criterios orientadores en la selección de internos y unas indicaciones de obligado cumplimiento en determinados supuestos.

Aparte de la medida ordinaria de control –inclusión del interno en el sistema de monitorización electrónica, con la instalación de los adecuados dispositivos de localización permanente– otras medidas que pueden y deben complementar a ésta con el fin de conseguir una mejor adecuación del programa de seguimiento, pueden ser las siguientes: visitas de un profesional del establecimiento al lugar de trabajo u ocupación del interno, presentaciones del mismo en una unidad de la Administración penitenciaria, así como en dependencias policiales o de la Guardia Civil, comunicaciones telefónicas en uno u otro sentido, comprobaciones relativas a la documentación de carácter laboral, controles sobre actividades terapéuticas, entrevistas con el interno por parte de diferentes profesionales penitenciarios, así como con los diferentes miembros de la unidad familiar del interno. Asimismo, salvo excepciones justificadas, pasarán, al menos, un control presencial cada quince días.

La citada Instrucción no hace referencia alguna a las unidades receptoras móviles, lo que nos proporcionaría un control prácticamente total del interno. Sin embargo, en agosto del año 2005 se llevó a cabo en centros de Madrid una experiencia piloto con la finalidad de probar la funcionalidad del nuevo sistema de seguimiento de internos, incorporando la tecnología de posicionamiento global por satélite (GPS). La experiencia fue satisfactoria, aunque cuenta con algunas deficiencias que se están intentando subsanar; y hasta entonces, su utilización es aconsejable tan sólo en los casos de seguimiento permanente de internos condenados por delitos de especial relevancia y/o alarma, con régimen de salidas laborales diarias y regulares, y en los de seguimiento en permisos de salida no superiores a dos días en segundo grado.

A fecha de marzo de 2004 un total de 379 internos según fuentes de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias portaban el sistema telemático. Durante el primer semestre del año 2006 se ha aplicado a 1.352 internos.

Mediante comunicación de fecha 29-6-2006, la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria señala que desde que en diciembre de 2001 se estableciera el procedimiento normalizado para la gestión del artículo 86.4 del R.P., se han superado ampliamente los 4.000 expedientes, por lo que en aras de agilizar la gestión, tanto en los centros como en los servicios centrales, se simplifica el procedimiento en cuanto a la propuesta de aplicación. Y éste es el cambio más sustancial que introduce la nueva Instrucción 23/06, de fecha 23 de agosto, actualmente vigente y que deroga a la Instrucción 13/01.

Hasta el momento el índice de fracasos ha sido mínimo,<sup>45</sup> siendo la valoración muy positiva por ambas partes –internos beneficiarios y Administración penitenciaria–.

Las críticas o reparos que pueden hacerse a este sistema es la falta de cobertura legal. En este sentido, destaquemos el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria n.º 2 de Madrid, de fecha 6-11-1997, donde conforme al artículo 6 de la LOPJ se inaplica el artículo 86.4 del R.P., disponiendo además que: “De admitirse sería una libertad condicional encubierta sin la preceptiva aprobación judicial”. Asimismo, el Auto del JVP de Bilbao de fecha 20-4-2004 afirma lo siguiente: “La concesión del artículo 86.4 del R.P. conlleva una importante atenuación del nivel del control que minimizaría el efecto intimidatorio”. Hoy en día, sin embargo, no sólo prácticamente todos los Juzgados son partidarios de su aplicación, sino que alguno como el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de León, mediante Auto de fecha 19-7-2002, ha autorizado otras medidas sustitutivas de localización telemática; citar también Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 19-4-2004, que deniega la libertad condicional, pero acepta la clasificación en tercer grado con control telemático en interno condenado por delito de terrorismo, atendiendo a la enfermedad padecida.

En segundo lugar, **la LO 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas** “persigue un claro objetivo conforme con su propia naturaleza penal: el de lograr una lucha más efectiva contra la criminalidad”, según se manifiesta en la propia Exposición de Motivos de la misma Ley, en la que además se establece que: “Esta Ley Orgánica se dirige a perfeccionar el ordenamiento jurídico con el fin de concretar la forma del cumplimiento de las penas para conseguir que se lleve a cabo de manera íntegra y efectiva y, en consecuencia, dar mayor protagonismo al principio de seguridad jurídica en esta materia, siempre desde el escrupuloso respeto a los principios contenidos en el artículo 25 de la Constitución”. Es en este contexto en el que se encuadra la nueva reforma que afecta a la clasificación en tercer grado de tratamiento y que comprende no sólo la legislación penitenciaria, sino también la penal.

Por una parte, mediante el artículo 36 del C.P. se introduce en nuestro ordenamiento el conocido como **“período de seguridad”** –institución procedente del derecho penitenciario francés–,<sup>46</sup> consistente en que en aquellas condenas superiores a cinco años, el penado no podrá ser clasificado en tercer grado de tratamiento hasta haber cumplido la mitad de la pena impuesta, si bien se contempla la posibilidad de que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, previo diagnóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando sus circunstancias personales y su evolución tratamental, pueda acordar –siempre que no se trate de penados por delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones delictivas– la aplicación del régimen general de cumplimiento.

---

<sup>45</sup> Según noticia aparecida en *El Mundo*, de fecha 27-2-2002, en el año 1989 en Gran Bretaña de 50 internos a quienes les fueron colocadas pulseras, 34 –casi el 70%– reincidieron o se fugaron. Dato que no nos dice mucho pues no se hace referencia al perfil o procedimiento de selección de los mismos.

<sup>46</sup> La regulación se contiene en los artículos 132-23 del Código Penal francés y 720-2 a 720-5 del Código Procesal Penal, de manera muy farragosa y casuística, por lo que en palabras de TÉLLEZ AGUILERA, Abel, en “La Ley de cumplimiento íntegro y efectivo de las penas: una nota de urgencia”, *La Ley*, número 5837, jueves 14 de agosto de 2003, «Ha de agradecerse que no se haya traído la complejidad que la figura tiene en la regulación de aquel ordenamiento». Este período de seguridad, lo es «en aras de garantizar los fines de prevención general», en palabras de RODRÍGUEZ ALONSO, Antonio, *Lecciones de Derecho Penitenciario*, p. 303.

Ante las dudas y cuestiones interpretativas suscitadas por las modificaciones normativas introducidas por esta LO 7/2003, la Dirección General de Instituciones Penitenciarias dictó la Instrucción 9/2003, de fecha 25 de julio, sobre indicaciones para la adecuación del procedimiento de actuación de las Juntas de Tratamiento, posteriormente la 2/2004, de 16 de junio, y finalmente la 2/2005, de 15 de marzo. Estas Instrucciones solucionan o proporcionan respuestas a tres de las cuatro cuestiones fundamentales que mayoritariamente se plantearon en la práctica tras la entrada en vigor de esta nueva Ley, son las siguientes:

1. ¿Se incluye también en el supuesto la extinción de varias condenas de duración inferior a cinco años cuya suma aritmética exceda de tal límite? Atendiendo al principio de unidad de ejecución de las penas consagrado en el artículo 193.2 del R.P. y a la interpretación teleológica del artículo 36.2 del C.P. la respuesta consideramos debía ser afirmativa.<sup>47</sup>

Esta solución es la que ofrecen también las Instrucciones 9/03 y 2/04, al disponer que: “En los supuestos en los que el penado cumpla una pena de más de cinco años o varias que sumadas aritméticamente o refundidas excedan de esta duración, será requisito necesario que el interno tenga cumplida la mitad de la condena o condenas, con independencia de que éstas vengan impuestas en una o varias causas o procedimientos”. No obstante, mencionar Auto de la A.P. de Madrid, sección 5.<sup>a</sup>, ratificando autos de fechas 7-1-2004 y 3-2-2004 del JVP n.º 3 de Madrid, y Auto de fecha 19-5-2004 de la A.P. de Barcelona, donde argumentan que las penas se han de considerar por separado y no la condena global como un todo. En igual sentido se pronuncia la Circular 1/04, de la Secretaría de Serveis Penitenciaris, Rehabilitació i Justícia Juvenil de fecha 8 de junio, en su apartado 5. Y éste ha sido también el criterio aprobado por mayoría por los Jueces de Vigilancia en su XII Reunión celebrada en marzo del 2004. En Instrucción 2/2005, de 15 de marzo, la DGIIPP modifica el criterio hasta el momento defendido, sosteniendo ahora lo siguiente: “En los supuestos en los que el penado cumpla varias penas que sumadas aritméticamente o refundidas excedan de cinco años, pero que individualmente consideradas no excedan de este límite, no le será de aplicación el período de seguridad”.

2. ¿Es de aplicación a los actualmente ya clasificados en tercer grado de tratamiento que no cumplan con esta nueva exigencia legal? La Instrucción 9/03 se manifiesta en el sentido de considerar que: “Evidentemente, no tiene efectos retroactivos, por lo que los penados clasificados actualmente en tercer grado, aunque no cumplan con las nuevas exigencias legales, no deberán ser regresados de grado”. En similar significado, la Instrucción 2/04. En este sentido se había pronunciado ya el Consejo General del Poder Judicial en su informe sobre el anteproyecto de Ley Orgánica de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, que considerando que la norma contenida en el artículo 36.2 del C.P. es una disposición del Derecho de la ejecución de penas y no del Derecho penal material, por cuanto afecta a la clasificación del penado y al régimen de cumplimiento de la prisión, el período de seguridad sería de aplicación al cumplimiento de las penas por delitos futuros, por con-

---

<sup>47</sup> Véase TÉLLEZ AGUILERA, Abel, “La Ley de Cumplimiento íntegro y efectivo de las penas: una nota de urgencia”, p. 4. En contra de esta interpretación, GARCÍA ALBERO, en *La reforma de la ejecución penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 58, y LEGANÉS GÓMEZ, Santiago, *La evolución de la clasificación penitenciaria*, pp. 118-119.

denas futuras de delitos pasados y por condenas pasadas respecto a los presos que al entrar en vigor la norma no hubiesen obtenido aún el tercer grado ni estuviesen en ese momento en condiciones de obtenerlo según el régimen legal anterior a la modificación. Esta interpretación es también la defendida por mayoría por los JVP en su XIII Reunión (Valencia, marzo 2004). En cambio, la A.P. de Madrid, sección 5.<sup>a</sup>, ratificando Autos del JVP n.º 3 de Madrid de fechas 14-1-2004 y 3-2-2004, en Auto de fecha 6-5-2004 se pronuncia a favor de la naturaleza penal del artículo 36 del C.P., calificándolo de norma penal desfavorable y, por lo tanto, por razones de seguridad jurídica, de carácter irretroactivo, defendiendo, pues, que el contenido de la Disposición Transitoria única de la LO 7/2003, no se extiende al artículo 36 del C.P.<sup>48</sup> En el mismo sentido, Autos entre otros, de fechas 11-6-2004 y 4-11-2004 de la A.P. de Zaragoza, y Autos de fechas 14 y 19-5-2004 de la A.P. de Barcelona; así como Circular 1/2004, de la Secretaría de Serveis Penitenciaris, Rehabilitació i Justícia Juvenil. La Instrucción 2/05, de 15 de marzo, se pronuncia también de este modo: “El período de seguridad no será aplicado retroactivamente a todos aquellos casos en que la fecha de sentencia por la que cumple condena sea anterior al día 2 de julio de 2003, momento de entrada en vigor de la LO 7/02, de 30 de junio”, modificando así el criterio anterior.

La Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo en Sentencia 748/06, en recurso de casación para la unificación de doctrina n.º 10/05, de fecha 12-6-2006, declara que: “El ámbito de aplicación de la Disposición Transitoria Única de la LO 7/03, de 30 de junio, queda delimitado exclusivamente para los casos en los que sea procedente la aplicación del artículo 90 y 93.2 del C.P. y 72.5 y 6 de la LOGP, debiéndose excluir de su aplicación cualquier otro precepto del C.P. que no venga expresamente mencionado en dicha Disposición. Por tanto, queda fuera de la vigencia extraordinaria que dicha Disposición declara, el artículo 36 del C.P. en su versión anterior a la Ley 7/03. En consecuencia no es exigible al cumplimiento de la mitad de la condena de prisión a los penados por hechos delictivos cometidos antes de la vigencia de la actual redacción del artículo 36, y, por tanto, sólo le será aplicable la exigencia del cumplimiento de la mitad de la condena de prisión cuando los hechos se hayan cometido con posterioridad a la vigencia del texto del artículo 36.2, que entró en vigor el día 2 de julio de 2003”; es decir, se toma la fecha de comisión de los hechos, no la de la Sentencia.

3. ¿Es de aplicación a los efectos prevenidos en los artículos 182 y 104.4 del R.P.? Las citadas Instrucciones, mientras que para los supuestos específicos del artículo 104.4 del R.P. establecen que: “Debe entenderse que las propuestas y resoluciones de tercer grado formuladas sobre la base de las previsiones del artículo 104.4 del R.P. no resultan afectadas por el “período de seguridad”. En consecuencia, pueden realizarse tales propuestas con independencia del tiempo de condena extinguido, por razones de humanidad y de dignidad personal”, omite toda referencia respecto al supuesto contemplado en el artículo 182 del R.P., con lo cual la solución estriba en la aplicación por

---

<sup>48</sup> CERREZO MIR, en *Curso de Derecho Penal Español. Parte General. Tomo I*, 6.<sup>a</sup> ed., pp. 220-221, considera que la Disposición Transitoria Única de esta Ley es, sin duda, anticonstitucional por infracción de lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Constitución, manifestando lo siguiente: “Aunque se considere que los reclusos no tienen un derecho, sino una mera expectativa de obtener la libertad condicional o el tercer grado en el cumplimiento de las penas de prisión con arreglo a las condiciones establecidas por la Ley en el momento de la realización de la conducta delictiva y, por tanto, la mencionada Disposición Transitoria no restringiera derechos individuales, estaríamos, sin duda, ante una disposición sancionadora de carácter desfavorable”. Véase también sobre este tema LEGANÉS GÓMEZ, Santiago, *La evolución de la clasificación penitenciaria*, pp. 114-115.

el Juez de Vigilancia Penitenciaria del régimen general de cumplimiento, por entender que la consecución de un pronóstico favorable de reinserción social en el interno sólo puede conseguirse si el interno supera su problemática de drogodependencia.

4. ¿Puede considerarse esta medida atentatoria contra el principio de individualización científica que preside e inspira nuestro sistema penitenciario? En este sentido, el Grupo Mixto presentó la enmienda número 7 en el Congreso justificando su supresión del siguiente modo: “La introducción de un nuevo apartado 2, en el artículo 36 del C.P., instituyendo un período de seguridad, constituiría un paso definitivo en el proceso de liquidación del modelo instituido por la LOGP, una de las leyes penitenciarias más humanas del mundo, pero que ha sido sometida a un acoso constante, hasta conseguir que el Estado español se sitúe a la cabeza de las tasas de encarcelamiento en Europa occidental. De prosperar la propuesta del Gobierno, la custodia e inocuización de reclusos se erigirían en los objetivos principales de unas prisiones, indefectiblemente hacinadas, en las que ya agoniza, falto de recursos y organización adecuada, un tratamiento realmente individualizado. En el caso de los delitos de terrorismo, se sigue confundiendo especialidad con excepcionalidad. Ante el riesgo de instrumentalización o fracasos aislados, la respuesta del legislador no puede ser la restricción generalizada de todo el sistema del tratamiento penitenciario, sino una mejor gestión del mismo”.<sup>49</sup>

El Consejo General del Poder Judicial en el informe sobre el anteproyecto de Ley Orgánica de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, se pronuncia sobre esta cuestión así: “Ya no rige un sistema puro de individualización científica, sino que el sistema se limita en función de razones de prevención general positiva, por lo que en realidad rige un sistema mixto, como afirma un sector importante de doctrina. La Memoria de la Fiscalía General del Estado de 1989 reconocía, en otro sentido, que el sistema implantado por la Ley Orgánica General Penitenciaria no suponía una total ruptura con el sistema progresivo anterior, hasta el punto de que la duración de la pena seguía teniendo una gran trascendencia en la decisión sobre clasificación del penado”.

Entre los penitenciaristas se ha calificado este nuevo sistema como “modelo flexible semirígido”, llamando la atención así sobre las contradicciones internas que en realidad entraña. Y es que aparte de que el sistema de individualización científica que preside la ejecución de la pena privativa de libertad, queda paradójicamente relegado con esta reforma a la ejecución de las penas inferiores a cinco años, la finalidad que esta medida perseguía –lograr una lucha más efectiva contra la criminalidad– podía perfectamente obtenerse con la aplicación de la legislación ya existente. Y en cuanto a lograr un mayor control de la discrecionalidad administrativa en la asignación de grado, tampoco va plenamente a conseguirse, al contemplarse que los Juzgados de Vigilancia puedan acordar la aplicación del régimen general.<sup>50</sup>

<sup>49</sup> Véase *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, VII Legislatura, Serie A (Proyectos de Ley), número 129-8, p. 29.

<sup>50</sup> La doctrina ha criticado este período en primer lugar por su ubicación, defendiendo que debería contenerse en la LOGP por ser un tema de ejecución de penas. Véase RODRÍGUEZ ALONSO, *Lecciones de Derecho Penitenciario*, p. 296; LEGANÉS GÓMEZ, Santiago, *La evolución de la clasificación penitenciaria*, p. 121 y FERNÁNDEZ GARCÍA, Julio, en “El presente de la ejecución penitenciaria. XXV aniversario de la Ley Orgánica General Penitenciaria”, en *La reforma penal a debate*, XVI Congreso Universitario de alumnos de Derecho Penal, Universidad de Salamanca, 2004. En cuanto a las objeciones por su contenido y razón de ser véase LEGANÉS GÓMEZ, Santiago, *La evolución de la clasificación penitenciaria*, pp. 111 y ss.; RÍOS MARTÍN, J. C., *Manual de ejecución penitenciaria: defenderse de la cárcel*, Madrid, 2004, pp. 87 y ss., y TAMARIT SUMALLA y GARCÍA ALBERO, *La reforma de la ejecución penal*, pp. 30 y ss.

La Instrucción 9/2003 establece también las normas para la tramitación de las propuestas de tercer grado. En el supuesto de que la Junta de Tratamiento considere conveniente el levantamiento del período de seguridad y consiguiente aplicación del régimen general, se formulará la correspondiente propuesta al Centro Directivo condicionada a la posibilidad de que el Juez de Vigilancia acuerde, en su caso, la aplicación del régimen general. A la propuesta se adjuntará un informe específico sobre el pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, valorando sus circunstancias personales y la evolución de su tratamiento reeducador, teniendo en cuenta para ello los siguientes factores: asunción o no del delito; reconocimiento y valoración por el interno del significado de su conducta recogida en los “hechos probados”; actitud respecto a la víctima o víctimas; compromiso firmado de arrepentimiento y asunción o reparación de las consecuencias derivadas del delito; conducta efectiva llevada a cabo en libertad, en su caso, entre la comisión del delito y el ingreso en prisión, y pruebas que la avalen; participación en programas específicos de tratamiento tendentes a abordar las carencias o problemas concretos que presente y guarden relación con la actividad delictiva, así como la evolución demostrada en ellos; valoración de los anteriores extremos por parte de la Junta de Tratamiento, con emisión del pronóstico de reinserción.

A la recepción de dicha propuesta condicionada, el Centro Directivo adoptará decisión sobre la aplicabilidad o no del tercer grado al interno, sometiendo, en su caso, a la aprobación del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria la posibilidad de aplicar al penado el régimen general de cumplimiento, de forma previa a la adopción de resolución de tercer grado.

Se ha criticado por parte de los trabajadores de los diferentes centros la existencia de este trámite –que sea la Junta de Tratamiento la que proponga al Centro Directivo el levantamiento del período de seguridad–, entendiéndose que la LO 7/2003 se refiere a “Instituciones Penitenciarias” y puesto que la competencia en la elaboración del pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y de la valoración de las circunstancias personales del reo y de la evolución del tratamiento reeducador es de la Junta de Tratamiento, lógico es concluir que tal atribución corresponde a las Juntas de Tratamiento y no al Centro Directivo. Suponemos que la pretensión no era otra que desde del Centro Directivo, como órgano centralizado, se lograra una unificación de criterios en estas propuestas, pero lo cierto es que la Instrucción se ha extralimitado en este punto. La Instrucción 2/2004 subsana este extremo, suprimiendo tal trámite, de tal modo que será la Junta de Tratamiento la que lo solicitará al Juez de Vigilancia. En igual sentido, se pronuncia la Instrucción 2/2005.

Hasta marzo de 2003 el Centro Directivo había autorizado un total de 44 casos de propuestas de levantamiento de período de seguridad al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, al parecer, la mayoría de las propuestas llevadas a cabo por las Juntas de Tratamiento.

La Instrucción 9/2003 contempla, asimismo, el supuesto de que a un interno clasificado en tercer grado le llegue una nueva responsabilidad penada, pudiéndose producir así la situación de no tener cumplida la mitad de todas las condenas, la Junta de Tratamiento procederá a revisar su clasificación con el fin de realizar una valoración actualizada de todas las variables del interno. Si el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria no hubiere efectuado con anterioridad pronunciamiento sobre la aplicación al interno del régimen general de cumplimiento, dicha revisión de clasificación

se remitirá de forma preceptiva al Centro Directivo, con sus informes complementarios. La Instrucción 2/2004 modifica tal extremo, en el sentido de que la Junta de Tratamiento solicitará al Juzgado de Vigilancia la aplicación del régimen general de cumplimiento; en caso contrario, propondrá al Centro Directivo, en informe motivado, su regresión de grado. Recibido el pronunciamiento judicial solicitado sobre la aplicación del régimen general de cumplimiento, la Junta de Tratamiento formalizará acuerdo de continuidad en tercer grado, sin que resulte necesaria su remisión al Centro Directivo siempre que el mismo se adopte por unanimidad, dejando constancia del acuerdo en el sistema informático. Si el Juez de Vigilancia no procede al levantamiento del período de seguridad, la Junta de Tratamiento formulará al Centro Directivo propuesta de regresión de grado. En igual sentido la Instrucción 2/2005.

Aparte de la reforma del artículo 36.2 del C.P. que acabamos de comentar, la LO 7/2003 contempla también la reforma del artículo 72.5 de la LOGP que incorpora un nuevo requisito en la clasificación o progresión a tercer grado, el de que el penado haya satisfecho **la responsabilidad civil derivada del delito**, “considerando a tales efectos la conducta efectivamente observada en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales; las condiciones personales y patrimoniales del culpable, a efectos de valorar su capacidad real, presente y futura para satisfacer la responsabilidad civil que le correspondiera; las garantías que permitan asegurar la satisfacción futura; la estimación del enriquecimiento que el culpable hubiera obtenido por la comisión del delito y, en su caso, el daño o entorpecimiento producido al servicio público, así como la naturaleza de los daños y perjuicios causados por el delito, el número de perjudicados y su condición. Singularmente, se aplicará esta norma cuando el interno hubiere sido condenado por la comisión de alguno de los siguientes delitos: a) Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico que hubieran revestido notoria gravedad y hubieran perjudicado a una generalidad de personas; b) delitos contra los derechos de los trabajadores; c) delitos contra la hacienda pública y contra la Seguridad Social; d) delitos contra la Administración pública comprendidos en los capítulos V al IX del Título XIX del Libro II del Código Penal” (artículo 72.5 de la LOGP).

La redacción de este precepto resulta un tanto confusa, surgiendo en su interpretación y puesta en práctica múltiples cuestiones, entre las que destacamos las siguientes:

1. Una de las primeras dudas que surgieron fue la de la posible prescripción de la responsabilidad civil, pues nos encontrábamos con internos posibles terceros grados, que habían sido penados muchos años antes. Sobre este tema se concluyó que a tenor de lo establecido en el artículo 1964 del Código Civil, prescribe a los quince años.

2. Nos encontrábamos, asimismo, que en prácticamente la mayoría de sentencias condenatorias en las que había responsabilidad civil, existía también declaración de insolvencia, constándonos en algunos casos que disponía de recursos económicos bastantes para hacer frente a la misma, pues muchos de éstos trabajaban en talleres productivos, percibiendo por su trabajo unos considerables ingresos. En estos supuestos, aunque lógicamente no hay obligación de informar al Tribunal sentenciador, se planteó la posibilidad de oficiar sobre tal situación al mismo. En este sentido, mencionar el caso planteado en un centro penitenciario en el que el Tribunal sentenciador declaró insolvente a un sujeto que percibía pensión en concepto de gran invalidez por accidente; en éste se atendió al Auto de insolvencia, no requiriéndole al pago de la

responsabilidad civil por considerar que si a pesar de la pensión el Tribunal declaró la insolvencia fue porque los recursos económicos resultaban necesarios para afrontar los cuidados que su situación personal requerían.

3. En el supuesto de responsabilidad civil solidaria por ser varios los condenados por un mismo hecho, puede ocurrir que a uno de los penados le interese que conste satisfecha, pagando él todo el importe; en tal caso, a pesar de estar satisfecha, consideramos debe valorarse negativamente respecto al resto de sujetos, si éstos no han demostrado actitud alguna en cuanto a la reparación a la víctima. Si por el contrario, uno de los condenados sólo hace frente a lo que a él proporcionalmente le correspondería satisfacer, en este supuesto de responsabilidad solidaria la deuda no estaría satisfecha, sin embargo, la actitud en orden a reparar el daño podríamos valorarla positivamente.

4. Si la víctima renunciase con posterioridad a la reparación del hecho, debemos analizar las actuaciones del sujeto encaminadas a la restitución del daño hasta ese momento; pues de lo contrario, de no proceder a esa valoración podrían darse ejemplos en los que el sujeto intentare presionar y amenazar a la víctima para lograr la renuncia de ésta.

5. El principio de ejecución única permitiría renunciar en un principio a la refundición de condenas y extinguir las penas en orden a su respectiva gravedad, de mayor a menor duración. Pues bien, se planteó el supuesto de un sujeto que pretendía extinguir la pena de mayor duración íntegramente, pues se negaba a satisfacer la responsabilidad civil que en la misma se había impuesto, y, posteriormente, cumplir refundidamente el resto de causas en las que no constaba responsabilidad civil.

6. En el supuesto de que se extingan penas acumuladas por aplicación del artículo 76.2 del C.P., consideramos que la satisfacción de la responsabilidad civil debe comprender todas y cada una de las causas, no sólo la causa resultante de la acumulación, lo contrario supondría fraude de ley.

La Instrucción 9/2003 señala el procedimiento a seguir en la satisfacción de la responsabilidad civil derivada del delito. En primer lugar, para el criterio objetivo que señala el artículo 72.5 de la LOGP –el pago efectivo de la responsabilidad– es necesario confirmar ante el Tribunal sentenciador este pago o la declaración de insolvencia del penado en la sentencia condenatoria, para lo que se solicitará del Tribunal el informe correspondiente o una copia de la pieza de responsabilidad civil. Se insta u oficia desde las oficinas de régimen, al mismo tiempo que la liquidación de condena; de este modo, desde el inicio de condena se puede ir observando la conducta y actitud del sujeto para reparar el delito. Así se ordena también en Instrucciones 2/2004 y 2/2005.

En el caso de los criterios valorativos (artículo 72.5 de la LOGP), éstos, según la primera Instrucción, “serán conocidos y ponderados por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, asumiendo, en virtud del artículo 76.2.a, las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales sentenciadores”. La citada Instrucción establece el siguiente procedimiento en estos supuestos: “Si el penado no ha satisfecho aún la responsabilidad civil impuesta o ha sido declarado insolvente en sentencia, la Junta de Tratamiento valorará la actitud y comportamiento efectivos del interno tendentes a resarcir el daño ocasionado por el delito, debiendo elaborar informe, de forma previa, sobre si el penado se encuentra en disposición de hacerlo y las condiciones que acepta para que ello se lleve a cabo en un futuro, durante el cumplimiento de la condena.

Este informe relativo a los aspectos del comportamiento postdelictual del interno se remitirá, antes de formular propuesta de tercer grado, de conformidad con el artículo 72.5 de la LOGP, quedando a lo que disponga este órgano judicial. Dicho pronunciamiento deberá adjuntarse, en su momento, a la propuesta de tercer grado”.

La Instrucción vuelve nuevamente a extralimitarse en la imposición de trámites que no vienen recogidos en la LO 7/2003. Las razones, según fuentes de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias para atribuir a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria tal competencia residen en la mayor inmediatez, pues el Tribunal sentenciador que es a quien correspondería, aparece como más lejano y desconectado de la ejecución de la pena privativa de libertad.

La respuesta mayoritaria de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria ante esta nueva atribución otorgada nada menos que mediante Instrucción de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, fue lógicamente la de rechazo, tan sólo nueve Juzgados en España entraron a conocer y resolver. Entre otros muchos, destacamos el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria n.º 2 de Ocaña de fecha 20-10-2003, en el que se pronuncia que no ha lugar para adoptar el pronunciamiento judicial interesado por la Junta de Tratamiento basándose en que, en primer lugar, un pronunciamiento judicial como el interesado no implica ejercicio de la potestad jurisdiccional y, en segundo lugar, “para que los Juzgados y Tribunales puedan ejercer funciones distintas de las de juzgar y/o hacer ejecutar lo juzgado, es preciso que las mismas les sean expresamente atribuidas por Ley de garantías de cualquier derecho, como dispone el artículo 117.4 de la Constitución”. Asimismo, argumenta lo siguiente: “El pronunciamiento interesado no está previsto en modo alguno en el apartado 5 del artículo 72 de la LOGP y carece de toda justificación. La valoración que se pide (si el interno reúne o no el requisito exigido en el apartado 5 del artículo 72 de la LOGP) ha de hacerse, en primer lugar, y en sede administrativa, por la Junta de Tratamiento, en el seno del procedimiento de clasificación o revisión legalmente previsto. Ningún motivo legal o reglamentario existe para entender que la Junta tiene competencia plena para valorar en orden de progresión todas las variables intervinientes en el proceso clasificatorio (por ejemplo, los sectores de personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva) y sostener, en cambio, que carece de ella para valorar las garantías de pago futuro de la responsabilidad civil por el penado. A fin de cuentas la valoración que se pide versa fundamentalmente sobre el previsible comportamiento futuro del penado para satisfacer la responsabilidad civil pendiente, y, por consiguiente, ese juicio valorativo es sustancialmente idéntico al que exige el pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, pues en ambos casos se trata de un juicio de prognosis de una conducta humana futura, si bien referida a aspectos diferentes. Esa valoración por la Junta del requisito exigido por el artículo 72.5 de la LOGP, no excluye la posterior valoración, en sede judicial, de ese mismo requisito, dentro del proceso abierto tras la interposición del oportuno recurso referente a la clasificación inicial o a la revisión de grado doble valoración administrativa y judicial, que es inherente, por otra parte, a todos los procesos judiciales en que se revisa la legalidad de la actuación administrativa”. Este último es el procedimiento que se utilizó en los centros penitenciarios bajo la jurisdicción de los Juzgados que no entraron a conocer; propuesta de tercer grado de tratamiento al Centro Directivo, mantenimiento en segundo grado por parte de éste e interposición de recurso contra el mantenimiento en segundo grado por parte del informado ante el Juzgado de

Vigilancia Penitenciaria. Por su parte, los Jueces de Vigilancia en su XIII Reunión (marzo 2004) califican tal procedimiento como improcedente.

Esta nueva extralimitación en la imposición de trámites de la Instrucción 9/2003 se solventa mediante Instrucción posterior, la 2/2004, la cual omite atribuir competencia alguna a los Jueces de Vigilancia, asignando tal función a la Junta de Tratamiento, estableciendo que: “Si el penado no ha satisfecho aún la responsabilidad civil impuesta o ha sido declarado insolvente en sentencia, la Junta de Tratamiento valorará la actitud y comportamiento efectivos del interno tendentes a resarcir el daño ocasionado por el delito, debiendo elaborar informe, de forma previa, sobre si el penado se encuentra en disposición de hacerlo y las condiciones que acepta para que ello se lleve a cabo en un futuro, durante el cumplimiento de la condena”.

La Junta de Tratamiento es, pues, el órgano competente para llevar a cabo el estudio de los criterios valorativos. Sin embargo, resulta complicado y difícil que sus miembros puedan llegar a tener un total conocimiento de la situación económica del penado; tan sólo pueden aparentemente conocer o más o menos intuir la situación familiar, el saldo y movimientos de su hoja de peculio y si percibe ingresos económicos por el desempeño de puesto de trabajo en talleres productivos. Ante ello, algunos defienden que tal competencia debería versar sobre el Juez o Tribunal sentenciador,<sup>51</sup> defendiendo que al poder solicitar la investigación patrimonial necesaria a la Agencia Tributaria (artículo 989 de la LECrim.) pueden saber con más exactitud el estado patrimonial del sujeto.

En la práctica, el penado acude al Tribunal sentenciador para la aprobación del pago fraccionado y aplazado (artículo 125 del C.P.), y, aunque la mayoría suele aprobar tal petición, nos encontramos con Tribunales que no la admiten, argumentando: “Su solicitud únicamente obedece al interés de obtener ciertos beneficios penitenciarios sin contraprestación por su parte, ya que la cuantía de la indemnización, la cantidad que se ofrece a pagar el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos su nula disposición durante este tiempo a abonar cualquier cantidad, evidencia que nos encontramos ante una maniobra para eludir el cumplimiento de las penas de prisión a las que ha sido condenado y que no beneficia a las víctimas, principal objetivo de la última reforma legislativa. Por otra parte, ningún condenado precisa de autorización para el pago de las indemnizaciones, ya que ésta es su obligación legal, y la disposición a ello por parte del condenado es nula” (Providencia de fecha 5-04-06 de la A.P. de Zaragoza, Sección 3.ª), y que: “Es claro que tal afirmación voluntarista, ni es satisfacción de aquéllas, ni tan siquiera se acerca a lo que la Ley ha pretendido como “garantías” de satisfacción, puesto que, aparte de su manifestación, ninguna otra garantía real ni personal se ha ofrecido” (Auto de la A.P. de Bilbao de 28-10-03).

Entre los diferentes Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y Tribunales, encontramos criterios dispares en cuanto a la exigencia del pago de la responsabilidad civil. Unos son partidarios de que el penado cumpla con su obligación de indemnizar a la víctima, o al menos de intentarlo, citar, entre otros, Auto del JVP n.º 2 de Madrid de fecha 18-7-2005 (“El Tribunal tiene que esperar a que el penado demuestre que es capaz no sólo de hacer algo por sí mismo, sino también por otros, cosa muy necesaria cuando la indiferencia por los demás se ha materializado en un delito contra la vida”), Auto del JVP n.º 1 de Valladolid de fecha 14-9-2005, Auto del JVP de Bilbao

<sup>51</sup> LEGANÉS GÓMEZ, Santiago, *La evolución de la clasificación penitenciaria*, p. 133.

de fecha 3-3-2004 y Auto de la A.P. de Madrid de fecha 11-1-2005. Otros, por el contrario, han estimado recurso contra mantenimiento en segundo grado y progresado a tercer grado sin haber satisfecho responsabilidad civil, ni contraído compromiso alguno, considerando que para la realización de tal obligación: “Se encontrará mejor en situación de tercer grado, pues le permitirá buscar un empleo” (Auto del JVP de Zaragoza, de fecha 22-12-03), y valorando que: “Si la pieza de responsabilidad civil se ha tramitado razonablemente bien y el penado ha sido declarado insolvente o parcialmente insolvente (y salvo esa quimera que viene en llamarse venir a mejor fortuna) es, en general, absurdo pensar que quien ingresó insolvente en prisión gane solvencia en ella y en consecuencia no cabe hacer de la exigencia de satisfacer las responsabilidades civiles a los insolventes un requisito de imposible cumplimiento” (Auto del JVP de Ciudad Real de fecha 7-6-2004, y en parecidos términos, mencionar el Auto del JVP n.º 3 de Madrid de fecha 11-5-2005). La A.P. de Madrid, en fecha 24-11-04, progresa al penado a tercer grado artículo 82.1 del R.P., estableciendo que pasará a ser abierto sin restricción alguna (artículo 83) tan pronto como el penado acredite ante el Tribunal sentenciador el pago de sus responsabilidades civiles; en tal línea se manifiesta también el Auto del JVP n.º 3 de Madrid de fecha 21-10-2005.

En los supuestos en que el penado progresado a tercer grado continúe sin hacer frente al pago o incumpla la obligación de pago fraccionado sin justa causa, generalmente, en la práctica, se procede a su regresión a segundo grado. Los JVP en su XIII Reunión establecen, al respecto de tal incumplimiento, que “no dará lugar necesariamente a la regresión a segundo grado o a la revocación de la libertad condicional”, y en el mismo sentido la Instrucción 2/05 afirma que: “Si el Juez de Vigilancia Penitenciaria no hubiera establecido de oficio garantías para asegurar el pago de futuro de la responsabilidad civil pendiente, la Junta de Tratamiento establecerá aquellas medidas de control que estime necesarias para asegurar el mismo. El incumplimiento de dicha obligación será valorado por la Junta de Tratamiento sin que ello suponga automáticamente la regresión”.

En cuanto a los delitos “singularmente” recogidos en el artículo 72.5 de la LOGP, las Instrucciones 9/03 y 2/04, manifiestan que será preceptivo para la formulación de propuesta de tercer grado que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil o exista informe judicial que acredite que el mismo se encuentra en condiciones de hacerlo por la existencia de aval o cualquier otra fórmula considerada suficiente por el Tribunal. Sin embargo, la Instrucción 2/2005, de 15 de marzo, establece que: “El término “singularmente” no introduce un diferente trato jurídico penitenciario para los penados que cumplan su condena por estos delitos, valorándose tanto el criterio objetivo como la voluntad y capacidad de pago apreciada en los factores señalados anteriormente, si bien de manera más destacada que los demás delitos”. Esta última interpretación que consideramos no sólo acorde con el tenor literal del precepto, sino también con el espíritu resocializador que preside nuestra Constitución, ha sido la mayoritariamente defendida y sustentada.<sup>52</sup>

Añadir, por último, que las Instrucciones 2/2004 y 2/2005 establecen que no tendrán efectos ejecutivos los acuerdos de clasificación en tercer grado adoptados por las Juntas de Tratamiento sobre penados con condenas de hasta 1 año si existiere responsabilidad civil no satisfecha.

---

<sup>52</sup> Criterio aprobado por mayoría por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en su XIII Reunión. Véase CERVELLÓ DONDERIS, V., “Los nuevos criterios de clasificación”, en *La Ley Penal*, n.º 8, sept. 2004, p. 18, y LEGANÉS GÓMEZ, Santiago, *La evolución de la clasificación penitenciaria*, p. 131.

## BIBLIOGRAFÍA

Aguilera Delgado, Ana, “Formas especiales de ejecución”, *Poder Judicial*, 2, 3.ª época, 41-42 (1996).

Alarcón Bravo, “El tratamiento penitenciario: regulación jurídica y práctica actual en España”, en *Psicología social y sistema penal*, compilación de Florencio Jiménez Burillo y Miguel Clemente, Alianza Editorial, Madrid, 1986.

–, “La clasificación penitenciaria de los internos”, en *Vigilancia penitenciaria*, n.º especial III, CGPJ, ponencia presentada a la IV Reunión de Jueces de Vigilancia, 1988.

Bueno Arús, Francisco, “Estudio preliminar”, en García Valdés, La reforma penitenciaria española, Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, año LXXXI, Madrid, 1981.

–, “Breve comentario a la Ley Orgánica General Penitenciaria”, en *Estudios Jurídicos en honor del profesor Octavio Pérez Vitoria*, tomo I, Bosch, Barcelona, 1983.

–, “La jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia penitenciaria”, en *Vigilancia Penitenciaria*. Poder judicial, número especial III.

Cerezo Mir, José, *Curso de Derecho Penal español. Parte General I*, 6.ª ed., Madrid, Tecnos, 2004.

*Defensor del Pueblo. Informes, estudios y documentos. Estudio sobre la situación penitenciaria y los depósitos municipales de detenidos, 1988-1996*, Boletín Oficial de las Cortes Generales, Sección Cortes Generales, núm. A-91 de 12 de junio de 1997.

–, *Informe correspondiente a la gestión realizada durante el año 1998*, Boletín Oficial de las Cortes Generales, Sección Cortes Generales, núm. A-357 de 23 de junio de 1999.

*Estudio sobre las resoluciones dictadas por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria*, CGPJ, Madrid, 1998.

Fernández Albor, “La evolución del tratamiento”, en *Comentarios a la Legislación Penal*, tomo VI, vol. 2.º, Edersa, Madrid, 1986.

Fernández Arévalo, Luis, “El régimen cerrado”, en *Derecho Penitenciario y Democracia*, Fundación “El Monte”, Sevilla, 1994.

Fernández García, Julio, “El presente de la ejecución penitenciaria. XXV aniversario de la Ley Orgánica General Penitenciaria”, en *La reforma penal a debate, XVI Congreso Universitario de alumnos de Derecho Penal*, Universidad de Salamanca, 2004.

García Valdés, Carlos, *Comentarios a la Legislación Penitenciaria*, Ed. Cívitas, 2.ª ed., Madrid, 1982.

–, “El artículo 10 de la LOGP: discusión parlamentaria y puesta en funcionamiento”, en *Derecho Penitenciario (escritos, 1982-1989)*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1989.

Garrido Guzmán, Manuel, *Manual de Ciencia Penitenciaria*, Edersa, Madrid, 1983.

–, “Régimen penitenciario e instituciones de máxima seguridad”, *Eguzkilore*, número extraordinario, enero 1988, 145-146.

Gudín-Rodríguez Magariños, “La cárcel electrónica. El modelo del derecho norteamericano”, en *La Ley Penal. Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciaria*, n.º 21, año II, noviembre 2005.

*Informes Generales de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias* desde el año 1981 a 1990 y de 1996 a 2004. Informes de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios correspondientes a los años 1991, 1992 y 1993, y de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios de los años 1994 y 1995.

Leganés Gómez, Santiago, *La evolución de la clasificación penitenciaria*, Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, Madrid, 1995.

–, “Política criminal y tratamiento penitenciario”, ponencia presentada en Jornadas Penitenciarias celebradas en Valencia del 19 al 23 de noviembre de 2001.

–, *La evolución de la clasificación penitenciaria*, Premio Nacional Victoria Kent, 2004, Ministerio del Interior, DGIIPP.

*Ley General Penitenciaria. Trabajos parlamentarios*, Cortes Generales, Servicio de Estudios y Publicaciones, Madrid, 1980.

Manzanares Samaniego, José Luis, “La ejecución conforme al sistema de individualización científica”, LOGP., tomo VI, vol. 2.º, *Comentarios a la Legislación Penal*, Edersa, Madrid, 1986.

–, “La clasificación”, en *Comentarios a la Legislación Penal*.

Mappelli Caffarena, Borja, “Los establecimientos de máxima seguridad en la legislación penitenciaria”, *EGUZKILORE*, número extraordinario, enero 1988, 145-146.

Ríos Martín, Julián Carlos, “Cárcel, realidad versus legalidad”, *Tapia*, mayo 1995, año XIV, n.º 82.

–, *Manual de ejecución penitenciaria: defenderse de la cárcel*, Madrid, 2004.

Rodríguez Alonso, Antonio, “Reflexiones críticas al ejercicio del tratamiento penitenciario: realidad o ficción”, en *Actualidad Penal*, año 1995, n.º 14.

–, *Lecciones de Derecho Penitenciario*, 3.ª ed., Ed. Comares, Granada, 2003.

Rodríguez Devesa, *Derecho Penal español. Parte general*, 13.ª ed., Dykinson, Madrid, 1990.

Soler Prieto, Clara, “Reflexiones sobre la Intervención en Régimen Cerrado”, *Boletín de la Asociación de Técnicos de Instituciones Penitenciarias*, año 2006.

Tamarit Sumalla y García Albero, en *La reforma de la ejecución penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.

Téllez Aguilera, Abel, “La Ley de cumplimiento íntegro y efectivo de las penas: una nota de urgencia”, *La Ley*, número 5837, jueves 14 de agosto de 2003.

Vilar Bardía, Ramón, “Traslados de presos y penados. Intervención y control del Juez de Vigilancia”, en *Vigilancia penitenciaria. (VI Reunión de Jueces de Vigilancia Penitenciaria y Bibliografía)*, CGPJ, Madrid, 1993.



*Víctor Manuel López Cerrada*  
*Funcionario del Cuerpo Superior de Técnicos de II. PP.*  
*Jurista del Centro Penitenciario Madrid I*  
*Licenciado en Derecho y Diplomado en Estudios Avanzados*

## **La responsabilidad civil en la L.O. 7/2003 y su incidencia en el tratamiento penitenciario**

### **ABREVIATURAS**

ADPCP	Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales
AP	Actualidad Penal
CC	Código Civil
CE	Constitución Española de 1978
CIS	Centro de Inserción social
CGPJ	Consejo Judicial del Poder Judicial
CP	Código Penal
DG	Dirección General
I	Instrucción
II.PP.	Instituciones Penitenciarias
JP	Juzgado de lo Penal
JT	Junta de Tratamiento
JVP	Juez de Vigilancia Penitenciaria
LEC	Ley de Enjuiciamiento civil
LECrim.	Ley de enjuiciamiento Criminal
LO	Ley Orgánica
LOGP	Ley Orgánica General Penitenciaria
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
MF	Ministerio Fiscal
RD	Real Decreto
REP	Revista de Estudios Penitenciarios
RP	Reglamento Penitenciario
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo

## I. INTRODUCCIÓN

La LO 7/03, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, introduce importantes y novedosas reformas, tanto en el ámbito del Derecho penal material, como en el Derecho de ejecución de penas. En cuanto a éste último, al que afecta de manera decisiva, se introduce la exigencia de la satisfacción de la responsabilidad civil (a partir de ahora RC) derivada del delito, como requisito de acceso al tercer grado y a la libertad condicional. Este requisito, introducido en nuestra legislación *ex novo* por la LO 7/03, supone un notable cambio en cuanto al concepto de cumplimiento de penas privativas de libertad que venía siendo aplicado en nuestro país. Esto es, el fallo del testimonio de sentencia recoge la pena o penas impuestas, las medidas de seguridad en su caso<sup>1</sup>, así como también, cuando proceda, la condena a restituir, reparar o indemnizar por los daños causados<sup>2</sup>. Esta RC por delito o falta forma parte del fallo condenatorio, y exigible su cumplimiento, por tanto, como el resto de pronunciamiento del mismo. Hasta ahora, la idea más generalizada entre todos los agentes intervinientes, tanto en el proceso como en la ejecución penal, era que las indemnizaciones a las víctimas de los delitos y faltas no se cumplían, no se pagaban<sup>3</sup>. Evidentemente, con la LO 7/03, este estado de opinión ha variado sustancialmente. La exigencia del cumplimiento de las indemnizaciones fijadas en sentencia, el pago fraccionado o su garantía, produjo en un principio una pequeña conmoción en el mundo penitenciario.

Cumplidos tres años desde la entrada en vigor de la LO 7/03, con un cambio de Gobierno y de Dirección general de II. PP., con tres Instrucciones sobre la aplicación de dicha LO, con diversas resoluciones judiciales en el ámbito penitenciario, con nuevos criterios de los JVP, y, con una reforma pendiente de la LOGP y del Reglamento Penitenciario, numerosas cuestiones se siguen planteando respecto a la responsabilidad civil. Este trabajo trata de abordar, de forma global, una buena parte de las mismas. La conexión de esta reforma con los modernos planteamientos penales, alternativas y propuestas, en cuanto a la reparación a la víctima del delito. La normativa legal aplicable, los fundamentos teóricos y los distintos posicionamientos sobre la RC, así como la práctica diaria en cuanto a su ejecución, cumplimiento y repercusión en la vida penal y penitenciaria, serán temas tratados, con distinta extensión e intensidad, pero intentando aportar elementos clarificadores, o al menos, que inviten a la reflexión sobre estas cuestiones.

## II. LA REPARACIÓN EN LOS SISTEMAS PENALES

### 1. VÍCTIMA Y SISTEMA PENAL

A lo largo de la historia ha sido cambiante el papel jugado por la víctima dentro del sistema penal. De ser el protagonista y actor principal en una primera

---

<sup>1</sup> El art. 33 del CP y ss. recoge las diferentes penas que se pueden imponer por la comisión de delitos y faltas, privativas de libertad, privativas de derechos, multa, así como el carácter principal o accesorio de algunas de ellas. De igual manera, los art. 95 y ss del CP, regulan las medidas de seguridad.

<sup>2</sup> El Capítulo V, Libro I del CP trata “De la responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas y de las costas procesales”, y en concreto, el art. 116.1, dice: “toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios...”

<sup>3</sup> RODRÍGUEZ DEVESA, J.M., Derecho Penal Español. Parte general, Madrid, 1981, dice textualmente a este respecto “No hay proveimientos para que se consiga hacer efectiva verdaderamente la responsabilidad civil declarada, que en la mayoría de las ocasiones queda reducida a una platónica declaración por la insolvencia del reo”.

época<sup>4</sup>, ha ser el gran olvidado. Esto es, desde que el Estado asumió la potestad del *ius puniendi*, la víctima del delito fue pasando a un segundo plano, mientras que el lugar preponderante, y casi de forma exclusiva, lo ocupó el autor del delito y sus derechos. De esta forma las leyes penales alumbradas por el sistema liberal, se fueron ocupando de garantizar y proteger todos los derechos y prerrogativas del infractor, en perjuicio, o al menos, con olvido y abandono de aquellos que padecían las consecuencias de la infracción. Esta situación motivó la aparición de movimientos a favor de la víctima del delito, que con mayor o menor incidencia, se han venido manifestando en distintos países a partir de los años sesenta. De esta forma, y dentro del campo de la Criminología y del Derecho Penal, surge la llamada Victimología, que tiene por objeto el estudio científico de las víctimas desde una perspectiva de prevención, reintegración y compensación por el daño sufrido. En el plano internacional se celebran numerosos Congresos y Conferencias internacionales sobre las víctimas y sus derechos<sup>5</sup>. A la vez, y fruto de este interés, los organismos internacionales introducen menciones, declaraciones de principios y modificaciones en sus Cartas Constitutivas y Tratados. Dentro de este ámbito internacional surgen convenios en el marco de las Naciones Unidas<sup>6</sup> y de la Unión europea<sup>7</sup>, y de forma correlativa, en distintos Estados del área occidental (EE.UU., pionero en este tipo de movimientos, ha sido donde mayor auge han alcanzado, consiguiendo cambios en las orientaciones de política criminal y la aprobación de distintas leyes al respecto). Sobre esta materia nos detendremos más adelante para ver, aunque sea de forma muy resumida, la situación en el campo de la colaboración internacional y del derecho comparado.

Dentro de estas nuevas orientaciones de política criminal, en las que toman un papel más relevante las víctimas, hay que distinguir distintos áreas o contenidos. Por un lado, la llamada “justicia reparadora”, con los distintos planteamientos, tanto teóricos sobre el propio sistema penal, como prácticos en cuanto a diferentes figuras y programas de ejecución, la llamada “tercera vía” y los sistemas de mediación. Por otro, la específica figura de la responsabilidad civil y sus repercusiones en el campo de la ejecución penal y en especial en el mundo penitenciario. A este último está dedicado el presente trabajo, si bien, nos parece necesario encuadrarlo dentro del primero, aunque sea desde una concepción amplia del tema.

Consecuencia de estos movimientos a favor de una mayor atención y protección de las víctimas de delitos, y de un cierto fracaso de los distintos sistemas penales en

---

<sup>4</sup> Ver sobre este tema la obra de ROIG TORRES, M., *La reparación del daño causado por el delito*. (aspectos civiles y penales), Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, págs. 27 y ss.

<sup>5</sup> En 1979 se funda la Sociedad Mundial de Victimología durante el Tercer Symposium Internacional de Victimología.

<sup>6</sup> Ver a este respecto la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder acordada en el VII congreso de Naciones Unidas, celebrado en Milán el 29 de noviembre de 1985., donde se recoge: ... “cabe definir las víctimas de delitos como las personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencias de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros...”

<sup>7</sup> Ver el Convenio Europeo sobre Indemnización a Víctimas de Delitos Violentos hecho en Estrasburgo el 24 de noviembre de 1983, en el seno del Consejo de Europa.

orden a la rehabilitación y reinserción de los delincuentes, surgen numerosas propuestas doctrinales dirigidas a la modificación de esos sistemas, y relacionadas, al mismo tiempo, con la reparación de daños producidos por el delito. Propuestas numerosas y variadas que van desde posturas abolicionistas a otras totalmente integradas en los actuales sistemas penales. Dos grandes modelos se pueden distinguir, por una parte los que se fundamentan en sistemas de mediación o conciliación (ya sean dentro o al margen del proceso judicial), y por otra, los que pretenden integrar la reparación, bien como sanción autónoma, bien de forma vinculada a otras (atenuante o eximente), bien como alternativa (suspensión o sustitución de la pena)<sup>8</sup>. Veremos algunas de estas propuestas a continuación, aunque de forma esquemática y como encuadre al objeto principal de este trabajo, la responsabilidad civil por delito o falta.

## 2. LA MEDIACIÓN

Los sistemas de mediación o conciliación posibilitan la puesta en común de las posiciones de víctima y ofensor en orden a llegar a un acuerdo sobre la reparación del daño causado. Estos procedimientos se pueden desarrollar dentro del ámbito judicial (en algún momento del largo camino procesal penal, bien sea a iniciativa de las partes, del propio Juez, o del Ministerio Fiscal en base al principio de oportunidad)<sup>9</sup>; fuera de ese ámbito, extrajudicialmente (de forma previa a su inicio, y generalmente con el objetivo de evitarlo) Si las partes llegan a un acuerdo respecto a la reparación, que puede consistir en la restitución de lo sustraído o dañado, indemnización por los perjuicios, trabajos o servicios a la víctima o a la comunidad, o incluso, en algunos casos, la mera asunción de la responsabilidad y correspondiente petición de disculpas por parte del ofensor, se puede evitar el proceso penal, dejar en suspenso la pena o sustituirla. Algunos autores distinguen y clasifican los distintos procedimientos utilizados, en función de las aportaciones y de la repercusión que, sobre el procedimiento tiene, el papel jugado por el tercer interviniente. Así, en la mediación, éste se limita a facilitar el encuentro entre las partes; en la conciliación, propone soluciones, aunque no adquieren la condición de vinculantes; en el arbitraje, por el contrario, establece una solución que vincula, de forma necesaria, a las partes.

Los argumentos utilizados por los defensores de este tipo de actuaciones son distintos y variados, comentaremos, de forma resumida, los más utilizados. Desde una concepción de dar un mayor protagonismo a la víctima, se ha venido entendiendo que el delito no sólo es un conflicto entre el autor y el Estado, sino que principalmente lo es entre el primero y la víctima, y en consecuencia, es a ambos a quien corresponde, de forma principal, su solución<sup>10</sup>. En EE.UU. y desde ciertos postulados

---

<sup>8</sup> SERRANO PASCUAL, M., *Las formas sustitutivas de la prisión en el Derecho Penal Español*, Ed. Trivium, Madrid, 1999, pág. 228 y ss..

<sup>9</sup> En este sentido ver DEL RÍO FERNÁNDEZ, L., *El reto de la Mediación Penal: El principio de oportunidad*, Diario LA LEY n.º 6520, 6 de julio de 2002.

<sup>10</sup> SILVA SÁNCHEZ, J. M., *Sobre la relevancia jurídico-penal de la realización de actos de reparación*, en Poder Judicial, núm. 45, 1997, pág. 193, señala a este respecto que la víctima ha jugado un papel secundario en el proceso con el objetivo de lograr una mayor racionalización del sistema y una desdramatización de la respuesta punitiva.

victimológicos<sup>11</sup> de carácter abolicionista, sin perder de vista la incidencia que tiene la enorme carga de trabajo que vienen soportando los Tribunales de justicia, se han propuesto y llevado a efecto la realización de numerosos programas de mediación extrajudicial<sup>12</sup>. También se ha argumentado que hay algunos tipos de delitos, de índole e incidencia estrictamente patrimonial-privada, que pueden dar lugar a una reparación que evite el proceso penal, sin que por ello se vean resentidos los fundamentos del sistema penal. Mediante la mediación, y desde una perspectiva moral-religiosa, se señala que puede conseguirse la reconciliación víctima-ofensor<sup>13</sup>, y también, en un sentido más laico, la estabilización de la norma. Por otro lado, se señala que resulta positivo el confrontar al delincuente con su víctima y que tome conciencia del daño causado como parte de su proceso de rehabilitación y resocialización<sup>14</sup>.

Ante estas argumentaciones, naturalmente, también se pueden enfrentar opiniones críticas y que cuestionan la efectividad y oportunidad de dichos planteamientos. Por una parte, la víctima no tiene porqué soportar, además de los perjuicios ocasionados por el delito, ni el stress que produce la sola participación en el procedimiento, ni asumir un cierto papel de “juez” decidiendo si llega a un acuerdo con el ofensor y así evitar el juicio o “provocar” la imposición de una pena. Los resultados de estos procedimientos han tenido resultados diversos, si bien, en otros países se vienen realizando de forma sistemática, fundamentalmente con algunos tipos de delitos de poca gravedad, con algunos autores ocasionales, desde luego no con delincuentes “habituales”, y, de forma importante, en la delincuencia juvenil, es donde se han podido obtener mejores resultados<sup>16</sup>. La solución extrajudicial puede suponer una privatización del Derecho penal con claros riesgos para las garantías procesales<sup>17</sup>. Las concepciones morales o religiosas deben de estar separadas del derecho penal. También se ha dicho que la rehabilitación del delincuente a través de la mediación es dudosa en cuanto a que su principal pretensión es la evitación del juicio y de la sanción penal, tanto por su propia predisposición, como por la generalizada insolvencia que dificulta una efectiva y rápida reparación, sin perder de vista la deficiente eficacia disuasoria al carecer de la necesaria capacidad intimidatoria que debe acompañar al castigo<sup>18</sup>.

---

<sup>11</sup> La Victimodogmática es una corriente doctrinal que postula la corresponsabilidad del agraviado en el hecho delictivo, dando lugar a una atenuación, o incluso a una exclusión de la pena cuando su comportamiento ha contribuido a la realización del delito o no ha tomado las mínimas precauciones para evitarlo. Ver BUSTOS RAMÍREZ, J., y LARRAURI PIJOAN, E., *Victimología: presente y futuro*. Hacia un sistema penal de alternativas, Promociones y Publicaciones Universitarias SA, Barcelona, 1993.

<sup>12</sup> ROIG TORRES, op. cit. pág. 444.

<sup>13</sup> Ver en este sentido BERISTAIN IPIÑA, A., *Criminología y Victimología. Alternativas re-creadoras del delito*, Grupo Editorial Leyer, Bogotá, 1998, págs. 233 y ss: “...los rasgos fundamentales del Derecho penal fomentan la sanción vindicativa y el continuo enfrentamiento de la autoridad contra el delincuente. Urge superar ese paradigma e innovar otro, creativo e integrador, que fomente el dialogo, la conciliación e incluso la reconciliación... el Derecho penal debe pretender no sólo la reparación completa de los daños y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, sino también la conciliación y la reconciliación de las víctimas con los delincuentes.”

<sup>14</sup> En este sentido TAMARIT SUMALLA, J. M., *La introducción de la justicia reparadora en la ejecución penal: Una respuesta al rearme punitivo?*, iustel.com, RGDP, n.º. 1, mayo 2004, pág. 14 y ss., señala “...la justicia reparadora aumenta las posibilidades de éxito del tratamiento penitenciario. Favorece la sensibilización sobre las consecuencias del delito, el desarrollo de la empatía y la asunción de responsabilidad.”

<sup>15</sup> En este sentido BUSTOS RAMÍREZ y LARRAURI PIJOAN, op. cit., pág. 113 y ss.

<sup>16</sup> ROIG TORRES, op.cit., pág. 460.

<sup>17</sup> SERRANO PASCUAL, M., *Las formas sustitutivas de la prisión en el Derecho penal español*, Trivium, Madrid, 1999, págs. 227 y ss.

<sup>18</sup> ROIG TORRES, op.cit., págs. 458 y ss. En el mismo sentido ERROBA ZUBELDIA, M.ª. J., *Ejecución de la responsabilidad civil*, en Cuadernos Penales. José M.ª. Lidón, N.º. 1: Las recientes reformas penales, pág. 179.

En nuestro país se empezaron a poner en práctica, de forma experimental y con mayor o menor éxito, diversos programas de mediación, fundamentalmente en delitos menores y con jóvenes, en las Comunidades Autónomas de Cataluña, País Vasco, Valencia, entre otras<sup>19</sup>. Actualmente la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, contempla la posibilidad de sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima mediante un procedimiento de mediación, propiciado por el equipo técnico adscrito al Juzgado de Menores, y con el consiguiente desistimiento de la continuación de dicho expediente por parte del Ministerio Fiscal<sup>20</sup>.

### 3. PROPUESTAS PENALES DE LA REPARACIÓN. LA LLAMADA “TERCERA VÍA”

Dentro de las tendencias de política criminal señaladas anteriormente, se pueden distinguir diversos usos penales de la reparación, al margen de otros más utilizados como pueden ser la atenuación de la pena, la sustitución o la suspensión de la misma. Básicamente serían: la reparación como sanción; la reparación como fin de las penas; la reparación como tercera consecuencia jurídica del delito, junto con la pena y la medida de seguridad<sup>21</sup>.

La utilización de la reparación como una pena más del sistema punitivo, implicaría un tratamiento igual que cualquier otra pena, debiendo ser recogidas por parte del legislador, las conductas típicas amenazadas con la misma. A favor de esta propuesta se argumenta que tiene un efecto rehabilitador mayor que las penas tradicionales, se evita el efecto criminógeno de la prisión y la víctima obtendría una rápida reparación, entre otros argumentos<sup>22</sup>. Las posturas en contra señalan que si el autor ya está obligado a reparar el daño causado, nada nuevo aporta, produciéndose, además, discriminación e inoperancia en los casos de insolvencia, así como también, unos menores efectos preventivos que las penas tradicionales<sup>23</sup>.

La reparación como un fin más de las penas toma fuerza desde los planteamientos de apoyo y atención a las víctimas. Tanto en Estados Unidos como en Europa, algunos autores sostienen que la reparación constituye un objetivo de la pena, un

---

<sup>19</sup> Desde 1990 existe en Cataluña un Centro de Mediación impulsado por la Dirección General de Justicia Juvenil, habiéndose firmado por parte de la misma, en 2003, un acuerdo de promoción de la mediación penal, con el Colegio de Abogados de Cataluña. En Vitoria existe actualmente un programa de mediación reparadora puesto en marcha a iniciativa de la Dirección General de Derechos Humanos del Departamento de Justicia y el Juzgado Decano de la Audiencia Provincial de Álava. En Valencia, tras ser la pionera en la creación de una Oficina de Asistencia a la Víctimas, actualmente, por falta de recursos, se realizan actuaciones de mediación de forma esporádica. Ver VARONA MARTÍNEZ, G. *La mediación reparadora como estrategia de control social. Una perspectiva criminológica*, Comares, Granada, 1998.

<sup>20</sup> El art. 19 de la LO 5/2000 contempla: “1. También podrá el Ministerio Fiscal desistir de la continuación del expediente, atendiendo a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, de modo particular a la falta de violencia o intimidación grave en la comisión de los hechos, y a la circunstancia de que además el menor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito... 3. El correspondiente equipo técnico realizará las funciones de mediación entre el menor y la víctima o perjudicado...”.

<sup>21</sup> Entre otros autores ROIG TORRES, op. cit. pág. 486 y ss. y GRACIA MARTÍN, L., *Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo Código Penal español*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 41.

<sup>22</sup> Fundamentalmente en países anglosajones; en el nuestro, SANZ MULAS, N., *Alternativas a la pena privativa de libertad*, Colex, 2000, pág. 368 y ss.

<sup>23</sup> Entre otros, SERRANO PASCUAL, op. cit., pág. 230.

valor fundamental y prioritario, erigiéndose en el fin del propio sistema penal<sup>24</sup>. Mientras que unos autores rechazan esta posibilidad, argumentando, entre otros, que supondría incluir el Derecho Civil en los fines de la pena<sup>25</sup>, otros, enmarcan la reparación como uno de los fines del Derecho penal<sup>26</sup>.

La idea de incluir la reparación como sanción penal independiente, surge, de manera elaborada, con el Proyecto Alternativo Alemán de 1992. La reparación como “tercera vía” sancionadora, junto a la pena y la medida de seguridad, sería otra reacción penal aplicable, para cuando no fuera preciso o conveniente, recurrir a la pena en base al principio de subsidiariedad<sup>27</sup>. Frente a estos planteamientos, una parte importante de la doctrina se muestra escéptica y recelosa, mientras que algunos autores ven posibilidades de renovación<sup>28</sup>.

Desde nuestra perspectiva, consideramos que la reparación como pena autónoma sólo podría ser aplicable a un reducido número de hechos delictivos (jóvenes, ocasionales, algún supuesto de imprudencia...), ya que, fundamentalmente, en delitos contra el patrimonio podría suponer un “aliciente” para su comisión (en caso de ser descubiertos, con devolver lo sustraído evitan otra pena y no pierden nada, el riesgo que se corre es prácticamente nulo) Por el contrario, más aplicable resulta como componente de las figuras ya recogidas en el CP, atenuante, sustitución y suspensión de penas. Nos mostramos totalmente de acuerdo con la consideración de la reparación como uno más de los fines del Derecho penal, y en este sentido, entendemos que la LO 7/03, a través de la exigencia del requisito de satisfacción de la RC para el acceso al tercer grado y libertad condicional, se orienta en esa misma línea.

#### 4. LA VÍCTIMA EN EL SISTEMA PENAL ESPAÑOL

En España, al igual que en el resto de los países de nuestro entorno cultural y geográfico, el interés y preocupación por las víctimas y perjudicados por los delitos también ha ido tomando forma normativa a través de diversas disposiciones legales. Este interés se puso de manifiesto con la creación de fondos, generalmente de carácter estatal, con el objetivo de paliar, en alguna medida, las necesidades de las víctimas<sup>29</sup>.

<sup>24</sup> ROIG TORRES, op. cit. pág. 498 y ss.

<sup>25</sup> Por todos, GRACIA MARTÍN, op. cit. pág. 45.

<sup>26</sup> SERRANO MAÍLLO, A., *La compensación en el Derecho penal*, Dykinson, 1995, pág. 244, señala “Creo que el efecto de la satisfacción de la víctima puede considerarse como uno de los fines que debe tener el Derecho penal contemporáneo.” En el mismo sentido SILVA SÁNCHEZ, J. M., *Sobre la relevancia jurídico-penal de la realización de actos de reparación*, pág. 200, “...la reparación puede contribuir substancialmente a la realización de fines del derecho penal desde perspectivas de subsidiariedad”.

<sup>27</sup> ROXÍN, C., *Pena y reparación*, ADPCP, Tomo LII, 2002, pág. 13, señala en este sentido: “La importancia de esta sanción para el Derecho penal descansa en el principio de subsidiaridad, es decir: en el principio de que la pena, como medida políticossocialmente más severa, sólo debe aplicarse cuando el mismo resultado no pueda alcanzarse con otros medios menos gravosos.”.

<sup>28</sup> Como ejemplo de ambas posturas, SERRANO PASCUAL, M., op. cit. pág. 231, y SANZ MULAS, N., op. cit. págs. 375/6, respectivamente.

<sup>29</sup> BUSTOS Y LARRAURI PIJOAN, op. cit. pág. 59 y ss., señalan que el derecho del ciudadano a reclamar este tipo de ayudas proviene como consecuencia de la asunción por parte del estado de la defensa del ciudadano, en primer lugar, y por el bajo número de delincuentes apresados y su generalizada insolvencia. RUIG TORRES, op. cit., pág. 338, resume las argumentaciones que motivaron este tipo de compensación estatal: mediante el “contrato social” el Estado asume la protección y seguridad de los ciudadanos, y mediante la “noción de bienestar social” se trataría de aliviar las consecuencias del delito desde la solidaridad social.

En nuestro país, el primer fondo de ayuda que se crea es a través de la LO 9/84, pero limitado a las Víctimas del terrorismo. Posteriormente la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, regula, por una parte, las ayudas económicas a las víctimas de delitos violentos y, por otra, la asistencia a las víctimas de todo tipo de delito (modificada por la 13/96, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, administrativas y de Orden social, y desarrollada por RD 738/97, de 23 de mayo, por el que se aprueba su Reglamento) Esta Ley reconoce como referente jurídico el Convenio 116, del Consejo de Europa, sobre indemnización a víctimas de delitos violentos, así como la Recomendación de su Comité de Ministros a los Estados miembros, de 28 de junio de 1985, sobre la posición de la víctima en el marco del derecho penal y del proceso penal<sup>30</sup>.

Respecto al tema central del presente trabajo, hay que señalar que esta ley establece una previsión muy concreta cuando señala: “La ayuda económica se declara incompatible con la percepción de las indemnizaciones de los perjuicios y daños causados por el delito que se establezcan mediante sentencia judicial”. Esto es, no se podrán cobrar a la vez ayudas a través de esta ley, ya sean provisionales o definitivas, y las indemnizaciones fijadas en sentencia. En consecuencia, en el supuesto que tras la sentencia, se hiciera efectiva la responsabilidad civil, habría que liquidar, con el Ministerio de Economía y Hacienda (encargado de gestionar estas ayudas, que no indemnizaciones), la percepción de los diferentes conceptos. Pero como lo más habitual es la declaración de insolvencia por parte del autor, será difícil que se dé esta situación. Por ello, el art. 13 de esta Ley recoge: “El Estado se subrogará de pleno derecho, hasta el total importe e la ayuda provisional o definitiva satisfecha a la víctima o beneficiarios de los derechos que asistan a los mismos contra el obligado civilmente por el hecho delictivo”.

Otra forma de compensación a las víctimas de delitos, en aquellos casos en que proceda (principalmente en el ámbito de la circulación de vehículos a motor), se realiza a través del Consorcio de Compensación de Seguros.

Siguiendo el estado de opinión generalizado de preocupación por las víctimas de delitos<sup>31</sup>, han proliferado las Oficinas de Atención a las Víctimas (con una amplia gama de denominaciones), promovidas desde las distintas Administraciones, Instituciones, Corporaciones o Asociaciones especializadas. A través de este tipo de centros se trata de dar, desde el primer momento, una respuesta a las necesidades planteadas por víctimas y familiares, e incluso, con actuaciones preventivas ante situaciones de riesgo, mediante diversas medidas materiales de acogimiento y protección, económicas, psicológicas y de asesoramiento.

---

<sup>30</sup> En la Exposición de Motivos de esta Ley se dice: “...la pretensión punitiva del Estado debe acercarse al problema social y comunitario... para reparar en lo posible el daño padecido por la víctima. en muchas ocasiones, el abandono social de la víctima a su suerte tras el delito, su etiquetamiento, la falta de apoyo psicológico, la misma intervención en el proceso, las presiones a que se ve sometida, la necesidad de revivir el delito a través del juicio oral, los riesgos que genera su participación en el mismo, etc., producen efectos tan dolorosos para la víctima como los que directamente se derivan del delito”.

<sup>31</sup> Esta preocupación al más alto nivel político, aunque referida al terrorismo, se ha puesto de relieve recientemente, con el nombramiento del Alto Comisionado para las Víctimas del Terrorismo, con el objetivo fundamental de coordinar y velar por las ayudas y atenciones prestadas a las mismas.

## 5. DERECHO COMPARADO

Dentro del carácter general de este primer capítulo, expondremos de forma muy resumida algunos apuntes sobre el tratamiento de la reparación en algunos países, dentro de un amplio entorno cultural<sup>32</sup>.

**Estados Unidos:** En este país se parte de un modelo en el que se encuentra absolutamente separadas las vías civil y penal para la reclamación de daños ocasionados por el delito. Siendo la primera, la única que puede utilizar el perjudicado. No obstante, mediante la “Restitution order”, el Juez condena a la reparación del daño por parte del autor, bien como sanción penal única, sumada a otra, o como sustitutiva. Distinta es la llamada “compensatio”, que consiste en el pago al agraviado de una cantidad con cargo al erario público. Existen también numerosos programas de mediación y conciliación, tanto en el orden judicial como extrajudicial, para la resolución del “conflicto” a través de acuerdos entre víctima y ofensor. Por último, y ya en fase de ejecución de condena, existen programas de reparación mediante los cuales los reclusos, bien en la propia prisión o fuera de ella, realizan trabajos para empresas privadas; un Oficial encargado del programa, es quien recibe el salario directamente del empresario, reteniendo una parte para destinarla al pago de las indemnizaciones que tenga pendientes el recluso, e ingresando el resto a nombre de éste. Dentro de estos programas, o de forma paralela mediante organismos especializados, también se facilitan trabajos para poder hacer frente a las compensaciones.

**Reino Unido:** El tratamiento de la reparación es similar al dado en Estados Unidos. Separación total de la vía civil y de la penal para la obtención de indemnización civil. La “compensatio order” es el mandato judicial que se impone al ofensor para reparar el daño causado, pudiendo consistir en una pena única o acompañar a la principal. Para poder recibir una compensación estatal es necesario que los daños sufridos superen una cuantía mínima. También están extendidos los programas de mediación o conciliación, pudiendo realizarse dentro del ámbito policial, antes de formularse la acusación, o en el judicial, con posterioridad a la sentencia, y con la posibilidad de suspensión de la pena impuesta.

**Alemania:** Si bien la vía civil y la penal están separadas, para algunos supuestos delictivos se permite la adhesión de la víctima, en su reclamación civil, a la penal. Al contrario que en los sistemas anteriores, la reparación del daño no se contempla como una sanción penal, pudiendo suponer, en algunos supuestos, una rebaja de la pena, o también un requisito para la suspensión de la pena y para la obtención de la libertad condicional. No obstante, en el Derecho Penal de menores, la reparación tiene una más amplia proyección, pudiendo llegar a constituir una sanción única o sustitutiva. Respecto a los programas de mediación y conciliación, están mucho menos extendidos que dentro del Derecho anglosajón. Respecto a las compensaciones estatales, existe una Ley de Indemnización a las víctimas de Delitos violentos.

**Italia:** El Derecho italiano permite ejercer la acción civil dentro del proceso penal. La reparación está contemplada como atenuante, puede establecerse como

---

<sup>32</sup> Consultar al respecto, el excelente trabajo de ROIG TORRES, op. cit.

condición para la suspensión de la pena, y forma parte de los requisitos para la libertad condicional. No se contempla un régimen de ayudas públicas para las víctimas de delitos, únicamente para las del terrorismo y delincuencia organizada. Dentro del sistema de reparación, se contempla la obligación del condenado a destinar parte de las ganancias obtenidas en el centro penitenciario a la satisfacción de las responsabilidades civiles,<sup>33</sup> así como a restituir al erario público los gastos de su mantenimiento en los establecimientos penitenciarios, si bien pueden obtener la exención de esta última obligación, en base a su mala situación económica y observando una conducta adecuada.

**Portugal:** En el reciente Código Penal de 1995 se contempla la reparación a la víctima como atenuante, incluso la voluntad de llevarla a cabo. También opera como condición de la dispensa de pena, y como regla de conducta en la suspensión de la pena privativa de libertad.<sup>34</sup>

**Francia:** La reparación es condición para otorgar la dispensa de pena. Se exige el firme compromiso de atender a la misma, como requisito para obtener el aplazamiento del pronunciamiento de la pena. También puede constituir una obligación que acompañe a la suspensión con sometimiento a prueba<sup>35</sup>.

### III. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL CÓDIGO PENAL

#### 1. NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Razones históricas motivaron que la responsabilidad civil derivada de un hecho delictivo, se encuentre regulada en la norma penal, en el CP. Al elaborarse el primer Código Penal, promulgado en 1822, se incluyó esta regulación de forma provisional, a la espera de su ubicación definitiva en el futuro Código Civil. Publicado éste, la situación se viene manteniendo, y no parece vislumbrarse cambios radicales en este sentido.

La regulación de la responsabilidad civil en el CP<sup>36</sup>, entre otras cuestiones, ha venido motivando un constante debate sobre la naturaleza jurídica de la misma. Algunos autores<sup>37</sup>, aunque de forma muy minoritaria, han mantenido la naturaleza penal de esta responsabilidad basándose en la ubicación de su regulación, en el origen delictivo de la misma y en la necesidad de que el Derecho Punitivo restaure la totalidad del orden jurídico alterado por la infracción. Por otro lado, también se ha postulado por la naturaleza mixta, teniendo en cuenta el contenido netamen-

<sup>33</sup> GARCÍA ALBERO, R. Y TAMARIT SUMALLA, J. M., *La reforma de la ejecución pena*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pág. 116.

<sup>34</sup> SERRANO PASCUAL, op. cit. pág. 223.

<sup>35</sup> *Ibidem*. pág. 224.

<sup>36</sup> PRIETO RODRÍGUEZ, J. I., *Aproximación al Código Penal de 1995*, Colegio de Abogados de Tarragona, 1999, pág. 82, recuerda que el Borrador de Anteproyecto de CP de 1990, en su art. 105, hacía una remisión en bloque al Código Civil, en cuanto a la regulación de la responsabilidad civil por delito o falta, sin que, finalmente, triunfara este criterio.

<sup>37</sup> REYES MONTERREAL, J., *Acción y responsabilidad civil derivadas de delitos y faltas*, Madrid, 1955, pág. 45. GONZÁLEZ RÚS, I. I., *El artículo 444 del Código Penal y el régimen general de la responsabilidad civil derivada del delito*, en ADPCP, tomo XXII, 1979, pág. 390. Más recientemente, MOLINA BLÁZQUEZ, C., *La responsabilidad civil en el Proyecto de Código Penal de 1994*, PJ, n.º 38, pág. 138.

te patrimonial y su ejercicio en la vía penal<sup>38</sup>. Por último, una apreciable mayoría, se pronuncian por la naturaleza netamente civil de la RC por delitos y faltas<sup>39</sup>.

La jurisprudencia también mantiene esta última postura, señalando el TS al respecto “...la responsabilidad civil derivada del delito es una institución de naturaleza civil, cuya posible exigencia en el proceso penal responde principalmente a la finalidad de favorecer a la víctima, simplificando los trámites necesarios para obtener la reparación...”<sup>40</sup>.

No obstante los numerosos argumentos<sup>41</sup> que doctrina y jurisprudencia vienen aportando a favor de esta naturaleza civil, también se considera positivo la resolución conjunta de responsabilidad penal y civil por razones de economía procesal, de seguridad jurídica y de política criminal<sup>42</sup>. Por otra parte, la LO 7/03 introduce nuevas consideraciones y repercusiones importantes en relación con la ejecución de penas privativas de libertad, suponiendo, en alguna medida, un cierto acercamiento a una orientación más penalista de la RC.

## 2. LA OBLIGACIÓN DE RESARCIR DAÑOS Y PERJUICIOS

El art. 109.1 del CP establece: “La ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios por él causados.”

Hay que señalar que la obligación de reparar no viene únicamente por la comisión de un delito o falta, sino como consecuencia del daño causado por los mismos. Esta afirmación queda refrendada con la lectura del art. 116: “Toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivasen daños o perjuicios”<sup>43</sup>. Como primer requisito para que surja la responsabilidad civil

<sup>38</sup> QUINTANO RIPOLLÉS, A., *Curso de Derecho penal*, volumen I, Revista de Derecho privado, Madrid, 1963, págs. 549 y ss.

<sup>39</sup> GARCÍA VICENTE, F., SOTO NIETO, F., de LAMO RUBIO, J. y GUILLÉN SORIA, J. M., en *Responsabilidad civil. Consecuencias accesorias y costas procesales. Extinción de la Responsabilidad criminal*, BOSCH, Barcelona 1998, pág. 9, y ROIG TORRES, M., *La reparación del daño causado por el delito (Aspectos civiles y penales)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pág. 85 y ss., por todos.

<sup>40</sup> Vid. SSTS, Sala 2.ª, de 20 de octubre de 1981, de 12 de marzo de 1992 y 14 de febrero de 1998, entre otras.

<sup>41</sup> A título meramente orientativo, citaremos los recogidos por ALASTUEY DOBON, M.C., en *Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo Código Penal español*, VV.AA., coordinador Gracia Martín, Tirant lo Blanch, Valencia 1996, pág. 468 y ss. 1.- Las obligaciones de restituir, reparar e indemnizar son las contempladas por el Código civil. 2.- La responsabilidad civil *ex delicto* constituye una parte de la responsabilidad civil extracontractual. 3.- Las diferencias apreciables entre la responsabilidad *ex delicto* y el resto de la responsabilidad extracontractual son sólo de tratamiento procesal. 4.- Necesidad de acudir constantemente al Código civil para colmar las lagunas que la regulación del Código penal presenta en esta materia.

<sup>42</sup> En este sentido, ROIG TORRES, op. cit. pág. 350. También, y fuera de nuestras fronteras, donde es habitual la separación entre la vía penal y la civil, en cuanto a la reclamación de los perjuicios ocasionados por el delito, ROXÍN, C., *Pena y Reparación*, ADPCP, tomo LII, 2002, pág. 15, señala a este respecto: “Hoy tenemos que admitir que esta estricta separación era un camino equivocado y que, por lo motivos que he expuesto, en el futuro será necesaria una reaproximación entre Derecho Penal y el Derecho Civil.

<sup>43</sup> A diferencia del art. 19 del CP derogado que establecía “toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente”. Afirmación errónea por cuanto hay delitos que no llevan aparejada responsabilidad civil como la Tenencia ilícita de armas o el tráfico de drogas.

ex delicto, es la efectiva producción de daños o perjuicios<sup>44</sup>. Además, como segundo requisito debe producirse una relación de causalidad, esto es, los daños o perjuicios han de haberse producido como consecuencia directa del ilícito penal.

### 3. CONTENIDO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

El art. 110 del vigente CP señala: “La responsabilidad establecida en el artículo anterior comprende: 1.º La restitución, 2.º La reparación del daño, 3.º La indemnización de perjuicios materiales y morales.” Los arts. siguientes, 111, 112 y 113 del mismo texto normativo, tratan, respectivamente, del desarrollo de estas tres figuras que constituyen la responsabilidad civil delictual, restitución, reparación e indemnización, y que constituyen tres formas diferentes de lograr el resarcimiento de los perjuicios ocasionados a la víctima con la acción delictiva (delito o falta).

El contenido de la RC viene dado por la disminución o deterioro del patrimonio material o moral de la víctima o perjudicado como consecuencia del hecho antijurídico. Por ello, el art. 110 es un precepto que tiene la pretensión de conseguir el restablecimiento integral de los daños causados por el delito o falta. Este resarcimiento comprenderá tanto el daño emergente como el lucro cesante<sup>45</sup>.

De la redacción del art. 110 se deduce el orden de preferencia entre las distintas figuras contempladas, si bien, nada impide que se puedan aplicar de forma conjunta si ello fuera posible.

### 4. OTRAS MANIFESTACIONES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL CÓDIGO PENAL

Con objeto de tener una perspectiva más amplia y global sobre el tema de la responsabilidad civil, veremos algunos supuestos y figuras recogidas en el código penal, y que, de distintas formas, se relacionan con el tema que estamos tratando, con una mayor o menor incidencia al respecto.

#### 4.1. Como atenuante

Dentro del capítulo dedicado a las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal, el art. 21.5 del CP señala: “La de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del juicio oral.” De esta forma se facilita la reparación a la víctima o perjudicados de forma rápida y efectiva, pudiendo

---

<sup>44</sup> Tradicionalmente se ha venido entendiendo como “reparación de daños”, los producidos en las cosas, mientras que la “indemnización de perjuicios”, los relativos a las personas. Si bien, hoy en día son considerados por la doctrina, de forma mayoritaria, como conceptos equivalentes. En este sentido, MURTULA LAFUENTE, V., en la obra colectiva *Comentarios al Código Penal*, Director Cobo del Rosal, tomo IV, Edersa, Madrid, 2000, pág. 232.

<sup>45</sup> Por lucro cesante se entiende el beneficio que se ha dejado de percibir. Ver a este respecto SANTOS BRIZ, J. *La responsabilidad civil. Derecho sustantivo y Derecho procesal*, tomo I, Ed. Montecorvo, Madrid, 1991, pág. 233. MONTE PENADES, J., en *Comentarios al Código Penal de 1995*, Coordinador Vives Antón, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 587.

obtener el culpable una disminución de la pena. En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia (STS de 15 de abril de 1997) al considerar que el fundamento de esta atenuante está en razones de política criminal basadas en una disminución de la necesidad de la pena.

#### **4.2. En la suspensión de penas**

Entre las condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la condena, el apartado 3.º del art. 81 del CP recoge: “que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado, salvo que el Juez o Tribunal sentenciador, después de oír a los interesados y al Ministerio Fiscal, declare la imposibilidad total o parcial de que el condenado haga frente a las mismas.”. Por su parte, el art. 80.3, señala que la suspensión no será extensiva a la responsabilidad civil.

#### **4.3. En la sustitución de penas**

El art. 88.1 del CP recoge los supuestos de sustitución: Los Jueces o Tribunales sentenciadores podrán sustituir... cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular el esfuerzo para reparar el daño así lo aconsejen... Se trata de un criterio orientativo y no de una condición, como así se señala en el caso de suspensión, y en consecuencia, valorable<sup>46</sup>. En este sentido se pueden encontrar algunas similitudes con el proceso valorativo que recoge la LO 7/03 para la progresión a tercer grado.

#### **4.4. En relación con el comiso de efectos e instrumentos del delito**

El art. 128 señala que el Juez o Tribunal podrá no decretar el decomiso, o decretarlo parcialmente, entre otras razones, si se hubieren satisfecho completamente las responsabilidades civiles. Hay que tener en cuenta que el art. 127 señala que lo decomisado se venderá, aplicándose su producto a cubrir las responsabilidades civiles del penado<sup>47</sup>.

#### **4.5. Cancelación de antecedentes delictivos**

El número 2 del art. 136 del CP recoge los requisitos indispensables para poder cancelar los antecedentes delictivos: “1.º tener satisfechas las responsabilidades civiles provenientes de la infracción, excepto en los supuestos de insolvencia declarada por el Juez o Tribunal sentenciador, salvo que hubiese mejorado la situación económica del reo. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso previsto en el artículo 125 será suficiente que el reo se halle al corriente de los pagos fraccionados

---

<sup>46</sup> SERRANO PASCUAL, M, op. cit. pág. 239.

<sup>47</sup> En este contexto, se puede plantear la posible valoración, para el acceso al tercer grado, de una eventual satisfacción parcial de la responsabilidad civil, con el producto obtenido mediante el comiso. Desde los planteamientos mantenidos en este trabajo, como más adelante se verá, consideramos que la incidencia de este supuesto tendría que ser mínima, cuando no nula.

que le hubieran sido señalados por el Juez o Tribunal y preste, a juicio de éste, garantía suficiente con respecto a la cantidad aplazada.” Parece razonable que se establezca este requisito para la cancelación de antecedentes penales, pues si no se ha satisfecho la responsabilidad civil, no se ha terminado de cumplir, de forma total y completa, los distintos pronunciamientos de la parte dispositiva de la sentencia<sup>48</sup>.

#### 4.6. Insolvencia punible

Por último, en cuanto a referencias en el CP sobre RC, citaremos el art. 258 que castiga con penas de prisión a quien “...realice cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que dilate, dificulte o impida la eficacia de un embargo o de un procedimiento ejecutivo o de apremio judicial, extrajudicial o administrativo.” En consecuencia, la elusión del pago de responsabilidades civiles señaladas en sentencia penal mediante las conductas descritas, dará origen a un nuevo proceso y, en su caso, una nueva condena<sup>49</sup>.

### IV. LA RESPONSABILIDAD CIVIL COMO REQUISITO PARA CLASIFICACIÓN O PROGRESIÓN A TERCER GRADO

#### 1. PLANTEAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA LO 7/03

La Exposición de Motivos de la LO 7/03 no hace una justificación específica respecto a la introducción, ex novo, de la exigencia de la satisfacción de la responsabilidad civil (en lo sucesivo RC) derivada del delito para el acceso al tercer grado y a la libertad condicional. En términos generales, se limita a recoger, de forma textual, algunas partes del articulado que viene a modificar. Únicamente, y en relación con determinados tipos de delitos, se dice: “Esta exigencia se justifica plenamente en aquellos delitos que han permitido al culpable obtener un importante enriquecimiento ilícito y no se satisfacen las responsabilidades pecuniarias fijadas en sentencia a causa de haber ocultado el penado su patrimonio. Por ello se aplicará esta norma, singularmente, cuando el interno hubiera sido condenado por la comisión de delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico que hubieran revestido notoria gravedad...” En consecuencia, ¿podría entenderse que cuando dice “plenamente”, también quiere decir que en el resto de supuestos la justificación de esta exigencia no es completa, o está menos justificada?

No debemos entenderlo así, al menos desde nuestros planteamientos. Consideramos que hay diversos e importantes motivos para haber introducido, de forma específica, la exigencia del cumplimiento de la RC para acceder al tercer grado o a la libertad condicional, como por ejemplo las modernas tendencias de política criminal que conllevan una mayor atención y protagonismo de la víctima del delito<sup>50</sup>; pro-

<sup>48</sup> En este sentido GARCÍA VICENTE, op. cit. *La responsabilidad civil, consecuencias accesorias...*, pág. 490.

<sup>49</sup> GARCÍA VICENTE, F., *La responsabilidad civil en el nuevo Código Penal*, Actualidad Penal, número 34, 1996, págs. 667/8.

<sup>50</sup> ROIG TORRES, M., *La reparación del daño causado por el delito*. (aspectos civiles y penales), Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, págs. 83 y ss.

fundizar en el mandato constitucional de rehabilitación y reinserción social de penas y medidas de seguridad, en este caso, a través de la concienciación y reparación efectiva de los daños causados por el delito por parte del penado; garantizar el mandato constitucional del art. 118: “Es obligado cumplir las sentencias ...” en lo referido, en este caso, a la parte del fallo que señala la RC<sup>51</sup>.

En cuanto al texto normativo que trata sobre la RC, en concreto los nuevos apartados 5 y 6 del art. 72 Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP), hay que resaltar algunas cuestiones. Así, el término “singularmente”, dado que no ofrece ningún tipo de aclaración u orientación, parece que el legislador deja abierta la puerta a distintas interpretaciones; como así ha sucedido. Tampoco queda claro los grupos a los que hay que aplicar la norma “singularmente”. Por último, se echa en falta una precisión sobre la delimitación exacta de “organizaciones criminales”. Sobre estas y otras cuestiones nos detendremos en los siguientes epígrafes.

## 2. INSTRUCCIONES DICTADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS

Entraremos ahora en el desarrollo y puesta en práctica de esta nueva normativa. En primer lugar veremos las Instrucciones que ha dictado la DGIP, y a continuación, todos los pasos que forman parte del procedimiento, analizando las múltiples y variadas cuestiones que se plantean al respecto y que alcanzan diversos aspectos, tanto en el orden penal y procesal como en el estrictamente penitenciario.

Tres han sido, hasta ahora, las Instrucciones que han desarrollado los aspectos penitenciarios de las modificaciones introducidas por la LO 7/03<sup>52</sup>. La primera, I 9-2003, de 25 de julio, cuando todavía no había pasado un mes desde la entrada en vigor de la LO 7/03. La segunda, I 2-2004 de 16 de junio, con casi un año de andadura de dicha LO. La tercera, I 2-2005 TyG, de 15 de marzo de 2005. Las dos últimas se han realizado bajo el mandato de un gobierno distinto (fruto de las elecciones del 14-3-04) y, también, con una DGIP distinta. Los distintos planteamientos políticos, la experiencia acumulada, los criterios adoptados por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria (JVP) y la aparición de diferentes pronunciamientos por parte de algunas Salas de Apelación en materia penitenciaria, han determinado las modificaciones efectuadas.

---

<sup>51</sup> JUANATEY DORADO, C., *La Ley de Medidas de Reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas*, y *los principios constitucionales del Derecho Penal*, La Ley Penal, número 09, año 1, octubre 2004, a este respecto señala “Es sin duda un acierto que la nueva ley requiera expresamente que se haya satisfecho la responsabilidad civil para que el condenado pueda ser clasificado en tercer grado o en libertad condicional.” En el mismo sentido FERNÁNDEZ APARICIO, J. M., *La satisfacción de la responsabilidad civil y su incidencia en el ámbito penitenciario*, en Revista Poder Judicial n.º 74, 2004, pág. 47, al señalar: “El dato de que el legislador haya recordado que tan importante es el cumplimiento de la pena como el abono de las responsabilidades civiles constituyen sin duda un paso importante en la necesaria protección de la víctima.”

<sup>52</sup> El procedimiento normal para el desarrollo de una ley, es el reglamentario. En esta ocasión, debido quizás al furor legislativo del momento, y por consiguiente, a la premura de tiempo, se ha tenido que echar mano de una Instrucción, saltándose el procedimiento normativo previo. Si se hubiera establecido una *vacatio legis* más amplia, hubiera dado tiempo a realizar las modificaciones reglamentarias pertinentes, pero este proceder, mas riguroso, sensato y prudente, sin duda, no parecía estar entre los objetivos políticos prioritarios del Gobierno de turno.

La I 9-03 señalaba que los criterios valorativos “sobre el comportamiento postdelictual del interno recogidos en el n.º 5 del artículo 72 de la LOGP, serán conocidos y ponderados por el JVP, asumiendo, en virtud del art. 76.2 a), las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales sentenciadores”. De esta forma, la anterior DG pretendía que fueran los JVP los que asumirán la decisión de valorar si se cumplían las exigencias legales, en cuanto a considerar satisfechas las responsabilidades civiles derivadas del delito, para poder acceder a un tercer grado. Esta pretensión no fue asumida por los JVP, y en consecuencia, declinaron pronunciarse al respecto. Por su parte, la I 2-04, asumiendo esta realidad, señala a las Juntas de Tratamiento como las encargadas de valorar este comportamiento postdelictual.

Una segunda modificación introducida por la I 2-04, se refiere al compromiso de pago de la RC, por parte del penado, en el sentido de “comenzar a satisfacerla si durante el tercer grado o el disfrute de la libertad condicional desarrolla un trabajo remunerado.”. Los efectos prácticos de esta modificación radican en el número de internos que acceden ahora al tercer grado. Con anterioridad, como norma general, si no se había comenzado el pago fraccionado o se establecían garantías de pago, aunque hubiere declaración de insolvencia, con el simple compromiso de pago no se podía acceder al tercer grado. Ahora, ese compromiso de pago vale tanto para acceder al tercer grado como a la libertad condicional.

Una tercera modificación se refiere a la mención específica de recoger, entre las reglas de conducta propuestas por las Juntas de Tratamiento al JVP, en el expediente de libertad condicional, “...especialmente la obligación de realizar los pagos fraccionados de responsabilidad civil a los que se hubiere comprometido.”.

Consecuencia directa del cambio de criterio de la actual DGIP, en cuanto a la valoración del compromiso de pago para acceder al tercer grado y libertad condicional, es el aumento de internos que pasan a esta situación, y por tanto, la disminución del número de penados en régimen ordinario.

En cuanto a las modificaciones más reseñables realizadas por la I 2-05 TyG, señalaremos la omisión del criterio criminológico para interpretar el concepto de organización criminal; la interpretación más atenuada respecto a los requisitos exigidos en los supuestos “singularizados”, incluidos los delitos de terrorismo; la remisión, en cuanto a criterios para aplicar beneficios penitenciarios, a la I 3-2004, sobre el sistema de evaluación e incentivación de las actividades de los internos, así como algunos matices de redacción.

### 3. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN SENTENCIA

El primer trámite que hay que realizar es comprobar si el penado tiene señalada RC en sentencia. Para lo cual, hay que revisar todas y cada una de las sentencias por las que el penado se encuentra cumpliendo penas de privación de libertad<sup>53</sup>. Conviene señalar algunas precisiones en relación con estas penas.

---

<sup>53</sup> El art. 35 de la LO 10/1995, de 25 de noviembre, señalaba “Son penas privativas de libertad la prisión, el arresto de fin de semana y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.”. Este art. ha sido modificado por la LO 15/2003, de 25 de noviembre, que entró en vigor el pasado día 1 de octubre, con la siguiente redacción: “Son penas privativas de libertad la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.”.

En cuanto a las penas de arresto de fin de semana, únicamente se tendrán en cuenta aquellos que se cumplan de forma ininterrumpida (generalmente refundidos, o acumulados, con otras penas privativas de libertad), puesto que aquellos que se cumplan de forma interrumpida, al finalizar la condena que se encuentre cumpliendo o durante el período de libertad condicional<sup>54</sup>, de acuerdo con el art. 21 del RD 690/1996, de 26 de abril, que regula el cumplimiento de los arrestos de fin de semana, los penados no serán clasificados.

Respecto a la nueva pena de localización permanente y según señala el art. 37 del vigente CP, "...obliga al penado a permanecer en su domicilio o en un lugar determinado fijado por el Juez en sentencia.". Se trata de una pena privativa de libertad, pero mientras que no sea objeto de refundición con otras penas (art. 193 Reglamento Penitenciario), la RC que pudiera tener señalada en sentencia no tendría incidencia a los efectos que estamos tratando.

La RC puede venir señalada como restitución, reparación o indemnización. Si bien, lo más frecuente es el señalamiento en sentencia de una cantidad como indemnización de perjuicios materiales y morales. Aunque también puede que se deje pendiente de fijar en ejecución<sup>55</sup>, el importe de la misma, por no haberse concluido la pieza de responsabilidad civil. En todos estos casos será el Juez o Tribunal sentenciador quien, a posteriori, determine las cuantías de la indemnización y su cumplimiento.

También puede suceder que se fije una cantidad indemnizatoria en sentencia, pero la víctima renuncie a la misma, en cuyo caso, obviamente, habría que considerar que la RC, a los efectos que nos interesa, se encontraría satisfecha<sup>56</sup>. La renuncia o, en su caso, la declaración del perjudicado de haber sido satisfecha la indemnización, deberá ser recogida en documento oficial del Tribunal o Juzgado sentenciador.

Se pueden plantear supuestos de RC directa o subsidiaria de alguien distinto del penado, como puede ser la de una aseguradora o la de una Administración. En estos casos serán estas entidades las que harán frente al pago de la indemnización fijada. Si bien volveremos sobre este tema, y sobre la pluralidad de partícipes en el delito, al ver los requisitos subjetivos en orden a valorar la conducta postdelictiva del penado. No obstante, siempre hay que pedir el pertinente informe al Juez o Tribunal sentenciador sobre la situación de la RC, puesto que son estos órganos los que tienen que determinar en que situación se encuentra el penado frente a la RC señalada en sentencia.

El nuevo apartado 5 del art. 72 de la LOGP, introducido por la LO 7/03, señala como nuevo requisito para el acceso al tercer grado, bien sea por clasificación inicial o como progresión "que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito...", estableciéndose, a continuación, una serie de criterios valorativos sobre la conducta postdelictual en orden a reparar, restituir o indemnizar. La Instrucción de la DGIP, hace una división de los criterios exigidos agrupándolos en dos. El objetivo,

---

<sup>54</sup> La I 19/1996 señalaba la posibilidad de cumplir los arrestos de fin de semana durante el disfrute de la libertad condicional, descontando dos días por cada uno de ellos cumplido.

<sup>55</sup> El art. 115 CP señala, en relación con la declaración de responsabilidad civil "...pudiendo fijarla en la propia resolución o en el momento de su ejecución..".

<sup>56</sup> Los arts. 108 y 112 de LECrim. señalan expresamente, a diferencia de la acción penal, la condición renunciante de la acción civil. En este sentido, el art. 109.2 CP recoge la posibilidad de que el perjudicado pueda exigir la responsabilidad civil ante la Jurisdicción civil. En este último supuesto habrá que entender que al optar por la vía civil, el cumplimiento o incumplimiento de la responsabilidad civil no tiene efectos penales, y en consecuencia, la aplicación de las normas que al respecto señala la LO 7/03.

sería el pago de la responsabilidad civil, y los subjetivos, las distintas variables valorativas. Respecto al cumplimiento del criterio objetivo, únicamente podrá ser determinado por el Juez o Tribunal sentenciador, pues concurren diversos aspectos a tener en cuenta, como son el pago aplazado, la responsabilidad solidaria y subsidiaria, la prescripción de la deuda, los intereses legales generados, entre otros, de los que no es posible ocuparse de forma pormenorizada en este reducido trabajo.

### 3.1. Acumulación de condenas

De acuerdo con el art. 76 del CP (art. 70 del CP del Texto Refundido de 1973), puede resultar que el penado tenga una o varias acumulaciones de condenas<sup>57</sup>. La pregunta que surge es ¿Se pide el informe a los Tribunales o Jueces sentenciadores de cada una de las causas en las que aparece RC, o, al órgano judicial que ha acumulado? El auto por el que se establece alguna de las limitaciones del art. 76 CP (Art. 70 del CP 73), fija únicamente un límite temporal de cumplimiento, quedando intactos el resto de los pronunciamientos de las distintas sentencia, como son los correspondientes a la responsabilidad civil<sup>58</sup>. Ahora bien, las distintas condenas se acumulan a una de ellas, quedando subsumidas, nominativamente, en el número de ejecutoria de esta última. Consideramos que la mejor solución, a efectos prácticos, sería que la autoridad judicial que acumula fuera la que asumiera el pertinente informe sobre la responsabilidad civil global.

### 3.2. Juzgados de ejecutorias

En el caso de los Juzgados de Ejecutorias<sup>59</sup> se plantean menos dudas que en el supuesto anterior. Precisamente la especialización de este tipo de juzgados consiste en ejecutar sentencias, incluyéndose en esta tarea todo lo relacionado con la responsabilidad civil señalada en la misma. En consecuencia, será el Juzgado de Ejecutorias que corresponda la autoridad judicial que debe emitir el pertinente informe sobre el estado de la responsabilidad civil impuesta en sentencia, y no el Juzgado de lo Penal que dictó ésta.

### 3.3. Sentencias de tribunales extranjeros

El cumplimiento de sentencias penales impuestas por tribunales extranjeros puede venir por dos vías. Por un lado, a través de los procedimientos previstos para el traslado de personas condenadas mediante el llamado Convenio de Estrasburgo o conve-

---

<sup>57</sup> Aunque sea el último Juez o Tribunal sentenciador el competente para aplicar la acumulación jurídica de penas, puede resultar que haya una acumulación aplicada, y después se cometan nuevos delitos, dictándose nueva acumulación, pero dejando fuera la anterior por falta de conexidad temporal. En este supuesto habrá dos autoridades judiciales que han acumulado.

<sup>58</sup> Respecto a las distintas penas acumulables, ver nuestro trabajo *La acumulación jurídica de penas*, Revista de Estudios Penitenciarios número 250, 2004.

<sup>59</sup> Los Juzgados de Ejecución son Juzgados de lo Penal que tienen atribuida la función de ejecutar las sentencias del resto de los Juzgados de lo Penal. Sobre este temas ver PEITEADO MARISCAL, P., *La ejecución jurisdiccional de las penas privativas de libertad*, Edersa, 2000, págs. 224 a 237.

nios bilaterales<sup>60</sup>. Y por otro, mediante el reconocimiento y cumplimiento de condena impuesta, en el extranjero, a nacional español o residente legal, a través del Acuerdo de Schenguen y otros convenios internacionales<sup>61</sup>.

Como norma general, el cumplimiento de la condena se regirá por la Ley del Estado de cumplimiento y este Estado será el único competente para tomar todas las decisiones convenientes, como indica el art. 9.3 del Convenio de Estrasburgo, recogido en términos similares en otros acuerdos. En consecuencia, será exigible el pago de la responsabilidad civil impuesta, en los términos de la legislación española. Ahora bien, en el caso de traslado de personas condenadas, es frecuente que el pago, de las indemnizaciones impuestas, o su garantía, sea uno de los requisitos exigidos para la conclusión del procedimiento<sup>62</sup>. Cuando esta circunstancia no se haya cumplido, bien por falta de exigencia, por insolvencia del penado u otro motivo, se aplicará, al igual que en los casos de cumplimiento, sin traslado, de condenas impuestas en el extranjero, la normativa vigente. En este supuesto, la solicitud del correspondiente informe, en su caso, se realizará a la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, al asumir ésta las competencias de ejecución respecto a sentencias impuestas en el extranjero, de acuerdo con el art. 65.2 de la LOPJ y dentro de lo establecido en los correspondientes tratados internacionales.

Recibido el informe,<sup>63</sup> el primer dato que determinará la forma de actuación de las Juntas de Tratamiento será si se ha satisfecho o no la RC. En el primer caso, como indica la I. 2/05, se adjuntará a la propuesta de clasificación o progresión a tercer grado, documentación acreditativa del pago. En el segundo, habrá que entrar a valorar distintos aspectos.

#### 4. SOLICITUD DE INFORMES Y PIEZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Como señalaba la I. 2-2005 TyG, “Para el criterio objetivo será necesario confirmar ante el Tribunal sentenciador tal cumplimiento o la declaración de insolvencia del penado en la sentencia condenatoria, para lo que se solicitará del Tribunal sentenciador el informe correspondiente o una copia de la pieza de responsabilidad civil.” En consecuencia, siempre que figure en sentencia RC, se establezca su determinación para la fase de ejecución, o haya algún tipo de duda sobre su existencia,

---

<sup>60</sup> El primero se refiere al Convenio número 112 del Consejo de Europa, de 21 de marzo de 1983, sobre traslado de personas condenadas, hecho en Estrasburgo, firmado y ratificado por España, BOE de 10 de junio de 1985. En cuanto a los segundos, España ha venido concluyendo Acuerdos con distintos países sobre esta materia. Para más información, consultar, entre otros, MAPELLI CAFFARENA, B., y GONZÁLEZ CANO, M. I., *El traslado de personas condenadas entre países*, McGrawHill, Madrid 2001.

<sup>61</sup> Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schenguen de 14 de junio de 1985 sobre supresión gradual de los controles de las fronteras comunes, art. 67 a 69. También el Convenio Europeo número 70 sobre el valor internacional de las sentencias penales, hecho en La Haya el 28 de mayo de 1970.

<sup>62</sup> A título de ejemplo, el art. 6 del Tratado con la República Argentina, el art. 4 del Tratado con la República de El Salvador, o el art. 4 del Convenio con la República de Nicaragua.

<sup>63</sup> Nos referimos al informe por considerar que en la inmensa generalidad de los casos será éste y no la copia de la pieza de la responsabilidad civil, lo que se pida. Los datos que normalmente se manejan son: si ha satisfecho o no la responsabilidad civil, si está pagando de forma fraccionada y la declaración de insolvencia. Pudiera ser que en algún caso, y a efectos de valorar las variables subjetivas, fuera conveniente poder disponer de dicha copia, pero lo consideramos de forma totalmente extraordinaria.

habrá que solicitar dicho informe al Juez o Tribunal sentenciador. Este informe deberá aclarar la existencia de RC, su cumplimiento, total o parcial, la autorización para un pago fraccionado, o la situación de solvencia, solvencia parcial o insolvencia del penado, entre otras cuestiones<sup>64</sup>. Pues bien, si la Administración Penitenciaria tiene que valorar la conducta del penado en el cumplimiento de este tipo de obligación, parece lógico que facilite de alguna manera el mismo. Para ello, consideramos, que entre los datos que se solicitan al Juzgado o Tribunal sentenciador, se debe incluir el número de la cuenta de consignación<sup>65</sup> donde realizar los correspondientes ingresos (de forma unitaria o en pagos aplazados), así como la cuantía que le corresponde en base a su participación u otras circunstancias. La información recibida se deberá comunicar al penado, facilitándole, incluso, formulas para realizar aportaciones periódicas con cargo a su cuenta de peculio y a través de la Administración del Centro Penitenciario<sup>66</sup>.

No obstante, transcurridos más de dos años desde la entrada en vigor de la LO 7/03, parece razonable pedir que sean los propios Tribunales y Juzgados sentenciadores los que, al remitir a los centros penitenciarios los testimonios de sentencia y liquidaciones de condena, incluyeran los datos que hemos mencionado anteriormente. Y a la espera de que esto suceda, consideramos de interés, tanto para los propios interesados, como a efectos prácticos para los distintos profesionales de los Centros Penitenciarios (Juristas, Educadores, Trabajadores Sociales...), ofrecer información sobre la forma de obtener los números de cuenta de consignación de los distintos Juzgados y Tribunales de España (que no se pueden incluir en este trabajo por su amplia extensión: 3.817 registros). Estos datos, así como las fórmulas para poder realizar los correspondientes ingresos, se encuentran en la página [web: www.justicia.es](http://www.justicia.es), siguiendo estos pasos: Trámites personales; Depósitos y consignaciones judiciales; Cuentas de Depósitos y Consignaciones judiciales; Cómo presentarlo-presencial, y finalmente Tabla de Cuentas de Depósitos y Consignaciones judiciales, desde donde se puede descargar el archivo con todos los números de cuentas y otros datos añadidos.

---

<sup>64</sup> A la hora de pedir este informe por parte del centro penitenciario, se pueden plantear distintas cuestiones de competencia. En el supuesto de que haya acumulación jurídica de penas (art. 76 CP) entendemos que se debe pedir el informe en relación con todas las penas objeto de la misma, a la autoridad judicial que acumula, pues es ésta, la competente para ejecutar la nueva pena resultante. De la misma forma que el Juzgado de ejecutorias debe hacerse cargo de todas las sentencias que le corresponde ejecutar respecto de los juzgados de lo penal que tenga asignados. En el supuesto de que se trate de sentencias de tribunales extranjeros, será la Audiencia Nacional la encargada de emitir el informe correspondiente.

<sup>65</sup> Según señala el RD 34/1988, de 21 de enero, "Cada secretaría de Juzgado o Tribunal tendrá abierta una cuenta con la denominación Cuenta de Depósitos y Consignaciones, donde se ingresarán las cantidades destinadas al órgano titular de la cuenta y de la que dispondrán conjuntamente el Juez o Presidente del Tribunal y el Secretario Judicial del mismo. Esta gestión fue adjudicada por el Ministerio de Justicia al Grupo Banesto (Banco Español de Crédito, S.A. y Banco de Vitoria, S.A.) con efectos de 01-1-03, y por una duración de cinco años. El número de cuenta está compuesta de 16 dígitos, correspondiendo los cuatro primeros a cada Juzgado o Tribunal, seguido de cuatro ceros (en los Juzgados de ejecutorias estos cuatro dígitos se utilizan para referenciar el Juzgado de procedencia de la causa), los dos siguientes al tipo de procedimiento, los cuatro siguientes al número de procedimiento, y los dos últimos al año del mismo (Por ejemplo, a la ejecutoria 234/05 de la A.P. de Vizcaya Secc. 1.ª, correspondería el siguiente número de cuenta: 4701.0000.86.0234.05).

<sup>66</sup> En esta línea se pronuncia la I 1-2005 GP, relativa a las oficinas de régimen, cumplimiento de condenas y régimen disciplinario, al señalar en el punto 6: "También conviene que la información recabada de los Jueces y Tribunales sentenciadores sea notificada a los internos, dejando constancia mediante la firma del recibí correspondiente...".

## 5. LA DECLARACIÓN DE INSOLVENCIA

En el caso de no haberse satisfecho la RC se pueden dar tres tipos de supuestos: declaración de solvencia, de solvencia parcial o de insolvencia. Este último es el más común y es al que nos referiremos con más detenimiento.

La declaración de solvencia o insolvencia se puede realizar en la propia sentencia, bien sea directamente o mediante la aprobación del auto dictado al respecto por el Juez Instructor en la pieza de responsabilidad civil<sup>67</sup>, o bien, remitiéndose a lo que se determine en trámites posteriores. Para llegar a esta declaración, la autoridad judicial debe realizar una serie de trámites con objeto de determinar los bienes con que cuenta el penado para poder hacer frente a todas las responsabilidades pecuniarias.

Respecto a esta fase y sus consecuencias queremos hacer algunas precisiones. La mayor parte de la doctrina coincide en criticar la forma y los resultados que se obtienen mediante esta tramitación. GIMENO SENDRA<sup>68</sup> señala "...la ejecución de la responsabilidad patrimonial declarada en el proceso penal presenta tintes poco menos que dramáticos: los autos de insolvencia del condenado se dictan en la mayoría de los casos sin ninguna diligencia de investigación de su patrimonio (incluso aunque resulten en ocasiones referenciados en los autos bienes de su propiedad) y el acreedor, público o privado, ve burlado su derecho de crédito; es preciso exigir de los órganos jurisdiccionales y del MF una mínima diligencia en la fase de ejecución porque el proceso penal sólo finaliza cuando se restaura el orden jurídico perturbado, que no se agota en la sentencia de condena, sino que muy específicamente incide en la ejecución de lo juzgado." En el mismo sentido QUINTERO OLIVARES<sup>69</sup> afirma "El problema, como en los casos anteriores, es el de la inexorable burocratización que rodea a la declaración de insolvencia, que a su vez será fruto de comprobaciones formales y documentales. Por lo tanto de nada sirve que el en su día condenado lleve una vida cómoda y desahogada, o incluso, de lujo y ostentación si formalmente continúa siendo insolvente porque la capacidad de excusión sobre sus bienes no ha sido suficiente para levantar los velos y testaferrías que los ocultan.". PALACIO SÁNCHEZ-IZQUIERDO<sup>70</sup> sigue abundando en el tema: "Si el delincuente es insolvente real o aparente, y en la mayoría de los casos lo es, la víctima no resulta indemnizada, mal agravado por el escaso interés frecuentemente demostrado por los órganos judiciales para averiguar la solvencia económica efectiva del culpable.". Por último, citaremos a PRIETO RODRÍGUEZ<sup>71</sup>, quien apunta: "El Capítulo IV (del Título V, del Libro I del CP) constituye reflejo de la preocupación legislativa en orden a lograr la efectividad de los pronunciamientos sobre responsabilidad civil, convertidos frecuentemente, ante la falta de rigurosidad en las declaraciones judiciales de insolvencia, en ilusorias".

<sup>67</sup> Entre las actuaciones que realiza el Juez de Instrucción, según el art. 785 LECrim., se señala en el apartado octavo b), que podrá acordar "El aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias de los que pudieran resultar responsables civiles directos o subsidiarios. tales medidas se acordarán mediante auto y se formalizarán en pieza separada".

<sup>68</sup> GIMENO SENDRA, V., MORENO CATENA, V. Y CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., en *Derecho Procesal Penal*, 3.ª edición, Cóllex, 1999, pág. 843.

<sup>69</sup> QUINTERO OLIVARES, G., CABANILLAS MÚGICA, S., DE LLERA SUÁREZ-BARCENA, E., en *La responsabilidad civil "ex delicto"*, Aranzadi, Navarra, 2002, pág. 35.

<sup>70</sup> PALACIOS SÁNCHEZ-IZQUIERDO, J. R., *Nueva delincuencia: Aspectos problemáticos de la gran reforma penal*, en Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1994, pág.24.

<sup>71</sup> PRIETO RODRÍGUEZ, J. I., *Aproximación al Código Penal de 1995*, Colegio de Abogados de Tarragona, 1999, pág. 88.

Las declaraciones de insolvencia están a la orden del día, y consecuentemente, el pago de las indemnizaciones fijadas en sentencia brillaban por su ausencia. Este era el sistema, que, aunque criticado por todos, también, de alguna manera, asumido por muchos. Con las exigencias introducidas por la LO 7/03 sobre RC parece que este panorama ha empezado a cambiar en un doble sentido. Por un lado, algunos de los penados declarados en su día insolventes han venido (Algunos dirían que de forma casi milagrosa) recuperando capacidad económica, y han procedido al pago total de las indemnizaciones fijadas, o bien lo han iniciado mediante pagos fraccionados. Por otro, la modificación de la LECrim. (art. cuarto de la LO 7/03) en su art. 989<sup>72</sup>, sobre la ejecución provisional de los pronunciamientos de RC y una mejor investigación de patrimonios presentes y futuros, esperemos que suponga un mayor grado de efectividad en cuanto al cumplimiento de la reparación e indemnización de los perjuicios causados por el delito, y no se quede en una mera declaración de intenciones.

Como se ha señalado, los procedimientos de averiguación de bienes y solvencia económica para hacer frente a las indemnizaciones fijadas en sentencia, eran bastante precarios<sup>73</sup>, procediéndose, en frecuentes casos, a la declaración de insolvencia de forma casi mecánica<sup>74</sup>. Si con las propias declaraciones del inculcado o penado no era suficiente para dicha declaración, se pasaba comunicación a Registros Oficiales para averiguar la titularidad de bienes inmuebles, pensiones u otros similares. De esta forma, lo que se pone de manifiesto es que el penado no tiene propiedades (vivienda en propiedad, terrenos o bienes que sean objeto de registro oficial), pero no quiere decir que no tenga capacidad económica para hacer frente a la indemnización fijada (que en numerosísimas ocasiones son cantidades modestas, inferiores a mil euros). Por otro lado, hay que tener en cuenta que la declaración de insolvencia es esencialmente revisable, ya que su virtualidad es temporal, mientras no pase el penado a mejor fortuna. Además, la declaración de insolvencia, realizada en ejecución, y más aún, si lo fue durante la instrucción del procedimiento penal, no supone una declaración de “estado” permanente, y en consecuencia, no puede hablarse de efectos de cosa juzgada<sup>75</sup>. Por ello, la fórmula de estilo utilizada viene a ser: “Se declara insolvente por ahora y sin perjuicio de si viniere a mejor fortuna...”.

Este estado de situación respecto a la declaración de insolvencia y sus repercusiones, conforman un argumento fundamental en el planteamiento mantenido en este trabajo respecto a la exigencia del pago de las indemnizaciones fijadas en sentencia.

---

<sup>72</sup> El art. 989 de la LECrim. queda redactado de la siguiente forma: “1. Los pronunciamientos sobre responsabilidad civil serán susceptibles de ejecución provisional con arreglo a lo dispuesto en la Ley de enjuiciamiento civil.

2. A efectos de ejecutar la responsabilidad civil derivada del delito o falta y sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los jueces o tribunales podrán encomendar a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en su caso, a los organismos tributarios de las haciendas forales las actuaciones de investigación patrimonial necesarias para poner de manifiesto las rentas y el patrimonio presente y los que vaya adquiriendo el condenado hasta tanto no se haya satisfecho la responsabilidad civil determinada en sentencia.”. En este sentido, según se señala ERROBA ZUBELDIA, M.<sup>a</sup> J., *Ejecución de la responsabilidad civil*, en Cuadernos Penales. José M.<sup>a</sup>. Lidón, N.º 1: Las recientes reformas penales, pág. 187, en relación con en el informe del anteproyecto de esta LO, emitido por el Consejo General del Poder Judicial, se pone al servicio de la administración de Justicia a los Servicios de Inspección de la Administración Tributaria.

<sup>73</sup> GARCÍA VICENTE, F., *La responsabilidad civil en el nuevo Código Penal, Actualidad Penal*, número 34, 1996, pág. 491, señala a este respecto “...la sensación de insatisfacción que produce la generalizada insolvencia de los penados, y la deficiente, en general, tramitación de las piezas de responsabilidad civil, que, lamentablemente, y en términos generales, son unas grandes olvidadas dentro del engranaje judicial...”.

<sup>74</sup> Como ejemplo, citamos la comunicación del JP número 1 de Vitoria de 18 de noviembre de 2004: “asimismo pongo en su conocimiento que el penado ha manifestado al requerimiento de pago de la indemnización que es insolvente”.

<sup>75</sup> En este sentido, GARCÍA VICENTE, op. cit., pág. 491.

## 6. CRITERIOS VALORATIVOS

El nuevo apartado 5 del art. 72 de la LOGP, modificado por la LO 7/03, recoge cuatro criterios, de carácter netamente valorativos, en orden a determinar si el penado cumple el nuevo requisito exigido para acceder al tercer grado. La I 2-2004, al igual que su antecesora, recogía textualmente los cuatro criterios subjetivos, como entonces se les denominaba. De forma diferente, la I 2-2005 TyG, recoge dos criterios generales, el pago efectivo (criterio objetivo) y “la voluntad y capacidad de pago manifestado de alguna de las siguientes formas:”, correspondiendo estas formas a los cuatro criterios valorativos del art.72.5 LOGP.

Esta nueva redacción, sin duda, recoge la nueva orientación que se quiere dar al requisito de la satisfacción de la responsabilidad civil. Los denominados, hasta ahora, criterios, pasan a “formas” o subcriterios, pudiendo entenderse que sufren una cierta devaluación. Pero veamos los dos componentes de este criterio genérico. La “voluntad” está recogida para dar cobertura al simple compromiso de pago si las circunstancias lo permiten. Entendemos que sólo la voluntad no debe ser suficiente, salvo casos de verdadera y absoluta insolvencia, para dar por cumplido el requisito, y por supuesto, deberá valorarse de forma diferente en función del grado de clasificación; a medida que más se avanza hacia la libertad, mayor exigencia. Respecto a la capacidad de pago, ya se encontraba, y se encuentra recogida en el criterio dos, de manera muy completa. En consecuencia, la nueva redacción no parece aportar nada nuevo ni relevante, puesto que voluntad y capacidad de pago estaban incluidas en la anterior y, naturalmente, debían ser ponderadas junto con las demás. Salvo, como se ha señalado, que se quiera dar carta de naturaleza a una “voluntad ficticia”. Veamos, no obstante, las distintas formas o criterios:

**- “La conducta efectivamente observada en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales”.**

Mediante “la conducta efectivamente observada”, habrá que tener en cuenta los actos voluntarios realizados por el penado con el mencionado fin. En consecuencia, y desde una interpretación literal, no deberían valorarse el pago parcial de una indemnización realizada a través del comiso, pues falta esa voluntad de restituir, reparar o indemnizar. Por otra parte, esta conducta se puede dar en cualquier momento entre la comisión del delito y el estudio por parte de la Junta de Tratamiento (JT), pudiendo venir recogido en la propia sentencia, o, si la actuación es posterior a ésta, a través de los oportunos justificantes. Generalmente, esta justificación vendrá dada por ingresos parciales en la cuenta de consignación del Juzgado o Tribunal sentenciador, solicitud de pago fraccionado<sup>76</sup> o compromiso del propio penado de hacer frente a la responsabilidad civil en tercer grado o libertad condicional (sobre este último aspecto trataremos más adelante).

**- “Las condiciones personales y patrimoniales del culpable, a efectos de valorar su capacidad real, presente y futura para satisfacer la responsabilidad civil que le correspondiera”.**

Se pretende obtener una información suficiente para determinar la capacidad real del penado, independientemente de la posible declaración de insolvencia, para poder hacer frente, ya sea de forma fraccionada o totalmente, a la RC señalada en senten-

---

<sup>76</sup> El art. 125 CP señala a este respecto: “...el Juez o Tribunal, previa audiencia del perjudicado, podrá fraccionar su pago, señalando, según su prudente arbitrio y en atención a las necesidades del perjudicado y a las posibilidades económicas del responsable, el período e importe de los plazos”.

cia. En consecuencia, y como recoge la I 2-2005 TyG, 1.4 a) "...siendo necesario... justificar la situación económica actual del interno que le impide afrontar el pago." Para ello, habrá que tener en cuenta los movimientos en la hoja de peculio<sup>77</sup> del interno, ingresos, tanto del exterior como del propio interno procedente de trabajos remunerados, situación personal y familiar, así como otras circunstancias que pudieran aportar información sobre el objetivo mencionado.

**- "Las garantías que permitan asegurar la satisfacción futura".**

Al hablar de garantías, habrá que referirse, en la inmensa generalidad de los casos, al compromiso personal del propio interno, bien de seguir realizando pagos fraccionados, bien de iniciarlos cuando su situación económica se lo permita. Otro tipo de garantías<sup>78</sup> serán difíciles de utilizar, salvo algunos casos de supuestos "singularizados". Así lo recoge la I 2-2005 TyG, en el apartado citado anteriormente: "... el compromiso firmado por el mismo (el penado) de comenzar a satisfacerla si durante el tercer grado o disfrute de la libertad condicional desarrolla un trabajo remunerado".

**- "La estimación del enriquecimiento que el culpable hubiera obtenido por la comisión del delito y, en su caso, el daño o entorpecimiento producido al servicio público, así como la naturaleza de los daños y perjuicios causados por el delito, el número de perjudicados y su condición".**

Circunstancias éstas, aún más subjetivas, si cabe, y que, necesariamente, deben referirse a delitos distintos de los señalados en los apartados a) a d) del art. 75.5 de la LOGP, en los que deberá exigirse el pago de la RC de forma "singularizada". O, al menos, que no sean aplicables los calificativos de "notoria gravedad" y "perjudicado a una generalidad de personas".

En definitiva, como recoge la I 2-2005 TyG en el apartado a) del punto 1.4: "...la voluntad y capacidad de pago será valorada ponderadamente por la Junta de Tratamiento a la hora de realizar la propuestas de tercer grado..." En consecuencia, y a la vista de los todos y cada uno de los factores que integran los distintos criterios, las JT analizarán cada caso, de forma individualizada, con objeto de determinar si se cumple o no, el requisito de haber satisfecho la RC. Proponiendo en caso afirmativo, y siempre que sean favorables el resto de variables<sup>79</sup>, la clasificación inicial o la progresión en tercer grado. Clasificación ésta, al igual que la situación de libertad condicional, revisables en función del incumplimiento injustificado de los compromisos adquiridos respecto al inicio, continuación o pago total de la RC.

---

<sup>77</sup> La hoja de peculio es una especie de cuenta corriente a nombre del interno y gestionada por la Administración del Centro Penitenciario, en la que se pueden realizar ingresos, tanto él mismo como desde el exterior, así como reintegros o transferencias.

<sup>78</sup> Aval personal, bancario, hipotecas, derechos económicos, rentas, valores o de otro tipo que el penado pudiera tener.

<sup>79</sup> El art. 63 LOGP señala: "La clasificación debe tomar en cuenta no sólo la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, sino también la duración de la pena y medidas penales en su caso, el medio al que probablemente retornará y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento"; texto reiterado en el art. 102.2 RP. Del mismo modo, en relación con la progresión de grado, el art. 65.2 LOGP; y su homólogo del RP, 106.2, : "La progresión en el tratamiento dependerá de la modificación de aquellos sectores o rasgos de la personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva; se manifestará en la conducta global del interno y entrañará un acrecentamiento de la confianza depositada en el mismo y la atribución de responsabilidades, cada vez más importantes, que implicarán una mayor libertad". Variables que deberán concurrir, de forma previa, a la consideración del cumplimiento de la satisfacción de la RC.

## 7. EL PAGO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

### 7.1. Personas responsables

Pueden ser varios los autores del delito y con distinto grado de participación, debiendo señalarse en sentencia la cuota que corresponde a cada uno y el régimen de RC aplicable<sup>80</sup>. No obstante, cuando ésta no distinga cuotas, se entenderá por partes iguales<sup>81</sup>. En cuanto al régimen de responsabilidad, sí es habitual reflejar el carácter solidario entre autores, de forma que cada uno debe responder de las cuotas no satisfechas por los demás. Para GARCÍA VICENTE<sup>82</sup> “la solidaridad no es una forma de distribución de la responsabilidad, sino una garantía de su cumplimiento... cada uno de los partícipes está obligado por su cuota, pero responde frente a la víctima por la de los demás”. Esta solidaridad implica, por una parte, que la víctima puede dirigirse contra cualquiera de los autores solicitando el pago de la totalidad de la indemnización (art. 1144 CC), y por otra, que la falta de cumplimiento de la obligación por insolvencia del deudor solidario será suplida por sus codeudores, a prorrata de las deudas de cada uno (art. 1145 CC).

En cuanto a la relación entre los dos distintos grupos, autores y cómplices, se produce una relación de subsidiariedad. Esto es, agotada la posibilidad del pago de la indemnización, por todos los miembros de un grupo (por ejemplo, los autores), por la vía de solidaridad, deberán hacerse cargo de estas cuotas los componentes del otro grupo (en el mismo ejemplo, los cómplices)<sup>83-84</sup>.

### 7.2. Los intereses en la indemnización

La cantidad fijada en sentencia como indemnización genera intereses, y por tanto, considerada como una deuda de valor<sup>85</sup>. La cantidad debida será la inicialmente fija-

<sup>80</sup> El art. 116 CP, en el punto 1 señala: “Si son dos o más los responsables de un delito o falta los Jueces o Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno”. El punto 2: “Los autores y los cómplices, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes a los demás responsables”.

<sup>81</sup> CARRILLO VINADER, F. J. en *Comentarios al Código Penal*, VV.AA., Director Cobo del Rosal, Tomo IV, Edersa, Madrid 2000, págs. 407 y ss. señala el cambio de postura por parte del TS, que pasó de casar sentencias en las que no se establecían las cuotas para cada partícipe, a entender una distribución por partes iguales si no se hacía mención expresa.

<sup>82</sup> GARCÍA VICENTE, F, SOTO NIETO, F, de LAMO RUBIO, J. y GUILLÉN SORIA, J. M., en *Responsabilidad civil. Consecuencias accesorias y costas procesales. Extinción de la Responsabilidad criminal*, BOSCH, Barcelona 1998, pág. 164.

<sup>83</sup> Lógicamente, la culpabilidad de autores y cómplices es distinta, y por consiguiente, la distribución de cuotas de indemnización debería recoger esta distinción. En este sentido CARRILLO VINADER, op. cit., págs 413/14; así como MOLINA BLÁZQUEZ, M. C., *La aplicación de la pena. Estudio práctico de las consecuencias jurídicas del delito*, Bosch, Barcelona 1998, pág. 116, que incluso señala la posibilidad de solicitar la aclaración de sentencia del art. 267 LOPJ y 161 LECrim. cuando no se hace distinción entre las cuotas de indemnización, y en su caso el recurso de casación. Sin embargo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa de 19-3-01, por la que se condena a dos personas por asesinato, una en concepto de autor y otra de cómplice, se señala: “En concepto de indemnización ambos deberán pagar conjuntamente a la cantidad de...”. Debiéndose entender, por tanto, que las cuotas son iguales para autor y cómplice.

<sup>84</sup> LANDECHO VELASCO, y MOLINA BLÁZQUEZ, M. C., *Derecho Penal Español. Parte General*, Técno, 6.ª edición, Madrid 2000, pág. 577, se muestran en contra de esta responsabilidad subsidiaria plena por parte de los cómplices, abogando por una interpretación restrictiva.

<sup>85</sup> La STS Sala 1.ª de 14 de junio de 1997, señala en este sentido: “Es consolidada doctrina la de que las deudas indemnizatorias conducentes a la reparación de daños y perjuicios tienen carácter de deuda de valor, por lo

da más los intereses generados hasta su completa satisfacción. En consecuencia, y salvo que la indemnización se satisfaga de forma inmediata, la cantidad fijada en la misma, en estricta legalidad<sup>86</sup>, deberá incrementarse con los intereses generados por las cantidades aplazadas hasta su total satisfacción.

### 7.3. Fraccionamiento

El art. 125 CP señala “cuando los bienes del responsable civil no sean bastantes para satisfacer de una vez todas las responsabilidades pecuniarias, el Juez o Tribunal, previa audiencia al perjudicado, podrá fraccionar su pago, señalando, según su prudente arbitrio y en atención a las necesidades del perjudicado y a las necesidades económicas del responsable, el período e importe de los plazos.” de esta forma se posibilita la satisfacción de la RC de forma aplazada, evitando con ello, posibles embargos, y consiguiente subasta de bienes, que podría suponer un perjuicio innecesario para el penado. En el ámbito que estamos tratando, la autorización del pago fraccionado (Decisión potestativa del Juez o Tribunal sentenciador), en principio, entendemos que se plantea sobre los supuestos de declaración de solvencia o insolvencia parcial<sup>87</sup>. No obstante, en supuestos de insolvencia (en relación con la absoluta veracidad de tal situación, como hemos señalado anteriormente), y en función del tipo de delito, del beneficio obtenido y de otras circunstancias concurrentes, el Juez o Tribunal sentenciador podrían no admitir este pago fraccionado<sup>88</sup>. Ahora bien, salvo este tipo de supuestos, no muy frecuentes, consideramos que en los casos de insolvencia, el penado puede omitir el trámite de solicitud de fraccionamiento, pasando directamente a realizar ingresos a cuenta del total de la indemnización<sup>89</sup>. Hay que tener en cuenta que la exigencia del pago de la responsabilidad civil, a efectos penitenciarios, se ha instaurado con la LO 7/03, siendo anteriormente, poco menos que anecdótico, el pago de indemnizaciones fuera de supuestos de solvencia. En todo caso, siempre podrá el Juez o Tribunal sentenciador, denegar, al inicio del pago fraccionado, tal posibilidad.

---

que la cuantía ha de determinarse, no con referencia a la fecha en que se produjo la causa sino aquella en la que se liquide el importe en ejecución de sentencia”. Sobre este tema, ver, entre otros MOYNA MÍNGUEZ, J. en *Código Penal Comentarios, jurisprudencia y legislación complementaria*, VV.AA., Cóllex, 6.ª edición, Madrid 2001, págs. 168/9. CAVANILLAS MÚGICA, S., en *La responsabilidad civil “ex delicto”*, VV AA, Aranzadi, Navarra 2002, págs. 67 y ss.

<sup>86</sup> GARCÍA VICENTE, op. cit. *La responsabilidad civil...*, pág. 102, señala que se trata de “un interés de carácter procesal que opera op legis, y por eso se aplica en ejecución de condena de oficio”.

<sup>87</sup> En este sentido el Auto de la Audiencia provincial de Burgos de 6-6-03.

<sup>88</sup> Citaremos lo recogido, a este respecto, por el Auto de la Audiencia Provincial de Málaga, Secc. Primera: “Vista la petición del penado, en orden a satisfacer la responsabilidad civil en cuotas mensuales de 100 euros, y las posibilidades económicas del responsable, constando en autos la declaración de insolvencia, así como la cuantía de la indemnización impuesta de 5.600 euros (beneficio económico), y valorando la poca voluntad que ha demostrado de ir satisfaciendo la responsabilidad civil, dada la escasa cuantía ofrecida, es por lo que esta Sala deniega el fraccionamiento del pago interesado”.

<sup>89</sup> El la práctica diaria de los Centros Penitenciarios, se puede ver que son cada vez más los internos que realizan ingresos periódicos (mensuales o con una cadencia superior), bien directamente con ocasión de salidas de permisos, a través de familiares o mediante transferencias, realizadas con el concurso de la Administración del Centro Penitenciario, a las cuentas de consignación de los diferentes Juzgados y Tribunales.

#### 7.4. Bienes inembargables

Las previsiones recogidas en el art. 607 LEC<sup>90</sup> están generando una clara división de opiniones, a favor y en contra, sobre su aplicación al pago de la RC como requisito de acceso al tercer grado y libertad condicional. Clara muestra de ello ha sido la XIII Reunión de Jueces de vigilancia Penitenciaria celebrada en Valencia, en marzo de 2004, en la cual, se produjo un empate en la votación de una de las enmiendas en las que se establecía el criterio a seguir en este punto concreto<sup>91</sup>. En el texto publicado sobre los criterios debatidos en esta Reunión, únicamente se recoge la motivación a favor del contenido del citado criterio (básicamente, no se puede exigir más de lo que la ley exige), sin hacer mención de los argumentos en contra. Por nuestra parte, consideramos, en principio, que no deben ser aplicables las limitaciones del art. 607 LEC, pues de lo que se trata es de valorar una conducta y un esfuerzo del penado en orden a la reparación del daño causado, así como la asunción del delito y sus consecuencias. Todo ello, desde una perspectiva tratamental y de reinserción social, teniendo en cuenta para ello los distintos criterios señalados en el art. 72.5 de la LOGP<sup>92</sup>. Tampoco hay que perder de vista lo apuntado anteriormente, en relación con las declaraciones de insolvencia, y la valoración realizada en relación con la satisfacción de la RC. Todo ello, dentro de las connotaciones penalistas que venimos señalando respecto a la naturaleza de la RC.

#### 7.5. Prelación de pagos

El art. 126 CP establece el destino y prelación de los pagos realizados por el penado o responsable civil subsidiario, fijando el legislador una clara preferencia respecto a la reparación e indemnización a la víctima, por encima, incluso, de la multa, a la vista de las consecuencias que su impago conlleva: la prisión en concepto de responsabilidad personal subsidiaria. Ante las críticas señaladas a este sistema de prelación, en cuanto a que la limitación de recursos para pagar la multa podría suponer una prisión por deudas<sup>93</sup>, el

<sup>90</sup> El art. 607 LEC, dice en el apartado 1: "Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional"; recogiendo en el número 2, los límites porcentuales máximos para cantidades superiores.

<sup>91</sup> El texto del criterio, recogido en el número 7 del apartado V, decía: "Para la progresión a tercer grado o la obtención de la libertad condicional no será exigible a los penados que trabajen por cuenta ajena, dentro o fuera del establecimiento, el pago fraccionado de la responsabilidad civil pendiente en cuantía superiores a las que procedería embargar conforme a lo dispuesto en la Ley de enjuiciamiento Civil, y, por ello, tal circunstancia, de concurrir, no será valorada como falta de cumplimiento del requisito del art. 72.5 de la LOGP, en su redacción actual".

<sup>92</sup> En este sentido, es interesante recoger algunas de las ideas señaladas en el Informe aprobado por el Consejo General del Poder Judicial el 4 de febrero de 2003, en relación con el Anteproyecto de LO de Medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas: "La reparación del daño es signo inequívoco de una voluntad de integración social del penado... el requisito de la satisfacción de las responsabilidades civiles para acceder al tercer grado o la libertad condicional no puede ser establecido como condición absoluta para el disfrute del beneficio, sino que debe abordarse desde una perspectiva preventivo-especial, exigiendo que el penado haya puesto de manifiesto la tendencia a adecuar su conducta al respeto de la norma y a la víctima del delito... el comportamiento postdelictivo observado por el penado es una circunstancia de especial significación a los efectos de realizar el juicio pronóstico de conducta futura, por lo que el legislador, al exigir la satisfacción de la responsabilidad civil debe hacerlo en el sentido del esfuerzo serio de la reparación, como circunstancia objetiva que concreta el juicio pronóstico que debe hacer el Juez".

<sup>93</sup> CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *Derecho procesal. Proceso penal*, VV. AA., Tirant lo Blanch, Valencia, 1992, pág. 775; aunque las críticas realizadas por este autor se refieren al art. 111 del CP 73, son totalmente aplicables al art. 126 CP 95, dada la plena identidad de contenido.

Tribunal Constitucional ha ratificado en numerosas sentencias la plena constitucionalidad del precepto<sup>94</sup>.

### 7.6. Transmisión de la responsabilidad civil

Dos cuestiones se plantean en este apartado. La transmisibilidad de la obligación de reparar los daños ocasionados por el delito o falta, y la del derecho a ser reparado o indemnizado.

El vigente CP, ni recoge ni hace mención alguna, respecto a la previsión establecida por el art. 105 del derogado CP 73: “La obligación de restituir, reparar el daño e indemnizar los perjuicios, se transmite a los herederos del responsable. La acción de repetir la restitución, reparación e indemnización se transmite igualmente a los herederos del perjudicado”. No obstante este silencio, algunos autores mantienen la plena vigencia de ambas prescripciones<sup>95</sup>. Por nuestra parte, consideramos que respecto al primer supuesto, transmisibilidad de la obligación de restituir, reparar e indemnizar, no tiene ningún tipo de trascendencia en el ámbito penitenciario. Respecto al segundo, transmisibilidad del derecho a ser restituido, reparado e indemnizado, consideramos que podría subsistir la obligación del penado, si bien, habrá que estar a lo que establezca el Juez o Tribunal sentenciador respecto a la vigencia de la misma.

### 7.7. Extinción de la responsabilidad civil

Al igual que algunos de los temas tratados anteriormente, el CP vigente omite la expresa referencia que hacía el CP 73 en el art. 117: “La responsabilidad civil nacida de delito o falta se extinguirá de igual modo que las demás obligaciones, con sujeción a las reglas del derecho civil”. A pesar del actual silencio, hay que seguir manteniendo la vigencia de tal referencia<sup>96</sup>. En consecuencia, hay que ir al Código Civil (CC), que en su art. 1156 señala: “Las obligaciones se extinguen por el pago o cumplimiento. Por la confusión de los remisión derechos del acreedor y deudor. Por la compensación. Por la novación”. Pues bien, a los efectos que a nosotros nos ocupa, más que el pago total de la deuda (la cuota correspondiente más los intereses, las cuotas

<sup>94</sup> La STC 54/86, de 7 de mayo, señala: “...el condenado a una pena pecuniaria no puede optar por destinar los recursos de que dispone a asegurar su propia libertad en lugar de a ponerlos a disposición de quien, en su persona o bienes, ha sufrido las consecuencias dañosas del delito o falta”. En el mismo sentido, la STC 230/91, de 10 de diciembre: “...la ejecución de la sentencia de este tipo de condenas penales en que existe una declaración de responsabilidad civil, está presidida por el interés en la protección de la tutela judicial de la víctima, lo que en sí mismo constituye un objetivo de política criminal perfectamente atendible y un valor constitucional que el legislador ha ponderado de manera prioritaria”.

<sup>95</sup> PRIETO RODRÍGUEZ, op. cit., pág. 84; señala que la derogación no supone “...sino la reafirmación de la aplicación de los preceptos generales aplicables que, por ello, resultan inmodificados (especialmente arts. 659 y 1112 del código civil en relación con los art. 115 y 117 LECrim.)”. MAPELLI CAFFARENA, B., y TERRADILLOS BASOCO, J., *Las consecuencias jurídicas del delito*, 3.ª edición, Cívitas, 1996, pág. 242; señala que es una consecuencia directa de la naturaleza civil de la responsabilidad derivada del delito, que el CP de 1973 recogía expresamente el art. 105 y que hoy encuentra su base en el art. 1.122 CC. “En el mismo sentido COBACHO GÓMEZ, J. A., en *Comentarios al Código Penal*, VV. AA., Director Cobo del Rosal, Edersa, Madrid, 2000, págs. 162/3.

<sup>96</sup> En este sentido, entre otros, QUINTERO OLIVARES, en *La responsabilidad civil “ex delicto”*, VV. AA., Aranzadi, Navarra, 2002, op. cit., pag. 131 y ss.

de los demás partícipes por solidaridad o subsidiariedad, y que en definitiva le corresponde acreditar a la autoridad judicial competente), lo que verdaderamente nos debe interesar es la valoración de una conducta orientada a ese fin. A salvo, naturalmente, de lo que después se dirá sobre los casos singulares.

Volviendo sobre las formas de extinción, y ubicándolas en nuestro ámbito, podemos entender condonación por la renuncia del perjudicado a la indemnización, ya sea realizada antes o después de la sentencia. En este último caso, tendrá que mediar intervención judicial y realizarse con las debidas garantías de libertad y voluntariedad. Respecto a la confusión, parece poco factible que se pueda dar tal figura. La compensación podría darse en el caso de que concurriera, de forma recíproca entre víctima y penado, las situaciones de acreedor y deudor, o la de ser, tanto víctima como agresor (en el supuesto de agresión mutua)<sup>97</sup> Y en cuanto a la novación, podría asimilarse a la figura del fraccionamiento del art. 125 CP, ya visto anteriormente.

Otra forma de extinción de la RC, podría ser a través de la prescripción. La jurisprudencia de la Sala de lo Civil del TS venía entendiendo que para los ilícitos civiles, el plazo de prescripción era el de un año, señalado en el art. 1968 CC, mientras que para los penales, el de quince años del art. 1964 del mismo texto legal<sup>98</sup>. En esta línea, el Proyecto de LO del CP de 1992, en su art. 129, establecía un plazo de 15 años, optando el legislador del CP 95, por el silencio ante la viva polémica que se suscitó entre la doctrina<sup>99</sup>. Ahora bien, entendemos que este planteamiento de plazos está en relación con el ejercicio de la acción de la responsabilidad civil por parte de los perjudicados señalados en sentencia, y no respecto al ámbito penitenciario del tema. Esto es, durante el cumplimiento de la condena, como uno de los requisitos para el acceso al tercer grado o libertad condicional, y la posible revisión de estas situaciones en su caso.

## 8. SUPUESTOS DE APLICACIÓN ESPECÍFICA

### 8.1. Supuestos singularizados

El último párrafo del art. 72.5 LOGP señala: “Singularmente, se aplicará esta norma cuando el interno hubiera sido condenado por la comisión de alguno de los siguientes delitos:

---

<sup>97</sup> Como ejemplo de este supuesto, citaremos el Juicio de Faltas 537/2 del Juzgado de Instrucción número 1 de Alcalá de Henares, en el que dos personas, en agresión mutua, resultando las dos penadas al pago recíproco de indemnización, que al ser en distinta cuantía, se compensan por la cantidad equivalente.

<sup>98</sup> QUINTERO OLIVARES, op. cit., pág. 135, señala que el TS optó por el plazo de 15 años, al considerar la responsabilidad civil “ex delicto”, como un tercer genero, que al carecer de norma específica, queda sometido a plazo general de las acciones personales del art. 1964 CC, de 15 años.

<sup>99</sup> Polémica que se volverá a reproducir, aunque en un contexto bien diferente, en relación con la actual situación económica de muchos etarras en situación de libertad. Estos terroristas fueron en su día condenados al pago de indemnizaciones que no cumplieron al ser declarados insolventes. La Audiencia Nacional determinó, el pasado día 10 de enero, el embargo de los bienes del etarra Kandido Aspiazu, en libertad tras el cumplimiento de su condena y que montó un negocio de cristalería en el mismo edificio en donde reside la viuda del concejal de UCD Ramón Baglietto, asesinado por Aspiazu. En esta línea, la Fiscalía de la Audiencia Nacional ha iniciado una investigación sobre los bienes de los etarras que no pagaron en su día las indemnizaciones a que fueron condenados por haber sido declarados insolventes, así como los correspondientes informes sobre la prescripción o no de tales deudas, según comunicado de Europa Press de 31-01-06.

- a) Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico que hubieran revestido notoria gravedad y hubieran perjudicado a una generalidad de personas.
- b) Delitos contra los derechos de los trabajadores.
- c) Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social.
- d) Delitos contra la Administración Pública comprendidos en los capítulos V al IX del título XIX del libro II del código Penal.”.

En relación con los delitos del apartado a), habrá que entender incluidos aquellos que superen las connotaciones aplicables al último de los criterios subjetivos, como pudieran ser grandes estafas inmobiliarias, bancarias, alteración de precios de valores cotizados en bolsa, u otros similares. Respecto al b) se incluyen, entre otros, los delitos relativos al tráfico de mano de obra extranjera e inmigración clandestina, cada vez más frecuentes en nuestro país. En el apartado d) se incluyen el cohecho, tráfico de influencias, malversación, fraude y exacciones ilegales y negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos y de los abusos en el ejercicio de de su función. Salvo en los delitos recogidos en el apartado a), que requieren una valoración, en el resto resulta totalmente objetivo la exigencia de la satisfacción de la RC de forma singularizada, y por tanto, viene determinada por la calificación jurídica del delito hecha en la sentencia.

Ahora bien, como ya comentábamos, ¿Qué hay que entender por una aplicación singularizada? La I 2-2004 recogía textualmente lo establecido a este respecto por la I 9/2003. En el segundo párrafo del apartado f), punto 1.3 se decía: “Cuando se trate de delitos “singularmente” recogidos en el artículo 72.5 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, será preceptivo, para formulación de propuesta de tercer grado, que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil o exista informe judicial que acredite que el mismo se encuentra en condiciones de hacerlo por la existencia de aval o cualquier otra fórmula considerada suficiente por el Tribunal”. Desde esta interpretación, sólo cabían dos formas de cumplir el requisito, el pago total de la RC o la existencia de aval o garantía suficiente. Con la particularidad de que la valoración sobre la garantía no la efectúa la JT, como en los supuestos generales, sino que la debe hacer el Tribunal (o Juez) sentenciador.

Esa interpretación que se ve modificada en la I 2-2005 TyG, siguiendo el acuerdo mayoritario de los JVP, recoge “... el término “singularmente” no introduce un diferente tratamiento jurídico penitenciario para los penados que cumplan su condena por estos delitos, valorándose tanto el criterio objetivo como la voluntad y capacidad de pago apreciada en los factores señalados anteriormente, si bien de manera más destacada que los demás delitos”. Interpretación ésta, tan aceptable como la anterior, desde un punto de vista legal, ya que en el término “singularmente”, caben ambas y otras más que pudieran hacerse. De esta forma se eliminan las dos categorías hasta ahora existentes, pasando a conformarse una, en la que “todo” es valorable. Eso sí, con más o menos rigor. Se elimina una interpretación, cuestionable como todas, pero que no ofrecía dudas de aplicación. Un aspecto positivo e importante hay que resaltar, mientras que de la forma anterior podrían darse casos de imposible progresión a tercer grado con una aplicación estricta (situaciones de elevadísimas indemnizaciones con situaciones económicas precarias y reales), con esta nueva quedan perfectamente salvados.

## **8.2. Terrorismo y organizaciones criminales**

Los delitos de terrorismo y cometidos en el seno de organizaciones criminales, tienen un tratamiento específico en toda la LO 7/03. Respecto a la exigencia del requisito de satisfacción de la RC, el nuevo apartado 6 del art. 72 LOGP señala: “Del mismo modo, la clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento penitenciario de personas condenadas por delitos de terrorismo... o cometidos en el seno de organizaciones criminales, requerirá, además de los requisitos previstos en el Código Penal y la satisfacción de la responsabilidad civil con sus rentas y patrimonio presentes y futuros en los términos del apartado anterior..”. No queda muy claro el nivel de exigencia de este requisito de la RC en estos supuestos, por lo que habrá que ir a una interpretación sistemática y teleológica de la normativa existente.

La I 2-2004, al igual que su antecesora, no hacía mención específica al respecto. En la letra e) del punto 1.3 (que trata sobre las normas de tramitación de las propuestas de tercer grado por las Juntas de Tratamiento), hace referencia a los delitos “singularmente” recogidos en el art. 72.5 LOGP (como ya hemos visto en el apartado anterior, no recoge los delitos de terrorismo ni los cometidos en el seno de organizaciones criminales). En la letra f), del mismo punto, señala “En el caso de los restantes delitos...”, sin ninguna otra mención específica. En el punto 1.2 de la misma Instrucción (que trata sobre la satisfacción de la responsabilidad civil), establece dos apartados: a) Supuestos generales y b) Delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales.

Por otro lado, la exposición de motivos de la LO 7/03, en el tercer párrafo del apartado VIII (sobre la satisfacción de la RC como requisito para alcanzar el tercer grado), señala “Por ello, se aplicará esta norma, singularmente, cuando el interno hubiera sido condenado por la comisión de delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico que hubieran revestido una notoria gravedad y hubieren perjudicado a una generalidad de personas, por delitos contra los derechos de los trabajadores, **por delitos de terrorismo** (el resaltado es nuestro), por delitos contra la Hacienda Pública y contra la seguridad Social, así como delitos contra la Administración Pública...”. De esta forma quedarían incluidos, explícitamente, los delitos de terrorismo, que no los cometidos en el seno de organizaciones delictivas.

El apartado 6 del art. 72 LOGP señala respecto a delitos de terrorismo y cometidos en el seno de organizaciones criminales: “... requerirá... la satisfacción de la responsabilidad civil con sus rentas y patrimonios presentes y futuros...”, haciendo un especial hincapié en la obligación de responder frente a la RC. Señalando a continuación “...en los términos del apartado anterior...”, del apartado 5, donde se recogen los supuestos generales y los singularizados. De todo lo expuesto puede deducirse que la aplicación del requisito de la RC, en el caso de terrorismo y organizaciones criminales, puede aplicarse de forma singularizada.

La nueva I 2/05 TyG nada aclara sobre el tema. En el apartado 1.4 b): Delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales, siguiendo los pasos de sus antecesoras, omite hacer referencia alguna a la RC. En el apartado 1.5: Normas para tramitación de las propuestas de tercer grado por las Juntas de Tratamiento, señala en la letra f), refiriéndose a la aplicación singularizada, “dichos requisitos serán exigidos con mayor rigor en los supuestos contemplados en el art. 72.5 “in fine” de

la LOGP”.<sup>100</sup> Quizá pudiera interpretarse de esta última expresión, que la aplicación de forma “singularizada” se limita a los delitos contemplados específicamente en el art. 75.2 LOGP.

En conclusión, a la vista de lo señalado y teniendo en cuenta uno de los principales fines de la LO 7/03, lograr una lucha más efectiva contra la criminalidad, especialmente contra la más grave, hay que interpretar que para los delitos de terrorismo y cometidos en el seno de organizaciones criminales, deberá exigirse el requisito de la satisfacción de la RC de forma “singularizada”. Con mayor motivo, desde la interpretación que la I 2-2005 hace a la aplicación “singularizada”<sup>101</sup>.

Otra de las cuestiones no definidas, dentro de este apartado, es el concepto de organización criminal. Concepto de carácter indeterminado, no definido normativamente en la propia LO 7/03, y, por ello, objeto de distintas interpretaciones. A este respecto, el Informe del CGPJ sobre el Anteproyecto de esta Ley, y sobre la que se realizaba la siguiente recomendación: “Por ello, debería el legislador proporcionar una definición autónoma de organización criminal con los fines establecidos en estos preceptos, limitando el alcance de los delitos a que se refiere en función de una determinada gravedad”<sup>102</sup>. Recomendación, evidentemente, no seguida en el texto definitivo.

La I 2/2004 señalaba en la letra b) del punto 1.2: “...en cuanto a los delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales, que han de entenderse con un criterio criminológico que no normativo del mismo...”, optando por una interpretación extensiva del concepto. Por el contrario, los JVP se inclinan por una interpretación más restrictiva, señalando que “...por organización criminal debe entenderse aquella tipificable como asociación ilícita en cuyo seno se cometa además otro delito”<sup>103</sup>. Orientación, esta última, seguida en la I 2-2005 TyG al eliminar la mención al criterio criminológico, pero sin que quede aclarado el concepto.

Por nuestra parte, consideramos que “organizaciones criminales” dentro del contexto que estamos tratando, debe de entenderse, además de los supuestos tipificados como asociación ilícita, aquellos en los que se establece un tipo agravado, bien por la simple integración o por la realización de funciones directivas o similares, como pueden ser los art. 369.2, 370.2, o 318 bis 5, del vigente CP. Así como en los que se establezca de forma expresa en la sentencia, la formación e integración en organización criminal para la realización de los delitos por los que resultan condenados.

---

<sup>100</sup> Como curiosidad, decir que esta expresión “in fine”, fue añadida en la segunda versión de la I 2-05 TyG que se remitió a los Centros Penitenciarios, pues en la primera se detectaron, al parecer, pequeños errores de redacción.

<sup>101</sup> En el mismo sentido FERNÁNDEZ APARICIO, J. M., *La satisfacción de la responsabilidad civil y su incidencia en el ámbito penitenciario*, en Revista Poder Judicial nº 74, 2004, pág. 55.

<sup>102</sup> En este informe se hace referencia a la jurisprudencia del TS donde se establecen como notas características “...que los autores hayan actuado dentro de una estructura caracterizada por un centro de decisiones y diversos niveles jerárquicos, con posibilidad de sustitución de unos a otros mediante una red de reemplazos que asegura la supervivencia del proyecto criminal con cierta independencia de las personas integrantes de la organización...”, y en concreto, y de ahí la recomendación, al art. 282 bis 4 de la LECrim. en donde se hace una definición amplia y extensa de lo que se considera como delincuencia organizada al regular la participación del agente encubierto: “...la asociación de tres o más personas para realizar, de forma permanente o reiterada, conductas que tengan como fin cometer alguno o algunos de los siguientes delitos...” citando una extensa gama de delitos.

<sup>103</sup> Criterio adoptado en la XIII Reunión de JVP, celebrada en Valencia, en marzo del 2004, basándose en los criterios establecidos por la Audiencia Nacional, debiéndose integrar, también “las notas de jerarquía, permanencia y alta peligrosidad...”.

## 9. DISTINTAS MODALIDADES DE TERCER GRADO

La I 2/2005 TyG, al igual que sus antecesoras, no hace referencia a ninguna de las distintas modalidades de tercer grado que contempla el vigente RP, debiéndose entender, en consecuencia, que el requisito de la RC es exigible, en principio, de la misma forma para todas ellas. Sin embargo, no es así respecto a la exigencia del cumplimiento del “período de seguridad” para acceder al tercer grado, ya que se señala en el punto 1.3 que no será aplicable, dicho requisito, a las propuestas de tercer grado formuladas sobre la base de las previsiones del art. 104.4 RP (enfermos muy graves con padecimientos incurables), por razones de humanidad y de dignidad personal<sup>104</sup>. Estas mismas razones de humanidad y de dignidad personal son perfectamente válidas respecto a la exigencia del pago de la RC, y de hecho, la anterior DG, a pesar de tener un criterio más restrictivo respecto al cumplimiento de este requisito, venía aprobando, de forma sistemática, las propuestas de progresión a tercer grado por la vía del art. 104.4 RP, sin el nivel de cumplimiento que venía exigiendo en general.

Respecto a los septuagenarios, consideramos que concurren parecidas razones de humanidad y de dignidad, debiéndose valorar la satisfacción de la RC, actualmente, dentro de los criterios subjetivos, especialmente en cuanto a su situación personal y las probabilidades de obtención de ingresos.

Otro de los supuestos en los que la exigencia del requisito de satisfacción de la RC, tiene una especial significación, es el cumplimiento en Unidad extrapenitenciaria para recibir tratamiento específico para la deshabituación de drogodependencias y otras adicciones (art. 182 RP) En estos casos, consideramos, que existen algunas especificidades. Por un lado, la necesidad y oportunidad de recibir un tratamiento para solucionar, o intentarlo de forma seria, el problema que ha motivado la actividad delictiva (delincuentes funcionales por sus drogodependencias); por otro, la imposibilidad de trabajar durante el tiempo que dure el programa y con ello, la obtención de ingresos (salvo que existan otras fuentes que no sean laborales) Todo ello conlleva, también, una especial valoración, teniendo en cuenta la prioridad temporal del tratamiento, estableciéndose, podríamos decir, una moratoria en la exigencia del cumplimiento, o inicio, de la satisfacción de la RC.

La no satisfacción total de la RC, supone la desaparición de los efectos ejecutivos<sup>105</sup> de los acuerdos de clasificación en tercer grado, adoptados por las JT, respecto a penados con condenas de hasta un año. En estos casos, independientemente de la valoración y circunstancias que concurran en el penado (enfermedad muy grave e incurable, septuagenario, tratamiento en Unidad extrapenitenciaria, u otras), la DG deberá supervisar dicha clasificación, con la demora que esa tramitación conlleva.

---

<sup>104</sup> En ambas Instrucciones se interpreta que al no modificarse el art. 92 del CP, manteniéndose la no exigencia del cumplimiento de las tres cuartas o dos terceras partes de la condena para el acceso a la libertad condicional, en el caso de septuagenarios y enfermos muy graves con padecimientos incurables, hay que entender que se exime, también del requisito del cumplimiento del “período de seguridad”. Interpretación extensiva, *pro reo*, plausible, sin ninguna duda, y basada en criterios de humanidad y dignidad personal y de oportunidad. Curiosamente, en ambas Instrucciones, se olvidó mencionar a los septuagenarios, que, además de estar contemplados también en el art. 92 CP, lo están en primer lugar y de forma preferente a los enfermos muy graves con padecimientos incurables.

<sup>105</sup> El art. 107.7 RP, señala: “Cuando se trate de penados con condenas de hasta un año, la propuesta de clasificación inicial formulada por la Junta de Tratamiento, adoptada por acuerdo unánime de sus miembros, tendrá la consideración de resolución de clasificación inicial a todos los efectos...”.

## V. LA RESPONSABILIDAD CIVIL COMO REQUISITO PARA LA LIBERTAD CONDICIONAL

### 1. RESPONSABILIDAD CIVIL Y LIBERTAD CONDICIONAL

De igual forma que para el acceso al tercer grado se requiere el cumplimiento del requisito de haber satisfecho la RC, la LO 7/03 también lo establece para acceder a la libertad condicional. El nuevo texto del art. 90 CP mantiene, básicamente<sup>106</sup>, los tres requisitos clásicos: estar en tercer grado, haber cumplido las 3/4 partes de la condena y haber observado buena conducta con pronóstico favorable de reinserción. Ahora bien, en el segundo párrafo, se hace una precisión sobre este pronóstico: “No se entenderá cumplida la circunstancia anterior si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por el artículo 72.5 y 6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.”

De forma que, la valoración favorable de dicho pronóstico dependerá, en última instancia, de la satisfacción de la RC, debiéndose proceder, por parte de las JT, a una reconsideración del estado de dicho requisito. Esto es, cuando el penado accedió al tercer grado con el compromiso de iniciar o seguir pagando las indemnizaciones, las JT, en el momento de elaborar dicho pronóstico, deberán valorar el nivel de cumplimiento del mismo, puesto que si no lo ha iniciado, lo ha suspendido, o no ha hecho aportaciones razonables y suficientes, todo ello, por supuesto, en función de sus posibilidades reales, el pronóstico deberá ser desfavorable. Si ese incumplimiento ha estado justificado, deberá renovarse el compromiso de cara al período de libertad condicional. En todo caso, y mientras no se haya satisfecho en su totalidad la RC, de acuerdo con lo establecido en la I-2005 TyG: “...las Juntas de Tratamiento, al elevar el expediente al Juez de Vigilancia, podrán proponer una o varias de las reglas de conducta o medidas previstas en los artículos 83 y 96.3 del Código penal, especialmente la obligación de realizar los pagos fraccionados de responsabilidad civil a los que se hubiera comprometido”<sup>107</sup>. Los JVP se muestran favorables, de forma mayoritaria, al establecimiento de esta regla de conducta, según se recoge en los criterios adoptados en la XIII Reunión, y que nosotros consideramos de obligada imposición.

Una vez que el penado se encuentre en libertad condicional, la regla de conducta señalada deberá ser objeto de control y seguimiento como cualquier otra de las condiciones impuestas (En este sentido, de forma coherente, la I 2-2005 TyG recoge en el punto 2: “Los servicios sociales penitenciarios realizarán el seguimiento del cumplimiento de dichas obligaciones”) Pudiendo establecerse modificaciones al respecto, en función de las circunstancias que concurran en el penado. Los

<sup>106</sup> La única diferencia, en cuanto a la redacción nominal de los requisitos clásicos, consiste en que, mientras en el texto del CP 95 el pronóstico individualizado y favorable de reinserción social era emitido “por los expertos que el Juez de Vigilancia estime convenientes.”, en la nueva redacción, aquél es el emitido “en el informe final previsto en el art. 67 de la Ley Orgánica General Penitenciaria”. Esto es, el emitido por las Juntas de Tratamiento, con lo cual, queda residienciado, dicho pronóstico, exclusivamente, en éstas.

<sup>107</sup> Esta regla de conducta se puede incardinar perfectamente en el art. 83.1.5.º, que dice: “cumplir con los demás deberes que el Juez o Tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra la dignidad como persona”. De igual manera, respecto al art. 96.3, donde se recogen las medidas no privativas de libertad, la 12.ª señala: “El sometimiento a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, de educación sexual y otros similares.”, siendo este último inciso la fórmula de inclusión.

Servicios sociales, en caso de incumplimiento, elevarán el correspondiente informe al JVP, quien deberá determinar la procedencia o no de la revocación de la libertad condicional.

En este contexto, hay que plantearse aquellos supuestos en los que, a la vista de las cantidades periódicas comprometidas, y teniendo en cuenta la fecha de libertad definitiva, quedasen importantes cantidades por abonar. Evidentemente, una vez en libertad definitiva, la amenaza de regresión de grado o revocación de la libertad condicional, desaparecen, quedando únicamente, como “amenaza” el mantenimiento de los antecedentes penales (art. 136.2 CP), y una más que dudosa reclamación en vía civil, con las limitaciones o imposibilidad en los casos de insolvencia.

## 2. RESPONSABILIDAD CIVIL Y BENEFICIOS PENITENCIARIOS

El art. 91 CP, mediante la nueva redacción dada por la LO 7/03, introduce un nuevo beneficio penitenciario. Beneficio éste, que no estaba inicialmente previsto en el texto del Proyecto de Ley, sino que fue introducido en el debate parlamentario a partir de una enmienda del Grupo de Convergencia i Unió<sup>108</sup>. En el número 2 de dicho art. se dice: “A propuesta de Instituciones Penitenciarias y previo informe del Ministerio Fiscal y de las demás partes, cumplimentadas las circunstancias de los párrafos a) y c) del apartado 1 del artículo anterior, el juez de vigilancia penitenciaria podrá adelantar, una vez extinguida la mitad de la condena, la concesión de la libertad condicional en relación con el plazo previsto en el apartado anterior, hasta un máximo de 90 días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo de condena, siempre que no se trate de delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII o cometidos en el seno de organizaciones criminales. Esta medida requerirá que el penado haya desarrollado continuamente las actividades indicadas en el apartado anterior y que acredite, además, la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación, en su caso”.

Este nuevo beneficio penitenciario consiste en otro adelantamiento más de la libertad condicional. Por un lado tenemos la libertad condicional ordinaria al cumplimiento de las 3/4 partes de la condena (en una condena de 12 años, a los 9); el adelantamiento “excepcional” a los 2/3 por haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales (con la misma condena, a los 8 años); finalmente, el “excepcionalísimo”, habría que denominar, adelantamiento de 90 días por año efectivo cumplido (siguiendo con el ejemplo, a los 6 años y 190 días, ya que 90 días por 6 años son 540 días a restar de los 8 años). Pues bien, para acceder a este beneficio, se requiere, además de cumplir los requisitos del adelantamiento a los 2/3, la participación **efectiva y favorable**. Estos calificativos hay que entenderlos en el sentido de requerir algo más que una mera participación, esto es, debe ser participación activa y comprometida, y la valoración favorable debe entenderse como participación con aprovechamiento, con obtención de resultados. En definitiva, se requiere **un plus** respecto a los exigidos para el adelantamiento a los 2/3, ya que la obtención de estos dos adelantamientos, por los mismos hechos, podría un fraude de ley. El cri-

<sup>108</sup> TAMARIT SUMALLA, op. cit., pág. 7.

terio adoptado por los JVP sobre este nuevo beneficio también señala esa doble excepcionalidad, entendiendo, en consecuencia, que los criterios de aplicación deberán ser restrictivos<sup>109</sup>.

En cuanto a los requisitos establecidos para poder acceder a este beneficio, hay que señalar que, pasados más de dos años desde la entrada en vigor de la LO 7/03, se encuentran todavía pendientes de creación los “de reparación a las víctimas”. Las distintas Instrucciones dictadas por la DG pasan de largo sobre el tema, repitiendo de forma textual la mención señalada en la LO 7/03. Por lo que parece, habrá que esperar, cuando menos, a la futura reforma del Reglamento Penitenciario. En el momento actual y sin ningún tipo de planteamiento normalizado al respecto, a priori, consideramos que los ingresos periódicos con destino a la satisfacción de la RC no pueden ser considerados como participación en un programa de este tipo.

En cuanto al procedimiento a seguir, nos encontramos con una situación un tanto peculiar. La I 2-2005 TyG se remite, en el punto 3, a la I 3-2004, de 29 de diciembre, sobre sistemas de evaluación e incentivación de las actividades de los internos. Esta última, a su vez, se remite a la I 2-2004, de 16 de junio, que fue derogada por la primera. En consecuencia, la equivalencia en días de adelantamiento de la libertad condicional, en función de la valoración-calificación semestral de la participación en programas específicos de tratamiento o de reparación a las víctimas (Insuficiente: 0 días; Normal: 15 días; Destacada: 30 días y Excelente: 45 días), o bien se ha omitido por error u olvido, produciéndose un cierto vacío normativo, o bien se ha considerado prescindible. En este último supuesto cabría preguntar ¿tendrían las Juntas de Tratamiento carta blanca para proponer el número de días de adelantamiento, con el límite del CP?

Otra de las cuestiones procedimentales de la I 3-2004, en cuanto a la valoración de actividades a efectos de concesión de beneficios penitenciarios, que pueden suscitar dudas, se refiere al requisito de “calificación de Destacada y/o Excelente” para poder realizar la propuesta de aquellos (adelantamiento de libertad condicional, adelantamiento cualificado e indulto particular). Añadiéndose “En ningún caso se realizarán propuestas de beneficios penitenciarios de este apartado si las calificaciones son inferiores”. ¿Esto quiere decir que todas y cada una de las valoraciones semestrales, individualmente consideradas desde el ingreso en prisión, deben de ser “Destacada y/o Excelente”? ¿Si una de ellas es Insuficiente o Normal”, no se podría proponer? ¿Hay que considerar las valoraciones en unidades de años? ¿Se podría hacer una valoración media, global, o de otro tipo?

Por nuestra parte consideramos que cuantos más datos objetivos se establezcan para la cuantificación y propuesta de beneficios penitenciarios, mayores índices de igualdad en la aplicación de la norma, mayor seguridad jurídica, y en definitiva, mayor justicia<sup>110</sup>.

<sup>109</sup> Dentro del conjunto de criterios adoptados por los JVP en la XIII Reunión, se recoge en el n.º 6 del apartado VII: “La interpretación del beneficio del artículo 91.2 del Código penal (modificado por LO 7/2003) deberá ser restrictiva, pues supone un plus sobre un beneficio que ya de por sí, debe concederse sólo excepcionalmente.”.

<sup>110</sup> En este sentido, los JVP parecen mostrar un especial interés sobre el tema al recoger en el n.º 7 del apartado VI: “Si bien en el caso del artículo 91.2 el procedimiento sólo podrá iniciarse si existe propuesta previa de Instituciones Penitenciarias, ésta deberá estar en todo momento en condiciones de explicar que no ha ejercido de forma arbitraria sus facultades discrecionales de propuesta o ausencia de propuesta del beneficio...”.

## VI. CONCLUSIONES

Consideramos que la reparación de los daños ocasionados por el delito forma parte de los fines de las penas y, consecuentemente, deberán tenerse en cuenta, en la medida que sea necesario, tanto en el proceso de su determinación como en el de ejecución. La orientación que el art. 25.2 CE señala para las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad, reeducación y reinserción social, también incluye la asunción de las responsabilidades contraídas con el delito y su correspondiente reparación. En este sentido, y dentro del ámbito penitenciario, la RC adquiere un carácter tratamental. De manera general, formando parte de los objetivos que marca el art. 59 de la LOGP: “El tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley Penal... se procurará, en la medida de lo posible, desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general”. De manera particular, dentro de los objetivos señalados en programas individualizados de tratamiento, establecido para cada penado por las Juntas de Tratamiento de los Centros Penitenciarios. En este sentido, hay que considerar un verdadero acierto su introducción por la LO 7/03, como requisito, ponderable, para el acceso al tercer grado y a la libertad condicional.

Se debería normalizar, unificar y simplificar, las intervenciones e información sobre RC, tanto a nivel institucional: Tribunales y Juzgados sentenciadores y los Centros Penitenciarios, como con el propio penado. Evitando con ello una burocratización innecesaria y mejorando la efectividad y eficacia. En este sentido, los Jueces y Tribunales sentenciadores deberían remitir, de oficio, junto con la correspondiente liquidación de condena, el pertinente informe de responsabilidad civil, con inclusión de los datos necesarios, como el número de cuenta de consignación, para hacerla efectiva.

Deben establecerse y desarrollarse, sin más dilación, los programas de atención a las víctimas contemplados en la LO 7/03, y que permiten acceder al nuevo beneficio de adelantamiento excepcional de la libertad condicional. Programas que podrían incluir, entre otras, aportaciones económicas a fondos generales de reparación, o trabajos de atención y ayuda a las víctimas a través de Instituciones y Asociaciones especializadas.

## BIBLIOGRAFÍA

ALASTUEY DOBÓN, M. C., en *Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo Código Penal español*, VV.AA., Coordinador Gracia Martín, Tirant lo Blanch, Valencia 1996

BERISTAIN IPIÑA, A., *Criminología y Victimología. Alternativas recreadoras del delito*, Grupo Editorial Leyer, Bogotá, 1998.

BUSTOS RAMÍREZ, J., y LARRAURI PIJOAN, E., *Victimología: presente y futuro. Hacia un sistema penal de alternativas*, Promociones y Publicaciones Universitarias SA, Barcelona, 1993.

CARRILLO VINADER, F. J. en *Comentarios al Código Penal*, VV.AA., Director Cobo del Rosal, Tomo IV, Edersa, Madrid 2000.

CAVANILLAS MÚGICA, S., en *La responsabilidad civil "ex delicto"*, VV.AA., Aranzadi, Navarra 2002.

CRITERIOS DE ACTUACIÓN, CONCLUSIONES Y ACUERDOS APROBADOS POR LOS JUECES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA EN SUS XIII REUNIONES CELEBRADAS ENTRE 1981 Y 2004.

COBACHO GÓMEZ, J. A., en *Comentarios al Código Penal*, VV.AA., Director Cobo del Rosal, Edersa, Madrid, 2000.

CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *Derecho procesal. Proceso penal*, VV.AA., Tirant lo Blanch, Valencia, 1992.

DEL RÍO FERNÁNDEZ, L., *El reto de la Mediación Penal: El principio de oportunidad*, Diario LA LEY n.º 6520, 6 de julio de 2002.

ERROBA ZUBELDIA, M.ª J., *Ejecución de la responsabilidad civil*, en Cuadernos Penales. José M.ª Lidón , N.º 1: Las recientes reformas penales.

FERNÁNDEZ APARICIO, J. M., *La satisfacción de la responsabilidad civil y su incidencia en el ámbito penitenciario*, en Revista Poder Judicial n.º 74, 2004.

GARCÍA ALBERO, R. y TAMARIT SUMALLA, J. M., *La reforma de la ejecución pena*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

GARCÍA VICENTE, F., *La responsabilidad civil en el nuevo Código Penal*, Actualidad Penal, número 34, 1996.

GARCÍA VICENTE, F, SOTO NIETO, F., de LAMO RUBIO, J. y GUILLÉN SORIA, J. M., en *Responsabilidad civil. Consecuencias accesorias y costas procesales. Extinción de la Responsabilidad criminal*, BOSCH, Barcelona 1998.

GIMENO SENDRA, V., MORENO CATENA, V. y CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., en *Derecho Procesal Penal*, 3.ª edición, Cóllex, 1999.

GONZÁLEZ RÚS, I. I., *El artículo 444 del Código Penal y el régimen general de la responsabilidad civil derivada del delito*, en ADPCP, tomo XXII, 1979.

GRACIA MARTÍN, L., *Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo Código Penal español*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.

JUANATEY DORADO, C., *La Ley de Medidas de Reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, y los principios constitucionales del Derecho Penal*, La Ley Penal, número 09, año 1, octubre 2004.

LANDECHO VELASCO, y MOLINA BLÁZQUEZ, M. C., *Derecho Penal Español. Parte General*, Técnos, 6.ª edición, Madrid 2000.

MAPELLI CAFFARENA, B., y GONZÁLEZ CANO, M. I., *El traslado de personas condenadas entre países*, McGrawHill, Madrid 2001.

MAPELLI CAFFARENA, B., y TERRADILLOS BASOCO, J., *Las consecuencias jurídicas del delito*, 3.ª edición, Cívitas, 1996.

MOLINA BLÁZQUEZ, C., *La responsabilidad civil en el Proyecto de Código Penal de 1994*, PJ, n.º 38.

MONTES PENADES, J., en *Comentarios al Código Penal de 1995*, Coordinador Vives Antón, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.

MOYNA MÍNGUEZ, J. en *Código Penal Comentarios, jurisprudencia y legislación complementaria*, VV.AA., Cóllex, 6.ª edición, Madrid 2001, págs. 168/9.

MURTULA LAFUENTE, V., en la obra colectiva *Comentarios al Código Penal*, Director Cobo del Rosal, tomo IV, Edersa, Madrid, 2000.

PALACIOS SÁNCHEZ-IZQUIERDO, J. R., *Nueva delincuencia: Aspectos problemáticos de la gran reforma penal*, en cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1994.

PEITEADO MARISCAL, P., *La ejecución jurisdiccional de las penas privativas de libertad*, Edersa, 2000.

PRIETO RODRÍGUEZ, J. I., *Aproximación al Código Penal de 1995*, Colegio de Abogados de Tarragona, 1999.

QUINTANO RIPOLLÉS, A., *Curso de Derecho penal*, volumen I, Revista de Derecho privado, Madrid, 1963.

QUINTERO OLIVARES, G, CAVANILLAS MÚGICA, S., DE LLERA SUÁREZ-BARCENA, E., en *La responsabilidad civil "ex delicto"*, Aranzadi, Navarra, 2002.

REYES MONTERREAL, J, *Acción y responsabilidad civil derivadas de delitos y faltas*, Madrid, 1955.

RODRÍGUEZ DEVESA, J. M., *Derecho Penal Español. Parte general*, Madrid, 1981.

ROIG TORRES, M., *La reparación del daño causado por el delito (Aspectos civiles y penales)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

ROXÍN, C., *Pena y Reparación*, ADPCP, tomo LII, 2002.

SANTOS BRIZ, J. *La responsabilidad civil. Derecho sustantivo y Derecho procesal*, Ed. Montecorvo, Madrid, 1991

SANZ MULAS, N., *Alternativas a la pena privativa de libertad*, Cóllex, 2000.

SERRANO MAÍLLO, A., *La compensación en el Derecho penal*, Dykinson, Madrid, 1995.

SERRANO PASCUAL, M., *Las formas sustitutivas de la prisión en el Derecho Penal Español*, Trivium, Madrid, 1999.

SILVA SÁNCHEZ, J. M., *Sobre la relevancia jurídico-penal de la realización de actos de reparación*, en Poder Judicial, núm. 45, 1997.

TAMARIT SUMALLA, J. M., *La introducción de la justicia reparadora en la ejecución penal: Una respuesta al rearme punitivo?*, iustel.com, RGDP, n.º 1, mayo 2004.

VARONA MARTÍNEZ, G. *La mediación reparadora como estrategia de control social. Una perspectiva criminológica*, Comares, Granada, 1998.

*Gutmaro Gómez Bravo*  
*Universidad Complutense de Madrid*

**Cuestiones penitenciarias  
para el final de una guerra**

## 1. INTRODUCCIÓN

A comienzos de 1939 ya están presentes, prácticamente, todos los elementos ideológicos de la improvisada red de establecimientos penitenciarios del nuevo régimen saliente de la guerra civil. Se trataba de un conjunto muy dispar, inicialmente diseñado para tratar de dar respuesta a uno de los problemas más graves de postguerra, el del elevado número de presos; pero muy pronto las cárceles se convirtieron en un objeto propagandístico prioritario, tanto de cara al exterior, para disipar recelos sobre los excesos en la represión, como hacia la maltrecha sociedad de postguerra. Por otro lado, el ordenamiento penitenciario anterior a 1948 se nutre de múltiples disposiciones que hacen inefectivo el Reglamento de Prisiones de 1930. De ahí que pueda afirmarse que hasta que un nuevo Reglamento del Servicio de Prisiones no entrase en vigor, como el texto unificado y refundido de 1948, la postguerra no pudiera darse por terminada en materia penitenciaria<sup>1</sup>.

Se ha avanzado notablemente en el conocimiento de la realidad penitenciaria, si bien, como viene ocurriendo con otras manifestaciones del período, el análisis de su representación y, sobre todo, de su papel en la demanda de memoria actual, sigue siendo escaso. El marco de estudio de la represión en las sociedades modernas, lindando entre las distintas nociones de control social y los avances en la investigación sobre la conflictividad y la violencia, tiene en el siglo XX un marco de estudio inagotable, que en la mayoría de los casos, sigue siendo socialmente muy difícil de digerir<sup>2</sup>. En el caso español, la historiografía sigue intentando llenar un vacío evidente: el del estudio de la represión franquista. Si bien es cierto que la violencia republicana fue aireada desde la instrucción de la llamada Causa General nada más terminar la guerra, de la necesidad de evidenciar otras cifras en un primer momento se ha pasado paulatinamente a un estudio sistemático sobre la naturaleza de la represión, de acuerdo a un cada vez más nutrido inventario de estudios locales<sup>3</sup>. Por último, junto a otros aspectos teóricos y metodológicos, cabe reseñar otro asunto relativo al campo de la investigación que sin duda ha abierto nuevas perspectivas y vías de trabajo<sup>4</sup>. El

<sup>1</sup> García Valdés, C., *Régimen penitenciario en España (investigación histórica y sistemática)*. Madrid, Instituto de Criminología de Madrid, 1975 págs. 50-51. Otros aspectos han ido apareciendo en: Berdugo, I, "Derecho represivo en España durante los períodos de guerra y postguerra (1936-1945)", *Revista de derecho de la Universidad Complutense*, n.º 3, 1980, págs 97-128. Cano Bueso, J., *La política judicial del régimen de Franco*. Madrid, Ministerio de Justicia, 1985. VV.AA. *Justicia en guerra. Jornadas sobre la administración de Justicia durante la guerra civil española: instituciones y fuentes documentales*. Madrid, Ministerio de Cultura, 1990. *Actas del IV Encuentro de Historiadores del Franquismo*. Universidad de Valencia, 1999. Lanero, M., *Una milicia de la Justicia. La política judicial del franquismo (1936-1945)*. Madrid, CEC, 1996. López García, J. A., *Estado y derecho en el franquismo*. Madrid, CEC, 1996. García Valdés, C.: "El desarrollo del sistema penitenciario en España"; *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.º 249, 2002, págs 13-21. Gil, P., *La jurisdicción militar contra la sociedad civil. Proyección de una imagen de orden judicial en España (1940-1950)*. Tesis Doctoral, Universidad Autónoma de Madrid, 2002.

<sup>2</sup> Varios ejemplos distintos: Wieviorka, M., *La violence*. Paris, Hachette, 2005; Hobsbawm, E., "The rules of violence" en *Uncommon People. Resistance, rebellion and jazz*. London, Abacus, 1999, pág. 299-306. "Guerra civil 1936-1939. El vaivén de la memoria". *Revista de Occidente* 302-303 (julio-agosto 2006) págs 5-100. Oliver Olmo, P. "El concepto de control social en la historia social: estructuración del orden y respuestas al desorden". *Historia social* n.º 51, 2005, pp. 73-91.

<sup>3</sup> Juliá, S (coord.), *Víctimas de la guerra civil*. Madrid, Temas de Hoy, 1999; Silva, E & Macías, S., *Las fosas de Franco*. Madrid, Temas de Hoy, 2003. Espinosa, F., *La justicia de Queipo*. Barcelona, Crítica, 2005. Casanova, J. (coord.) *Morir, matar, sobrevivir. La violencia en la dictadura de Franco*. Barcelona, Crítica, 2002.

<sup>4</sup> Ricoeur, P., *La memoria del tiempo pasado: memoria y olvido*. Madrid, Gedisa, 1999. Bourdieu, P., *Lección sobre la lección*. Barcelona, Anagrama, 2002; Aróstegui, J., *La historia vivida. Sobre la historia del tiempo presente*. Madrid, Alianza, 2004.

proceso de apertura y de acceso a fuentes documentales, en especial, aunque con muchas diferencias, las que se encuentran en los archivos militares y judiciales<sup>5</sup>. Todo ello no se produce al margen del proceso que viene experimentando la sociedad en torno a la recuperación de la memoria histórica que, a pesar de ser muy desigual, ha conseguido presentar la historia a un público más amplio. La contrapartida a esa demanda, es la producción de interpretaciones ahistóricas dirigidas a un presente político. Revisionismos, que acuden a los mitos de la violencia fundacional para ocultar la cara amarga del pasado en unos casos y para dinamitarla en otros<sup>6</sup>.

## 2. NECESIDAD DE UN ENFOQUE SOBRE EL SISTEMA PENITENCIARIO EN EL FRANQUISMO

El mundo penitenciario ocupa ya un lugar muy destacado dentro de los estudios sobre el franquismo; muchos de ellos acaban convirtiéndose en parte de monografías más amplias sobre la guerra civil, dada la naturaleza del conflicto y de su conclusión, entrando de lleno en los debates arriba mencionados. Tal vez por eso, hayan proliferado mucho más las investigaciones sobre los campos de concentración y el mundo de los trabajos forzados. Es posible que la confusión de períodos y líneas de investigación sobre objetos y espacios de la represión se deba a múltiples y diversos factores, pero a menudo reproduce una secuencia general previa: un entramado legal marcado por el dominio de la jurisdicción militar, la inexistencia de un tratamiento penitenciario específico que incluya una clasificación mínima de los presos, y la falta de ordenación teórica del propio panorama penal durante prácticamente toda la década de los cuarenta.

El principal objetivo de este texto es sostener que las cárceles, a diferencia de otros lugares, pueden abordarse también desde una perspectiva interna o institucional si se quiere, que atienda a su marco legal, que bucee en sus objetivos propagandísticos, y en la materialización final de la transformación de la pena al servicio de un régimen y un derecho autoritarios. Es preciso un enfoque que permita mirar al preso político, sin olvidar la realidad circundante. Tras la clasificación dada entonces de “a consecuencia de la revolución” se esconde la tremenda situación de los 300.000 presos del primer momento, situación por la que paulatinamente todas las instituciones del régimen acaban implicadas de una u otra forma en las cárceles de la “nueva España”. Por último, no hay que olvidar el contexto de la inmediata postguerra, donde se pone a prueba, entre otras cosas, la capacidad de adaptación del régimen frente a los acontecimientos exteriores; un período en el que también se demuestra la imposibilidad de institucionalizar el Nuevo Estado con mayor rapidez, por las exigencias de una política de depuración tan ambiciosa como lastrada por la imposibilidad material. Una época decisiva en la concentración de poder en torno a Franco.

---

<sup>5</sup> Una visión global de las fuentes en Molinero, C., Sala, M., & Sobrequés, J. (eds), *Una inmensa prisión. Los campos de concentración y las prisiones durante la guerra civil y el franquismo*. Barcelona, Crítica, 2003; Rodrigo, J., *Cautivos. Campos de concentración en la España franquista, 1936-1947*. Barcelona, Crítica, 2005. Gómez Bravo, G., “El desarrollo penitenciario en el primer franquismo”. *Hispania* Nov- n.º 6, 2006. Álvaro Dueñas, M., Por Ministerio de Ley y voluntad del caudillo. La jurisdicción especial de responsabilidades políticas (1939-1945). Madrid, CEPC, 2006

<sup>6</sup> Moradiellos, E., “Ni gesta heroica ni locura trágica: nuevas perspectivas históricas sobre la guerra civil” en *Ayer*, n.º 50, (2003) pág. 11-40. Robin, R., *La mémoire saturée*. Paris, Stock, 2003.

Pero también es preciso un enfoque que permita introducir este período penitenciario, con todos sus cambios y sus rupturas, en la larga duración de la reforma penitenciaria española<sup>7</sup>. De ahí que insistir en la idea de sistema penitenciario en los estudios sobre el franquismo no resulte una cuestión redundante. Ha contribuido a enriquecer el conocimiento de esta realidad pasada con estudios comparativos, sobre la naturaleza ideológica de la represión y su relación con el fascismo italiano y el nazismo alemán<sup>8</sup>. Aunque los paralelismos con los campos de la muerte desarrollados por Hitler tengan serias dificultades para sostenerse y las influencias del modelo italiano (si lo hubo) puedan ser más plausibles, la noción de sistema juega aquí un papel fundamental. Las evidencias de aspectos comunes al fascismo de entreguerras se basan en aspectos básicamente formales; pero el proceso realmente general en el caso español, como puede apreciarse en el ámbito educativo desde muy pronto, es la total restauración de los elementos más tradicionales de la sociedad. En un primer momento y aún antes de terminar la guerra, cuando ya el problema del número de presos era acuciante, uno de los sectores más ultramontanos pasa a encargarse del mundo penitenciario; y lo hizo respondiendo a sus criterios sociológicos, fundiendo su conservadurismo social con la estética y el orden nuevos.

El estudio de esa imagen, desde su proceso de creación hasta su consolidación y posterior ampliación, puede constituir un importante elemento que ayude a desentrañar las representaciones mentales y materiales del edificio penitenciario levantado desde comienzos de la guerra civil. Principalmente el pensamiento, la imagen y otros elementos que constituyeron el entramado cultural en torno a las distintas prisiones españolas durante este largo período, son una pieza clave para entender la realización de las ideas que se cruzan en este proceso. Los límites de esta información deben tenerse muy en cuenta, ya que sin la multiplicación de fuentes que permitan contrastar algunos aspectos, la lógica propagandística puede volverse contra la investigación.

### 3. CUESTIONES METODOLÓGICAS

Tal vez por ello sea bueno acudir a los distintos problemas y motivaciones que se dan cita en los estudios sobre este período. Uno de los lugares comunes más significativos para este tipo de trabajos es el de recuperar testimonios directos, que desgraciadamente en muchos casos son escasos, fragmentados y dispersos. La muerte se anticipó a muchos antes de llegar a la cárcel o al campo de concentración, y los que pasaron por esa experiencia, interiorizaron aquellos años de forma evidentemente traumática. En este sentido, como se ha manifestado en los supervivientes de los campos de concentración, los testimonios pertenecen a un estadio interior, que Rousset llama “universo penitenciario” sin comparación posible con los aspectos “racionales” de la sociedad que los produjo<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> García Valdés, C., *La ideología correccional de la reforma penitenciaria española del siglo XIX*. Madrid, Edisofer, 2006. García Valdés, C.: *Historia de la prisión. Teorías economicistas*. Crítica. Madrid, Edisofer, 2002.

<sup>8</sup> Egido, A y Eiroa, M. (Eds), “Los campos de concentración franquistas en el contexto europeo”. *Ayer* n.º 57, (2005), pág. 19-187.

<sup>9</sup> Rousset, D., *L'univers concentrationnaire*. Paris, Hachette, 1965, pág. 19. Hay traducción en castellano. Anthropos, 2004. Amery, J., *Más allá de la culpa y la expiación*. Pre-textos. Valencia, 2001. Levi, P., *Si esto es un hombre*. Muchnick, Barcelona, 2001. Wiesel, E., *La noche. El alba. El día*. Muchnick, Barcelona, 1986.

En el caso español la indecisión de los primeros años, la saturación y otros problemas, llevaron a una movilidad elevada de los presos. Una excelente muestra es el relato de Josep Subirats que muestra gráficamente todas las estaciones por las que podían pasar la mayoría de los presos de la guerra. Tras su detención, en agosto de 1939, fue internado en un establecimiento para reclusos condenados a penas inferiores a la de reclusión perpetua y prisión preventiva (la Punxa) usado de internamiento provincial, ahora como lugar de detención y tránsito de donde se pasaba al Consejo de Guerra. De allí pasó a Pilatos, prisión provincial de Tarragona desde mediados del siglo XIX. El edificio sustentado sobre una fortificación romana estaba absolutamente saturado de presos hasta el punto de que para cambiar de posición durante la noche debían hacerlo por corros a la vez. Sobre esta aglomeración se estableció una improvisada clasificación de presos: los que ocupaban la planta baja eran preventivos y transeúntes. La primera y la tercera estaba ocupada por los sentenciados a muerte, mientras que los presos de la segunda, cuarta y quinta apenas sabían nada de su propia situación<sup>10</sup>.

Otro tipo de situaciones destacadas son las de aquellos que cruzaron a Francia con el ejército republicano y decidieron volver al otro lado de la frontera. Fue el caso de Antonio Bravo Sánchez, maestro afiliado a UGT. Detenido en Barcelona, pasó al Batallón de Trabajadores 125 de Manresa y el 6 de julio fue trasladado a la prisión provincial de Madrid hasta el 4 de septiembre de 1940 en que fue puesto en libertad. Fue detenido de nuevo en abril de 1941 en Elche, en cuya Comandancia de la Guardia Civil se presentaba cada primero de mes tras ser puesto en libertad poco después. El 21 de abril de 1942 vuelve a ingresar en la prisión provincial de Madrid a instancias del Tribunal para la Represión de la Masonería y el Comunismo que, a pesar de los informes negativos de Falange, Ayuntamiento y Guardia Civil, y considerando los certificados de no tener antecedentes político-sociales ni masónicos expedidos por la Delegación del Estado en Salamanca, fue puesto en libertad el 13 de abril de 1943<sup>11</sup>.

Esta movilidad y diversidad de situaciones que puede prolongarse durante años dificulta una visión de conjunto; pueden agruparse historias y relatos individuales pero difícilmente puede hacerse lo propio con las pruebas documentales. Muy unido al cómputo de la represión es el debate de cifras sobre los distintos tipos de reclusión; se debe tener en cuenta el desfase entre las cifras oficiales, tomadas del cómputo de sentencias y de los anuarios o memorias de Justicia (las Auditorias de Guerra que se organizaron en cada provincia no dieron comienzo hasta mayo de 1939)<sup>12</sup>, y las reales,

---

<sup>10</sup> Subirats, J., *Pilatos 1939-1941. Prisión de Tarragona*. Madrid, Fundación Pablo Iglesias, 1993. En enero de 1940 se constituyó la Comisión de Examen de Penas. Al estar en edad militar dentro del reemplazo de 1936-1941, Subirats pasó al Batallón de Penados 96, a un kilómetro de Alcalá de Guadaíra, de allí a diversos trabajos de fortificación en el Campo de Gibraltar y por último al Pirineo de Huesca, desde donde fue liberado.

<sup>11</sup> El informe de la Dirección General de Seguridad también puede considerarse positivo: “*Antes del GMN estaba considerado como izquierdista, suponiéndose que pertenecía al Partido Socialista. Durante la guerra actuó de miliciano no teniendo conocimiento de que haya cometido ningún hecho delictivo, pero durante la misma se afilió al Partido Comunista, siendo en la actualidad de buena conducta pública y privada, haciendo vida ordenada y entregado a su trabajo, no frecuentando lugares de perversión o vicio*”. Archivo General Guerra Civil Española. S, Militar. Cap 472. Expediente 1926-C.

<sup>12</sup> Benassar, B., “La represión franquista tras la guerra civil española” en *Claves de razón práctica* n.º 155, (2005), pág. 34-41.

sobre las que de momento sólo cabe ampliar el número de presos por todas aquellas situaciones de indefinición dentro o en los límites del sistema penitenciario. Si a ello se añade la confusión entre prisioneros de guerra, detenidos políticos, transeúntes o en traslado, y presos comunes, las posibilidades reales de entablar un debate cuantitativo sobre los encarcelados en los primeros años de gobierno de Franco se ven mermadas<sup>13</sup>.

La indefinición penal y penitenciaria de semejante masa de presos fue una realidad que sobrepasó con creces los límites y las necesidades organizativas de la guerra. Constituyó un problema muy grave para las autoridades que lo atribuyeron a la consecuencia lógica de la guerra de liberación, disfrazando de magnanimidad las medidas a adoptar<sup>14</sup>. Esta alarma se fundamentaba en tres aspectos, ninguno de ellos humanitarios, que ha estudiado Ricard Vinyes: el colapso de la administración judicial, el gasto económico para el Estado y la conflictividad creciente en los establecimientos penitenciarios<sup>15</sup>.

Queda, por último, destacar uno de los elementos más usado en ensayos y estudios que, en ocasiones, son los que más polémica han generado: la naturaleza represiva del régimen. Aunque éste pueda entenderse definido por la violencia como rasgo estructural, las cárceles no pueden ser aquí tratadas como un único y exclusivo elemento de coerción del régimen. A pesar del impresionante avance en el conocimiento del mundo de las cárceles franquistas que se ha producido en los últimos años, es cierto que aún subsisten vacíos en la comprensión del funcionamiento e inspiración de estos espacios, debido sobre todo, a la improvisación derivada de las “necesidades” de la guerra. Pero, la lentitud en la elaboración de unos criterios de clasificación y separación de los distintos tipos de presos y presas, o del mínimo funcionamiento regimental más allá de las disposiciones militares, no es necesariamente un elemento determinante que dejara vía libre a una violencia desorbitada en las cárceles. Evidentemente la hubo, pero esta primera inercia, común a tantos otros aspectos del Estado, parece señalar mejor el difícil proceso de institucionalización del edificio carcelario que la posibilidad real de intentar establecer campos de exterminio. Una indefinición en todo caso calculada por el propio Franco, para acompasar el régimen a la evolución internacional y solventar, en clave interna, cualquier tipo de enfrentamiento entre las distintas familias del régimen<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup> Según la estadística oficial del Ministerio de Justicia de 1946, la población reclusa estaba compuesta exactamente por 280.000 personas sin clasificación alguna. En 1952, ante el requerimiento de un comisión internacional, la población reclusa el 7 de enero de 1940 correspondía a 270.719 presos. Según la misma fuente, el 10 de abril de 1943, la “población reclusa oficial de España” era de 114.958 personas, 22.481 delincuentes comunes y 92.477 “reclusos como consecuencia de la revolución”. En junio de 1945, la estadística habla de 51.300 presos, 18.033 políticos y 33.267 políticos. Las cifras anteriores señalan gráficamente el fenómeno de la excarcelación masiva de presos. Durante 1940, se decretaron cuatro indultos. Al año siguiente otro relativo a las penas de 12 años y un día y en 1942 a las de 14 en 1943 otros dos más amplios y finalmente en 1945 un indulto total, con el que oficialmente se daba por terminado el problema penitenciario. MEMORIAS Y BOLETÍN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRISIONES de enero de 1940, julio de 1943 y diciembre de 1945. *Breve resumen de la obra del Ministerio de Justicia para la pacificación espiritual de España*. Madrid, Ministerio de Justicia, 1946. Orden de 9 junio de 1940, concediendo a los condenados en Jurisdicción Castrense a penas inferiores a 12 años y un día. Indulto total delitos de rebelión militar contra la seguridad del Estado y el orden público cometidos hasta el 1-4-1939 y Decreto de 9 de octubre de 1945.

<sup>14</sup> “El victorioso y continuo avance de las Fuerzas Nacionales en la reconquista del territorio patrio trae consigo un aumento en el número de condenados y prisioneros”. Decreto 281, Salamanca, 28 de 5 de 1937, declarando el derecho al trabajo como principio básico de los prisioneros, según el punto 15 de Falange y de las JONS.

<sup>15</sup> Vinyes, R., “El universo penitenciario durante el franquismo” en Molinero, C, Sala M, & Sobrques, J. (Eds.), *Una inmensa prisión...*, op.cit., pág. 155-175.

<sup>16</sup> Preston, P., *Las políticas de la venganza. El fascismo y el militarismo en la España del siglo XX*. Barcelona, Península, 1997. Arostegui, J., *Por qué el 18 de julio... y después*. Flor del viento Ediciones, Barcelona, 2006.

Esta particular masa heterogénea de presos que abarrotaban cualquier edificio, depósito o lugar que pudiera hacer las veces de encierro, generó preocupaciones desde la guerra. Sus respuestas fueron en varias direcciones, hasta que, a través del jesuita Pérez del Pulgar y otros, logró encauzarse la vertiente redencionista hasta incorporarse a la codificación penal y la más tardía reglamentación penitenciaria de 1948. A pesar de la realidad de los indultos, las excarcelaciones y la libertad condicional, el problema penitenciario también se aligeró por la ejecución firme de las condenas y la propia morbilidad de una población reclusa sometida a aquellas condiciones. Sin embargo, hablar de la represión y de sus terribles efectos puede causar el efecto contrario al de su conocimiento si se describe un fenómeno trazado exclusivamente para aniquilar al enemigo político o de clase. La idea de aniquilación no explicaría como el paso por la cárcel acabaría sustentando el engranaje de un control público sostenido en la delación, el miedo y la sospecha. La vinculación de las figuras de la Redención de Penas por el Trabajo y la Libertad Condicional, garantizaban arbitrariamente el premio a la buena conducta y la negación de cualquier beneficio a los considerados no aptos para ello. En caso de acceder a ella, la estigmatización que suponía el paso por la cárcel, el carácter infamante de una pena que, como tiempo atrás, se extendía a toda la familia, hacía imposible en muchos casos la vuelta a la vida normal. Muchas de las ideas presentes en la retórica de campaña, no explicarían tampoco en el caso penitenciario, la utilización de la mano de obra en la doble vertiente del trabajo, ni, lo más importante, la necesidad oficial de introducir principios que ordenasen el régimen y tratamiento de los presos y de las presas. No se puede entender, a nuestro modo de ver, este angustioso panorama vital, sin la proyección que la cárcel ejerce sobre la realidad social de un país. La guerra, la muerte, el exilio, el hambre... eran realidades demasiado contundentes para combatir una retórica de la entrega y obediencia, que se extendía, con la Ley de Responsabilidades Políticas, a todos los ámbitos de la vida civil<sup>17</sup>.

#### 4. PRIMERAS DISPOSICIONES

Cárceles, depósitos, hospitales, campos de concentración, batallones de trabajo, regiones devastadas, colonias penitenciarias militarizadas, destacamentos penales, talleres penitenciarios se va vislumbrando un paisaje en el que, como resumió Nicolás Sánchez-Albornoz, “los castillos o presidios de antaño no bastan en las guerras contemporáneas”<sup>18</sup>. Durante la guerra civil fueron utilizados presos en tareas de fortificaciones militares, en el empedrado de calles, en la recogida de cosechas o en las minas. En la zona republicana, los campos de concentración fueron creados por un decreto de 26 de diciembre de 1936, siendo ministro de Justicia García Oliver<sup>19</sup>. En agosto de 1937, Prieto aprobaba públicamente la creación del SIM (Servicio de Investigación Militar) que realizaba una exhaustiva tarea de información a través de los campos. En torno al mundo de la sublevación, Andalucía fue el campo de pruebas donde se trasladó la táctica de campaña africanista como también la dureza de sus presidios.

<sup>17</sup> Gómez Bravo, G. “Del expediente depurador y otras responsabilidades” en Otero Carvajal, L. E. (dir); *La destrucción de la ciencia en España. Depuración universitaria en el franquismo*. Madrid, UCM, 2006, pp 149-172

<sup>18</sup> En Acosta G., Gutiérrez, J. L., Martínez, L., & Del Río, A., *El canal de los presos (1940-1962). Trabajos forzados: de la represión política a la explotación económica*. Barcelona, Crítica, 2004, pág. 11.

<sup>19</sup> Casanova, J., “Rebelión y revolución” En Juliá, S. (Coord.), *Víctimas de la guerra civil, op.cit.*, pp 57-171 pág. 168.

El desenlace de la guerra no interrumpió sin embargo la continuidad de los elementos militarizados en torno a las prisiones. De hecho, muchas de las disposiciones que se adoptan en materia penitenciaria tienen como objetivo crear un sistema que se independice del conducto gubernativo reglamentario. Los establecimientos penitenciarios de todo tipo pasaron a depender de la Comisión de Justicia Técnica, en cuya Inspección Delegada quedaría fijado el órgano supervisor de prisiones. En la exposición de motivos de la circular que ordena su creación queda claro el interés por ordenar y “*poner fin a la intervención de las autoridades gubernativas en la resolución de los asuntos relativos al régimen de prisiones, limitándose a ponerlos en conocimiento del expresado inspector delegado*”<sup>20</sup>. Técnicamente, el poder político quedaba apartado de los muros de las prisiones, algo que la propia estructura del Estado desmentiría muy pronto, como por ejemplo en la labor de los Patronatos, donde quedaba claro que el poder local, por ejemplo, estaría llamado a desempeñar de nuevo muchas funciones.

La indefinición en que quedaron suspendidos los habitantes forzosos de toda esta amalgama de edificios reutilizados, hubo de prolongarse hasta la aprobación de un nuevo Código Penal en 1944. Hasta entonces, se sucedieron numerosas disposiciones para “ordenar” el mundo penitenciario de acuerdo a los principios del régimen y dar salida al problema del inmenso número de presos y de familias afectadas en todo el país. Hasta la fase final de la aprobación de la codificación penal, no se derogó el Código Penal de la República, sino que “*se practicó una política de retazos superpuestos para concordar con las nuevas circunstancias*”, como reinstaurar la pena de muerte para algunas figuras delictivas<sup>21</sup>. En líneas generales y por lo demás, las conductas políticas que estaban tipificadas penalmente se sometían al Código de Justicia Militar, cuyo texto decimonónico no sería modificado hasta el 17 de julio de 1945<sup>22</sup>.

En primer lugar, destaca por encima de todos, el Decreto de Redención de Penas por el Trabajo, de 7 de noviembre de 1938, que tiene su inmediato precedente en la circular de 28 del 5 de 1937 “*sobre trabajo remunerado de los prisioneros de guerra y presos por delitos comunes*”. Igualmente, el decreto del 9 de junio de 1939 que plantea armonizar la redención de penas con la libertad condicional, centralizando las propuestas de libertad condicional; en este sentido, ampliaba las competencias de las Comisiones Provinciales de Libertad Condicional, establecidas en el artículo 50 del Reglamento de Prisiones de 1930 y las del Patronato Central de Redención de Penas por el Trabajo, que asumía las funciones que hasta entonces desempeñaba una Comisión Asesora de Libertad Condicional. Un cambio que suponía los primeros pasos para la centralización en un solo órgano de las propuestas de Libertad Condicional.

La Ley de 8 de septiembre de 1939, de creación de las Colonias Militarizadas, dependientes directamente de Presidencia de Gobierno ostentaba, entre otras, las siguientes “funciones”: la subsistencia de los penados trabajadores, disponer del subsidio, dispuesto por ley, para las familias de estos reclusos militarizados, garan-

<sup>20</sup> RCL 1936/1688. BO de 2 de octubre de 1936.

<sup>21</sup> Herrero Herrero, C., *España penal y penitenciaria. Historia y actualidad*. Madrid, Instituto de Estudios de la Policía, 1985, pág. 455. Gimbernat Ordeig, E., *Introducción a la Parte General del Derecho Penal español*. Madrid, UCM, 1979, pág. 20.

<sup>22</sup> Ley de 19 de julio de 1944, aprobaba la edición refundada del Código Penal. BOE 13/1/1945. Castejón, F., *Génesis y breve comentario del Código Penal de 1944*. Madrid, Reus, 1946, pág. 4-6.

tizar vestuario “decoroso” y adecuado a estos trabajadores así como la asistencia médica y farmacéutica. La Orden de 11 de septiembre de 1939 que extendía la redención de condena a las horas extraordinarias o al trabajo a destajo por la que se contarían a efectos como si se hubiese trabajado las horas enteras de una jornada normal. El Decreto de 8 de febrero de 1946 de Reglamentación orgánica del trabajo penal intramuros que creaba la Entidad Industrial Agrícola de Trabajos Penitenciarios. En el caso de los presos preventivos era un trabajo opcional mientras que para los reclusos no analfabetos de ambos sexos se presentaba como obligatorio ya que estaban obligados, previamente, a adquirir en el mismo centro penitenciario, un nivel mínimo de instrucción.

Estas bases, como correspondía a la naturaleza orgánica del régimen, debían tener “disposiciones naturales” en el campo social que definieran el perfil definitivo del edificio institucional penitenciario que se estaba proyectando. Así la Orden de 30 de diciembre de 1940 declaraba aplicables a los reclusos trabajadores los mismos beneficios que la legislación entonces vigente disponía para los trabajadores libres (cobertura de accidentes de trabajo, subsidio familiar y “descanso legal” computable para la Redención de Penas); posteriormente, se irían poniendo de acuerdo a los puntos de Falange; la Orden de 18 de julio de 1944 decretó la entrada en vigor de un régimen similar de enfermería para penados de ambos sexos, que puede ser interpretado como una tímida apertura humanitaria en el contexto internacional de descubrimiento de los campos de concentración<sup>23</sup>.

En cuanto a los asuntos relativos al personal de las instituciones y al funcionamiento de los propios centros penitenciarios, destacan el Decreto de 18 de mayo de 1940 de creación de la Escuela de Estudios Penitenciarios, el Decreto de 23 de noviembre de 1940 que otorgaba expresamente el beneficio de la redención de penas al “esfuerzo intelectual” (art.º 2) y la Orden de 24 de marzo de 1944 que concertaba las normas de organización y funcionamiento del Servicio de Libertad Vigilada, para presos “ideológicos”, beneficiarios, por indulto de la libertad condicional. En cuanto a la selección del personal del ramo penitenciario, se convocó un concurso de provisión de plazas (Decreto de 26/1/1940) para “guardianes” entre individuos y clases de la Guardia Civil, Carabineros y demás cuerpos armados de más de 45 años de edad. Tras cinco años de ejercer dicho puesto, podrían optar a plazas de oficiales de la sección técnico-auxiliar del Cuerpo de Prisiones, dando por cerrada así la fase de depuración (no así las de aquellos funcionarios de prisiones considerados no exentos de responsabilidades políticas) de la administración de prisiones<sup>24</sup>.

## 5. LA REDENCIÓN DE PENAS

*“Hoy, que España emprende la reconquista espiritual de aquellos españoles que nos fueron arrebatados de la propia Patria por la violencia y el engaño de las fuerzas anticristianas y abre un cauce generoso para la Redención de la pena de aquellos otros que, desengañados, quieren sinceramente incorporarse a la gran comuni-*

<sup>23</sup> *Livre blanc sur le système pénitentiaire espagnol*. Paris, Le Pavois, 1953.

<sup>24</sup> Hernández Holgado, F., “Carceleras encarceladas. La depuración franquista de las funcionarias de Prisiones de la Segunda República” en *Cuadernos de Historia Contemporánea* n.º 27, (2005), pág. 271-290.

*dad familiar de todos los españoles, vuelvan también los ojos a todos los principios de piedad y de fe y a su tradición mariana, para que la ayuda del cielo haga fecundos los esfuerzos de nuestra buena voluntad”.*

La exposición de motivos de la orden de 27 de abril de 1939 por la que se instituía a Nuestra Señora de la Merced Patrona del Cuerpo de Prisiones, del Patronato Central y Juntas Locales para la Redención de las Penas por el Trabajo, resumía a la perfección el espíritu de la nueva institución que debía acometer el problema penitenciario desde la óptica “misionera española”. Sin embargo, la Redención de Penas por el Trabajo surgió para mitigar las largas penas privativas de libertad que resultaban de la aplicación del Código de Justicia Militar de 1890 a los condenados por rebelión militar, “*extendiéndose después a las penas de Derecho Común, cumpliendo en ellas la misma finalidad*”<sup>25</sup>. La RPT se incorporó al Código Penal vigente en 1944 y fue una figura que se mantuvo en sus posteriores refundiciones y reformas, partiendo de un contexto doctrinal marcadamente tradicionalista. Para muchos es en su origen donde se encuentra su lógica abusiva, su carácter explotador y su persistencia como elemento arcaizante que integra todavía aspectos del control y del defensismo social de los Códigos anteriores de 1928 y 1932<sup>26</sup>.

El carácter “expiacionista” de la pena redentora, el vacío reglamentario y la falta de otros principios que permitieran llevar a cabo eficazmente esa pretendida ordenación del mundo penitenciario que no fueran otros que la imagen y semejanza del propio Estado, dejaron este mecanismo casi exclusivamente en manos propagandísticas, quedando llamados “aquellos que habían destrozado España a reconstruirla”. Sobre este medio afflictivo se construyó además la imagen de su “reinserción” en la vida civil<sup>27</sup>. Ahora bien, el carácter utilitario de la redención se mostró en la más dura autarquía como una importante vía para acometer grandes obras públicas con mano de obra reclusa, que daba buenos resultados por sus bajos costes a empresas privilegiadas, a la par que la reconstrucción de España<sup>28</sup>. Las propias Memorias oficiales dejan constancia del carácter del trabajo previsto en la Redención de Penas y sus condiciones de vida, al aire libre, sin vestimenta adecuada y en las peores condiciones alimentarias que la España de postguerra podía albergar.

El resto de trabajos previsto para el interior de los establecimientos apenas existió y, como si de finales del siglo XIX se tratara, apenas se limitaban a los trabajos de carpintería y zapatería. La aireada instrucción de los presos no pudo organizarse en semejantes condiciones. Además, el trabajo penitenciario intramuros, como en otros aspectos, no gozó de organización alguna hasta 1946 en que se publicó el Reglamento de Trabajos Penitenciarios<sup>29</sup>.

<sup>25</sup> Rodríguez Devesa, J. M.<sup>a</sup>, *Derecho Penal. Parte General*. Madrid, Reus, 1973, pág. 106.

<sup>26</sup> López, J., Rodríguez, L. & Ruiz de Gordejuela, L., *Códigos Penales españoles*. Madrid, Akal, 1988.

<sup>27</sup> La unión, el 9 de julio de 1939, de la Redención y de la Libertad Condicional, pretendían garantizar desde el tratamiento, un régimen de reducción de la población reclusa inspirándose en el trabajo y en la buena conducta, “*obteniendo la doble ventaja de que se revise periódicamente el doble del tiempo de la pena redimido por el recluso y de que este quede en libertad sujeto al plazo de prueba de conducta que debe constituir la nueva característica de todo beneficio de abreviación de la pena*”.

<sup>28</sup> Acosta, G., Gutiérrez, J. L., Martínez, L. & Del Río, A., *El canal de los presos (1940-1962)*. Op Cit. Torres, R., *Los esclavos de Franco*. Madrid, Oberón, 2001. Mendiola, F. y Beaumont, E., *Esclavos del franquismo en el Pirineo*. Txalaparta, Tafalla, 2006.

<sup>29</sup> *El trabajo en las prisiones*. Madrid, Ministerio de Justicia, 1952.

El cómputo de la redención de penas era de un día de pena redimido por cada dos trabajados y de forma idéntica para contabilizarlo en la libertad condicional<sup>30</sup>. Casi un año después se estableció la propuesta de horas extras o trabajo a destajo “*a razón de redención por cada suma de las horas extras de trabajo igual a los de jornada en el trabajo u oficio de que se trate*”<sup>31</sup>. La Junta de Régimen de cada prisión elevaba al Patronato de Nuestra Señora de la Merced la propuesta de redención. Pero no todos los presos eran beneficiarios de la redención. Sólo aquellos con condena firme podían acogerse a ella. Los encausados por el Tribunal para la Represión de la Masonería y el Comunismo, tampoco podían hacerlo por ser considerados sujetos no aptos de corrección. También quedaban excluidos del régimen de redención de penas por el trabajo aquellos que intentaban evadirse y los condenados que con posterioridad a su condena cometieran un nuevo delito<sup>32</sup>. En cuanto a las presas, nuevamente la distinción en el trato y en la consideración delictiva de la mujer hacía que en ella el trabajo fuese obligatorio e inherente a la corrección femenina, mientras que en el caso masculino el trabajo acaba por considerarse un beneficio penitenciario. Además, al crearse los *establecimientos especiales de reforma para mujeres caídas*, se excluye de la redención de penas a las mismas<sup>33</sup>.

Se va cerrando el panorama de la institucionalización penitenciaria en torno a los patronatos. La consideración de la Obra de Redención como solución global al problema de los presos y la manifiesta intención del tradicionalismo de usarlo como puente hacia su tarea moralizadora de la sociedad y de las costumbres, queda patente en el hecho de que el control del ámbito de la prostitución, que queda dispuesto al Patronato de la Mujer, se diseñe de forma paralela al de Redención de Penas. Como en tantos otros aspectos, la consideración de las autoridades respectivas de la naturaleza delincuente de este tipo de mujeres, reside en volver la mirada hacia modelos biológicos del pasado<sup>34</sup>. Por lo demás, se mantiene la tradicional actitud de consentimiento que sólo se veía variada si se alteraba el orden público, aunque la especial sensibilidad de ciertos núcleos hacia el problema de las “descarriadas” en la emergente postguerra, propició la creación de siete centros especiales de reeducación femenina, donde la propaganda adquirió sus mayores recursos sobre la “*imagen de la mujer perdida*”<sup>35</sup>.

Tras los primeros indultos y excarcelaciones, “la generosidad del Gobierno Nacional”, dicta una serie de disposiciones, “*para liquidar con sentido cristiano*

<sup>30</sup> Orden de 7-10-1938 (arts 5-6).

<sup>31</sup> Orden 11-9-1939.

<sup>32</sup> Orden de 14 de marzo de 1939. BOE n.º 77 de 19 de junio de 1939. “*Aunque no quedarán exentos de la obligación de trabajar en beneficio del Estado sin percibir jornales en cuantos servicios y trabajos se considere conveniente utilizarlos y serán precisamente destinados a los Establecimientos o Destacamentos Penales de régimen más severo o que se hallen geográficamente en las plazas o lugares más alejados de la Península*”.

<sup>33</sup> Decreto 6-11-1941 (art 5). Pero el 19 de agosto de ese mismo año, una orden disponía el ingreso de las “*reclusas de vida ligerada y desamparadas en los albergues del Patronato de Redención de Penas, y conventos de oblatas y adoratrices, por un plazo no superior a los dos meses y con cargo al presupuesto del Estado*”.

<sup>34</sup> “*Cuando alguna de estas mujeres manifiestan una exagerada pasión por los deleites carnales, suelen ser a la vez criminales natas y prostitutas natas, mezclándose entonces la lujuria con la crueldad; y este erotismo que es precisamente lo que más la distingue de la mujer normal, la aproximan sin embargo al hombre*” en Lorca Casanova, J., “La prostitución y la delincuencia en la mujer” en *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.º 37, (1947), pág 54.

<sup>35</sup> Núñez Díaz-Balart, M., *Mujeres caídas*. Madrid, Oberón, 2003. Hernández Holgado, F., *Mujeres encarceladas. La prisión de Ventas: de la República al franquismo. 1931-1941*. Madrid, Marcial Pons, 2003.

y patriótico, las consecuencias trágicas de la subversión marxista que han colocado como obligado corolario de las mismas, a un gran número de personas en la situación jurídica de libertad condicional”. La regulación del Servicio de Libertad Vigilada persigue dos objetivos fundamentales: proporcionarles “tutela y amparo” sin perder de vista “la fiscalización de sus actividades para encauzarles por seguros derroteros hacia el bien y el provecho patrio”. Para garantizar, en definitiva, que se pueda conocer aquellos casos en que no se produjese la rectificación, ya prevista en la Redención de Penas, se les asignaba un lugar de destino fijo.

Dependiente de la Dirección General de Prisiones, el Servicio observaría la conducta política social de los indultados a los que fueron condenados por el delito de rebelión por los Tribunales Militares, quedando con carácter permanente en el Patronato un Auditor General del Ejército y un Auditor General de la Armada. Los servicios de información vigilarían por si suponía alteración alguna del orden público la excesiva concentración de indultados en determinadas localidades, como de todos sus movimientos geográficos. Una Comisión Central del Ministerio de Justicia fue el órgano superior del que dependerían las Juntas Provinciales y Locales<sup>36</sup>. Para este control se crea una Tarjeta de Libertad Vigilada, que se entregaría al preso a la salida de prisión, con sus datos de filiación, fotografía y huellas dactilares. Un documento diseñado por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y la de Seguridad, “que servirá a todos los efectos de documento nacional de identidad, sin que exhibiéndola pueda ser molestado en el ejercicio de su vida normal”.

## 6. LA NUEVA IMAGEN

Nuevos documentos, tarjetas, ficheros fisiotécnicos etc todo un despliegue de la época para hacer realidad el mensaje oficial de transmitir la sensación de orden tras el fin de la guerra. A partir de lo dispuesto en la creación de los Talleres Penitenciarios, diversos centros se especializan en reproducir la nueva estética del régimen. En la prisión de Valencia trabajaron los artistas en la nueva imagen oficial e iconografía del Estado. La carpintería de Alcalá de Henares dotó de crucifijos a todas las escuelas y centros oficiales del país, aunque sin duda, el hecho más paradigmático en los centros de Alcalá, que concentraban desde 1852 el presidio de hombres y la galera mujeres, fue el desarrollo de las artes gráficas estatales<sup>37</sup>. Los catecismos, las pastorales, las memorias públicas y, sobre todo, *Redención*, “*el periódico de los presos y sus familias*”, así como las obras de la editorial del mismo nombre (que recibirían los sustanciosos encargos de la Biblioteca de Autores Cristianos), pasaron a imprimirse allí.

---

<sup>36</sup> Presidida por el Subsecretario del Ministerio, e integrada por los Directores Generales de Prisiones, Seguridad, Guardia Civil, Falange, el Capitán General de la I Región, un representante de la Obra Sindical de lucha contra el Paro, y el Jefe del Servicio de Colocación del Ministerio de Trabajo. Decreto de 22 de mayo de 1943. (Art 5.º). BOE de 19 de junio de 1943.

<sup>37</sup> Gómez Bravo, G., *Los delitos y las penas. La ciudad judicial y penitenciaria*. Alcalá de Henares. Fundación Colegio del Rey. Gómez Bravo, G., *Crimen y castigo. Cárceles delito y violencia en la España del siglo XIX*. Madrid, Catarata, 2005.

Se va constatando que ante la imposibilidad de buscar actividades técnicas que consiguieran un mínimo de actuaciones individualizadas, el trabajo penitenciario, por distintos cauces, penales, políticos y económicos, va adquiriendo tal consistencia en la estructura del sistema penitenciario español que queda fijado como elemento jurídico de rebaja de las condenas<sup>38</sup>.

Por otro lado, las personas que llevaron a cabo la creación y el desarrollo del sistema de Redención de Penas por el Trabajo, habían estado muy relacionadas con las tareas editoriales y propagandísticas. Muchos de los responsables de prisiones de la inmediata postguerra habían pertenecido a la ACNP (Asociación Católica de Propagandistas), empezando por el Director General de Prisiones, Máximo Cuervo, miembro togado del Consejo Supremo de Justicia Militar, o José Sánchez de Muniain, secretario de Herrera Oria, Vocal de Prensa y Propaganda y director de Redención. El jesuita Pérez del Pulgar, al que se ha considerado padre espiritual de la obra de redención, había sido el fundador del ICAI (Instituto Católico de Artes e Industrias). Una influencia que no desaparecerá de las prisiones en mucho tiempo, debido a la consideración de la familia tradicionalista en el ámbito de la Justicia. Ministros como Esteban Bilbao o Eduardo Aunós y Directores Generales como Sanz o Aylagas, consolidaron una visión penal retribucionista y expiacionista en el castigo, donde se volcaba íntegra su concepción orgánica de la sociedad y la cultura<sup>39</sup>.

La redención por el esfuerzo intelectual, que se aprobaría en el decreto de 23 de noviembre de 1940 “*concedía el beneficio de la redención de penas a los condenados que durante su estancia en prisión lograsen instrucción religiosa o cultural*”. Según esta norma se reducirían dos, cuatro o seis meses de condena a aquellos que obtuviesen la aprobación del conocimiento de la religión en sus grados elemental, medio o superior respectivamente. La redención por la instrucción religiosa y cultural suponía, “desarrollar el principio y la labor de rescate” designando para ello los instrumentos principales de formación: religiosa, cultural y patriótica<sup>40</sup>.

En 1945 las cifras oficiales de la Obra de Redención de Penas, hablan de 65170 reclusos que han redimido pena por el esfuerzo intelectual<sup>41</sup>. En estas fechas el orden estipulado en la redención por labor religiosa y cultural se impone absolutamente en el estereotipo de las memorias anuales, que antes tenía un mayor protagonismo de las personalidades principales de cada organismo en cuestión. En dos años, toda la información gráfica aparece recogida bajo el epígrafe de *Misión religiosa. Labor cultural. Prensa y propaganda*, donde se reconoce por ejemplo el papel del libro: “el libro es uno de los elementos auxiliares de gran importancia”; quizás por eso, su número no para de incrementarse a pesar de entrar en el período de mayor descenso de presos. Al finalizar este período y entrar en otro diferenciado principalmente por la existencia de un reglamento de prisiones, la información sobre la misión cultural incorpora también los auto-

---

<sup>38</sup> *La normativa laboral y penitenciaria. Situación y desarrollo*. Madrid, Organismo autónomo trabajos penitenciarios, 1982, pp 36-40.

<sup>39</sup> Álvaro Dueñas, M., El decoro de nuestro aire de familia. Perfil político e ideológico de los presidentes del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas” en *Revista de Estudios Políticos*, n.º 105, 1999, pp 147-174.

<sup>40</sup> Orden de 23/11/1940 y circular de 5/1/1941.

<sup>41</sup> 11 millones de días redimidos, 28 millones de jornales y 29.000 libertades condicionales, 9.000 niños acogidos al Patronato. 10.000 conferencias religiosas y 12 matrimonios entre reclusos. La estadística se realiza de forma mensual, por ejemplo en octubre de 1942, según el Patronato, redimieron pena 24.592 presos y en diciembre 23.792. En marzo de 1943 el número de los acogidos a la redención había descendido a 22.861.

res predilectos para representar obras teatrales por los reclusos: Calderón, Lope de Vega, Cervantes, Tirso, Jacinto Benavente, Pemán y los hermanos Álvarez Quintero<sup>42</sup>.

Igualmente, las actividades siguen el rígido orden estipulado en la instrucción de redención por el esfuerzo intelectual de la siguiente manera:

- 1.º Lectura en común
- 2.º Cursos y conferencias especializadas
- 3.º Gimnasia y deportes
- 4.º Bandas de música y orfeones
- 5.º Audiencias radiofónicas
- 6.º Proyecciones cinematográficas
- 7.º Recreos dominicales

El semanario *Redención* también fue una de las pruebas gráficas más claras de la posición española a favor del Eje. A partir de 1945, la estética inicial cedió definitivamente terreno ante una imagen centrada en aspectos cotidianos, casi costumbristas, dentro de las prisiones. Las caricaturas que ridiculizaban a los “rojos”, del tipo recogido en *La ametralladora*, antecedente de *La codorniz*, fueron desapareciendo. El tono que fue adquiriendo recuerda al de revistas como *Fotos*, y otros semanarios gráficos que incorporan la normalidad y la paz cotidiana al imaginario del mundo de postguerra.

Por su parte, la fijación de estereotipos e iconos penitenciarios, sin embargo, no consiguen evadirse de la realidad. Los discursos y las prácticas penitenciarias de este período incorporan continuamente elementos criminales a los que consideran delincuentes políticos. La consideración sobre los propios presos, sobre su papel en la sociedad y sus características ideológicas, genera una determinada idea de prisión, sobre la que se contraponen otra serie de valores de reeducación moral y política. Estos presupuestos intelectuales, vinculados desde muy pronto a la libertad vigilada y por tanto a la buena conducta en el cumplimiento de condena, la necesidad de propaganda y la propia incapacidad para establecer trabajos manuales dentro de las prisiones a medida que la guerra se alejaba en el tiempo, dieron al esfuerzo intelectual el mismo derecho a la redención de la pena que el trabajo físico. La religión, la escritura y la lectura fueron las materias evaluables para la revisión de las sentencias. La colaboración en cualquiera de las obras intelectuales para presos, los libros y la cartilla de Redención serían sin duda una buena señal de esa transformación que el régimen de prisiones esperaba del recluso para devolver a “la buena España a los presos que así lo desearan”.

En un mundo donde la multiplicidad de situaciones y la absoluta indefensión hacia la arbitrariedad, la enfermedad y la muerte, el perdón, se extiende como concepto básico del orden carcelario. Un concepto dirigido a revestir de caridad los indultos que el régimen, que detestaba el concepto de amnistía, concedió entre 1940 y 1945. Entre los meses finales de la guerra y el comienzo de las excarcelaciones más gene-

---

<sup>42</sup> *Obra de la Redención de Penas (1944-45)*. Alcalá de Henares, Imprenta de Talleres Penitenciarios, 1945, pág. 46.

ralizadas, entre el desbordamiento absoluto de la población reclusa y la organización de lo que sería el régimen penitenciario franquista, estrictamente el período aquí abarcado, se desarrolló este ideal penal pretendidamente “original y español”, que encuentra su modelo histórico en la Reconquista y en el descubrimiento y evangelización de América. Glorias imperiales que suministraron a la intelectualidad del régimen las figuras para evocar la misión de la reconquista espiritual de una mayoría de presos, engañados por los elementos del marxismo. A su vez, los mártires, “víctimas de la inquina política separatista”, eran utilizados para fijar la línea entre los redimibles y aquellos hombres y mujeres que por la naturaleza de sus delitos no podían acceder a redención alguna.

La redención por el trabajo, por su concesión y su vinculación a la libertad condicional, ambas sujetas a la prueba de conducta, también expresaba la vocación de controlar y enderezar todos los comportamientos sociales a los parámetros del Nuevo Estado. Rasgos ideológicos que tiñen los comienzos de la andadura política y social de un país que asume el discurso oficial, lo que no significa que fuera interiorizado enteramente rompiendo con todos los elementos de continuidad de las prisiones. Rasgos todos ellos que han sido estudiados en la educación, la estética o la política cultural del franquismo, pero que pueden observarse igualmente en el universo penitenciario creado sobre las ruinas de la guerra civil.

Un fenómeno, el de la redención de penas y la libertad vigilada, que, por otro lado, no significaba en modo alguno la reinserción en la sociedad del delincuente, sino una experiencia total que iba más allá del individuo en cuestión, que podía abarcar a la familia en su sentido extenso. Precisamente, estos fueron los ámbitos más trabajados por la propaganda inicial del régimen sobre las prisiones. Los Patronatos aparecían como auténtica red asilar que sustentaba a mujeres e hijos de los presos, así como la inserción del tratamiento de las mujeres descarriadas en la misma esfera. La redención y la concesión de los indultos firmados por el Caudillo sellaban este cambio. Del guerrero forjado en África elegido por los designios divinos para librar una guerra sin cuartel, en la que “*serán encarcelados todos los directivos de los partidos políticos, sociedades y sindicatos no afectos al Movimiento*”<sup>43</sup>, se amplía el molde de un Franco humano y piadoso que aspira a ser el Caudillo de todos<sup>44</sup>. La combinación de ambos discursos, el de la dureza militar y el del vencedor piadoso que administra magnánimamente el perdón para engrandecer España, aparecerán simultáneamente en una etapa en la que los establecimientos penitenciarios se convierten en la prueba más gráfica del incumplimiento de la promesa de liberación de quienes no tuviesen “las manos manchadas de sangre”.

Desde este ángulo, la idea de redención se muestra como una señal luminosa que dirige el discurso oficial hacia el conjunto de presos, pero, y es donde radica su vital importancia, al redimirles de su pecado espera devolverles en una sociedad ideal, en la arcadía de la Nueva España. De ahí, igualmente, el interés de las distintas familias del régimen por intervenir en el espectro penitenciario. Con la aprobación del Código Penal, la reforma del Código Penal Militar y el Reglamento de Prisiones y, sobre

---

<sup>43</sup> Mola. Instrucción reservada n.º 1 de 25 de mayo de 1936, citado por Casanova, J., “Rebelión y revolución” En Juliá, S. (Coord.), *Víctimas*, op.cit., pp 57-171 pág. 59.

<sup>44</sup> “Yo aspiro a ser el Caudillo de todos”. Redención n.º 1, 1 de abril de 1939, III Año Triunfal, pág. 1.

todo, con el descenso de la población penitenciaria, las cárceles entran en la década de los cincuenta en un nuevo período marcado por la institucionalización y consolidación política de la dictadura, proceso que quedó plasmado igualmente en la nueva ordenación penitenciaria.

El dogma de la redención, atribuía un papel claro al preso como sujeto pasivo de una salvación a través del esfuerzo bélico que la España nacional había realizado. El discurso oficial que empezó a circular por las cárceles desde sus comienzos, se convierte en muy poco tiempo en la pretendida vía de salvación de una masa convicta enormemente heterogénea, pero desmoralizada y angustiada por desconocer absolutamente todo de su destino ya que, a pesar de la resistencia, de la que se ha hablado mucho, el efecto psicológico contrario, el dolor, la frustración y la culpabilidad, también hubo de ser devastador. No en vano, el régimen tuvo claridad para que, en casi todos los elementos de las prisiones, se reflejaran aspectos de los sectores políticos y sociales que hicieron posible el 18 de julio. La cárcel se convierte así en un funesto observatorio privilegiado de la división real de la sociedad de postguerra. Todo ello sin perjuicio de que el elemento moralizador y redentor, especie de síntesis penitenciaria de la nueva España, sirviera de pantalla en los momentos más difíciles para un régimen que quería salir del aislamiento internacional.

*Pedro Alejo Llorente de Pedro*

*Doctor en Derecho*

*Funcionario Cuerpo Especial II. PP.*

**El traslado de reos al lugar  
de cumplimiento de condena  
durante el Antiguo Régimen**

## 1. EL TRASLADO DE CONDENADOS AL LUGAR DE CUMPLIMIENTO, ESPECIALMENTE A LOS PRESIDIOS AFRICANOS

Es innegable que la infraestructura creada para la conducción de reos a galeras, fue aprovechada en la segunda mitad del siglo XVII y durante todo el XVIII para trasladar condenados al norte de África.

Sin embargo, cronológicamente, la primera mención legal de trasvases de reos no pretendió esos destinos, sino enviarles a ultramar; así aparece en la Cédula de los Reyes Católicos de 22 de junio de 1497: **“Que los que ovieren de ser condenados in metulum, ó en alguna Isla, sea para las Indias en la Isla Española: ...a los que cometieren qualquier delito que merezcan, i deban ser desterrados...que vayan a servir a la Isla Española, en las cosas que el nuestro Almirante de las Indias les dixere o mandare por el tiempo que avian de estar en la dicha isla, i labor de metales...”**.

En referencia al tiempo de condena, dicha cédula dictaba: **“...los que uvieren de ser desterrados perpetuamente destos Reinos, los destierren para la dicha Isla por diez años, i los que uvieren de ser desterrados por cierto tiempo fuera de los dichos nuestros Reinos, que sean desterrados para la dicha Isla por la mitad del tiempo que avian de estar fuera de los nuestros reinos”**. De aquí arrancó una cierta costumbre reflejada en la disposición penitenciaria más relevante del Antiguo Régimen: no servir por más de diez años, aunque se dictara en la sentencia “perpetuamente”, fue lo preceptuado en la Pragmática de Carlos III de 1771, a salvo de la inclusión en la misma de una cláusula de retención.

Siguiendo con la cédula anterior, más interesa a estos efectos cómo se organizaba el traslado: **“los embien presos, i a buen recaudo a una de las nuestras Audiencias, i Chancillerías, o a la Cárcel Real de Sevilla, i los entreguen los que los llevaren a las dichas Chancillerías a los nuestros Alcaldes dellas: i los que se llevaren a la Carcel de Sevilla, entreguen al nuestro Assistente (Corregidor) della a costa de los tales condenados, si tuvieren bienes, i si no tuvieren bienes, se pague a costa de los marevedís de las penas de nuestra Camara”**.<sup>1</sup>

Todas las órdenes posteriores intentarán racionalizar los problemas más acuciantes de toda conducción: manutención de los condenados, establecimientos capaces de albergarlos hasta la entrega en destino, quiénes se encargarían de trasladarlos y cómo retribuir su servicio.

### 1.1. La regulación de los traslados de reos en el tiempo de Carlos V y Felipe II

Para atender a la subsistencia de los condenados, dispuso Carlos V en 1510<sup>2</sup>: **“el Receptor de las penas de nuestra Camara de la Audiencia de Valladolid dé a las personas presas i condenadas para las galeras, a cada uno para su mantenimiento por cada día, que estuvieren en la carcel de dicha Chancillería, diez**

---

<sup>1</sup> Nueva Recopilación: Ley 1, Título 24, Libro 8. Vid. Roldán Barbero, H.: op. cit. pág. 12: “Colón llevó empleados en sus expediciones a reos cedidos por la corona”. Lo cierto es que apenas tendría virtualidad dada la carencia de infraestructura para llevarla a cabo.

<sup>2</sup> Nueva Recopilación: Ley 2, Título 24, Libro 8.

**maravedis; Y mandamos al dicho Receptor que en cada año dé i pague para el mantenimiento de los condenados a las dichas galeras, i de otras personas presos por delitos pobres por los tercios del año, otros veinte mil maravedís...”**

Ahora bien, eso era para Valladolid donde radicaba la Chancillería, ¿pero qué ocurría en los demás lugares? Según la cédula anterior de los Reyes Católicos si el penado tenía bienes con ellos pagaría el traslado, lo cual fue práctica constante a través del tiempo, y en caso contrario se financiaría con las **“Penas de Cámara o las de Gastos de Justicia”**.

Los fondos de las penas de cámara (la hacienda real) y gastos de justicia se nutrían de las condenaciones. Por regla general, su mitad era entregada a la **“camara”** salvo que, en ciertos casos, pudiera exigirse más. El resto constituía los “gastos de justicia” y se administraban por los jueces locales y corregidores de ciudades. (Ver en apéndice documental n.º 1 cómo los describe Bovadilla, quien añadía: **“El embiar galeotes a las carceles reales, donde conforme a la ley se han de recoger, ha de ser a cuenta de los dichos gastos de Justicia...”**).

Pero estos caudales podían destinarse a otros menesteres. Demasiados fines para tan exiguos ingresos; de ahí la grave consecuencia (llegaban a morir de hambre en el depósito de Málaga) contenida en la Provisión 27 de mayo de 1522 que, dirigida al corregidor, indicaba no los admitiera en la cárcel si las galeras estaban fuera de la ciudad: **“que por estar aplicadas las penas de nuestra camara desa dicha cibdad para el Repar de las fortalezas dellas, no ay de que dar de comer a las dichas personas condenadas, a cuya causa mueren de hanbre porque muchas vezes acaece estar en la carcel mas de medio año de una vez por estar las dichas galeras fuera de la costa del Reyno de Granada en el Rio de Sevilla e en otras partes...”**, mandando a los encargados de la conducción, llevarlos donde se encontraran las galeras<sup>3</sup>.

La Provisión 16 de mayo de 1534 de aplicación a la pena de galeras por la Chancillería de Granada, contenía las obligaciones del envío de galeotes para Málaga: **“...Y a las personas que assi condenaredes perpetua y temporalmente para las dichas galeras, los embiad luego a costa de las penas de nuestra camara, a la ciudad de Malaga, y los hazed entregar al nuestro Corregidor, o a su Alcalde, juntamente con los traslados signados de escribano, de la sentencia que contra ellos dieredes, para que conste el tiempo que an de estar en las dichas galeras. Y mandamos al dicho nuestro Corregidor de la ciudad de Malaga, o a su Alcalde, que los reciba, y entregue luego al nuestro Capitan General de las dichas galeras, o a su teniente, para que los tengan en servicio dellas, el tiempo en que fueren condenados a estar en ellas. Y que cumplido el dicho tiempo los suelte, y dexen libremente, conforme a las dichas sentencias...”**<sup>4</sup>; esta orden provocó un aumento sustancial de galeotes estancados y para prevenir lo acontecido en 1522, en 9 de septiembre de 1534 se otorgaron los mismos diez maravedíes, a cargo del pagador de las Galeras, en tanto se encontraren los galeotes en la ciudad. (Ver apéndice documental n.º 2).

<sup>3</sup> “Real Provision ordenando que los presos destinados a galeras no se concentren en la carcel de Malaga sino cuando la armada se halle en la costa del reino de granada”. Enuncia también que el Puerto de Santa María era el más importante invernadero de galeras. Vid. BN: Afr. C.ª 7064, relación 90.

<sup>4</sup> “Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Granada”. Granada 1601. Pág. 209.

La solución al problema de establecimientos capaces de albergarlos, empezó a perfilarse en otra Pragmática de Carlos V de 19 de diciembre de 1544<sup>5</sup>: amparándose en las dos únicas Chancillerías existentes (Valladolid y Granada) y la capacidad de la cárcel de Toledo, ordenó que los reos de Castilla y León se enviaran a la cárcel de Valladolid, de ahí a Toledo y desde Toledo a Málaga. Y **“los de la parte del Tajo”** llegaron a la cárcel de Granada, para trasladarlos también a Málaga. En esta ciudad serían entregados al capitán general de las Galeras o a su lugarteniente. La pragmática contiene una observación en absoluto baladí: **“para que sirvan en ellas todo el tiempo en dichas sentencias contenido”**; esto significaba que el inicio del tiempo de condena arrancaba en el momento de la entrega. Precisaba además que el Corregidor de Málaga tuviera un libro donde se anotasen el término de las condenas de cada uno, pudiendo dar el testimonio de sentencia al reo que lo pidiera para tenerla en su poder.

Con Felipe II va a obtenerse la organización más completa a nivel jurídico y de medios gracias a una pragmática de 1566; antes de ésta, una cédula de 1557 remediaba un obstáculo: frecuentemente los reos no llegaban a las cárceles de las Chancillerías de Valladolid y Granada por el simple motivo de que las jurisdicciones de Señorío, Órdenes, Behetrías, etc. entendían que las **“penas de Camara”**, a cuya costa habían de enviarse, pertenecían a los Señores de tales lugares. Por ello, el rey ordenó que si el reo no poseía bienes, se financiara el traslado con el producto de las penas de Cámara de esos lugares **“de Señorío”**, no admitiendo queja alguna. La Pragmática nombrada es de fecha 3 de mayo de 1566: **“La Pragmatica que Su Magestad manda que se imprima Sobre los Vagamundos, Ladrones, Blasphemos, Rufianes, Testigos Falsos, Inducidores, y casados dos vezes, y otras cosas”**<sup>6</sup>, llegando a incorporarse algunos trozos en la Novísima Recopilación en diferentes títulos<sup>7</sup>. Incidía primero en un tema procesal: los condenados a galeras por jueces de realengo o señorío se enviarán una vez que las sentencias hayan pasado a cosa juzgada, sin posibilidad ya de apelación.

Málaga principalmente, Cartagena y Puerto de Santa María serían los lugares de embarque. Describe la pragmática una serie de cárceles (depósitos principales) donde se alojarían los reos de los obispados limítrofes hasta que reunieran número suficiente de galeotes para emprender viaje; éstas eran: la cárcel de la Audiencia de Galicia, Valladolid, Soria, Toledo, Sevilla y Granada.

De esta forma (puntos intermedios y término final) se organizó pormenorizadamente los itinerarios de los condenados de la corona de Castilla: los galeotes de Galicia, siendo doce, emprendían viaje a Toledo. Hasta Valladolid llegaban de León, Oviedo, Salamanca, Palencia, Ciudad Rodrigo y Zamora, y contando con veinte iban a Málaga. Desde Burgos, Calahorra, Osma, Sigüenza, Pamplona y reino de Navarra se acercaban a Soria, dirigiéndose entonces a Cartagena. Hasta la cárcel de Toledo se desplazaban los reos de Ávila, Segovia, Madrid, Alcalá y Guadalajara para enviarles a Málaga. Los de diez leguas (unos 50 kms.) alejados de Toledo junto con los de Cuenca llegaban directamente a Cartagena. La famosa cárcel de Sevilla albergó también a los de Plasencia, Coria, Badajoz y Cádiz desde donde se trasladaban al Puerto de Santa María. Por fin, los de Córdoba, Jaén y demás del reino de Granada se dirigían directamente a Málaga.

<sup>5</sup> Nueva Recopilación: Ley 3, Título 24, Libro 12.

<sup>6</sup> Reales Ordenanzas y Pragmáticas (1527-1567). Mss. 12437 de la Biblioteca Santa Cruz de Valladolid. S/P.

<sup>7</sup> Novísima Recopilación: Título 40, “De las penas corporales, su conmutación y destino de los reos”, leyes 3 y 4; en el Título 14, “De los hurtos y ladrones”, ley 2; en el título 27, “De los Rufianes y Alcahuetes” ley 3; etc.

Tampoco descuida la pragmática los medios financieros: era el “receptor” de rentas reales el encargado de evacuar los pagos, tanto del sustento de los galeotes cuando están en las cárceles antedichas como en la propia conducción, **“proveyendo que vayan con la persona, guardas y recaudo que convenga”**. Obligaba, igualmente, a que: **“Concejos y Justicias de cualesquier ciudades, Villas y lugares, por donde los dichos galeotes fueren y passaren, que los reciban y acojan en las cárceles dellos yendo de passo, y no aviendo carcel, en otros lugares y casas donde con seguridad esten”**. De manera coactiva, imponía penas para los habitantes de los lugares si se diere fuga; entre ellas una muy curiosa: cien ducados de multa por cada galeote escapado, destinados a la compra de un esclavo<sup>8</sup>.

El aspecto financiero fue racionalizándose pagándose con “Gastos de Justicia” desde el pueblo de aprehensión del delincuente hasta cualquiera de los depósitos generales, y con “Penas de Cámara” desde éstos al término de la conducción: **“...embiar galeotes desde las carceles generales de donde, conforme a la orden dada por la ley (L. 9, tit. 24, libro 8, Recop.) se han de embiar a los puertos de mar, licito es por las leyes, a costa de penas de Camara, assi en alimentar los dichos galeotes, como en salarios de guardas, y Alguaziles, y vagages para llevarlos: pero la costa de embiarlos a las dichas carceles generales desde las carceles particulares de los pueblos, assi Realengos, como de Señorío, ha de ser de gastos de justicia, y no de penas de Camara, como antes estava dispuesto”**,<sup>9</sup> siempre que el reo (como era frecuente) no pudiera costárselo.

En el resto de los reinos hispanos (Valencia, Aragón y Mallorca) la conducción de galeotes tenía etapas distintas hasta que producida la absorción de sus fueros, al término de la guerra de Sucesión, por los decretos de Nueva Planta de Felipe V, quedaron sujetos al reino de Castilla acercándoles a los mismos lugares costeros.

## **1.2. Problemas derivados de la retención e indulto de los reos antes de la conducción**

Las disposiciones posteriores irán encaminadas a mejorar aspectos que presentaban dificultades. En la Cédula que Felipe II envió a la Chancillería de Granada en 25 de diciembre de 1588, se dijo: **“...la experiencia à mostrado los inconvenientes que resultan de tener algun dia en las carceles los condenados a servicio de galeras, sin embiarlos a cumplir sus condenaciones: pues se à visto muchas vezes, y en diversas partes que rompen las carceles, y se salen y huyen de ellas, no solamente ellos mismos, pero otros que estan en ellas por delitos graves: con que no es la justicia administrada, ni los dichos delitos castigados...”**, mandando para evitarlo: **“...abrevieys las causas que oviere en essa Audiencia de los dichos condenados a galeras en apelacion, o primera instancia (si era la Chancillería o Audiencia quien emitía la primera sentencia, cabía únicamente el recurso de súplica) y que luego que estuvieren substanciados, sean sentenciados, sin que aya dilacion: y que hecho esto, se depositen (en la primera sentencia) en galeras, y no en las carceles...demas que desta dilacion en la execucion de las sentencias resulta otro**

<sup>8</sup> “La Pragmatica que su Magestad...1566” en “Reales Ordenanzas...” op. cit.

<sup>9</sup> Castillo de Bovadilla, J.: “Politica...” op. cit. pág. 780.

**inconveniente, y es que ay falta de remeros en mis galeras...<sup>10</sup>**; y en otra Cédula de 22 de marzo de 1590, también para evitar dilaciones, se prescribió: **“los ladrones y vagamundos sean fenecidas sus causas con dos sentencias conformes, la una de la justicia ordinaria y la otra dada en la Audiencia** (sentencia de vista y la posterior de revista, condición bastante para proceder al envío) **y que los condenados a galeras no puedan ser sueltos en fiado...”** (Ver apéndice documental n.º 3).

Felipe III en Cédula 3 de Septiembre de 1611<sup>11</sup> ordenaba no paralizaran las conducciones los corregidores o justicias: **“ningun galeote sea oído en pretension ninguna que toque a su libertad, por ningun caso, como es intentar juicio de inmunidad de Iglesia, o de enfermedad que impida ir a servir”**; antes al contrario, en el destino serían reconocidos por los capitanes generales y oficiales de las Galeras. Llegaba a tal extremo que ni siquiera podían las justicias visitarlos para que no les otorgaran moderación o indulto.

Como lo ordenado se incumplía muchas veces, Felipe IV en 7 de enero de 1643 y luego la Reina Gobernadora (Mariana de Austria, madre de Carlos II) en 1667 y 1670<sup>12</sup>, insistieron no se visitaran las causas de galeotes y presidiarios ni se indultaran o conmutaran este tipo de condenas. Se empieza por vez primera en la documentación a hablarse de **“rematados a presidio”** que, prácticamente, están en la fecha situados en el norte de África: **“...y siendo una parte tan esencial en el servicio de las galeras de España, que esten asistidas de la gente del reyno necesaria; reconociendose el corto numero de condenados à ellas... faltando tambien la gente a los presidios...reiterar de nuevo las ordenes à las Chancillerías y Audiencias, para que no se pueda conmutar la condenación de presidios de Africa en otros ningunos de España, sin que preceda expreso mandato mio, por los inconvenientes que de lo contrario resultan al Real Servicio”**. Por Resolución 23 de agosto de 1653 se había mandado que tampoco se visitaran o pusieran en libertad a los condenados **“a Campañas”**, ni a los **“vagamundos y mal entretenidos”**.

En 17 de abril de 1682 emite informe el Consejo de Guerra para que la Cámara de Castilla, Audiencias, Chancillerías y Sala de Alcaldes no indulten a ningún condenado a servir en presidio por la falta de gente voluntaria. (Ver apéndice documental n.º 4).

### 1.3. La aplicación práctica de los traslados

Examinemos mediante cartas, expedientes e informes cómo realmente se organizaron las conducciones. D. Jerónimo Castillo de Bovadilla<sup>13</sup> hizo una pormenorizada relación de medios materiales, humanos y financieros cuando como corregidor de

<sup>10</sup> “Ordenanzas de la R. Audiencia y Chancillería de Granada...” op. cit. pág. 210: “Cedula de veynte y cinco de Diziembre, de mil y quinientos y ochenta y ocho, para que los pleytos de los condenados a galeras se vean con brevedad, y con la primera sentencia se depositen”.

<sup>11</sup> Novísima Recopilación: Ley 5, Título 40, Libro 12.

<sup>12</sup> Novísima Recopilación: Ley 13, Título 39, Libro 12.

<sup>13</sup> Jerónimo Castillo de Bovadilla nace en los años 1546 ó 1547; entre 1568 y 1590 fue sucesivamente teniente letrado de Badajoz y corregidor de Soria y Guadalajara. A partir de 1590 ejerce de abogado ante los Consejos de la Corte. Su obra fundamental, “Política para Corregidores...” la escribe entre 1590 y 1595. Luego, cuando relata el modo de conducirse a los reos está en vigencia la Pragmática de Felipe II de 1566. Vid. Tomás y Valiente, F.: “Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen”. Madrid 1982, págs. 181, 189 y 192.

Soria tenía perfecto conocimiento de los requisitos. Su relato es fiel reflejo de la realidad. (Véase apéndice documental n.º 5).

Lo manifestado por Bovadilla concuerda con la cédula remitida a la Chancillería de Granada de 22 de marzo de 1590, cédula que buscaba remedio a un problema singular pues denuncia la práctica que frecuentemente realizaban los encargados de su guarda sustrayéndoles el dinero en metálico que tenían asignado y que les obligaba a pedir limosna por los caminos para subsistir: **“...Porque è sido informado que la lleva de los galeotes a las galeras, y otras partes donde se recogen, à sido hasta aqui a mucha costa de mi hazienda, por los excessivos salarios que se an dado a las personas que los llevan: y que en el aviamiento y lleva dellos no à avido ni ay la orden y buen recaudo que deveria, a causa de que los que los llevan (por aprovecharse de lo que llevan para el sustento de los dichos galeotes) no les dan lo que an menester. Por lo qual por la mayor parte los dichos galeotes se sustentan de la limosna que les dan por los caminos, y mueren muchos dellos, o enferman, de manera que no pueden llegar a las galeras: y si llegan, no pueden servir, ni son de provecho en ellas”**. (Ver apéndice documental n.º 6).

Toda la estructura concebida para trasladar galeotes se trasplantó para la conducción de los presidiarios en virtud del Auto Acordado del Consejo de Castilla 30 de agosto de 1655, otorgando comisión a D. Francisco Zapata haciéndole responsable último de las conducciones. Se titula: **“Sobre la forma de como sean de llebar los condenados a presidios”** y por su importancia, pues es el inicio de la pena de presidios, dato que hasta el presente se mantenía oscuro, lo transcribo íntegramente (ver apéndice documental n.º 7).

Aunque es evidente que de vez en cuando ya se habían enviado presidiarios, es a partir de aquí cuando se regulariza el sistema, encargando esta competencia a quien hasta ese momento poseía únicamente la del traslado de galeotes: **“...Dese el despacho nezesario para que el S. D. Francisco Zapata con las colleras de los galeotes y a las mismas cajas de Cartajena, malaga y Puerto de Santa Maria remita los condenados à presidios de africa y à la carcel de toledo y demas caxas los remitan las chancillerias y justicias hordianrias con los condenados a galeras...”**.

Sevilla y Solanas<sup>14</sup>, tomando datos del Archivo del Apostadero de Marina de Cartagena, relacionaba una conducción de galeotes en 6 de enero de 1671 desde la **“Caxa de Toledo”** hasta Cartagena. Se trataba de trasladar 34 forzados por el comisario D. Francisco Gamiz (que lo tenía adjudicado por asiento) para lo cual, con la cédula que portaba, se dirigió al corregidor de Toledo (autoridad que tenía a su cargo los galeotes) para que se los entregara junto con las señas de filiación y testimonio de sentencias. Quedó fijado que **“...ha de dar cuenta el Comisario, en declaración escrita, de los forzados que sacare de las dichas carceles de Toledo y de los que fuere recuiendo en los transitos hasta llegar a Cartaxena”**.

También prestaría dicho corregidor: **“...los carros que hubiere menester para conduccion de los dichos forçados...pagando el Comisario los Carros y vagaxes y á la tasa y no más, los quales á de lleuar satisfechos y pagados desde Toledo a Cartaxena y no a de pedir en el discurso del camino á los lugares ningun carro ni**

<sup>14</sup> Sevilla y Solanas, F.: “Historia Penitenciaria española” (La Galera). Segovia 1917, pág. 43.

vagaxe, sino és, en caso de quebrarse o de que muera alguna mula, ó por enfermedad no pueda pasar adelante y en este caso, los a de poder embargar pagándolos a la tasa”; dicho corregidor también debía proporcionar escolta hasta la primera etapa: “...para que con los que el Comisario llevase, pueda dar principio al viaje yendo todas juntas hasta el primer tránsito, que es la villa de Mora, cinco leguas de Toledo, y habiendo entregado los dichos forzados a las Justicias della, se volveran las guardas de Toledo...la justicia de Mora a de dar guarda hasta la villa de Madrigalejos, que es segundo tránsito, de donde se volveran y en esta forma, se continuaran los demas transitos que se señalan al Comisario por despacho de D. Antonio de Benavides, del Consejo y Comisario General de la Santa Cruzada...”.

Una minuciosa descripción de los itinerarios que atravesaban los reos de finales del XVII desde Toledo hasta las minas de Almacén la describe Salillas. Es interesante anotar que seguía produciéndose el relevo de la escolta al atravesar lugares con términos jurisdiccionales distintos. (Ver apéndice documental n.º 8).

La regulación más completa vuelve a aportarla Solanas describiendo la conducción de 31 galeotes y 55 presidiarios en 29 de junio de 1736, desde Valencia a Cartagena. Obsérvese por estas cifras la decadencia de la pena de galeras mientras cobra auge los presidios norteafricanos. Me voy a referir sólo a los aspectos de alimentación y seguridad: “...los cuales van socorridos con el sueldo y pan de monición que S.M. les ha mandado dar por la Proveeduría de Guerra, por la Intendencia y tesorería General de este Reyno, por los días de su viage hasta el de su entrega en dicho Puerto y Caxa Real de Cartagena...los 31 galeotes van herrados con 31 grillos con sus Chapetas y 31 argollas, con sus eslavones en los cuellos...y los 55 presidiarios van con 55 grillos, con sus Chapetas y 55 Argollitas con sus eslabones en la pierna de cada uno, por las cuales pasan quatro Cadenas, cerrada cada una con su candado y llave...”; la diferencia de trato es tangible: los galeotes llevaban argollas que son más pesadas y además sujetas al cuello, mientras los presidiarios portaban argollitas en la pierna.

En 22 de octubre de 1743 se enviaban a Ceuta embarcado desde Málaga 45 presidiarios y 9 galeotes, proporción ya completamente significativa a favor de la pena de presidios y el declive absoluto de la de galeras<sup>15</sup>; de hecho se suprimieron estas por vez primera en 1745.

Para la financiación del traslado había dos regímenes: por “Asiento” y por “Administración”. El primero consistía en una contrata, acordando toda la operación con un particular a quien se le pagaba una cantidad fija comprometiéndose el “asentista” a realizarla corriendo con los gastos reales posteriores. El otro sistema se llamaba de “Administración”, realizándole directamente la maquinaria judicial y administrativa. Fue prevalente el método de “Asiento”.

En el sistema de Administración se hacía un cálculo aproximado inicial del importe y había que justificar el gasto real y la provisión final de fondos. Así lo vemos en una conducción de 25 de febrero de 1737: “El rey ha resuelto se entreguen por la tesorería general a el pagador de presidios y galeotes 6.000 ducados de vellon que se ha regulado puede importar al presente los que se hallan detenidos en las car-

<sup>15</sup> AGS, SG GM, leg. 4797.

celes de esta Corte, las de Toledo y demas para sustento y paga de ministros empleados a este fin”<sup>16</sup>.

Las cuentas totales de una conducción en 1736<sup>17</sup> (que es con seguridad la citada por Sevilla y Solanas) titulada: **“Relación de lo que importaron los gastos en la última cadena que por el mes de junio del año proximo pasado de 1736 se despachó desde esta ciudad (Madrid) a la de Cartagena con 84 presidarios y galeotes asi de esta Caxa como de la de Zaragoza”**, expresaba todos los gastos causados. (Ver apéndice documental n.º 9). Llama la atención el empleo de la palabra galera refiriéndose aquí a los carros desde los que eran trasladados como expongo en el apéndice documental n.º 10.

El Real Decreto 29 de noviembre de 1738: **“Sobre remitir los reos a Presidio y quales deben ser retenidos”**<sup>18</sup>, se decanta por el sistema de “asiento” debido al mayor ahorro que conlleva: **“sobre la forma que se ha executado la remisión de los Bagamundos, Presidarios y Galeotes desde el año 1734 y se continúa ahora, resulta conocido ahorro a mi Real Hacienda, pues antes la conduccion de cada hombre a Alicante o Cartagena era de 241 reales de vellón, y hoy no tiene más costa que la de 86 reales y 10 mrs. de la misma moneda, con la circunstancia de vestirlos con lo más preciso, y haberseles aumentado el pré”**.

También menciona el cauce reglamentario para designar al contratista: **“...y que siempre que hayan de salir Cadenas con Galeotes, Presidarios, o reos de otros destinos, se saque al pregon el Plan, y Asiento de estas conducciones sobre el pie de los 86 reales, 10 mrs, que actualmente cuesta la conducción de cada reo, pregonandose por 8 días a la puerta de la Carcel de Corte, para el fin de si hubiere quien haga mas beneficio a mi Real Hacienda, que el ultimo conductor”**.

Este decreto, en cuanto a la escolta encargada, preveía acompañaran al conductor **“una Partida de caballos de la Compañía Suelta, que reside en Madrid, o una Partida del destacamento de Inválidos, mandada por un Oficial o Cabo de confianza”**. Una de las funciones de este oficial era vigilar **“que el conductor no haga perjuicio alguno a los reos que conduxere, ni a los Pueblos por donde transiten, con obligación de dar a su buelta certificación de lo que hubiere ocurrido”**. Vemos de qué manera fue perfeccionándose el sistema: en sus orígenes había varias escoltas que iban relevándose en el trayecto; posteriormente quedó implantado un servicio especializado desde el inicio de la conducción hasta su término.

A finales del XVIII apenas había variado la manera de conducirlos y las rutas, como se relaciona en un expediente de la Sala Plena del Consejo de Castilla en 1787<sup>19</sup> donde merece destacarse el desprendimiento de estas funciones de las clásicas judiciales ya que eran competencias asumidas por la administración militar penitenciaria: **“desde el Deposito de Cartagena se da a los reos la direccion o destino prebenido en sus condenas y en nada de esto entiende la jurisdiccion ordinaria, pues es una obligacion que desempeña el Yntendente de rematados o el governador de aquella plaza”**. (Ver apéndice documental n.º 11).

<sup>16</sup> AGS, SG GM, leg. 4752: 25 de febrero de 1737.

<sup>17</sup> AGS, SG GM, leg. 4752.

<sup>18</sup> AGM: 2.ª Sección, 9.ª División, leg. 30.

<sup>19</sup> AHN, Consejos, leg. 1106.

Pero para abastecer los presidios norteafricanos con mano de obra forzada hay que dar un paso más, necesitando medios de transporte para cruzar la franja de mar Mediterráneo que los distancia. Y estos barcos podían ser de titularidad privada, debiendo afrontarse nuevos gastos. Veamos un ejemplo de interés que expone las dificultades y embarcaciones extranjeras que se empleaban reproduciendo una carta que los oficiales de Cartagena remiten al Consejo de Guerra en 1 de febrero de 1700<sup>20</sup>. (Ver apéndice documental n.º 12).

Para una comprensión más perfecta del incesante volumen de reos trasladados he tomado uno de los pocos años en que la documentación cubre este objetivo. Se trata de seis relaciones de 1736 (todas, a excepción de una de febrero son del segundo semestre); los conducidos desde los puertos de Málaga, Valencia y Sevilla alcanzan el número de 557 presidiarios y 96 galeotes. Las cartas se dirigen a D. Joseph Patiño, Secretario del Despacho de Guerra. Indican barcos, número de gente, nombres, filiación en algunos casos y destino final<sup>21</sup>. Transcribo íntegra la más interesante, por determinar de quien depende cada reo, en el apéndice documental n.º 13.

La travesía llevaba un plus de riesgo añadido ya que la piratería berberisca podía atacar a los barcos. También Inglaterra, por el conflicto de Gibraltar y dada su proximidad a Ceuta, la hacía peligrosa en las décadas centrales y finales del siglo XVIII. Efectivamente; así ocurrió según un documento de 13 de diciembre de 1743 detallando la novedad D. Diego Ponze de León al marqués de la Ensenada: **“... los 60 presidiarios...que con destino a Ceuta navegaban en los dos pingues de Cruzada que salieron con víveres para dicha plaza y fueron apresados por un Navio de Guerra Ingles, que los condujo a la bahía de Gibraltar; y deseando Vs tener noticia cierta del paradero de estos criminales, por lo perjudicial que seria su extravio, dire a Vs que los mencionados presidiarios a excepcion de cinco que tomaron partido en el navío de Guerra y se les concedio por el capitan Ingles, y aunque los demas lo solicitaron se les nego, se entregaron por el gobernador de Gibraltar en canje, a mi disposicion como la tropa y tripulacion de ambos Pingues, y los desterrados asegurados: los que con toda precaucion se han ido poniendo en los barcos del transporte de viveres desde Algeciras para sus destinos en el servicio de Ceuta...”**.<sup>22</sup>

De forma paralela a estos traslados se efectuaban los de levas de vagos destinados primordialmente al ejército y arsenales de marina. Unos y otros corrían por distintos cauces, como ordenaba la Real Orden 7 de mayo de 1775 (ver apéndice documental n.º 14). No obstante, hubo veces en las que se admitía compartir la cadena<sup>23</sup>: una Real Orden de 11 de septiembre de 1787 dictaba: **“...para que en la cuerda de vagos destinados a la Marina que va a salir para Cartagena a cargo del Capitan de Navío, D. Manuel Ruiz Marinela se admitan 39 rematados a presidio que por ahora se dirigen a la misma plaza desde la cárcel de la villa de Madrid”** y el día 30 se ordenaba que por la tesorería mayor se entregara al corregidor de Madrid, 4.618 reales y 10 maravedíes de vellón, derivado del coste de la conducción de los 36 reos que se dirigieron a Cartagena con la cuerda de los vagos destinados a Marina.<sup>24</sup>

<sup>20</sup> AGM: 2.ª Sección; 9.ª División, leg. 280.

<sup>21</sup> AGS, SG GM, leg. 4744.

<sup>22</sup> AGS, SG GM, leg. 4797.

<sup>23</sup> AHN, Consejos, leg. 1106.

<sup>24</sup> AGS, SG GM, leg. 5651.

El inicio de la pena de arsenales arranca para los presidiarios de delitos leves con la Real Resolución 17 de enero de 1750 y para los **“Bagamundos”** en la de 25 de julio de 1751<sup>25</sup>, ambas de Fernando VI. Esta última indicaba cómo arribar a los arsenales: **“Toda la gente que en esta forma se recoja, se ha de conducir a las Capitales de Provincia, a disposición del Intendente, quien mandará entregar puntualmente 50 reales de vellón a los conductores por cada hombre que entregasen, y 30 por cada muchacho, hasta la edad de 18 años, además del pré, desde el día de la aprension, hasta el de la entrega, todo por cuenta de la Real Hacienda, sin permitir se les dilate con ningun pretexto: bien entendido, que esto ha de ser con los que legitimamente hayan de ser aplicados”**.

La habilitación del arsenal del Ferrol produjo un cambio en los itinerarios de estas conducciones que no se reflejan en estas disposiciones (aunque se sabe que los primeros se hicieron por mar desde Cartagena o Cádiz) pero sí en la Pragmática de Carlos III de 12 de marzo de 1771 que en su punto cuarto especificaba: **“Que para la proporcionada distribucion y dotacion de los mismos arsenales deban dirigirse á los del Ferrol los reos condenados a esta pena por la Chancillería de Valladolid, Consejo Real de Navarra, Audiencias de Galicia y Asturias y por todos los Jueces, aunque sean de fuero privilegiado, del territorio de estos Tribunales; á los arsenales de Cadiz los de los reynos de Andalucía, provincia de Extremadura y islas Canarias; y á Cartagena los de Castilla la Nueva, reyno de Murcia y Corona de Aragon”**.<sup>26</sup>

En el último tercio del siglo XVIII se organizaron otros envíos en virtud de necesidades militares, destinando a Puerto Rico muchos reos, generalmente desertores. También se expidió la Cédula 4 de noviembre de 1787 remitiendo a Filipinas: **“...que para mantener completo el Regimiento fixo de la Plaza de Manila y Cuerpos veteranos de las Islas Filipinas, he resuelto se remita de España el numero de desertores del Exercito y otros reos, que no siendo de delitos feos, se destinan a Puerto Rico y Presidios de Africa...”**.

Por problemas organizativos de los traslados, otra Cédula de 29 de mayo de 1788 indicaba quedara a cargo de las justicias remitirlos hasta la cabeza de Partido, y desde allí, corriendo ya los gastos por la Real Hacienda, llegarían hasta Cartagena, Cadiz o Coruña, quedando entonces los reos a disposición de la Secretaría de Despacho de Guerra y Hacienda de Indias para que ordenara su reunión y embarque desde Cádiz a esas posesiones de ultramar<sup>27</sup>.

La eficacia de estas disposiciones provocaron que el presidio de Ceuta pidiera en 1788: **“...500 o 600 presidiarios, pues estando reducido actualmente el numero de desterrados trabajadores a 1940 no puede alcanzar a todos los objetos precisos y en que debe emplearse esta gente...”**<sup>28</sup> (ver apéndice documental n.º 15), pero

<sup>25</sup> Portugués, J. A: “Colección General de las Ordenanzas Militares...T. IV desde el 20 de Julio de 1728 hasta el año de 1758”. Madrid 1764, pág. 415.

<sup>26</sup> Novísima Recopilación: Ley 7, Título 40, Libro 12. El expediente general que dió como fruto esta famosa pragmática se encuentra en AHN, Consejos, leg. 5993. La manera de conducir los reos a los arsenales y traspasada a la Pragmática está copiada exactamente del informe que hacen conjuntamente D. Pedro Rodríguez Campomanes y D. Joseph Moñino (luego, conde de Floridablanca), fiscales del Consejo de Castilla, en 25 de septiembre de 1770.

<sup>27</sup> Ambas cédulas en AGM, 2.ª Sección, 9.ª División, leg. 25.

<sup>28</sup> AGS, SG GM, leg. 4986: 26 de septiembre de 1788.

poco tiempo después se saturarían éste y todos los demás presidios debido en gran parte al cierre en 1792 del presidio de Orán-Mazalquivir.

Llegado el presidiario al destino y una vez recibido el testimonio de sentencia, se producía en el libro correspondiente (llevado por la veeduría, por su carácter de documentación administrativa) la anotación denominada “**Asiento de desterrado**”, redactada en términos parecidos al siguiente tenor: “**D. Fernando de la Quintana y Barreda Comissario de Guerra de los reales exercitos, Veedor y contador desta plaza, fuerzas del Peñon de Velez; CERTIFICO que D. Francisco de Herrera presidiario agregado a la Compañía de D. Simon Gaspar de Guerra, se recibió al sueldo en esta Plaza el día 29 de junio proximo pasado, remitido de la carzel de Malaga, con sentencia de cuatro años en que le condenó el Ilmo. Sr. Presidente de la R. Chancillería de Granada por causa de haver soltado de la prisión dife-rentes personas que estaban aseguradas de Leba, por cantidades de maravedís en que se avía ynteresado, faltando a su encargo y en deservicio de S.M. Peñon 24 de septiembre de 1742**”<sup>29</sup>.

## 2. AUTORIDADES COMPETENTES PARA EL TRASLADO: LA “SUPER-INTENDENCIA GENERAL DE PRESIDIOS Y GALERAS”

### 2.1. Orígenes de la Superintendencia encargada de “fugas, solturas y conduc-ciones” y conflictos con otras jurisdicciones

La Pragmática de 1566 de Felipe II, ya citada, es especialmente importante. Diseñaba con ámbito centralizador un encargado de todo el proceso: “**que en nuestra Corte aya persona que tenga cargo y cuydado de todo lo que toca a los dichos galeotes...a la qual persona sean obligados todos los juezes y justicias, de todos los dichos Obispados y partidos, de embiar la relacion de las personas condenadas a galeras que han embiado a las partes y lugares...declarando el número y nombre de las personas, calidad y edad, y el tiempo por que han sido condenados...**”.

Felipe III, al regular en 24 de abril de 1604 unas adiciones para la buena cuenta y razón de las penas de Cámara, especificaba que existía un “**Alcalde de nuestra Casa i Corte, á cuyo cargo esta la comission de galeotes**”, estando obligado a llevar un libro donde asentara las condenaciones “**que hicieren para la dicha nuestra Camara**”.

Esas funciones específicas se asumirán también para los presidios: una misma organización central se encargaría de todo lo concerniente a traslados. Si su origen estuvo en allegar reos a las galeras, con el paso del tiempo hará lo propio en: minas de Almadén, presidios peninsulares, presidios norteafricanos, campañas para el ejército y arsenales de marina. Las etapas fueron diseñadas para el reino de Castilla en tiempos de Felipe II; en los siglos XVII y XVIII no cambiarán sino en matices.

Y es que el enorme contingente de penados necesitaba mecanismos más ágiles que ordenaran, ejecutaran y supervisaran el proceso. Ésta sería la principal ocupación de la Superintendencia General a que aludió Salillas, citando entre sus funciones: “reci-

<sup>29</sup> AGS, SG GM, leg. 4986: 26 de septiembre de 1788.

be de los Tribunales sentenciadores los testimonios de sentencia y documentos de identificación. Ordena las conducciones, detallando etapas, y remite los penados a sus destinos con la documentación de cada uno”.<sup>30</sup>

Los orígenes de tan peculiar institución se concretan desde una Cédula de Felipe IV en 3 de julio de 1657 (haciéndose eco del Auto Acordado del Consejo de Castilla 30 de agosto de 1655 ya examinado): **“El Rey. Por quanto he encargado a D. Francisco Zapata de mi Consejo de Castilla la Superintendencia de la remision de los condenados a galeras, Campañas y Minas del Almaden, por los Consejos, Chancillerías, Audiencias y Justicias destos Reynos y he resuelto que asimismo corra con la de los que fueren sentenciados a servir en Presidios asi de Africa como de España, mando a los gobernadores dellos, de en birtud de los despachos que expediere D. Francisco Zapata, insertando este y las sentencias de los reos, las reciban sin replica ni dilacion alguna por convenir asi a mi serbicio y de la presente tomara razon el Contador mayor Antonio Gomez que la tiene de todos los que condenan en las penas referidas. Dada en Madrid a 3 de julio de mil seicientos y cincuenta y siete...”**.

De su texto se desprende que la Superintendencia ya existía para galeras, campañas y minas, y que a partir de ahora se encargaría además de los sentenciados a presidio. El hecho de quedar adscrita al Consejo de Guerra viene recogido en folio aparte al noticiarlo al Gobernador de Orán.<sup>31</sup> (Ver apéndice documental n.º 16). Interesa reseñar en esta notificación la obligación de esperar a la aprobación antes de liberarlos: **“teniendo entendido an de servir conforme al tenor de sus sentencias y que no se les de ni conceda licencia para salir del aunque ayan cumplido el tiempo de su condenacion sin que primero preceda expresa orden expedida por mi Consejo de Guerra en que lo mande. Hay una nota posterior importante que dice: “S.M. por su Real Cédula de 11 de Abril de 1665, que observa que a los desterrados se les pueda dar licencia aviendo cumplido el tiempo de sus Condenaciones, sin ser necesario real despacho”**”.

De manera absoluta definió la atribución de las conducciones al Consejo de Guerra la Real Cédula 1 de Octubre de 1704: **“Sobre que los sentenciados a presidios y Galeras, quedan sujetos a la Jurisdiccion de Guerra, y tambien los que sean complices en sus fugas”**<sup>32</sup>, aclarando la competencia de D. Gaspar de Quintana Dueñas (ver apéndice documental n.º 17), miembro del Consejo de Castilla, asesor en el Consejo de Guerra y Superintendente de presidios desde mediados de 1703: **“...que corra con la Comisión de hacer conducir a las Galeras y Presidios los delinquentes, que por las Justicias de estos mis Reynos, y Señoríos, se condenan en estas penas, y conocer privativamente de todas las Causas de sus fugas, y solturas, criminal y civilmente en la primera instancia, reservando las apelaciones de sus Autos y Sentencias para mi Consejo de Guerra, con inhibición al de Castilla y demás de la Corte, Chancillerías, y Audiencias de estos Reynos, Jueces, y Justicias de ellos, para que ni por vía de exceso, ni otro recurso, se entromentan con el, ni con sus subdelegados en el conocimiento de estas dependencias...”**.

<sup>30</sup> Salillas, R.: *Evolución penitenciaria en España*, T. 1.º Madrid 1919, pág. 8.

<sup>31</sup> AGS, SG GM, leg. 4697.

<sup>32</sup> Portugués, J. A.: *Primer tomo de Portugués Colección de las Ordenanzas Militares desde 1551 hasta 1713*. Madrid 1764, pág. 370.

La conclusión a este párrafo es muy importante: la función de sentenciar se atribuye a los que siempre la tuvieron, los jueces, ya fueran del poder judicial o del administrativo. Pero ahí se agota; una vez dictada sentencia de revista las incidencias que sigan pertenecerán por entero a la Superintendencia General.

El resto de la cédula reafirma lo antedicho: se entabló conflicto de competencias entre el Presidente de la Chancillería de Granada (D. Joseph de Uriarte) y el Oidor de la misma que era a su vez Subdelegado de la Comisión de Presidios y Galeras (D. Apostol de Cañas, que posteriormente sería superintendente general de presidios). La cuestión provenía de unos **“forzados y presidarios”** (nótese que en esta época algunos les denominan “presidarios”, no “presidarios”, aunque el término más común hasta la década de los cincuenta del XVIII es “desterrados”) que se habían amotinado y fugado al conducirse desde el Puerto de Santa María a Málaga. D. Joseph de Uriarte se amparaba en la Cédula de 22 de marzo de 1590 **“por la qual esta acordado que las Colleras de Presidarios y Galeotes de aquella Chancillería se despachen por el Presidente y Alcalde mas antiguo de ella”**; el Rey le retiró la competencia: **“...siendo de gravísimo perjuicio a mi servicio esta novedad...por estar la Cedula de 22 de marzo de 1590 bulnerada expresamente por las que ultimamente se han despachado...para que D. Gaspar de Quintana Dueñas tenga en todo el Reyno sin limitacion alguna el cuidado, y disposicion de hacer conducir a las Galeras y Presidios los delinquentes que se aplican a estos servicios, y conocer él, o sus subdelegados absolutamente de todos los incidentes de estas dependencias, sin que obste el que la Chancilleria pague los gastos de la conduccion de los que por ella se condenan, y se juntan en sus carceles, por ser esto de su obligacion, como lo es tambien de todas las Justicias Ordinarias para remitir este genero de delinquentes de sus carceles a los puestos, o Caxas, que están señaladas, executando las ordenes que por dicha Comisión se expidieren...”**.

Ya estamos en condiciones para comprender la totalidad de los actores en ordenar y llevar a efecto la conducción 29 de junio de 1736 citada anteriormente y que he completado con la información del Archivo de Simancas: en tal fecha, el Superintendente general y juez privativo de **“conducciones, fugas y solturas”** era D. Nicolás Manrique de Lara. Que D. Juan Luis López Mesía, marqués del Risco, era Oidor de la Audiencia de Valencia y juez delegado de la superintendencia en esa ciudad. Éste es quien ordena la conducción, para lo cual hace competente a D. Vicente Lop, alguacil de Corte de la Audiencia de Valencia para que la ejecute; los reos serían entregados en Cartagena a D. Lázaro de Leyva, comisario contador de las Reales Galeras de España, quedando a su cargo **“para cumplir los tiempos de sus condenas”**. Otro personaje que intervenía era el escribano de la comisión que **“toma reseñas de los testimonios, despachos, obligaciones y demas diligencias”**<sup>33</sup>.

Vemos, pues, toda la infraestructura generada y necesaria, impulsada desde las Audiencias principales gracias a la figura de un destacado en ellas (que suele ser Oidor), actuando por delegación de la Superintendencia General.

<sup>33</sup> AGS, SG GM, leg. 4752.

## **2.2. Funciones atribuidas a la Superintendencia General**

El nombramiento de Superintendente General de Presidios, vigente la reforma del Consejo de Guerra de 1717, recaía en uno de los consejeros togados del Consejo de Guerra, elegido entre una terna por el Rey: **“Aunque el Consejo no consulta sus plazas togadas, lo executa en otras materias, como son las comisiones de Presidarios y Galeotes, y de la Artillería...y así, en vacando alguna de estas dos, por muerte, o promoción al consejo de Castilla del que la tenía, propone el de Guerra a su Magestad tres de sus ministros togados...”**<sup>34</sup> Oya y Ozores indicaba, cómo se llevó a la práctica en su momento. (Ver apéndice n.º 18).

Situémonos en el 29 de noviembre de 1742. He detectado el nombramiento Real como Superintendente de Presidios al conde de la Estrella, D. Luis de Cuéllar<sup>35</sup>. Comenzaba éste enumerando su objeto: **“Por quanto la Comision de Presidarios se reduce a obligar a que buelva a servir a los Presidios la gente que por las Chancillerías, Audiencias y demás Justicias de estos mis reynos, fue condenada a servir así en los Presidios de Africa, como en los de España, y que sin aver cumplido el tenor de sus sentencias los Gobernadores, Alcaydes, y otros Ministros de ellos, los licencian, y muchos se ausentan sin ella, y así mismo de la que están sentenciados, o se sentenciaren a Campaña, y se han buelto, o si bolvieron sin licencia, o con ella sin aver servido el tiempo de su condenación, obligando a cumplirlas a los que hubieren dado fianzas”**.

Reforzando esta idea de eliminar arbitrariedades, indicaba: **“...Y aveis de conocer de todas las causas, y negocios tocantes a fugas y solturas, que de las carceles de estos Reynos hicieren los reos, procediendo así contra ellas, como contra los Alcaydes de dichas Carceles, sus fiadores, y abonadores, Justicias y Ayuntamientos, que los hubieren recibido al uso de sus officios, y contra los demas que resultaren culpados por qualquier fuga”**.

En segundo lugar, entraba en el desarrollo principal de la comisión: **“...para que de la misma forma que cuidar de los condenados a Galeras, haciendolos conducir a ellas, esté a vuestro cargo tambien encaminar y conducir a los Presidios y Campañas los delinquentes que fueren condenados en este genero de penas, solicitando la ejecución de sus sentencias, y dando los Despachos necesarios, en orden a la dicha conducción...procurando los medios que fueren mas utiles, y que no se detengan los reos en las carceles, sino que vayan a servir a los dichos Presidios, y campañas con la mayor brevedad, advirtiendo que los que estuvieren condenados, o se condenaren a servir a los Presidios de Africa, les haveis de dirigir a D. Francisco Monsalve, Comisario ordenador de mis exercitos, que reside en Málaga...”**.

Otras disposiciones comprendidas en el mismo nombramiento incidían sobre aspectos materiales, financieros y burocráticos: **“...advirtiendo que se ha de tomar certificacion de los que se entregaren, dando las ordenes convenientes, para que todas**

---

<sup>34</sup> Oya y Ozores, F.: “Promptuario del Consejo de Guerra, y jurisdicción militar. En que se refieren el instituto, gobierno y facultades de este Supremo Tribunal, y los casos en que compete o se limita el fuero militar, por razón de la causa, o personas, segun Ordenanzas y Reales resoluciones. Ordenado por D. Francisco de Oya (y Ozores), del Consejo de S.M. y su fiscal en el Real de Hacienda, en Sala de Millones, siendo solicitador de los negocios fiscales del mismo Consejo de Guerra. En Madrid, 30 de julio de 1738.” BN: 3/27957, pág. 17.

<sup>35</sup> AGM: Sección Expedientes Personales. Expediente relativo a D. Luis de Cuéllar, conde de la Estrella.

las Justicias dispongan se recivan y aseguren en las carceles de las partes, donde fueren llegando, quando se haga la conduccion, y si alguno muriere antes de llegar, se reciva información, o testimonio bastante por donde conste...el dinero que procediere de las dichas condenaciones, se ha de poner por cuenta aparte en las Arcas de la Consignacion de Galeotes, para distribuirlo en las conducciones de los condenados a Presidios y Campañas, dandome cuenta de seis en seis meses...de lo que se convirtiere el producto de las referidas condenaciones y efectos”.

Hagamos un breve inciso: pese a lo anterior, el dinero podía obtenerse, en función de la necesidad, de otras formas<sup>36</sup>: así, en 9 de febrero de 1745, para socorrer a los reos rematados a galeras y presidios en Toledo, se ordena a su Corregidor: **“que del producto del papel sellado de aquella ciudad y Partido, disponga de los socorros que se necesiten para manutención de los reos rematados, que existieren en aquella Carcel”**. En otros casos, se pagó por cuenta de Hacienda, sistema que acabaría imponiéndose como se ratifica en carta de 7 de noviembre de 1743 hacia el gobernador del Consejo, cardenal de Molina: **“...he repetido orden al Intendente de Extremadura, para que satisfaga el gasto de la conducción de los reos rematados a Presidio y Galeras, desde Badajoz a Sevilla...”** o en otra de 1 de enero de 1744: **“El rey ha resuelto que se satisfaga por su Real Hacienda la manutención en la carcel de esa capital de los reos rematados a presidio y galeras que se juntaren en ella de los pueblos de esa provincia, y así mismo el gasto de su conducción a Sevilla”**.

Retomando el expediente del Conde de la Estrella, terminaba con las cláusulas que otorgaban la exclusividad de sus funciones: **“Mando a los Alcaldes de Mi Casa, y Corte, y a los otros Tribunales, Audiencias y Chancillerías, Jueces y Justicias, se correspondan con vos, para que tengais noticia de los reos que se condenan a estas penas, y que corra el despacho de esta conduccion por vos, y en todo procedereis breve, y sumariamente como cosa que tanto importa a mi Real Servicio...os doy comision bastante... sin ninguna limitacion y para que podais proceder, y conocer civil, y criminalmente, en todo lo tocante a esta materia...y las apelaciones que de vuestros autos se interpusieren las admitireis para mi Consejo de Guerra, y no para otro Consejo o Tribunal alguno por que desde luego inhiho, al mi Consejo de Castilla, y a los demas de mi Corte, y a las Audiencias, Chancillerías, Jueces, y Justicias de estos mis Reinos para que ni por vía de exceso, se entrometan con vos, ni con vuestros subdelegados. Porque privativamente han de correr por vuestra mano, y en mi Consejo de Guerra, respecto de que los condenados a Presidios, o Campañas, son ya de su Jurisdicción...”**.

Por fin, establecía la comunicación directa, por mediación del Secretario Despacho de Guerra, con el Rey: **“...y de lo que fuereis ejecutando, me dareis cuenta, pues para todo lo referido os doy bastante Poder, y Comisión, y de este despacho tomará razon el Contador que la tiene de los condenados a Presidios, Galeras, Campañas y Minas del Almaden. Dada en S. Lorenzo el Real a 29 de noviembre de 1742. Yo el Rey”**.

Como vemos, facultades casi omnipotentes en materia de traslados, emitiendo incluso su parecer en las sentencias dadas por los auditores de los presidios y remitiendo al Consejo de Guerra lo actuado por éstos para su ratificación o rechazo. Un

<sup>36</sup> AGS, SG GM, leg. 5650.

interesante documento de 1736 nos dará la oportunidad de observar cómo pidió elevar la pena ante un delito de un presidiario que ejerce de cabo de escuadra y culpado por malos tratos a un compañero presidiario. (Ver apéndice documental n.º 19)<sup>37</sup>.

Fijémonos brevemente en la actuación del conde de la Estrella en el desempeño de su comisión: aparte del cometido esencial (verificar que llegaran a sus destinos y que no se licenciaran antes de tiempo fijado en la condena), informaba sobre las incapacidades de los reos. Así, estimados inútiles, se les conmutaba el presidio por destierro o prisión (ésta, si es que valían para ejercer útilmente servicios en ella, por el mismo tiempo de su condena primitiva e incluso duplicándola), evitando los gastos de un traslado ya que el elemento teleológico penal del presidio (la utilidad) se consideraba inaplicable. (Ver casos de este tipo en apéndice documental n.º 20)<sup>38</sup>.

Por extraño que ahora nos parezca, aunque en absoluto fue excepcional, transcribo una conmutación a destierro de un sujeto condenado a cuatro años de presidio por **“quexa dada de su padre”**: **“Enterado el Rey de lo expuesto por Vs, ha venido conformandose con su dictamen en conmutar a Miguel Juarez la sentencia de cuatro años de presidio con que se halla por queja dada por su padre, en seis años de destierro de Madrid y 20 leguas de su contorno en atención a los accidentes que le imposibilitan de todo ejercicio fatigoso...”**<sup>39</sup>.

Había peligro de extralimitación de funciones del superintendente (que con el tiempo vino llamándose **“juez de presidiarios o juez de rematados”**), pues estrictamente debía ocuparse de los traslados, dejando para otros órganos peticiones de conmutación de penas o indultos, **“pues puestos los condenados en las plazas, nada tiene que hacer con ellos”**; así le fue advertido a D. Luis Fernando de Isla, sucesor en la Superintendencia al conde de la Estrella (Ver apéndice documental n.º 21)<sup>40</sup>.

Al menos desde 1759, para que el juez de presidiarios emita su parecer al Rey sobre incapacidad física de algún reo para ir **“a servir”**, aparte de los lógicos informes de **“medicos y zirujanos”**, se viene rodeando de otro del fiscal de la Superintendencia, figura anteriormente desconocida pero que implica un mayor grado de especialización en sus atribuciones (ver apéndice documental n.º 22)<sup>41</sup>.

No obstante la claridad de la materia, había veces que la Sala de Alcaldes remitía reos sin conocimiento de la Superintendencia. Esto motivó el Real Decreto 29 de noviembre de 1738, ya analizado en el apartado de conducciones, y que en su vertiente competencial indicó: **“...con motivo de haberse remitido por la Sala de Alcaldes a algunos Reos rematados a Presidio y Galeras, sin noticia del Superintendente de esta Comision, y algunos mandados retener por el propio Consejo (esto es, el Consejo de Guerra no quería conducir a varios de momento) representando que se falta a todo lo que se debía executar por aquel Juzgado...he resuelto que siempre que por el Consejo de Guerra estuviere retenido algun Reo condenado a Galeras o Presidio, no puede la Sala dispo-**

<sup>37</sup> AGS, SG GM, leg. 4744: La petición de aumento de pena la dirige D. Francisco Manrique (Superintendente General) a D. José Patiño (Ministro de la Guerra) en 6 de agosto de 1736.

<sup>38</sup> AGS, SG GM, leg. 5650.

<sup>39</sup> AGS, SG GM, leg. 5650: 6 de marzo de 1744, el secretario despacho de guerra al conde de la Estrella.

<sup>40</sup> AGM: 2.ª Sección, 9.ª División, leg. 34: 5 de septiembre de 1753.

<sup>41</sup> AGS, SG GM, leg. 4877.

ner de él, ni otro Tribunal, ni Ministro, sin orden mia, ú de ese Consejo, y que en adelante se abstenga de semejantes procedimientos”.

### **2.3. Reestructuración de sus competencias y absorción de sus principales funciones por las Subdelegaciones de la Comisión**

La Superintendencia subsistió como tal hasta la Cédula 4 de noviembre de 1773 por la que Carlos III adoptaba la nueva **“Planta del Supremo Consejo de la Guerra, compuesto de Consejeros natos y de continua asistencia, militares y Togados<sup>42</sup>**; así, el Consejo se desdobló en dos salas: **“Para facilitar la pronta expedición de los negocios, y que se despachen por el orden y metodo debidos, se dividira el Consejo en dos salas: la 1.<sup>a</sup> de Gobierno y la 2.<sup>a</sup> de Justicia...”** (art. 1), y por el art. 21 extinguía la comisión de Juez de presidiarios pasando su titular a desempeñar funciones en la sala gubernativa: **“Declaro asimismo por suprimidos la Delegación de Caballería del Reyno y la Comisión de Juez de Presidiarios, que han servido hasta ahora con celo y acierto los particulares ministros a quienes se ha confiado; y quiero que ambas se incorporen a la Sala 1.<sup>a</sup> por donde se daran todas las providencias Gubernativas, remitiendo a la 2.<sup>a</sup> las causas de Justicia”**.

También reestructuró otros órganos adscritos a la comisión: **“Los actuales Fiscal y Secretarios, Contador de la Delegación de Caballería y Presidiarios, serviran por ahora con el mismo señalamiento que tienen, y sobre los efectos que le cobran, el primero de Agente fiscal del Consejo y el 2.<sup>o</sup> de contador y depositario de las denuncias de Caballería, de las penas y multas impuestas por todos los Tribunales de Guerra y Marina, Capitanes Generales y Gobernadores en causas criminales”** (art. 23).

Estos preceptos dan idea del alcance de la reforma: la Delegación de Caballería del Reino fue incorporándose a la Superintendencia, produciéndose un cambio en las atribuciones tradicionales de ésta: controlaría la organización de medios financieros pero traspasaba las funciones de remitir reos a presidio y observar sus incidencias en los subdelegados de la Comisión de Presidiarios en cada provincia, ejerciendo este cargo en los presidios el gobernador y en arsenales el Intendente. (Ver apéndice documental n.º 23)<sup>43</sup>.

Siguió tutelando las operaciones de los envíos de reos la Sala 1.<sup>a</sup> de gobierno del Consejo de Guerra: **“este tribunal segun las ocurrencias provee lo conveniente para facilitar las remesas y destinos respectivos a todos los reos rematados, y en los casos convenientes ha variado el destino de un presidio o Arsenal a otro segun lo han exigido las circunstancias”**<sup>44</sup>. Luego no se suprimió sino que se delegaron atribuciones, pero conservaba el suficiente poder para avocar a su conocimiento lo más controvertido. Nada mejor que examinar la Instrucción Particular de 8 de julio de 1774 para comprender cómo actuaría esa Superintendencia. (Ver apéndice documental n.º 24)<sup>45</sup>.

---

<sup>42</sup> Novísima Recopilación: Ley 7, Título 5, Libro 6. La cédula original está en AGS, SG CG, leg. 1564, en la que observa que en la fecha mencionada el fiscal de la comisión era D. Alonso Morán, que pasaría a ser el agente fiscal del Consejo; y el secretario contador de la delegación de caballería y presidiarios, D. Pedro Ignacio de Aguirre.

<sup>43</sup> AGS, CG GM, leg. 1564: 12 de febrero de 1774.

<sup>44</sup> AGS, CG GM, leg. 1564.

<sup>45</sup> AGS, CG GM, leg. 1564.

Nueve años más tarde del decreto de nueva planta reestructurador, ratificaba sus funciones la Orden Circular **“Conocimiento de causas de rematados a presidios”**, de 20 de Octubre de 1782: **“para que de los casos de solo fuga de presidiarios, antes, o despues de llegar a sus destinos, de su salida del presidio con licencia de sus gobernadores, o sin ella; y de las causas civiles y criminales que sobre esto puedan ocurrir, conozca el Superintendente de dichos presidios, y sus subdelegados”**<sup>46</sup>.

## APÉNDICES DOCUMENTALES

**Apéndice documental n.º 1: Conformación, cuidado y destino de las penas de Cámara y los gastos de justicia. Fuente: Castillo de Bovadilla, J.: “Política de Corregidores y señores de vassallos en tiempo de paz y de guerra.” Tomo 1. Ed. Madrid 1649, págs. 782-784. BN: 3/6563.**

“...siendo las penas fiscales como son, peculio y patrimonio de los Reyes, y de los señores de vassallos, y frutos de su Iurisdicion, muy obligados estan sus corregidores y luezes a la aplicacion, recaudo y cobranza dellas...y en los negocios en que por ley no este pena cierta estatuyda, y se huvieren de juzgar arbitrariamente, la mitad de la pena se deve aplicar a la Camara, salvo que los del Consejo y Alcades pueden estenderse mas en esto...quando la ley pusiere pena, sin expressar para quien aya de ser (como a cada passo se vee) entiendese pertenecer enteramente a la Camara, pues nadie, sino en el fisco puede aplicarse condenacion fuera del caso dispuesto por la ley...Quanto a la cobrança de las penas de Camara, no tiene derecho el fisco a cobrarlas, hasta que las causas esten sentenciadas y las sentencias passadas en cosa juzgada...salvo en los delitos que cometen contra el mismo fisco, i su hazienda, y en aquellos en los quales ipso iure, luego que se perpetran, se incurre la pena, sin ser necessaria declaracion, como son traycion, heregia, y sodomia, que en estos casos ha de ser preferido el Fisco en las hipotecas a los acreedores que despues contraxeron...y aunque las penas que se aplican para gastos de Iusticia son arbitrarias, y tambien lo es el modo, i gasto dellas, conviene, pues son bienes fiscales, y publicos, que aya justificacion en el consumo y distribucion dellos: como quiera que el Rey pudiendo llevar, y aver enteramente para su Camara las penas arbitrarias, se contenta, con que aplicandosele la mitad dellas, la otra se quede para las cosas necessarias a la administracion de la Iusticia...El embiar galeotes a las carceles reales, donde conforme a la ley se han de recoger, ha de ser a cuenta de los dichos gastos de Iusticia...”

**Apéndice documental n.º 2: año de 1534: Que se paguen a los presos de la carcel de Malaga 10 maravedís diarios para su manutención hasta que sean entregados a los encargados de las galeras. Fuente: “Armadas, Galeotes”. BN: Afr. C.ª 7064-172:**

**“Carta del rey al pagador de las galeras Francisco de Casares relativa al pago de 10 maravedís por cada forzado de los que se reciben en la carcel de Malaga con destino como galeotes a los navios de la armada: ...me a seydo fecha relacion que a la carcel de Malaga se traen la mayor parte de los forçados de todo el reyno e que yo mande que se diese para cada forzado 10 maravedis cada dia de los que esto-**

<sup>46</sup> AGS, SG GM, leg. 5651.

viesen en la carcel hasta que se entregasen a las galeras e que conforme a esto se a pagado hasta aqui...e asimismo se pagasen al alcaide de la carcel 26.500 maravedis que dis que se le deven; e yo, catando lo susodicho, tove lo por bien; e asimismo pagareys de aqui adelante a cada forçado que estoviere en la dicha carcel 10 maravedis cada dia hasta el dia que ay llegaren las galeras porque an de ser entregados al capitan general dellas e vos no los aveys de pagar sino hasta aquel dia que con la dicha declaracion de fee el dicho nuestro coregidor de la dicha cibdad, mando que vos sean Rescebidos e pasados en quenta los maravedis que en la forma susodicha dieredes e pagaredes. Fecha en Palencia a 9 setembre de quinientos e treynta e quatro años”.

**Apéndice documental n.º 3: 22 de marzo de 1590, que no se dilaten las causas y puedan ser enviados a galeras una vez emitida sentencia de vista (primera sentencia) y otra de revista (apelación a los tribunales superiores). Fuente “Ordenanzas de la Chancillería de Granada...” op. cit. pág. 210.**

“El Rey...sabed que aviendo sido informado que la falta de galeotes que de algunos años a esta parte à auido y ay para proueer de forçados las galeras...mando, que las causas de los que fueren condenados a galeras por ladrones y vagamundos, se acaben y fenezcan, auiendo dos sentencias conformes en la dicha condenacion de galeras, una de la justicia ordinaria, o de comission, y otra de vos los dichos Oydores, o Alcaldes de essa Audiencia, a donde fueren en grado de apelacion, sin que se pueda suplicar de la segunda sentencia, siendo confirmatoria de la primera, sino que luego se executen en lo que fueren conformes, por lo mucho que conuiene limpiar la republica de tanto numero de gente tan perniciosa, y escusar las dilaciones que procuran...y porque los condenados a galeras, por no ser lleuados a ellas, dilatan sus causas y procuran ser sueltos en fiado por los Alcaldes que conocen dellas en grado de apelacion, o por los Oydores en las visitas que hazen de las carceles: y despues de sueltos, no se siguen sus causas, no son castigados de los delitos que an cometido. Mando a vos que no solteys en fiado, ni en otra manera alguna, los que estuuieren condenados a galeras por vos, o por las justicias ordinarias, ni les comuteys las condenaciones de galeras en otras penas ni condenaciones antes de estar sentenciados en reuista. Y vos el dicho mi Presidente y Oydores en las visitas que hizieredes de las carceles de essa ciudad y Audiencia guardseys, y hareys guardar lo suso dicho, y no soltareys, ni hareys soltar los suso dichos en fiado, ni les comutareys las dichas penas en otras ningunas antes de estar sentenciados en revista...”.

**Apéndice documental n.º 4: 17 de abril de 1682. El Consejo de Guerra solicita que no se indulte a ningún reo de los condenados a presidios africanos dada la necesidad que se tienen de ellos. Fuente: AGM: 2.ª Sección, 9.ª División, leg. 34.**

“El Consejo de Guerra, formado por D. Agustín Spinola, D. Gaspar de Velasco, D. Melchor Portocarrero y D. Baltasar de Urbina informa: Al Consejo ha parecido poner en la Real noticia de V.M. lo que contiene el papel de D. Antonio Senil de Santa Telices (Superintendente de presidios y galeras) y no siendo facil el remitir a las plazas de Africa, otro genero de gente que la que esta condenada por delitos a servir en ellas por el tiempo que declara sus sentencias, assi porque la voluntaria no se ynclina a pasar a ellas como por las muchas partes que hay adonde aplicarla, aun quando las lebas se hicieran con facilidad: es de parecer el Consejo que V.M. se sirva de mandar

al de la Camara de Castilla, que por ningun caso, ni motivo indulte a ninguno que por sentencia estubiere condenado a servir en Presidios, y que lo mismo se encargue a la Sala de Alcaldes de esta Corte, Chancillerías y Audiencias destos reynos, por los incumbientes que se siguen de ello, pues de no executarse esto, indispensablemente no se podran guarnecer en la buena forma que combiene.”.

**Apéndice documental n.º 5: Medios económicos y financieros para llevar a cabo una conducción de reos a finales del siglo XVI. Fuente: Castillo de Bovadilla, J.: op. cit. pág. 783:**

“...en la ciudad de Soria (que por la dicha ley es carcel general de los obispados de Calahorra, Osma, Sigüenza, y Pamplona, y del Arçobispado de Burgos, y del reyno de Navarra) se assentó en el tiempo, que yo fuy alli Corregidor, el orden i tassa en los gastos de galeotes en esta manera. A cada galeote estando en la carcel se davan veynte y seys maravedis para su comida, y un real caminando: y hazialos confessar y comulgar para la partida, y davanse çapatos a los necessitados dellos. Pagavase salario al medico y cirujano que los curava, y examinaba antes de ser recibidos en la carcel, si eran mancos o quebrados, o tenian desmayos o otra impossibilidad, o dificultad para remar. Pagavanse al herrero el aherrojarlos. Pagavanse quatro cientos maravedis cada dia de yda, y buelta, a un Alguazil que llevaba doze galeotes, dando fianças de entregarlos, y a cada una de seis guardas (que tambien davan fianças de hazer fiel custodia) quatro reales cada dia, y lo que costava un hombre, y una azemila para llevar el vagage y traer las prisiones: y davanse cinquenta reales al Alguazil para vagages de galeotes cansados y enfermos, y para lumbre y otros gastos estraordinarios, de que a la buelta dava cuenta, con informacion dellos. Pagavanse assi mismo al escrivano de su trabajo tres mil maravedis cada año por la ocupacion en recibir los galeotes, con fé del cirujano, y mandado de la justicia, y en darles traslado de sus sentencias, y hazer la requisitoria, para que las justicias diessen el favor necessario, y por la comission y entrego de los galeotes al Alguazil, y por las libranças a los ministros, y las cartas de pago de todos, y por el traslado destas cuentas para embiar al Consejo de hazienda, quando se piden dineros para estos gastos, o la razon dellos: de lo qual tenian libro y cuenta particular dos escrivanos del Ayuntamiento, y se hazia todo con asistencia del Corregidor. El Alguazil avia de traer fe del entrego de los galeotes al General, o al recibidor, de la qual tomava copia el dicho escrivano, y el Corregidor el original, para si despues en Residencia fuesse necesario, y para dar cuenta, como está obligado por la ley, al Comissario general de lo tocante a galeotes, que es el mas antiguo de los Alcaldes de Corte, y advierta el Corregidor, que el Alguazil y guardas sean confidentes, y suficientes, y lleven arcabuzes, porque del poco recato en esto, hemos visto soltarse galeotes, y ser a cargo de los Corregidores, y pagar cien ducados por cada uno, por el mal recaudo en el aviamiento dellos”.

**Apéndice documental n.º 6: 22 de marzo de 1590: Fijando el dinero asignado para los encargados de la conducción y los galeotes: “Cedula de S. M. para que en aviendo numero de doze galeotes, o mas, se embie y de noticia al Alcalde de Corte mas antiguo: y de penas de camara se den al alguazil que fuere con ellos 400 maravedis de salario, y al escrivano 500, y a cada guarda quatro reales, y a cada galeote un real cada dia para comer...” Fuente: “Ordenanzas de la Chancilleria de Granada...”: op. cit. pág. 213.**

“Mando a vos el dicho mi Presidente y Alcalde mas antiguo de essa Audiencia (a cuyo cargo estuviere el aviamiento de los galeotes)...proveereys que (demas del vestido y calçado conque los galeotes an de salir para el camino) se les dè cada dia hasta llegar al puerto donde fueren, un real a cada uno, para su mantenimiento y sustento, con instruccion y orden expressa que lleven los dichos alguazil, escrivano, y guardas que el dicho real se les dè en mano propria cada dia, y que el escrivano dè fè cada uno de los dichos dias, de como se les paga el dicho real...sin llevarles por ello derechos algunos, y que la dicha fè la firme el alguazil, y guardas que supieren firmar: de manera que el dicho real se les dè y entregue enteramente, y lo gozen, sin que del se les desquente, ni defraude cosa alguna por las limosnas que por los caminos les hizieren, ni por otra causa, ni color que sea, y que las guardas vayan obligadas a comprar para los galeotes lo que ovieren menester y quisiere cada uno del dinero que les dieren para ello, sin que por ello les lleven intereses ninguno, ni tampoco falten a la guarda y seguridad que conviene de los galeotes. Y para que conste del averseles dado el dicho real enteramente y aver cumplido cada uno de los susodichos con lo que està obligado, proveays que las fees y testimonios que cada dia se uvieren hecho, las traygan y os la entreguen a la buelta, para que por ellas les tomeys la quenta de aver cumplido con lo susodicho las quales con la quenta embiareys originales al dichoAlcalde de mi Casa y Corte, para que conste dello, y se sepa que se à hecho y cumplido assi...”

**Apéndice documental n.º 7: 30 agosto 1655: Otorgando comisión a D. Francisco Zapata para que supervise, por vez primera, el envío de condenados a los presidios africanos, a la vez que ya lo realiza con los galeotes. Fuente: AHN, Sala de Alcaldes, Consejos libro 1240, fol. 517.**

“Madrid y agosto 30 de 1655: remitto a Vs real provision del auto probeydo por el Consejo sobre la forma que sea de tener en remitir a los presidios las personas condenadas a ellos para su execucion y cumplimiento. Guarde Dios a Vs como deseo. Consejo 13 septiembre 1655.= D. Diego de Cañizares y Artiaga.= Sr. D. Miguel de Salamanca.Testimonio: Yo D. Diego de Cañizares y Artiaga secretario del Rey Nuestro Sr. y su escribano de camara mas antiguo de los que el de su Consejo presiden, zertifico que habiendose visto por los señores de dicho Real Consejo las consultas ynformes y otros papeles tocantes a las personas condenadas a presidios y en la forma que sean de remitir a ellos probeyeron un auto de el thenor siguiente: Dese el despacho nezesario para que el Sr. D. Fco Zapata con las colleras de los galeotes y a las mismas cajas de Cartajena, malaga y puerto de santa maria remita los condenados a presidios de africa y a la carcel de toledo y de mas caxas los remitan las chancillerias y justicias hordinarias con los condenados a galeras y esto se entienda por aora.=lizenciado San Millan.”

**Apéndice documental n.º 8: 6 marzo 1688, conducción desde Toledo a las minas de Almacén. Fuente: Salillas, R.: “La Carcel Real de esclavos...” págs. 16 y 17.**

“...se remita a Pedro Salazar, rapado de cabeza, barba y cejas, como forzado, con testimonio de causa y sentencia...desde Toledo al lugar de Yébenes, desde Yébenes a la villa de Malagón, desde Malagón a Corral de Caraquel, desde Corral de Caraquel a la de Zarzuela y desde Zarzuela a la mina de Almaden; y estos cinco tránsitos han

de observar y guardar de forma que al señor Corregidor desde Toledo, con toda custodia ha de conducir dicho reo hasta el lugar de Yébenes de Toledo, entregándole a la Justicia del, la cual le ha de recibir y conducir por su cuenta y riesgo hasta villa de Malagon y entregarlo a la Justicia della y asi sucesivamente...y la costa de esta conduccion la sacarán las dichas justicias, cada una por lo que le toca, de la bolsa de gastos de Justicia y en su defecto de penas de Camara...”.

**Apéndice documental n.º 9: 1736: gastos totales imputados de una conducción conferida por el sistema de Asiento. Fuente AGS, SG GM, leg. 4752.**

“Primeramente la composicion de grillos, y hechura de 10 pares nuevos que con individual se expresan importaron 40 pesos de a ocho reales de plata cada uno que valen en reales de vellon 602. Por el ajuste de 6 galeras para conducir a los dichos presidiarios y galeotes a razon de a 60 pesos de a 8 reales de plata cada uno 5.421. Al Comisario nombrado por el Juez Subdelegado el qual deve conducir los reos por su cuenta y riesgo en 18 dias que se le consideran de ida y buelta a razon de 2 pesos y 21 sueldos cada uno importan 39 reales y 12 sueldos que valen 596; uno por 12 guardias de a pie, dos para cada galera para conducirlos en los mismos 18 dias a razon de 4 reales de plata cada uno al dia importan 54 reales que valen 1.626. Al Escribano de la Comision por tomar las reseñas razon de los testimonios, despachos obligaciones y demas diligencias 12 reales por cada galera que valen 180. Por el socorro diario de 221 maravedis a cada uno de los referidos 84 presidiarios y galeotes en los 9 dias de marcha que se les considera importa 533. Por manera que importaron los gastos de dichos presidiarios y galeotes ocho mil nuebeientos y sesenta reales y diez y ocho maravedis liquidos.”.

**Apéndice documental n.º 10: Descripción de los carros empleados para el traslado de reos en tierra, llamados comúnmente en la época “galeras”. Fuente: Diaz Plaja, F.: “Historia de España en sus documentos: siglo XVII”. Madrid 1987, pág. 338, relatando el viaje por España de la condesa de d'Aulnoy en 1679:**

“...las galeras tienen forma de carromato y son cuatro veces más largas que uno de estos vehículos; tienen seis ruedas, tres a cada lado, las cuales no pueden ofrecer un movimiento mucho más agradable que el de la carreta de transporte. La caja es ovalada y parecida al casco de las galeras de mar; su cubierta es de tela en forma de toldo y viajan en cada galera 40 personas, que allí duermen y guisan como en una casa ambulante, arrastradas por 20 caballos, y que sólo puede maniobrar en campo abierto, porque su longitud es indescriptible. Generalmente llegan estas galeras por los caminos de Galicia y de la Mancha; marchan diez o doce juntas para socorrerse los viajeros de caso de necesidad; cuando una galera vuelca, produce un estruendo enorme, y lo mejor que puede acontecer a los que van dentro es que se rompan una pierna o un brazo; y, para levantar el vehículo necesitase por lo menos el esfuerzo de cien hombres...”.

**Apéndice documental n.º 11 Forma de realizar las conducciones de reos a finales del XVIII. Sala Plena del Consejo de Castilla en 1787; presidente del Consejo D. Geronimo Velarde y Sola y siete miembros. Fuente: AHN, Consejos, leg. 1106.**

“...las cuerdas anualmene salen de esta Corte en los tiempos que señala el Gobernador del Consejo quien toma antes noticia de los rematados que hay en ambas carzeles de Corte y Villa y teniendo con anticipacion expedidos los avisos a los regentes de Galicia y Asturias, y al presidente de la Chancilleria de Valladolid, salen los reos de Obiedo y la Coruña hasta Valladolid, donde se incorporan con los que hay en las carceles de la Chancillería, y siguen la ruta hasta llegar a Toledo, donde se reune la que sale de esta Corte al mando del capitán de Ymbalidos D. Antonio Artola, quien con escolta de tropa conduze todos los rematados, y otros del transito hasta dejarlos en Cartagena, en cual plaza hay un subdelegado que los recibe con los testimonios de las condenas, y da la contenta o recivo al oficial comisionado. Todos los gastos de la conduccion y las gratificaciones a la tropa se pagan por la thesoreria general a D. Antonio Artola quien presenta al vuestro gobernador del Consejo cuenta y relacion formal que se dirige a la via reserbada de Hacienda y por allí se expide la orden a la Thesorería. Para salir la cadena desde esta Corte, se necesita habilitar al oficial comisionado con dineros y a este efecto con orden expedida por la via reserbada de hacienda, haze la thesoreria anticipacion de la suma...desde el Deposito de Cartagena se da a los reos la direccion o destino prebenido en sus condenas y en nada de esto entiende la jurisdiccion ordinaria, pues es una obligacion que desempeña el Yntendente de rematados o el gobernador de aquella plaza, que no es dudable tendran ynstrucciones de quienes dependen...”.

**Apéndice documental n.º 12: 1 de febrero de 1700: barcos y medios de transporte para una conducción de presidiarios a Orán (Plaza española radicada en la costa Argelina). “Informe sobre la Conduccion a Oran de los presidiarios que estan para salir de Toledo”. Fuente: AGM: 2.ª Sección; 9.ª División, leg. 280.**

“Los oficiales Reales de Cartagena dan cuenta de haver partido para Oran dos Ganguiles franceses y que el Bergantín Real de ellos esperaba los presidiarios de la Caja de Toledo para hacer viaxe con los que pudiese llevar y por no haver llegado todavía dichos presidiarios estava detenido en aquel puerto. Siendo de su obligacion hacer presente los pocos maravedís que ay en aquellas Arcas de cuenta de Presidiarios, y que si los de la Caja de Toledo que esperan excedieren del numero de 50 (que podra llevar el Bergantín) sera nezesario que Vs mande proveer medios para los gastos que con ellos se ofreciesen y el de la embarcacion que se fletase para su pasaje a Oran. El Marques del Castrillo dio cuenta a la Junta de Presidios de hallarse en la Caja de Toledo hasta el numero de 100 presidiarios sin los que se juntarian por la Sala de Alcaldes de esta Corte, hasta el dia de su marcha que sera luego”.

Resolución: “El Consejo de Guerra es de parecer que Vs mande que por la Presidencia de Hazienda reproduzcan luego en aquellas arcas medios para la manutencion y conduccion de estos presidiarios, executandolo sin perder correo, a fin de que no se hallen en aquella Plaza sin forma de conduzirlos, y causando el gasto que se dexa considerar”.

**Apéndice documental n.º 13: 1736. Ejemplo de una conducción a los presidios norteafricanos de Melilla y Ceuta constando las autoridades remitentes.**

D. Rodrigo Cavallero a D. Joseph Patiño (Secretario de Guerra): “salieron el 18 de esta ciudad los 2 barcos de Zeuta con 111 reos segun la nota que paso. En ellos van comprendidos 73 para Melilla y con ellos esta lleno el numero de los 200 que se me

mandó embiase a aquel presidio y dos más; también se incluíeron 30 hombres a propósito para el servicio de las Armas que se quedaran en Zeuta en deposito como los demas que ay de esta clase. Al pasar por Cadiz recoxerían estos barcos otros 50 presidiarios enviados allí de varias partes y llevaran el destino que les corresponda segun la aplicación que se les aya dado por los jueces que los han dirigido.” La distribución fue: “a Melilla, 73; a Servir a las Armas, 30; a la plaza de Zeuta, 7; a las Reales Galeras, 1”; se destinaron y aplicaron por los tribunales y juzgados siguientes: “por cuenta de Presidarios 11; Por la Real Audiencia 2; por la Real Inquisicion 3, por gobierno y dirección al señor Asistente 91. Total 111”.

**Apéndice n.º 14: Conducción de vagos para servir en el ejército. Expediente de 1787 en el que se relaciona que las levas llevan régimen distinto a los rematados a presidio siguiendo la Real Orden de 7 de mayo de 1775. Fuente: AHN, Consejos, leg. 1106.**

“...en lo que se obserba en Madrid respecto a los vagos con arreglo a la Real Orden 7 de mayo 1775 destinados al servicio del exercito o armada, no se haze otra cosa que conducirlos al Deposito del Prado, de allí los sacan los regimientos que estan de guar-nicion en Madrid...y la conduccion de los de Marina, la haze y dispone un oficial que con este obgeto se halla en la corte; siendo digno de adbertir que desde el punto que entran los vagos en el deposito del Prado su prest y socorro son de cuenta de la Real Hacienda”. Para el resto de la península: “...los vagos para armas se remiten a la caveza del corregimiento y con partidas de tropa para conducirlos a los depositos; el coste desde el domicilio hasta la cabeza de partido, se deve suplir del fondo de gastos de justicia del sobrante de caudales publicos, o por repartimiento...desde las cavezas de partido al deposito con gastos de la Real Hacienda, sin gasto de los pueblos...y que se formen cuatro depositos”. Estos depósitos según la Real Orden anterior 7 de mayo de 1775, art. 24, eran La Coruña, Zamora, Cadiz y Cartagena.

**Apéndice documental n.º 15: 1788: El gobernador de Ceuta solicita presidarios dado que muchos se enviaron a los presidios americanos. Fuente: AGS, SG GM, leg. 4986: 26 de septiembre de 1788.**

“Hallandose dispuesto por Real Cedula 4 de noviembre de 1787 que para mantener completo el regimiento fixo de Manila y cuerpos veteranos de Filipinas se remitan...desertores y otros reos que no siendo de delitos feos se destinaban a Puerto rico y a presidios de Africa, expuso el governador interino de Ceuta Joseph Sotomayor que estando reducido actualmente el numero de desterrados trabajadores a 1940 no puede alcanzar los objetos previstos...y que por tanto habia urgente necesidad de que de las carceles y depositos del reyno se destinaren de 500 a 600 presidiarios.”.

**Apéndice documental n.º 16: 1657, avisando al gobernador de Orán del nombramiento del primer Superintendente de presidios, D. Francisco Zapata. Fuente: AGS SG GM, leg. 4697:**

“El Rey. Marques de San Roman, pariente gentilhomme de mi Camara y Gobernador y Capitan General de las plazas de Oran y Maçarquivir. Por la Copia del

despacho vereis la resolucion que he tomado en orden a que D. Francisco Zapata, de mi Consejo de Castilla, corra con la Superintendencia de la remision de los condenados por los tribunales y Justicias destos reynos a servir en Presidio y que en virtud de los de D. Francisco se admitan en ellos de que estareis advertido para egecutarlo asi por lo que toca a esse (presidio) teniendo entendido an de servir conforme al tenor de sus sentencias y que no se les de ni conceda licencia para salir del aunque ayan cumplido el tiempo de su condenacion sin que primero preceda expresa orden expedida por mi Consejo de Guerra en que lo mande. Avisareis de recibo deste despacho y del tomaran los mis Beedor y contador de essas plazas razon en sus libros...23 de julio de 1657.”

**Apéndice documental n.º 17: Expediente relativo a D. Gaspar de Quintana Dueñas. Fuente: AGM: Sección Expedientes personales.**

“Fue nombrado el año 1690 para el conocimiento en primera instancia de todas las causas de Militares, remitidas a el, sin haberse sustanciado ni dado sentencia en ellas”; y solicita por la misma comision al término del año de 1701, la consignación anual de 200 escudos, que ya cobrara en el año de 1700. (le fue concedido). En fecha de 23 de mayo de 1703, al vacar en la asesoría de Guerra el conde de la Estrella, es nombrado ministro del Consejo de Castilla, “téndrase entendido en el de Guerra”. Y según la Real Cédula comentada, corre con la comisión de conducir a Galeras y presidios en fecha de 27 de julio de 1703.

**Apéndice documental n.º 18: Provisión de plaza para Superintendente de Presidios. Fuente: Oya y Ozores, F.: “Promptuario del Consejo de guerra...op. cit”. pág. 18:**

“...en confirmacion de lo referido, aviendo pasado al Consejo de Castilla D. Apostol de Cañas, que tenia la Comision de presidiarios y Galeotes, la consulto el de Guerra a S.M. en 12 de agosto de 1720, proponiendo para ella a D. Geronimo Pardo (que ya tenia la de la Artilleria), D. Lorenzo Gonzalez, y D. Andres de Barcia, ministros Togados de Guerra; y S.M. resolvió: he resuelto, que D. Geronimo Pardo tenga arbitrio de mantener la Comision, que ya tiene de la Artilleria, o tomar en su lugar la de Galeotes y presidiarios, en cuya consequencia nombro, para la que no tomare D. Geronimo Pardo, a D. Joseph Munive, el qual he resuelto le siga en la antigüedad.” Con el tiempo, podían desempeñarse la comisión de presidiarios y la de artillería por una persona a la vez y así dice este autor que “en el momento presente (1738) D. Nicolas Manrique de Lara tiene las comisiones de galeotes y artilleria...”.

**Apéndice documental n.º 19: 1736: Petición de elevación de pena solicitada por el superintendente general de presidios D. Francisco Manrique por malos tratos de un presidiario que ejercía de cabo de escuadra contra otro compañero presidiario. Fuente: AGS, SG GM, leg. 4744.**

“En vista del proceso formado por el auditor de Guerra de Zeuta contra Andres Francisco Carvajal, cabo de escuadra de la prisión de desterrados en aquella plaza le parece benigna, y no correspondiente la pena de 2 años de galeras ademas de los años de presidio que le faltan por cumplir, por estar justificado haver dado 200 o 300 palos,

y 4 ó 5 puñaladas a Juan Gonzalez uno de los presos, con motivo de suponer haver quitado 7 u 8 reales de plata a otro de los desterrados, dexandole por muerto, pues milagrosamente libró la vida. Por cuya razon es de dictamen, se buelban los autos al Gobernador de Zeuta, mandandole que en lugar de los dos años de Galeras, y los otros siete años de presidio que le faltan, por cumplir le remitan a las Galeras por 6 años a remo, y sin sueldo. O para mayor seguridad se digne Ve remitir este proceso al Consejo de Guerra para que por el se consulte si está conforme la sentencia del Auditor.”.

El Consejo de Guerra a 21 de agosto 1736, expone: “...que fue grande la crueldad con que este reo castigó y hirió al presidiario sin justificado motivo ni tener facultad alguna para ello, aun quando hubiese cometido delito digno de castigo por deverse este imponer judicialmente con conocimiento de causa y es del parecer que sirva el Carvajal en galeras a remo y sin sueldo todo el tiempo que le falta de su antezedente condenación y porque fue desterrado a Zeuta como Presidiario, y cumplido no se le conzeda licencia sin expresa orden de S.M. para salir de ellas”.

**Apéndice documental n.º 20: ejemplos de casos invalidantes para el presidio. El superintendente general ordena se paralice el traslado. Fuente: AGS, SG GM, leg. 5650:**

20 de mayo de 1743, al Conde de la Estrella: “Enterado el Rey por la carta de Vs...de que Antonio Cueto que existe en la Cárcel de Sevilla confinado por ladron a seis años de presidio, es inutil para servicio alguno por estar manco del brazo izquierdo: se ha conformado S.M. con el dictamen de Vs para que se le conmute en la de destierro de 30 leguas de Sevilla por los mismos años, con apercebimento de carcel perpetua caso de quebrantarlo”. 25 de enero de 1744, al Conde de la Estrella: “Conformado el Rey con lo expuesto por Vs...sobre Francisco Ximenez, preso en la cárcel de Logroño y confinado por muerte a 8 años de presidio, se le conmuta esta pena en la de 2 años de prisión, sirviendo en la misma cárcel para su limpieza y asistencia a los enfermos de ella, en atencion a que faltandole una pierna se le considera inutil para presidio”. En 17 de junio y 28 de octubre de 1745, también por inutilidad se conmuta a Pedro Martorell y a Juan Marin la pena de presidio por la de destierro en los mismos años (8 y 4 años respectivamente).

**Apéndice documental n.º 21: 1753: Que el superintendente de presidios no tiene funciones respecto a los reos llegados a presidio. Fuente: AGM: 2.ª Sección, 9.ª División, leg. 34**

5 de septiembre de 1753: “Con motivo de aver representado D. Luis Fernando de Ysla, juez de presidiarios la total inutilidad de hacer servicio alguno en que por sus accidentes, existen en Ceuta los confinados Joseph Montiel, y Joseph Garcia, y lo conveniente que siguiendo el dictamen del Conde de la Estrella su antecesor, expuesto sobre los mismos, contempla sería conmutarles sus penas de a seis años en destierro quarenta leguas del campo de gibraltar, en que cometieron sus delitos: a declarado el Rey que esto no toca al juez de presidiarios, pues puestos los condenados en las plazas, nada tiene que hacer con ellos; y haviendosele prevenido de esta Real deliveración, para su puntual cumplimiento, no obstante qualquier amplitud con que esta parte aya obtenido ultimamente el Juzgado de los mismos presidiarios: lo aviso a Vs

de orden de S.M. para su inteligencia”. Firma el marqués de la Ensenada y se dirige al Sr. D. Agustín de Hordeñana.

Resolución: “El Consejo de Gobierno y de Justicia en 7 de septiembre de 1753 Cumplase lo que S.M. manda.”.

**Apéndice documental n.º 22: 1759: Adscripción funcional de fiscal a la superintendencia de presidios. Fuente: AGS, SG GM, leg. 4877.**

El Superintendente de Reos Rematados, D. Pedro de Castilla a D. Ricardo Wal (Secretario o ministro de la guerra) en 13 de septiembre de 1759: “A nombre de Pedro Pacheco, preso en la carcel de esta Corte y condenado por la Sala de Alcaldes a cuatro años de presidio por vagante, garitero, y mal entretenido se acudió ante mí expresando que por varios males havituales que padecía no podía pasar a cumplir la condena. Mande hacerlo reconocer de Medico y cirujano...hernia completa del lado derecho...inhávil para el exercicio de soldado y qualquiera otro movimiento corporal ni viaje largo. De esta instancia mandé dar traslado al Fiscal de esta Superintendencia (que lo es tambien de dicha Sala de Alcaldes) quien en su vista dize se le puede conmutar la pena en destierro preciso de 20 leguas de la Corte y sitios reales.”.

**Apéndice documental n.º 23: 1774: Ratificando la existencia de jueces de rematados o de presidiarios en cada provincia. Fuente: AGS, CG GM, leg. 1564.**

Carta de 12 de febrero de 1774: “anteriormente tenia este juzgado por comision un ministro o asesor del Consejo de Guerra, hasta que por la nueva planta de 1773, se incorporo a este Supremo Tribunal, y esta a cargo de la Sala primera de gobierno, y su respectiva contaduria unida al las penas de camara del consejo. A exemplo de lo que practicaba el comisionado por subdelegacion que hacia en los ministros que le parecia de las provincias tiene el Consejo en cada una nombrados jueces de presidiarios o reos rematados, que luego que lo estan por los jueces correspondientes los recogen con los testimonios de condenas que los entregan los escrivanos actuarios de sus causas; los filian y remiten en cadenas o embarcados segun sus destinos y las providencias del tribunal adonde remiten copia de dichas condenas y filiaciones y dan cuenta de quanto ocurre y executan sobre este punto, sin reconocer otra jurisdiccion que la del Consejo”.

**Apéndice documental n.º 24: 1774: Funciones económicas y administrativas del superintendente de presidios. Fuente AGS, CG GM, leg. 1564: “Instrucción Particular de 8 de julio de 1774”:**

art. 4: “El superintendente (que sera siempre el consejero togado mas antiguo) un contador, que lo sera el de reos rematados a presidio D. Pedro Ygnacio de Aguirre, el oficial mayor y un oficial segundo y un escribiente seran por ahora los empleados para la recaudacion y gobierno de estos ramos, y lo relativo a la Superintendencia de reos rematados incorporada al Consejo, en cuya casa se situará la oficina...art. 5: el Superintendente tendrá jurisdiccion privativa con inhibicion de todos los Consejos Tribunales, Chancillerias y Audiencias para la cobranza y gobierno de estos ramos, y para proceder contra los defraudadores o usurpadores de sus caudales...dando

cuenta en la Sala primera del Consejo de las causas, y consultandome por la via reservada de guerra todo lo que halle por conveniente... art. 6: Tendrá el Superintendente facultad para nombrar con noticia del Consejo, subdelegados en las provincias, capitales, o departamentos para la recuadacion, cobranza, cuenta y razon del producto de dichos ramos... art. 7: Los expresados subdelegados cuidaran que en todos los lugares de su jurisdiccion, en donde haya tribunal o juzgado, gobierno, o comision militar se lleve cuenta y razon puntual de todas las penas, multas, o condenaciones que se impongan...y que pagados en virtud de sus libramientos los precisos gastos de justicia para la aprehension y conduccion de los reos militares y defen-  
sa de la jurisdiccion de guerra...”.



*Abel Téllez Aguilera*  
*Magistrado y Doctor en Derecho*

## **Recensión**

**GREVI, Vittorio; GIOSTRA, Glauco, e DELLA CASA, Franco, Ordinarmento Penitenziario (Comento articolo per articulo), 3.<sup>a</sup> edizione a cura di Franco Della Casa, ed. Cedam, Milano, 2006, 1388 págs.**

En Derecho penitenziario Italia es Italia; su genialidad, el infinito arte de trabajar con paciencia. Los que allí estudiamos, trayéndonos de las orillas del Tíber mucho más que conocimientos jurídicos, podemos dar fe de ello.

Al penitenziarismo transalpino, y muy particularmente a Novelli y al grupo de autores que en los años treinta se reunieron en torno a la *Rivista di Diritto Penitenziario*, le debemos que el Derecho penitenziario sea hoy una disciplina autónoma y, por tanto, independiente del Derecho penal, del Derecho Procesal Penal (la *cenentola* de las ciencias penales, según Canelutti) y del Derecho Administrativo, pese a estar, con todas ellas, íntimamente ligada.

La citada impronta permanece, hasta nuestros días, reflejada en una doctrina que, cuantitativa y cualitativamente, deja perplejo al especialista: casi una decena de manuales de Derecho Penitenziario<sup>1</sup>, otros tantos de ejecución penal<sup>2</sup>, monografías sobre los principales institutos penitenziarios (seguridad<sup>3</sup>, servicios sociales penitenziarios<sup>4</sup>, medicina penitenziaria<sup>5</sup>, estatuto jurídico del recluso<sup>6</sup>, beneficios penitenziarios<sup>7</sup>, jurisdicción de vigilancia<sup>8</sup>, trabajo penitenziario<sup>9</sup>, medidas alternativas<sup>10</sup>, tratamiento penitenziario<sup>11</sup>...) y varias obras de comentario

<sup>1</sup> BATAGLIA e CIRIGNOTA, *Elementi di Diritto Penitenziario*, 3.<sup>a</sup> ed. Roma, 2003; BRUNETTI e ZICCONI, *Manuale di Diritto Penitenziario*, Piacenza, 2004; CANEPA e MERLO, *Manuale di Diritto Penitenziario*, Milano, 2004; FILIPPI e SPANGHER, *Diritto penitenziario*, Milano, 2000; De los mismos autores, *Manuale di esecuzione penitenziaria*, Milano, 2003; GUAZZALOCA e PAVARINI, *L'esecuzioni penitenziaria*, Torino, 1995; PATETE, *Manuale di Diritto Penitenziario*, Roma, 2001; PAVARINI e GUAZZALOCA, *Corso di Diritto Penitenziario*, Bologna, 2004; VV.AA. (a cura di Corso), *Manuale dell'esecuzioni penitenziaria*, 2.<sup>a</sup> ed., Bologna, 2002.

<sup>2</sup> CATELANI, *Manuale dell'esecuzione penale*, 5.<sup>a</sup> ed., Milano, 2002; CORBI, *L'esecuzione nel proceso penale*, Torino, 1992; CORBI e NUZZO, *Guida pratica all'esecuzione penale*, Torino, 2003; D'ANGELO e SCAGLIONE, *Gli incidenti di esecuzione nel processo penale*, Milano, 1981; DEAN, *Ideologie e modelli dell'esecuzione penale*, Torino, 2004; DI GIOVANNI, *L'esecuzione nel nuovo proceso penale*, Napoli, 1989; DI RONZA, *Manuale di diritto dell'esecuzione penale*, 5.<sup>a</sup> ed., Padova, 2003; GAITO e RANALDI, *L'esecuzioni penale*, Milano, 2005; GIAMBRUNO, *Lineamenti di diritto dell'esecuzione penale*, Milano, 2001; VV.AA. (a cura di Ardita), *Esecuzione penale e tossicodipendenza*, Milano, 2005.

<sup>3</sup> BERNASCONI, *La sicurezza penitenziaria*, Milano, 1991.

<sup>4</sup> BREDI, COPPOLA e SABATTINI, *Il servizio sociale nel sistema penitenziario*, Torino, 1999.

<sup>5</sup> CERAUDO, *La storia della medicina penitenziaria*, Pisa, 1998; FIORO, *Libertà personale e diritto alla salute*, Padova, 2002.

<sup>6</sup> VV.AA. (a cura di Grevi), *Diritti dei detenuti e trattamento penitenziario*, Bologna, 1981; MUSCHITIELLO e NEVE, *Dei diritti e delle pene*, Milano, 2003; PENNISI, *Diritti del detenuto e tutela giurisdizionale*, Torino, 2002; RUOTOLO, *Diritti dei detenuti e Costituzione*, Torino, 2002.

<sup>7</sup> GRILLI, *I benefici penali e penitenziari*, Milano, 1994; VV.AA. (a cura di Presutti), *Profili premiali dell'ordinamento penitenziario*, Milano, 1986.

<sup>8</sup> DELLA CASA, *La magistratura di sorveglianza*, 2.<sup>a</sup> ed., Torino, 1998; GIOSTRA, *Il procedimento di sorveglianza nel sistema processuale penale*, Milano, 1983; IOVINO, *Contributo allo studio del procedimento di sorveglianza*, Torino, 1995; LORUSO, *Giudice, pubblico ministero e difesa nella fase esecutiva*, Milano, 2002; VV.AA. (a cura di Scafati), *Giurisdizione di Sorveglianza e tutela dei diritti*, Padova, 2004.

<sup>9</sup> VITALI, *Il lavoro penitenziario*, Milano, 2001.

<sup>10</sup> DEGL'INNOCENTI e FALDI, *Misure alternative alla detenzione e procedimento di sorveglianza*, Milano, 2005; DOLCINI e PALIERO, *Il carcere ha alternative? Le sanzioni sostitutive della detenzione breve nell'esperienza europea*, Milano, 1989; D'ONOFRIO e SARTORI, *Le misure alternative alla detenzione*, Milano, 2004; VV.AA. (a cura de Presutti), *Esecuzione penale e alternative penitenziarie*, Padova, 1999.

<sup>11</sup> COMUCCI, *Nuovi profili del trattamento penitenziario*, Milano, 1988; MORRONE, *Il Trattamento penitenziario e le alternative alla detenzione*, Padova, 2003.

sistemático del Ordenamiento Penitenciario<sup>12</sup>, de entre las cuales sobresale la que hoy centra nuestra atención.

En efecto, Vittorio Grevi, Glauco Giostra y Franco Della Casa, contando con la colaboración de otros doce prestigiosos autores<sup>13</sup>, dan a la estampa la tercera edición de sus, de sobra conocidos, comentarios al Ordenamiento Penitenciario, nueva edición que encuentra sentido en los importantes cambios operados en el Derecho penitenciario italiano desde que apareciera la segunda edición (año 1999). En este sentido, cabe resaltar la introducción de la figura del arresto domiciliario para penas con hijos (Ley de 8 de marzo de 2001), la simplificación del procedimiento para la concesión de la libertad anticipada (Ley de 19 de diciembre de 2002) y la introducción de garantías, impulsada por la Corte Constitucional, en los supuestos de suspensión de derechos previstos en el artículo 41 bis de la Ley (Ley de 23 de diciembre de 2002). Otras importantes reformas han venido impulsadas por las contundentes condenas de que ha sido objeto el Estado italiano por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; así se han visto reforzadas, por ejemplo, las garantías previstas en la regulación de la intervención de las comunicaciones escritas, auténtica bestia negra de la jurisprudencia de la Corte de Estrasburgo (Ley de 27 de julio de 2005). Y por último, como no, la alargada sombra del Derecho penal del enemigo también se ha proyectado sobre la Ley Penitenciaria italiana, en la cual se ha visto endurecido el régimen de los permisos premiales y de las medidas alternativas para los penados incurridos en las formas más graves de recidiva. Si a las citadas reformas acaecidas en los últimos años, añadimos la promulgación, el 30 de junio de 2000, de un nuevo Reglamento Penitenciario, que ha venido a sustituir al de 29 de abril de 1976, la nueva edición está de sobra justificada.

El libro aparece con una estructura “muy a la italiana”, que nos trae a la memoria los clásicos comentarios sistemáticos a los grandes textos legislativos. Después de una transcripción anotada de la Constitución italiana de 1947 (recordemos al respecto la importancia, para nuestra disciplina, del artículo 27 de la misma) –págs. XXV a XLVII– se comienza con la exposición sistemática de la Ley Penitenciaria de 26 de julio de 1975 –págs. 1 a 896–. Los noventa y un artículos de la Ley (muchos de ellos más que doblados) son cumplidamente comentados de forma exhaustiva, de tal manera que cada precepto se acompaña de un auténtico artículo doctrinal sobre el tema en él tratado, unido a una compleja reseña de las vicisitudes legislativas que le han afectado y de la cita de la jurisprudencia constitucional a él referida. En aquellos casos en los que el contenido del precepto se entronca con la correspondiente normativa procesal penal (así el art., 71 referido al *Procedimento di Sorveglianza*) se intercala el texto y comentario doctrinal y jurisprudencial de la Ley de Ritos (artículos 656 y del 677 al 680 del Codice di Procedura Penale). Como apéndices se incluyen textos de notable utilidad: de la relación de las sedes jurisdiccionales en materia de vigilancia penitenciaria a las nuevas reglas penitenciarias europeas, pasando por textos

<sup>12</sup> DI GENARO, BONOMO e BREDA, *Ordinamento penitenziario e misure alternative alla detenzione*, 4.ª ed., Milano, 1991; DI GENARO, BREDA e LA GRECA, *Ordinamento penitenziario e misure alternative alla detenzione*, Milano, 1997. VV.AA. (a cura di Flora) *Le nuove norme sull'ordinamento penitenziario*, Milano, 1987; MARCHESELLI e FIORENTIN, *L'ordinamento penitenziario*, Milano, 2005; PAVARINI, *Codice commentato dell'esecuzione penale*, 3 tomos, Torino, 2002.

<sup>13</sup> Alessandro Bernaconi, Enrica Bertolotto, Claudi Cesari, Laura Cesaris, Maria Grazia Coppetta, Giuseppe La Greca, Maria Riccarda Marchetti, Stefania Mussio, Adonella Presutti, Roberta Sottanis, Giorgio Spangher y Flippo Vitello.

reglamentarios de obligada consulta (en materia de extranjería, de suspensión condicional de la ejecución de la pena, Reglamento penitenciario del año 2000 y reglamentos en materia de policía penitenciaria). Por último, un detallado índice analítico (págs. 1369-1388) facilita sumamente al lector la búsqueda de la cuestión planteada.

Si bien es verdad, como nos enseñaba Jacinto Benavente, que es tan fea la envidia que siempre anda por el mundo disfrazada y nunca más odiosa que cuando pretende disfrazarse de Justicia, debemos concluir que es ésta y no aquélla la que nos lleva a reconocer públicamente el empaque, envergadura y majestuosidad de la obra que comentamos, sintiendo en nuestro corazón una brizna de tristeza porque nuestro país esté huérfano de tamañas aportaciones.

ABEL TÉLLEZ AGUILERA

*Magistrado*

*Doctor en Derecho*

# **NORMATIVA PENITENCIARIA**



## *Servicio de Estudios y Documentación*

### **Normativa Penitenciaria**

#### 1.- DISPOSICIONES DE INTERÉS PUBLICADAS EN EL BOE

(1421) Orden INT/4296/2005, de 27 de diciembre, por la que se hace pública la resolución de **concesión del Premio Nacional Victoria Kent 2005**.

BOE N.º 25 DE 30 DE ENERO DE 2006.

(1767) Real Decreto 100/2006, de 3 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 562/2004, de 19 de abril, por el que se aprueba la **estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales**.

BOE N.º 30 DE 4 DE FEBRERO DE 2006.

(1791) Real Decreto 116/2006, de 3 de febrero, por el que se dispone el **cese de doña Mercedes Gallizo Llamas como Directora General de Instituciones Penitenciarias**.

BOE N.º 30 DE 4 DE FEBRERO DE 2006.

(1792) Real Decreto 117/2006, de 3 de febrero, por el que se  **nombra Directora General de Instituciones Penitenciarias a doña Mercedes Gallizo Llamas**.

BOE N.º 30 DE 4 DE FEBRERO DE 2006.

(1919) **Corrección de errores** del Real Decreto 117/2006, de 3 de febrero, por el que se nombra Directora General de Instituciones Penitenciarias a doña Mercedes Gallizo Llamas.

BOE N.º 32 DE 7 DE FEBRERO DE 2006.

(1995) Resolución de 12 de enero de 2006, de la Secretaría General de Sanidad, por la que se publica el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y los Departamentos de Salud y de Justicia de la Generalidad de Cataluña, para la **puesta en marcha y la evaluación de actividades para prevenir la infección por VIH en centros penitenciarios**.

BOE N.º 32 DE 7 DE FEBRERO DE 2006.

(2006) Real Decreto 96/2006, de 3 de febrero, por el que se aprueba la oferta de empleo público para el año 2006. (FACULTATIVO DE SANIDAD PENITENCIARIA 16. SUPERIOR DE TÉCNICOS DE II. PP. 35. ATS DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS 30. AYUDANTES DE II. PP. ESCALA FEMENINA 200, ESCALA MASCULINA 600).

BOE N.º 33 DE 8 DE FEBRERO DE 2006.

2146) Orden INT/257/2006, de 24 de enero, por la que **se convoca subvención para la colaboración en la ejecución y seguimiento de las medidas alternativas a la pena privativa de libertad y determinados programas de atención social.**

BOE N.º 34 DE 9 DE FEBRERO DE 2006.

3393) Orden INT/483/2006, de 14 de febrero, por la que **se corrigen errores de la Orden INT/257/2006, de 24 de enero, por la que se convoca subvención para la colaboración en la ejecución y seguimiento de las medidas alternativas a la pena privativa de libertad y determinados programas de atención social.**

BOE N.º 48 DE 25 DE FEBRERO DE 2006.

**R (2006) 2 DE 11 DE ENERO DE 2006 REGLAS PENITENCIARIAS EUROPEAS/CONSEJO DE EUROPA.** (Adoptadas por el Comité de Ministros el 11 de enero de 2006).

(4152) Orden INT/4322/2005, de 16 de diciembre, por la que se publica el **Acuerdo por el que se encomienda al Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo la gestión completa del servicio de cocina en la unidad de penados del establecimiento penitenciario de Valencia.**

BOE N.º 57 DE 10 DE MARZO DE 2006.

(4840) Resolución de 22 de febrero de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que **se delega en la Subdirección General de la Inspección Penitenciaria la tramitación y propuesta de resolución de determinadas peticiones de indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.**

BOE N.º 64 DE 16 DE MARZO DE 2006.

(5452) Sentencia de 7 de diciembre de 2005, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anula el Real Decreto 562/2004, de 19 de abril, que aprueba la estructura orgánica básica de los Departamentos Ministeriales, en cuanto excepciona del régimen general del artículo 18.2 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, a las siguientes Direcciones Generales: **Dirección General de Instituciones Penitenciarias**, Dirección General de Ferrocarriles, Dirección General de Integración de los Inmigrantes, Dirección General de Coordinación Informativa, Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales, Dirección General de Aguas y Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda.

BOE N.º 73 DE 27 DE MARZO DE 2006.

(6536) Orden INT/1066/2006, de 6 de abril, por la que se **amplía el plazo de resolución en la convocatoria de subvención para la colaboración en la ejecución y seguimiento de las medidas alternativas a la pena privativa de libertad y determinados programas de atención social.**

BOE N.º 86 DE 11 DE ABRIL DE 2006.

(9515) Orden INT/1651/2006, de 18 de mayo, de concesión de **subvenciones para la colaboración en la ejecución y seguimiento de las medidas alternativas a la pena privativa de libertad y determinados programas de atención social.**

BOE N.º 128 DE 30 DE MAYO DE 2006.

(10349) Real Decreto 710/2006, de 9 de junio, de desarrollo de los Acuerdos de Cooperación firmados por el Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España y la Comisión Islámica de España, en el ámbito de la **asistencia religiosa penitenciaria.**

BOE N.º 138 DE 10 DE JUNIO DE 2006.

(10957) Resolución de 5 de junio de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone la publicación del acuerdo sectorial con la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía, en materia de **servicios sociales para personas con discapacidad internadas en establecimientos penitenciarios de Andalucía.**

BOE N.º 145 DE 19 DE JUNIO DE 2006.

(10958) Resolución de 5 de junio de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone la publicación del Acuerdo sectorial de colaboración con el Instituto de la Juventud de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía, para desarrollar **programas de juventud en el centro penitenciario de Jaén.**

BOE N.º 145 DE 19 DE JUNIO DE 2006.

(11128) Instrumento de ratificación del Protocolo facultativo a la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, hecho en Nueva York el 18 de diciembre de 2002.

BOE N.º 148 DE 22 DE JUNIO DE 2006.

(12490) Orden INT/2227/2006, de 23 de junio, por la que se **convoca el Premio Nacional Victoria Kent 2006, para el fomento de la investigación multidisciplinar en materia penitenciaria.**

BOE N.º 164 DE 11 DE JULIO DE 2006.

(14293) Resolución de 14 de julio de 2006, del Instituto Nacional de Administración Pública, por la que se aprueba la concesión de ayudas para el desarrollo de Planes de Formación Continua en el ámbito de la Administración General del Estado, convocada mediante Resolución de 27 de enero de 2006 (**DGIIPP 610.382,01 EUROS**).

BOE N.º 185 DE 4 DE AGOSTO DE 2006.

(15634) Resolución de 4 de agosto de 2006, del Instituto Nacional de Administración Pública, de **corrección de errores** de la de 14 de julio de 2006, por la que se aprueba la concesión de ayudas para el desarrollo de planes de formación continua en el ámbito de la Administración General del Estado, convocada mediante Resolución de 27 de enero de 2006. BOE N.º 214 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

DECRET 329/2006, de 5 de setembre, pel qual s'aprova el **Reglament d'organització i funcionament dels serveis d'execució penal a Catalunya.**

DOGC N.º 4714 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

(15846) Real Decreto 991/2006, de 8 de septiembre, del Ministerio de las Administraciones Públicas por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior. **Se establecen las funciones de la DGIIPP y su dependencia de la Secretaría de Estado de Seguridad y se crea la Subdirección General de Medio Abierto y Medidas Alternativas.**

BOE N.º 218 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

(16193) Orden INT/2853/2006, de 13 de septiembre, sobre **régimen transitorio de delegación de competencias en el Ministerio del Interior (D.G.II.PP. Y O.A. TRABAJO PENITENCIARIO Y FORMACIÓN PARA EL EMPLEO).**

BOE N.º 221 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

(16557) Resolución de 12 de septiembre de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone la publicación del **Protocolo General de colaboración entre la Consejería de Cultura de la Junta de Extremadura y el Ministerio del Interior, para el desarrollo de Escuelas Físico-Deportivas en Centros Penitenciarios.**

BOE N.º 226 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

(16897) Orden INT/2941/2006, de 19 de septiembre, por la que **se crea el Centro de Inserción Social “Miguel Hernández”, en Alicante, dependiente del Centro Penitenciario de Cumplimiento, de Alicante.**

BOE N.º 231 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

(16927) **CONFLICTO de Jurisdicción n.º 10/2005, suscitado entre el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 2, de Madrid y la Delegación de Gobierno de Madrid.**

BOE N.º 231 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

(18332) Resolución de 4 de octubre de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el **Convenio de colaboración en materia de atención sanitaria especializada entre el Ministerio del Interior y el Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón.**

BOE N.º 251 DE 20 DE OCTUBRE DE 2006.

## 2. CIRCULARES E INSTRUCCIONES

(TEXTO COMPLETO EN [www.derechopenitenciario.com](http://www.derechopenitenciario.com)).

**I 1/2006 TGP de 9 de enero de 2006 “Elecciones a miembros de la comisiones disciplinarias”.**

DEROGA I 9/1996 DE 23 DE MAYO.

**I 2/2006 PE de 16 de enero de 2006 “Programa de productividad”. SERVICIOS CENTRALES.** Mejoras retributivas fruto del Acuerdo de fecha 29 de marzo de 2005 alcanzado por el Ministerio del Interior y las Organizaciones Sindicales ACAIP, FSP-UGT, CIG, ELA, USO Y CCOO CON EFECTOS ECONÓMICOS DESDE 1 DE ENERO DE 2006.

**I 3/2006 TGP/SP de 23 de enero de 2006 “Atención penitenciaria a internos en tratamiento médico de especial penosidad. CLASIFICACIÓN Y TRATAMIENTO/SANIDAD.** Indicaciones para las Juntas de Tratamiento y Servicios Médicos.

**I 4/2006 TGP de 26 de enero de 2006. “Visitas de abogados y Red Abogacía”.** RÉGIMEN. Comunicaciones de abogados.

**I 5/2006 IP de 15 de febrero de 2006. “Comunicaciones a efectuar de forma inmediata a la inspección penitenciaria”.** DIRECCIÓN/MANDOS DE INCIDENCIAS. INSPECCIÓN DE GUARDIA.

DEROGA I 1/1997 DE 14 DE ENERO.

**I 6/2006 TGP de 22 de febrero de 2006 “Protocolo de actuación en materia de seguridad”.** Centros penitenciarios. SEGURIDAD (FIES).

1 Introducción. 2 Actualizaciones introducidas. 3 Disposición derogatoria. 4 Disposición final.

DEROGA I 21/1996, 14/1998 Y 11/1999.

**I 7/2006 TGP de 9 de marzo de 2006 “Integración penitenciaria de personas transexuales”.**

1 Criterios generales. Solicitud. 2 Derechos y deberes. 3 Solicitud de reconocimiento de identidad psico-social de género. Medidas provisionales. 4 Valoración. Resolución. 5 Ejecución. 6 Recurso. Revisión. Disposición derogatoria. Disposición final.

DEROGA LA I 1/2001 DE 12 DE FEBRERO.

**I 8/2006 SP “Lotes higiénicos”.**

**I 9/2006 PE “Calendario laboral y horario de los servicios centrales de la DGIIPP y del OATPYFE”.**

1 Ámbito de aplicación y normas generales. 2 jornada y horarios generales. 3 Jornada y horarios de especial dedicación: tiempo fijo y tiempo flexible. 4 Jornada sujeta a horarios especiales. 5 Jornada sujeta a otros horarios. 6 Jornada reducida por interés particular. 7 Jornada de verano. 8 Vacaciones, permisos, licencias y fiestas. 9 Justificación de ausencias. 10 Vigencia. Disposición Derogatoria.

DEROGA I 6/2003, 3/2005 Y 8/2005.

**I 10/2006 PE “Modificaciones parciales de la instrucción que regula el complemento de productividad relativo a las guardias sanitarias de presencia localizada”.**

MODIFICA EL APARTADO B DEL PUNTO IV DE LA I 4/1999.

**I 11/2006 PE de 12 de junio de 2006 “Instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal funcionario destinado en los servicios periféricos de la DGIIPP y del OATPYFE”.**

Primero: Normas generales. Segundo: Jornadas y horarios generales. Tercero: Jornada y horario de especial dedicación. Cuarto: Jornada y horario específico del personal del área sanitaria. Quinto: Jornada y horarios sujetos a turnicidad. Sexto: Jornadas y horarios de servicios sociales externos. Séptimo: Jornada de verano. Octavo: Jornada reducida por interés particular. Noveno: Justificación de ausencias.

Décimo. Control de cumplimiento. Undécimo: Vacaciones, permisos y licencias. Duodécimo: Jornada de compensación de festivos. Decimotercero: Compensación por deber público inexcusable. Decimocuarto: Tiempo para la formación. Decimoquinto: Vigencia y derogación.

INTEGRA LA I 7/2003, 7/2005 Y 8/2005 sobre jornada y horarios. DEJA VIGENTE LA I 8/1997 sobre permiso especial de descanso en los CP de Bilbao, Nanclares, Pamplona y San Sebastián.

### **I 12/2006 TGP Programación, evaluación e incentivación de actividades y programas de tratamiento.**

Introducción. Criterios de la intervención penitenciaria. Procedimientos de actuación. Gestión de las actividades en los Centros Penitenciarios. Disposición derogatoria. Disposición final.

DEROGA LA I 3/2004 Y DE LA I 9/1999 APARTADO 4.º DEL Manual de Procedimiento de las actividades de reinserción cuya gestión corresponde al OATYPP los apartados siguientes: esquema general (pág. 14), enseñanza reglada no universitaria y universitaria (pág. 16 a 26). Actividades culturales y deportivas, talleres ocupacionales y otras enseñanzas (pág. 70 a 90) excepto lo referido a talleres ocupacionales de presupuesto comercial.

### **I 13/2006 TGP Aplicación del art. 86.4 del Reglamento Penitenciario.**

1 PRINCIPIOS GENERALES. 2 MOTIVOS PARA LA APLICACIÓN DEL ART. 86.4. a) Madres con hijos b) Convalecencias médicas. 3 MEDIDAS DE CONTROL. 4 PROCEDIMIENTO: 4.1 Aplicación de dispositivos de localización telemática. 4.2 tramitación de las propuestas de aplicación de dispositivos de localización telemática. Disposición ADICIONAL. DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

DEROGA LA I 13/2001.

### **I 14/2006 PE Modificación parcial de la instrucción sobre productividad de las guardias sanitarias.**

MODIFICA EL APARTADO 4.2 Y B DEL PUNTO IV DE LA I 4/1999.

MODIFICA EL APARTADO 4.3 DE LA I 9/1997.

DEROGA EL APARTADO REFERENTE A COMPENSACIÓN DEL TRABAJO POR PERÍODO DE DESCANSO DE LA I 10/2006.

## *Notas*

---

## *Notas*

---